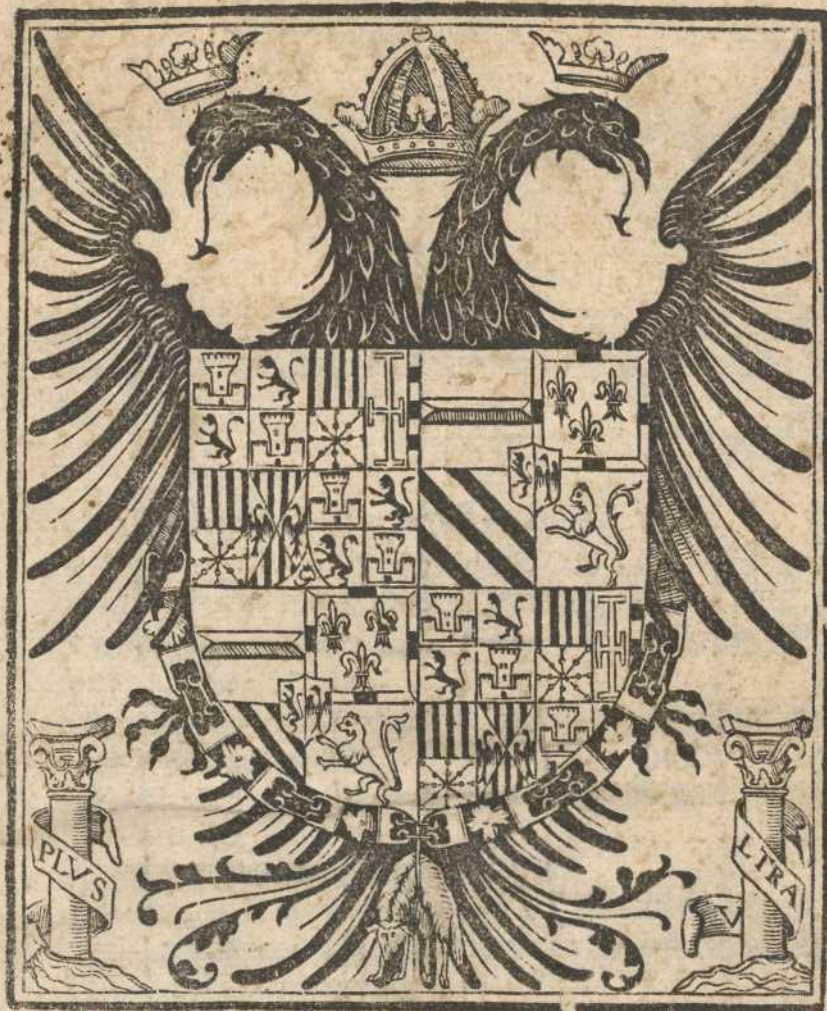


Juan F. Píano

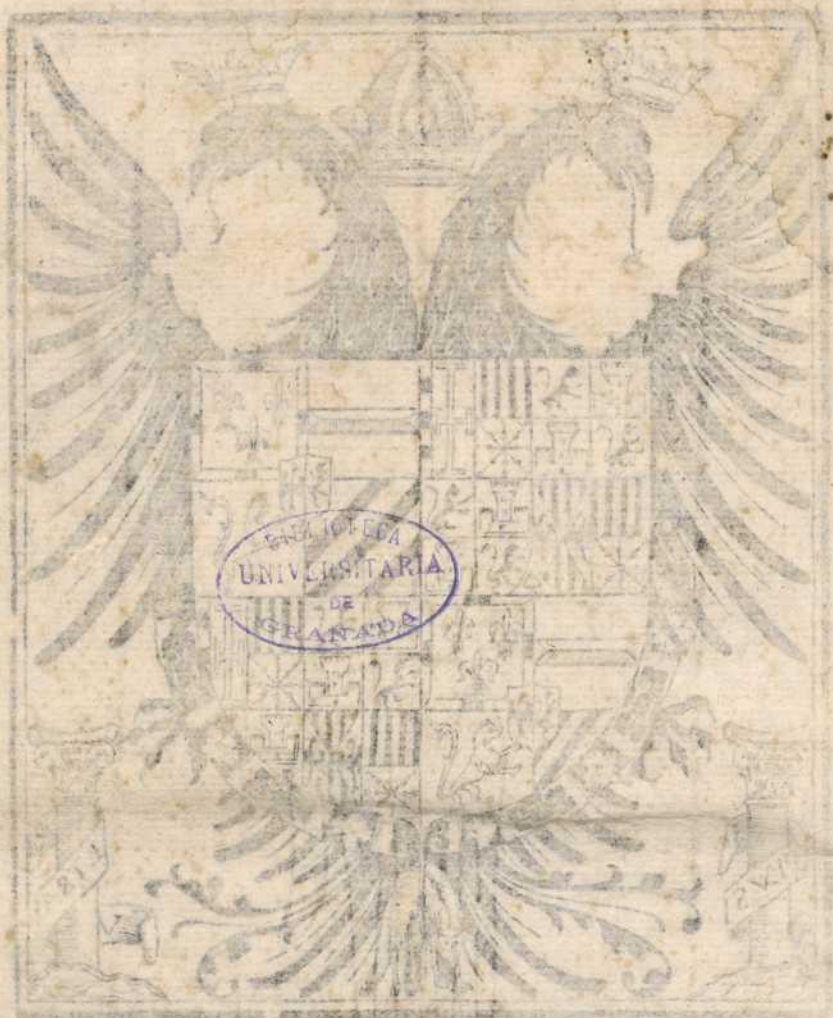
Caja
JA-35

2669



Titulo de las Ordenanças que los muy

Illustres y muy magnificos Señores Granada mandan
 que se guarden para la buena gouernacion de su
 Republica. Las quales mandaron impri-
 mir para que todos las sepan y las
 guarden. Año de mill y
 quinientos y cin-
 cuenta y
 dos.



BIBLIOTECA
UNIVERSITARIA
DE
GRANADA

En las cosas de las que se trata en este libro

se han seguido las reglas de la Academia de la Lengua
y de la Real Academia de Ciencias y Artes de San Fernando
para que sea de utilidad a los que se ocupan de ellas
y para que se conserve en la memoria de los que las
usan. En la imprenta de la Real Academia de Ciencias y Artes
de San Fernando, en Madrid, a diez y siete de Mayo de
1800.

Tabula.

Summarío de todas las cosas

contenidas en esta Ordenança por su Abecedario.

A

A utos de Dydores para q̄ los officios la ciudad se eche n por suertes confor me alas prouisiones reales que hay para ello hallar aslo a hojas	viiij.
Arrendar la renta delos propios no puede ni lo haga ninguno del Cabildo. a hojas	xij.
Aniuersario por la Reyna catholica. a hojas	xiiij.
Arrendar los pprios d̄ ciudad como se ha d̄ hazer. a hojas	xv.
Albondiga del pan z lo que han de hazer en ella los fieles z officiales della z los que a ella venieren con pan y otras cosas. a hojas. xx. hasta fin de hojas.	xxiiij.
Albõdiga del vino z lo q̄ hã de hazer en ella los q̄ viniere a ella z los tanerberos z officiales d̄lla. a hojas. xxiiij. hasta hojas. xxviij.	xxviij.
Alcayde del matadero y todo lo que ha de hazer en su officio a hojas.	xxxviij.
Acequias z todas sus ordenanças. a hojas	liij.
Arboles no se corten y como z quãdo se hã de cortar. a hojas	liij.
Arboles no se corten en heredad agena so pena d̄ cient açotes z que no se pueda remitir la persona.	liiiij.
Alguaziles jurẽ d̄ guardar esta ordenança de arriba. a hojas	lv.
Arboles como se ha dar licencia para que se corten en las heredades proprias. a hojas	lv.
Arbol el que lo cortare por medio / o por el pie la pena que le daran. a hojas	lviiij.
Arboles como se han de cortar z abijar. a hojas	lviiij.
Arbol q̄ no se corte. ni para lo cortar de licẽcia cauallero de sierra ni guarda por escrito / ni por palabra. a hojas	lviiij.
Arboles como se han de plantar. a hojas	clij.
Almotaleses dela seda. a hojas	lxxxiiij.
Agua de fuente como se ha de repartir. a hojas	clij.
Acequia que cosa es z quien la ha de limpiar. a hojas	clij.
Agua de rio como se ha de repartir. a hojas	clij.
Arboles / ni viña / ni huerta no se plante en la vega. a hojas	clij.
Acequias como se han de limpiar: para que no se tomien valates a genos. a hojas	cliiij.
Arboles en el rio de Xenil como se han de plantar. a hojas	cliiij.

* ij

Tabla.

Acores no se caen desde mediado Hebrero hasta fin de Junio porque crian. a hojas	cvj.
Almotacenes y fieles y lo que han de hazer en sus officios. a hojas	cxvij.
Acarreadores de molinos q̄ pesen el trigo. a hojas	cxvij. 7
Auto de Dydores sobre la maquila d̄ los molineros. a hoj.	cxviii.
Auto de Dydores sobre el peso del pan. a hojas	cxix.
Azeyte y lo a ello tocante y como se ha de vender. a hoj.	cxxxix.
Alamin del oro del Alcaeceria y zaguacadozes / y lo que han de ha zer y guardar. a hojas	cxxxviii.
Arrendador dela açaquifa. a hojas	clij.
Agujeteros 7 lo que han de hazer y guardar. a hojas	ccii.
Alarifes y lo que han de hazer en sus officios y todo lo tocante a ellos. a hojas	ccxix.
Aserradores y lo que toca a su officio. a hojas	ccxxiii.
Arcas encoradas y como hã d̄ ser. a hojas. ccxxvii. hasta ho. ccxxx2	ccxxvi.
Almadraueros y lo que se ha de hazer en las almadrabas y a que precio se ha de poner y vender el ladrillo o teja a hojas	ccxxvii. hasta ho. ccxxx2
Arimes ni portal ni passadizo no se pueda hazer. a hoj.	ccxxviii.
Albañires y lo que han de hazer ellos y los alarifes deste officio. a hojas	ccxxviii. y
Aprendizes de albañeria 7 lo que han de hazer. a hojas	ccxxviii.
Albarderos y lo que han de hazer en su officio y a que precio han d̄ vender. a hojas	ccxxviii. y
Aguas y todo lo tocante a las ordenanças 7 officiales dellas. a ho jas	ccxxviii. y
Acequero dela acequia de Barro a fuera. a hojas	ccxxviii.
Alimpiar delas acequias. a hojas	ccxxviii.
Acequero de dentro dela ciudad. a hojas	ccxxviii.
Acequero de Romayla. a hojas	ccxxviii.
Acequero del Realejo. a hojas	ccxxviii.
Acequero del Mauroz. a hojas	ccxxviii.
Algiberos delos algibes dela Ciudad. a hojas	ccxxviii.
Alberca del Realejo como se ha de limpiar. a hojas	ccxxviii.
Acequia de Alfacar que entra enel Albaysin 7 Alcaçaba: 7 delos al giberos della dende hojas	ccxxviii.
Acequia de arares desde la Victoria hasta. S. Juã de los Reyes y como se ha de limpiar. a hojas	ccxxviii.
Aguas y todo lo tocante ala limpieza dellas y penas assí de cauchi	ccxxviii.



Tabla.

les 7 tomaderos y caños como corta de agua 7 repartimientos desde hojas	cclxxiii.	hasta hojas	cclxxvii.
Agua el que quisiere llenar a su casa que lo haga saber a los jueces 7 administradores y de que manera.	a hojas		cclxxvj.
Agua el que no la tiene asentada en el libro de la reformation que no la tenga.	a hojas		cclxxvij.
Aguas suyas y lo a ellas tocante desde hojas	cclxxviii.	hasta fin de	cclxxviii.
Administrador y lo que puede hazer en su officio: y lo que han de hazer sus tenientes y cañeros y algiberos y regadores desde hojas	cclxxviii.	hasta fin de	cclxxxiij.
Albarqueros de lino y lo que han de hazer.	a hojas		cclxxxviii.
Alguazil de vagabundos y lo que ha de hazer.	a hojas		cccviij.
Alguazil de vagabundos y lo que ha de hazer.	a hojas		cccxi.
Alquerias que han de traer juncia para la fiesta de corpus Christi.	a hojas		cccv.
B			
Alates y sus ordenanças y todo lo que les toca.	a hojas		cliiij.
Bolantes tocadas.	a hojas		xcvj.
Bodegoneros y lo que han de hazer 7 guardar.	a hojas		cxlv.
Boneteros y lo q̄ h̄n de hazer y toca a sus officios 7 h̄n de guardar.	a hojas		cxv.
Barberos y lo q̄ han de hazer y guardar.	a hojas		cccxcij.
C			
Cancilleria resida en Granada.	a hojas		liij.
Criados de los del Cabildo ni de la justicia ni de grande ni de cauallero no sean echados ni eligidos a los officios por provision.	a hojas		ix.
Comisiones como se han de hazer en el Cabildo.	a hojas		xiiij.
Cotador de Granada 7 lo q̄ ha de hazer.	a ho.	xvj. xvij. xviii.	cccxiij.
Cabritos no se traygan muertos desde Pascua Florida hasta fin de Setiembre.	a hojas		xxxij.
Cabrito no se cõpre a ojo para tornallo a vender.	a hojas		xxxiij.
Carniceros y lo q̄ s̄n obligados a hazer en su officio.	a hojas		xxxviij.
hasta hojas			xliij.
Carne moztizina no se venda a ojo fuera del rastro.	a hojas		xliiij.
Cortadores no compren ganado de los q̄ lo traen.	a hojas		xliiij.
Cabritos se vendan a peso.	a hojas		xlvij.
Cabritos se vendan ados reales.	a hojas		xlix.
Caminos y sus ordenanças.	a hojas		liij.

Tabla.

Caualleros de sierra quantos y quales deuen ser. a hojas	lvi
Cabaña no se assiente sin licencia dela ciudad. a hojas	lviiij.
Choça ni corral no se queme. a hojas	lx.
Conexos como se han de caçar. a hojas	lxj.
Caça no se pueda sacar fuera de Granada. a hojas	lxj.
Ca puzes moriscos y tocas. a hojas	xcij. xcv. xcviij.
Coninos tocas moriscas. a hojas	xcviij.
Caça de liebres no se pueda hazer desde Mayo hasta Agosto. a ho jas	c.
Colmenas no se tengan al derredor delas viñas. a hojas	c.
Camino que cosa es y que medida ha de tener z quien lo ha de lim piar. a hojas	ciii.
Conexos no se caçen hasta fin de Agosto. a hojas	cv.
Caça en que tiempo ha de estar vedada y como han de caçar. dēde hojas	cv. hasta hojas cviiij.
Caça no se saque del termino de Granada. a hojas	cv.
Conexos pueden caçar los vezinos con que no aya lazos: y quien ha de hauer los que se caçaren conellos. a hojas	cv.
Condornizes no se caçen en la vega. a hojas	cvij.
Caçar no se pueda en las heredades y huertas con ningun genero d aves ni perros. a hojas	cvij.
Carbō como se ha de hazer y vender y dōde y cō q̄ licencia dela ciu dad y dentro d̄ q̄ termino y que vezinos de tierra de Granada y como se ha de vender en ella y lo que han de hazer los regatones y quel vezino lo pueda tomar por el tanto z lo que han de hazer los negros z gazies q̄ lo acarrean z que no pague alcauala el ve zino y quantas arrovas han de dar en el monte y por donde han de traer el carbon desde hojas	cviii. hasta fin de hojas cxii.
Geniza no se haga sin cedula d̄ escriuano d̄ el Cabildo. a hoj.	cviii.
Corredores de bestias y esclauos y heredades y delo que han de ha zzer y llevar desde hojas	cxiiij. hasta cxliii.
Corredores de lonja y heredades y delo que han de hazer y guar dar en su officio desde hojas	cxliii. hasta cxlvj.
Confiteros z lo que han de hazer z guardar z como han de ser las conseruas. a hojas	cxlvj. cxlvij.
Cereros z lo que han de hazer. a hojas	cxlvij.
Candeleros z lo que han de hazer. a hojas	cxlvij.
Candelero ni cerero no pueda ser arrendador. a hojas	cxlvij.
Calceteros z lo que han de hazer y guardar. a hojas	clxxxvij. ha sta hojas cxliii.
Canteros z lo que han de hazer z guardar. a hojas	cxliii.
Corambre no se saque sin licencia z lo que se ha de hazer en la cora	cxliii.

Tabla.

bre y los officios della desde hojas	cxcix.	hasta	ccii.	
Cortidores z cortezeras y lo que han de hazer z guardar desde ho	jas	ccii.	hasta	ccxi.
Curradores y lo q̄ hã de hazer y guardar, a ho.	ccxi.	hasta	ccxiii.	
Capateros y chapineros y lo que han de hazer y guardar, desde ho	jas	ccxiii.	hasta	ccxvj.
Corredores y lo que han de hazer y guardar, a hojas	ccxv.			
Carpinteros y lo que han de hazer, a hojas	ccxvj.			
Carretero no puedavender madera sin marcar, a hojas	ccxv.			
Cal y Caleros y lo q̄ han de hazer desde ho.	ccxxi.	hasta	ccxxiiii.	
Casas y todo lo a ellas tocante y como han de labzar los albañires	desde hojas	ccxxviii.	hasta	ccxlv.
Cascajo donde se ha de echar, a hojas	ccxlv.			
Cerrajeros y lo q̄ hã de hazer y guardar en su officio, a hoj.	ccxlvj.			
hasta	ccxlix.			
Claunos d̄ todas suertes y lo q̄ hã d̄ llevar por ellos, a hojas	ccxlix.			
Caldereros y lo que han de hazer, a hojas	ccli.			
Condoreros de cañam̄o y lo que han de hazer en su officio y a q̄ pre	cios hã de vender lo q̄ hizierẽ, a hojas	cclii.	ccliiii.	
Cesteros y lo que han de hazer en sus officios, a hojas	ccliiii.			
Calceteros y lo q̄ hã de hazer en su officio desde hojas	ccclxxiii.			
hasta	ccclxxvi.			
Calceteros moñiscos tengan alamines, a hojas	ccclxxviii.			
Colcheros z lo que han de hazer z toca a su officio, desde hojas	ccclxxxix.	hasta	ccxcv.	
Cuerdas de vihuela z lo q̄ han de hazer los maestros, a ho.	ccxcix.			
D eputados y lo que han de hazer z guardar, a hojas.	ccxi.			
D eputados de rentas y todo lo que han de hazer y guardar en	ellas z q̄ntos hã d̄ ser pa hazer las r̄etas, a ho.	xx.	hasta	xxiiii.
Desolladores como pueden comptar pellejos delas reses que de	sollaren, a hojas	xxv.		xxv.
Desolladores no compren cabritos a hojas	xxvii.	hasta	xxviii.	
Damascos como hã de ser las telas z como se hã de hazer z texer d̄	todas suertes a hojas	lxxi.	z	lxxvi.
Deputados de mesones y lo q̄ han de hazer, a ho.	clxv.			
Doradores y lo q̄ hã d̄ hazer en sus officios, a hojas	clxxv.			
Deputados de pescado y lo que han de hazer, a hojas	cccvj.			
E scriuanos publicos sean veinte, a hojas	iii.			
E scriuano del Cabildo lo que ha de hazer z en donde ha de	estar presente, a hojas	xvi.	z	xvii.

Tabla.

Enzina no se corte por el pie ni se desmoche. a hojas	lxiiii.
Emplazadores 7 lo que han de hazer. a hojas	cxviii.
Escelauo 3/ no cõpren d'ellos por tãderos ni por especieros. aho. clisii.	
Espaderos 7 lo q̃ han de hazer en su officio. a hojas	ccxvii.
Examen de carpinteros 7 otros officios. a hojas	ccxxii.
Examen de violeros y organistas. a hojas	ccxxiiij.
Examen de entalladores. a hojas	ccxxviii.
Esparteros 7 lo que han de hazer en sus officios 7 los precios del a hojas cclv. hasta hojas	cclxxii.
F	
F ieles como se han de poner en las rentas no pagando el arren- dador. a hojas	xviii.
Fiel del matadero 7 lo que ha de hazer. a hojas	xxxvii.
Fusteda como se ha de labrar. a hojas	lxvii.
Fieles 7 almotacenes 7 lo que han de hazer. a hojas.	cxviii.
Fieles residan en el repeso. a hojas	cxvii.
Fieles no se concierten. a hojas	cxvii.
Fieles no prẽdan ni tomen pesos por falsos sin hazer testigos. a hojas	cxvii.
Fieles se pregonen en fin del año si han cobechado. ahojas	cxviii.
Fieles no comprèn mantenimientos para nadie. a hojas	cxviii.
Fiel de las prendas 7 lo que ha de hazer. a hojas	cxi.
Fieles del peso de la harina 7 del trigo desde hojas hasta hojas	cxxxviii.
G	
G anado como se ha de registrar 7 como se ha de cõplir lo q̃ se regi- strarẽ ordenaça confirmada. a hojas xxix. hasta xxvii.	
Ganado no se pueda trocar sino que se venda el mismo que se regi- strarẽ. a hojas	xxxii.
Ganado no se pueda traer entre las heredades desde S. Juan de Junio hasta Todos Santos. a hojas	xxxv.
Ganado que se ha de desollar a como ha de llevar. a hojas	xxxvii.
Ganados de vezinos desta ciudad 7 su tierra que se registrẽ ante el escrivano del Cabildo. a hojas	xxxviii.
Guardas de montes quantos y como. a hojas	lvii.
Guardas lo que han de guardar. a hojas	lx.
Ganados no puedan traer en el termino los que no fuerẽ vezinos. a hojas lx. 7 lxj. 7 lxii.	lxii.
Guardas anden siempre en el campo y el lunes vengan a Cabildo. a hojas	lxij.
Guardas no lleuen maravedis a los que prendaren. a hojas lxiiij.	
Goma a los rasos como se ha de echar. a hojas	lxxx.

Tabla.

Belizes y motaletes y lo que han de hazer. a hojas	lxxiiii.
Hanados q̄ entran en los panes y heredades dela vega desde ho- jas	xcvi. hasta
Hanados no anden entre las heredades. a hojas	xcix.
Hanado no ande desta otra parte dela acequia gorza sino fuere lo que se viniere a vender en el rastro. a hojas	xcvi.
Hanado ninguno entre entre las heredades. a hojas	xcvii.
Hanado ningūo ètre en los panes y viñas y heredades. aho.	xcviij.
Hanados no entren en las viñas despues de vendimiadas ni tan poco è los oliuares ni heredades ni huertas. a ho.	xcvii. y xcviij.
Hanados no entren en las heredades desde primero de Heziem bre hasta S. Juan de Junio por ciertas limites y lugares. aho jas	xcviij. hasta
Hanados no aya en las alquerias quando se echan los cauallos alas yeguas sino tres vacas y como se han de guardar. aho.	xcix.
Hauilanes no caçen hasta pasado S. Miguel. a hojas	xcix.
Hauilanes no se caçen para los vezinos desta ciudad ni de sus vi- llas con redes ni arañuelos ni otra armadija desde mediado He- brero hasta fin de Julio por que crían. a hojas	cvj.
Hanado no se pueda comprar para tornar a reuender. a ho.	cli.
Ballneros y hueuos y regatones dellos y de algūos mantenimien- tos de caças y otras cosas. a hojas	cccxx.
H	
Hespedes que no los echen y sea Granada franca dellos. a hojas	liij.
Hacha ni hocino no se trayga en los montes desde Março hasta Nouiembre. a hojas	lvii.
Hilar seda en maderá como han de ser examinados los oficiales de ella. a hojas	lxvij. hasta
Hijuela entre las heredades que cosa es y como se ha de mondar. a hojas	lxix. ciiij.
Halcones no se caçen desde mediado Hebrero hasta fin de Junio por que crían. a hojas	cvj.
Hozneros y lo que han de hazer. a hojas	cxxxiiii.
Hueuos no se compran en la ciudad ni con tres leguas ala redonda para reuender. a hojas	clv.
Herradores y lo que han de hazer en su officio y como han de ven- der. a hojas	ccxl. hasta
Herreros y lo que han de hazer y los precios de lo que hizieren de herramientas de todas suertes y de lo que han de costar. a hojas	ccclj. cclvij.
hasta fin de hojas	cclx.

Tabla.

T razados lo que han de hazer en el Cabildo. a hojas	cxliii.
J usticia no pueda remitir la pena al q cortare arbol. a ho.	liiii.
S ubterros y lo q ha de hazer y guardar. a ho.	clxxxvij. hasta ccciiii.
S ubterros otras ordenanças nueuas y dello que han de hazer en jubones. a hojas	cclxxxvii.
S ubterros moriscos tengan alamines. a hojas	cclxxxviii.
D obos y zorras y lo q ha de dar al q les matare. a ho.	cxliiii.
L ecche y lo que a ella toca. a hojas	clii. y clvi.
L adrillos y ladrilleros. a hojas	ccxxxiii. hasta ho. ccxxxviii.
M erchante ningūo que comprare ganado no lo torne a vender para sacallo del termino. a hojas	xxxii.
M erchante que registrare declare si es para el rastro o para el peso. a hojas	xxxii.
M atadero y sus ordenanças. a hojas	xxxvi. hasta liii.
M enuderos y malcozinado. a hojas	xlvi. hasta liii.
M enuderos no seā triperos. a hojas	liii.
M adera de fotas no se corte sin licencia. a hojas	liiii.
M adera para edificios como se ha de cortar y en q tpo. a ho.	lv.
M ontes y talas quando se han de hazer. a hojas	lvi.
M ontes el que los quemare muera por ello. a hojas	lviii.
M ontes y ordenanças sobre la guarda dellos. a hojas	lx. y lx.
M adera no se corte para vender en creciente de luna. a hojas	lxii.
M edidas y pesas y varas y como han de ser. a hojas	lxv.
hasta	lxvii.
M edidas moriscas no las aya. a hojas	lxvi.
M aestros delas sedas y lo que han de hazer con los aprendizes. a hojas	lxvii. y lxxix.
M aestros de seda como han de examinar sus hijos y hiernos. a hojas	lxxix.
M ozeras no se planten. a hojas	lxxxix.
M ayordomo de Granada y lo que ha de hazer y como ha de dar fianças y tomar sobre si las rentas. a hojas	cxiiii.
M olinos de azepte y lo que han de hazer en ellos y los derechos q han de llenar. a hojas	cxvii. hasta cxvii.
M olineros de trigo lo que han de hazer. desde hojas	cxvii.
hasta hojas	cxviii.

Tabla.

Mugeres de molineros no hagan pan para vender.	a hojas	cxrxj.
Molineros no tēgā acarreadores dētro dela ciudad.	a hoj.	cxrxiii.
Molineros no tengan puercos.	a hojas	cxrxiiii.
Melcocheros z lo que han de hazer.	a hojas	cxl.
Mantenimientos no se comprēn fuera del Alhondiga para torna- llos a reuender.	a hojas	cl.
Mesonero no comprē mantenimientos que traē ala ciudad a ven- der.	a hojas	cl.
Mantenimientos que se venden en las alhondigas aq̄ hora se hā de vender z a quien.	a hojas	clj.
Merchantes no comprēn ganado para reuender.	a hojas	clj.
Merchantes puedan comprāz de los vezinos / con que no saquendō la ciudad.	a hojas	clii.
Mantenimientos no los nieguē los regatones sino que los vendā a todos.	a hojas	cliii.
Mesoneros y lo que han de hazer z guardar en todo.	a hojas	ccxiiii. hasta hojas
Maestros de enseñar niños.	a hojas	clxxxix.
Mercaderes d̄ paños z lo q̄ hā d̄ hazer z guardar.	a hojas	clxxxi.
Madera de pino z lo que hā de hazer los compradores z madere- ros z zaguacadores z los p̄cios della.	a hojas.	ccxx. hasta ccxxi.
Madera como se ha de cōprāz z vender z donde y las marcas que han de tener.	a hojas	ccxxiiii. ccxxv. hasta ccxxvi.
Majadores de lino z lo que han de hazer.	a hojas	ccclxxxviiij.
O fficios quantos ha de haue en el Cabildo z los que puede pro- ueer la ciudad assi escriuanos publicos como fieles z otros offi- cios de ciudad z como hā de ser elegidos z el preuilegiō d̄llos.	a hojas	j. hasta fin de hojas
Officios de ciudad como se han de proueer z quantos z sus sala- rios.	a hojas	vj. hasta hojas
Officios de ciudad se echē por suertes z la puisiō pa ello.	a hoj.	viii.
Orden que se ha de tener en el Cabildo sobre el votar z hablar.	en el	a hojas
Ordo fino no se mezcle con lo falso.	a hojas	lxviii.
Obrero de ciudad z loq̄ ha de hazer z como se han de dar las obras a destajo z el salario q̄ had haue.	a hojas.	cxv. hasta hoj.
Organistas z lo que han de hazer.	a hojas	ccxxiiii.
Olleros z p̄cios de cosas de barro.	a hojas	ccclxii.
	hasta hojas	ccclxiiii.
Ortelanos z lo que han de hazer.	a hojas	ccc.
Ombre no ande en habito de muger.	a hojas	cccxi.
Ordē q̄ se ha d̄ tener ē los p̄dōes d̄ la fiesta d̄ corpus xp̄i.	a ho.	cccxv.

Tabla.

P

Prometidos como se han de pagar. a hojas	xiij.
Puercos no se registren de menos de vn año. a hojas	xxx.
Puercos despues d atocinados no los puedã sacar fuera del termi no. a hojas	xxxiiij.
Puercos como se hã de registrar. a hojas	xxxiiij.
Puercos como se han de vender. a hojas	xlj.
Precios de cosas de puerco. a hojas	xlviij.
Puercos los que los tuierẽ los registren y no los metan en el mon te antes de. S. Miguel. a hojas	lxiiij.
Pesas y medidas y varas. a hojas lxx. hasta hojas	lxvij.
Delos de seda como han de ser torcidos. a hojas	lxxi.
Puercos no aya en las alquerias. a hojas	lxxi.
Plantar arboles/ni viña/ni huerta en la vega no se pueda hazer en tierra de riego: y como y que pena tiene. a hojas.	cii.
Plantar alamos y otros arboles para madera en xenil y Monas chil y dilar como se ha de hazer y quando. a hojas	ciiij.
Perdizes no se caçen tres leguas al rededor de Granada. a hoj. cvj.	
Pescadores y como han de pescar. a hojas	cvii.
Paja y como se ha d cõprar y q tal ha d ser la q se vèdiere y de q me dida hã d ser las barzinas. a hojas cxii. hasta fin de hojas cxiii.	
Paja no compren los regatones. a hojas	cxiii.
Procuradores y lo que han de hazer y los derechos que han de lle uar. a hojas. cxix. hasta fin	cxix.
Puertas y porteros y lo q han de hazer y llevar. a hojas	cxxi.
Pesos de harina y de trigo y delo que han de hazer cõ ellos. a hojas cxxxvii. hasta	cxxxviii.
Panaderos y lo que han de hazer. a hojas cxxxiii hasta fin de hojas	cxxxviii.
Pasteleros y lo tocante a su officio. a hojas	cxliiii.
Pesos faltos. a hojas clij. y hojas	cliiij.
Plateros y lo que han de guardar y hazer. a hojas	clxix.
Plateros de paja. a hojas clxxi. hasta	clxxv.
Pintozes y lo q han de hazer z guardar. a hojas	clxxvii.
Pellejeros. a hojas	ccxx.
Pregoneros. a hojas cccvi. hasta	cccviii.
Padre de la mãcebia z lo q ha de hazer. a ho. cccxi. hasta	cccxiij.
Pescados z pescadores z precios de pescados. a hojas	cccxxvj.
Pescadores de truchas z peces z lo q han de hazer z y los precios por que han de vender. a hojas	cccxxix.
Queso z lo que le toca. a hojas	cliiij.

Tabla.

R

Ben tas que da el Rey a Granada pa sus propios a hoj.	liij.
Rentas como se han de hazer z dōde z por quien. a ho.	xxij.
Rentas como se han de hazer z arrendar y quien. a hojas. xv. hasta fin de folio	xviiij.
Registrar ganado de fuera. a hojas	xxix.
Rastro los que registraren en el hagā rastro Domingo / Sabado / Miercoles. a hojas	xxx.
Redes no las ponga ni alquile en el rastro sino el dueño del ganado a hojas.	xxxij.
Romanero delas carnicerías y lo q̄ba de hazer. a hojas	xxxviiij.
Regaton ni otra persona que venden carne por rastro no comprén carnero ni puerco ni otra carne dentro de las cinco leguas. a hojas	xliiiij.
Rocas no se puedan dar a pastozes. a hojas	lviiij.
Roble no se corte ni desmoche. a hojas	lxviiij.
Romanas para pesar no las aya. a hojas	lxxvj.
Rasos de todas suertes como se han de labrar. a hojas. lxxv. lxxvi. lxxviiij.	lxxv.
Rodeos de todas suertes. a hojas	xcij.
Reçados texidos y como han de ser. a hojas	xciiij.
Restrojios y como se han de quemar y guardar. a hojas. c. hasta hojas	cx.
Ribaços de heredades como se han d̄ entender z dar a los dueños. a hojas	ciiij.
Regatones no cōprē ningū pescado pa reuēder. a hojas	cvij.
Regatones y lo que han de hazer z guardar en el cōprar y vender bastimentos. a hojas	cxlix.
Regaton no compre carne / vino / pescado / aues / frutas ni otras cosas que vienē ala ciudad. a hojas	cl. y clv.
Ropauejeros y lo que han de hazer z guardar. a hojas hasta hojas	clxxxvij. cxciij.
Regar cō Barro y cō xenil como se ha de hazer. a hojas	cclxix.
Regar las huertas d̄ Barro como se hā d̄ regar. a hojas	cclxx.
Roperos dela ropauieja lo que han de hazer en lo que toca al hazer delas calças. a hojas	cclxxxv. y cclxxxvi.
S	
Seda / no echē sal ni azeyte en ella. a hojas	lxxj.
Seda entoqueria. a hojas hasta hojas	lxxiiij.
Seda q̄ se vēde enl Alcaecería y lo q̄ toca a ella. a hojas	lxxiiij.
Sederos q̄ vēdē enl Alcaecería y lo q̄ hā d̄ hazer. a hojas	lxxiiij.

Tabla.

Seda de Murcia / ni de Valencia no se pueda vender ni labrar. a hojas	lxxiiij.
Sederos no compren seda en rodete ni cadero ni garja ni cannes. a hojas	lxxiiij.
Sederos no compren para reuender. a hojas	lxxiiij.
Seda azul que no ehen morado en ella. a hojas	lxxiiij.
Seda como se ha de texer z labrar z lo que han de hazer los officia- les della. a hojas. lxxv. hasta hojas	lxxvij.
Sarga de seda como se ha de labrar. a hojas	lxxvij.
Seda se venda en el zaguaque. a hojas	lxxvij.
Seda de Murcia z Valencia se trayga al aduana. a hojas.	lxxvij.
Seda de fuera del Reyno no entre en todo el termino de Granada. a hojas	lxxvij.
Seda como se ha de dar a los que no las tienen en sus heredades a hojas	ciii.
Seda q̄ cosa es z como z q̄n la ha de limpiar a hojas	ciii.
Sal como se ha de vender z medir. a hojas	cxxxviiiij.
Seño como se ha de comprar en el rastro z de lo que vinie re de fuera parte. a hojas	cxlij.
Sastre no hable en hazer precio si alguno estuviere comprando . a hojas	clxxxij.
Sastre no llene a ninguno a comprar a tienda señalada. a ho.	clxxxiiij.
Sastres z lo que han de hazer z guardar . a hojas . clxxxij. ha- sta hojas	cxciiij.
Sombrereros: z lo que han de hazer z guardar. a hojas	cxcv.
Silleros de sillas de espaldas z arcas encoradas. a hojas hasta hojas	ccxviij. ccxxx.
T	
Toros z quando y como se han de correr. a hojas	xliij.
Talas de montes como se han de hazer. a hojas	lv.
Termino redondo. ni de hesa no se puede hazer. a hojas	lx.
Tintoreros de la seda y como se han de teñir todos los colores. desde hojas. lxxviiiij. hasta en fin de hojas	lxx.
Tornos de la seda: y de como se ha de torcer z han de ser los officia- les della desde hojas. lxx. hasta	lxxij.
Terciopelo como se ha de labrar assi el dos pelos como el pelo lenzi llo y altibaxos o azeptuni. a hojas. lxxv. lxxvj. lxxxj. lxxxij.	lxxvj.
Tafetan como se ha de labrar. a hojas	lxxvj.
Teñir sedas: y lo que han de hazer los tintoreros. a hojas.	lxxxj.

Tabla.

Loqueria y lo que se ha de hazer en las tocas a hojas, xc. hasta fin de	xcvj.
Tocas de Paris. a hojas	xcj.
Tocas alfardeillas. a hojas	xcj.
Tocas de seda rasa. a hojas	xcii.
Tocas de velos. a hojas	xcii.
Tocas de reyna. a hojas	xcii.
Tocas alcaydis. a hojas xcii. z	xcv.
Tocas san juan. a hojas	xcii.
Tocas tramadas. a hojas xcii. z	xcvi.
Tocas bolantes. a hojas	xcvj.
Tocas crudas. a hojas	xcv.
Truchas donde se han de vender. a hojas	cvii.
Tauernero no compre pescado para reuender. a hojas	cvii.
Turroneras z lo que han de hazer. a hojas	cxl.
Tauernero no cõpre mätenimietos q̄ vienē ala ciudad. a hojas	cl.
Tendero no cõpre enel alhondiga fuera dl zaguaque. a hojas	clvi.
Tauerneros z lo que han de hazer. a hojas clvi. hasta	clxiii.
Tauerneros no sean amãcebados. a hojas	clvii.
Tauernas no aya enel Albayzin. a hojas. clvii. hasta hojas	clxiiij.
Texedor no haga pesos en su casa. a hojas	clxxxii.
Tundidores y lo que han de hazer y los precios que han de llenar a hojas clxxxiii. hasta	clxxxvii.
Tundidor no sea mercader. a hojas	clxxxvi.
Torneros y lo que han de hazer. a hojas	ccxxx.
Tejas y tejares y almadraucros dellas desde hojas ccxxxiii. hasta fin de hojas	ccxxxvii.
Texedores de lienços y mãtas y lo q̄ toca al officio. a hojas ccxcv. hasta hojas	ccxcix.
Tintozeros de seda y otras ordenanças. a hojas	ccclv.
U	
Uisitatores que fueren nombrados para visitar los terminos y Umojoneras lo que han de hazer. a hojas xix. hasta	xx.
Uino de Alcalá como ha de entrar en Granada y quãdo y como se ha de vender enel alhondiga y tener enella. a hojas xxv. hasta hojas	xxvii.
Uino dela cosecha de fuera dela ciudad y como lo han de meter y como se ha de aforzar z quien ha de dar licencia y como se ha de descargar y donde. a hojas xxvii. hasta fin de	xxix.

Tabla.

Bellotas no se varee hasta. S. Miguel. a hojas	lxv.
Bellotas no se baree sin licencia de Granada. a hojas	lxviii.
Hay mas ordenanças sobre la bellota hasta fin de hojas	lxviii.
Bellotas de roble y quexigo para puerco no se cojan hasta. S. Lu- cas y de enzina hasta Todos Santos. a hojas	lxviii.
Arredores y mayorales dela seda. a hojas	lxxviii. y lxxx. y lxxxj.
Arreda para el ganado que medida ha de tener. a hojas	lxxviii.
Vino no vendan de fuera ni se meta. a hojas	lxxviii.
Venteros y lo que han de hazer y guardar. a hojas	lxxviii. ha- sta fin de hojas
Arredores de pesos y lo que han de hazer y guardar. a hojas	lxxx.
hasta hojas	lxxxii.
Violeros. a hojas	lxxxiii.
Vinadores y lo que han de hazer y guardar. a hojas	lxxxiii.
hasta hojas	lxxxvi.
Vagabundós. a hojas	lxxxv.
Tabaco no se venda a mas precio que fuere puesto por Justicia y de putados confirmado. a hojas	lxxxv.
Arred como han de regar con el. a hojas	lxxxv.
Y	
Yesso y Sal y lo q se ha de hazer en ello y en medirlo. a hojas	lxxxv.
hasta fin de hojas	lxxxviii.
Z	
Zorras lo que han de dar a los que las mataren. a hojas.	lxxxv.
Zaguacadores. a hojas	lxxxv.

Fin de la tabla.

Privilegio.



El nombre de la santísima trinidad padre y hijo y espíritu santo que son tres personas y vn solo dios verdadero que biue y reyna por siēpre sin fin: y dela bienauenturada virgen gloriosa nuestra señora santa Maria su madre a quien nos tenemos por señora y por abogada en todos los nuestros hechos: y a honra y seruicio suyo y del bienauenturado apostol señor Santiago luz y espejo delas Españas/ Patrō y guiador delos Reyes d̄ Castilla y de Leō: y de todos los otros santos y santas dela corte celestial: Porq̄ antiguamente los Reyes de España d̄ gloriosa memoria nuestros predecessores viendo y sabiendo por esperiencia ser anſi cumplidero a su seruicio y al bien dela cosa publica de sus reynos porq̄ ellos fuesſen mejor seruidos y obedecidos y mas poderosamēte pudieſſen cūplir y executar la justicia que por dios les es encomendada en la tierra y gouernar y mantener sus pueblos en toda verdad y derecho y paz y tranquilidad y defender y amparar sus Reynos y tierras y señorios y conquistar sus contrarios: Acostumbraron hazer gracias y mercedes porque como la virtud vnida sea mas firme y fuerte que la derramada en muchas partes y quādo los Reyes y principes sō mas poderosos mas mercedes deuen hazer especialmente de franquezas y libertades en aquellos lugares por do se pueblen sus ciudades y villas que tienen a sus Reyes en lugar de Dios en la tierra y cabeza y coraçon ⁊ fundamento de sus pueblos a quien todos con grande amor deuen honrar y acatar y tener ⁊ ser les obedientes a los quales propia y principalmente pertenesce vsar entre sus subditos y naturales no solamente dela justicia cōmutatiua que es de vn hombre a otro: mas deuen vsar dela muy alta ⁊ muy magnifica virtud dela justicia distributiua en la qual cōsisten los galardones ⁊ remuneraciones ⁊ mercedes que los Reyes deuen hazer a aq̄llos que lo mereſcen ⁊ bien y lealmente lo siruen: y por esto los Reyes de España de gloriosa memoria vsando de su liberalidad ⁊ magnificencia vsaron hazer gracias y mercedes ⁊ dar grādes dones ⁊ heredamientos a sus vassallos ⁊ subditos ⁊ naturales: porq̄ tanto es su Real majestad digna d̄ mayores honores ⁊ resplandescer por mayor gloria ⁊ poderio/ quāto los subditos ⁊ naturales ⁊ vassallos sō mas grandes ⁊ ricos ⁊ abundosos ⁊ tienē mejor con que le seruir: ⁊ los Reyes que franca ⁊ liberalmente vsan dela virtud ⁊ d̄ la justicia distributiua/ hazen aquello que deuen ⁊ pertenesce a su estado y dignidad Real ⁊ dan buē exemplo a sus subditos ⁊ naturales pa-

21



Privilegio.

ra que bien e Realmente los firuan e haziendolo assi/es seruido el muy alto e soberano dios amador de toda justicia e perfecta bondad del qual dependen todas las gracias e mercedes e dones espirituales e temporales: e los Reyes que esto hazen son por ello mas poderosos e ensalzados e muy seruidos e amados de sus Reynos/ e la cosa publica dellos dura mas e son mejor gouernados e mantenidos en paz e tranquilidad e justicia: e los Reyes que la tal merced hazen hã de catar e cõsiderar en ello quatro cosas. La primera lo q̄ pertenesce a su dignidad e Magestad Real. La segunda quien es aquel a quien haze la merced o gracia: o como se la ha seruido/ e puede seruir o merecer. La tercera qual es la cosa de q̄ haze la merced o gracia. La quarta q̄ es el pro o el daño que por ello le puede venir. Por ende nos acatando e considerando lo sobre dicho: e como por la gracia de Dios nuestro señor y con su ayuda e del bienauenturado apostol señor Santiago ganamos el reyno de Granada y las villas y lugares d̄l/ que los moros enemigos de nuestra santa fe catholica teniã tomado e ocupado d̄ muy grãdes tiempos a esta parte: y entre las otras ciudades villas e lugares d̄ dicho Reyno que assi por gracia de Dios ganamos fue la nombrada y gran ciudad de Granada e despues d̄ assi ganada suplicamos a nuestro muy fan to padre que la hiziesse cabeça de Arçobispado e su santidad a nuestra: suplicacion lo hizo e como quiera que la mayor parte della assi el Alcaçana como el Albayzin y lo llano dela dicha ciudad quedo poblada delos Moros: pero plugo a nuestro señor d̄ los traer a nuestra sãta fe catholica como oy estan: demanera que dentro del cuerpo dela dicha ciudad todos los vezinos y moradores della tienen nuestra santa fe catholica: y las mesquitas q̄ en ella auia son hec bas iglesias donde se celebra los diuinos officios a gloria y honor d̄ nuestro señor Jesu Xpo y ensalzamiento de nuestra santa fe catholica: y porque nuestra merced e voluntad es d̄ ennoblecer la dicha ciudad e vezinos y moradores della: y porque se pueble de nobles y ricos omes: por ende nos acatãdo y cõsiderãdo esto/ q̄remos que sepã por esta nuestracarta d̄ priuilegio o por su traslado signado d̄ scriuano publico todos los que agora son o seran de aqui adelante como nos don Hernando y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla/ de Leon/ de Aragõ/ de Sicilia/ de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Balizia/ de Mallozcas/ de Seuilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/ d̄ Murcia/ de jaen/ del Algarue/ de Algezira/ de Sibraltar/ delas yslas de Canaria/ Conde y Condesa d̄ Barcelona/ Señores de Eiscaya y de Molina/ Duques de Athenas e de Neopatria/ Condes de Ruyfellon e de Cerdania/ Mareñse de Biztan e d̄ Sociano/ Archiduques de Austria/ Du

Duques de Borgoña y de Brabante / Condes de Flandes y de Tirol. etc.
 Vimos vna nra carta escripta en papel y firmada de nros nobres y
 sellada con nro sello de cera colorada y señada delos del nro consejo
 hecha en esta guisa. Don Hernando y Doña Ysabel por la gracia de
 Dios Rey y Reyna de Castilla / de Leon / de Aragon / de Sicilia /
 de Granada / de Toledo / de Valencia / de Salizia / de Mallorca /
 de Sevilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Corcega / de Murcia / de
 Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Gibraltar / de las yslas de Ca
 naria / Condes de Barcelona / Señores de Vizcaya y de Molina /
 Duques de Atenas y de Neopatria / Condes de Ruyselló y de Cer
 dania / Marqueses de Oristan a de Sociano: A los Illustrissimos
 Principes Don Philippe y Doña Juana Archiduques de Austria / Du
 ques de Borgoña. etc. Nuestros muy caros y muy amados hijos y
 a los infantes Duques / Prelados / Condes / Marqueses / ricos omes /
 maestros de las ordenes / y a los del nro consejo y Oidores de la nra
 Audiencia / Alcaldes / Aguaziles de la nra casa corte y Chancilleria
 y a los Priores / Comedadores / Subcomedadores / Alcaldes de
 los castillos y casas fuertes y llanas: y a todos los concejos Corre
 gidores / Governadores / Asistentes / Alcaldes / Aguaziles / Me
 rinos / Regidores / Veinte y quatro / Cavalleros / escuderos / offi
 ciales / y omes buenos de la nõbrada y gran cibdad de Granada sa
 lud y gra. Bien sabeis como por gra de Dios nro señor y cõ su ayu
 da y del bienauenturado apostol señor Santiago ganamos el Reyno
 de Granada y las cibdades villas y lugares del / q los moros enmigos
 de nra santa fe catholica tenian tomado y ocupado de muy grandes
 tpos a esta parte. Y entre las otras cibdades villas y lugares del di
 cho Reyno q assi por gra de Dios ganamos fue esta nõbrada y grad
 cibdad de Granada y despues de assi ganada suplicamos a nro muy
 santo padre q la hiziesse cabeça de Arçobispado: y su santidad a nra
 suplicaciõ lo hizo: Y como quiera q la mayor pte della assi el Alcaça
 va como el Albaizin y lo llano de la ciudad quedo poblado delos di
 chos moros: pero plugo a nro señor delos traer a nra santa fe catho
 lica como oy estan: de manera q dentro del cuerpo de la ciudad los ve
 zinos dlla tienē nra santa fe catholica y las mesquitas q en ella auia
 son hechas iglesias dõde se celebran los diuinos officios a gloria y
 honor de nro señor Jesu Xpo y en salçamiēto de su santa fe catholica.
 Y porq nra merced y voluntad es de ennoblecer la dicha cibdad y ve
 zinos y moradores dlla: y q los nobles y ricos omes q a ella vinierē
 a poblar y a biuir y vinierē de aq adelante tēgā en ella officios y pre
 minēcias: Y assi mesmo lo tēgā algũos de los nueuamēte cõuertidos
 q por antiguedad y nobleza de linage y virtudes lo merecē: y q todos
 los vezinos y moradores de la dicha cibdad tēgā frãqzias y libertades

Privilegio.

porq̄ la dicha ciudad sea mejor poblada y ennoblecida: y q̄tēgā propios con q̄ se puedan suplir las necesidades della: y por hazer biē y merced ala dicha ciudad y vezinos y moradores della assi a los q̄ agora son como a los q̄ serā de aqui adelante: y porq̄ mejor se pueble es n̄ra merced de proueer sobre todo ello en la manera siguiente.

Regidores.

Primeramente es n̄ra merced y mādamos q̄ en la dicha cibdad aya veinte y quatro Regidores los q̄les tengan cargo de ver las cosas y negocios del concejo dela dicha cibdad y seā los que nos por nuestra carta nombraremos: y q̄ aya y tenga cada vno dellos d̄ salario tres mill m̄s cada vn año: y q̄ sean obligados de venir al ayuntamiento dela dicha cibdad estando en ella y segund y solas penas contenidas en las ordenanças dela dicha cibdad.

Alcaldes ordinarios.

Item q̄ aya en la dicha cibdad dos Alcaldes ordinarios q̄ conozcan ambos a dos j̄tamēte y cada vno por si de todas las causas civiles y criminales q̄ en la dicha ciudad y sus alquerias ouieren. no auiedo Corregidor tengan voz y voto en el Cabildo y ayuntamiento dela dicha cibdad: y sean obligados de venir a Cabildo alomenos el vno dellos sola mesma pena: y que aya de salario cada año cada vno cinco mill maravedis.

Alguazil mayor.

Item q̄ aya vn Alguazil mayor el q̄l no tenga lugar ni voto en el Cabildo dela dicha ciudad: y este Alguazil mayor pueda poner cinco Alguaziles tenientes para q̄ por el y en su n̄bre y ellos vsen el dicho officio no auiedo Corregidor como dicho es no este suspēso: y q̄ auiedo Corregidor como dicho es este suspēso el dicho officio d̄ los dichos sus Lugaresteniētes: y q̄ lleue de derechos d̄ execucion treynta m̄s al millar hasta diez mill m̄s de execuciō: y que dende arriba no lleue mas: de manera que dela mayor execuciō no pueda llevar mas de trezientos maravedis.

Jurados.

Item q̄ aya en la dicha ciudad veinte Jurados repartidos por los barrios y collaciones della segund y dela manera y por el t̄po q̄ nos los n̄braremos por nuestra carta los quales entrē en el Cabildo cada q̄ quisieren y esten p̄sentes en la todas las cosas q̄ en el dicho Cabildo se hizierē cō tanto q̄ no tengā voz ni voto en el dicho Cabildo: pero q̄ puedā pedir ala dicha ciudad q̄ prouea las cosas q̄ les pareciere q̄ cūplē al bien y pro comun d̄ la dicha ciudad y cōtra dezir las

q̄ pareciere q̄ no cūplen ala cōmunidad d̄lla: z tomar por testimonio pa nos la notificar z hazer saber y q̄ el scriuano del concejo sea obligado deles dar testimonio de todo lo que demandaren sin derechos algunos y que estos jurados sean francos de todos pechos z serui- cios z que no lleuē otro salario por razon de sus officios.

Scriuanos publicos.

Cotrosi q̄ aya en la dicha cibdad veinte escriuanos d̄l numero los quales por esta primera vez sean los q̄ nos auemos nōbrado y nom- braremos por n̄ras cartas: z q̄ los dellos sean scriuanos del crimē/ y q̄ no passen ante ellos otra cosa algūa saluo causas criminales z to- cantes al crimē: z q̄ destos dos assi mesmo sean por esta primera vez los q̄ nos auemos nombrado / o nōbraremos z lo firuan por sus per- sonas y vacādo qualquiera delos dichos veinte escriuanos q̄ la di- cha ciudad en lugar del q̄ assi vacare elija otro q̄ sea abil z sufficiēte z concurrā enel las calidades q̄ el derecho quiere: y assi elegido lo embie ante nos para que lo mandemos confirmar.

Scriuano de concejo.

Etem q̄ aya en la dicha ciudad vn scriuano de concejo que aya de salario cinco mill m̄ris z que no lleue otros derechos delas rentas dela dicha cibdad ni delas escripturas que ala dicha cibdad toca- rē: la prouision d̄la qual reseruamos en nos assi por vacacion como por priuacion / o en otra qualquier manera.

Mayordomo.

Cotrosi por que la dicha ciudad sea mejor regida z gobernada es n̄ra merced q̄ la justicia z Veinte y quatro d̄lla d̄ dos en dos años quando n̄ra merced z volūdad fuere puedā proueer z prouean a los otros vezinos dela dicha cibdad q̄ a ellos pareciere ser abiles z per- teneciētes de mayordomo q̄ tenga cargo de recibir z cobrar los fru- tos z rentas dela dicha ciudad y este presente al hazer delas rētas y al recibir delas fianças y pague por libramiento dela justicia y d̄ to- dos los Regidores que presentes se hallaren todo lo que ouiere de pagar: z que aya de salario diez mill marauedis.

Procurador.

Assi mesmo elijan de dos en dos años vn procurador que tenga cargo de procurar los pleitos y negocios que tocaren ala dicha ciu- dad y que aya de salario tres mill marauedis.

Obrero.

Privilegio.

Cotrosi que quando nuestra merced e voluntad fuere puedan pro-
ueer de dos en dos años de vn obrero q̄ tēga cargo de todo lo q̄ en la
dicha ciudad se ouiere de labrar assi en muros como en las otras o-
bras publicas el qual aya de salario en cada vn año tres mill mrs /
y que cada dia de los que se ocupare andando sobre los obreros y
obras de la dicha ciudad veinte maravedis y que no lleue otros de-
rechos algunos: e que estos que assi fueren nōbrados y elegidos pa-
ra estos officios vna vez / no puedā ser tornados a elegir otra / hasta
que passen otros dos años.

Portero del Cabildo.

Cotrosi que prouean de vn Portero del Cabildo.

Fieles.

Cfieles / los quales tēgan autoridad para prender a cada vno en
su officio al que no guardare las ordenanças de la dicha ciudad y lo q̄
dene en su officio: e traer las prendas ante la justicia y los Diputa-
dos que la ciudad pusiere cada sabado: para que oyda su relació sin
pleito e sin contienda lo sentencien: e que a cada vno dellos se les de
la mitad de las prendas de lo que el prēdare tocantes a su officio / y
que la otra mitad sea para los propios de la dicha cibdad: pero que
estos fieles no puedan juzgar ni cōdenar en penas algunas saluo las
justicias e Diputados como dicho es.

Almotacenes.

Cy que prouean de dos Almotacenes: los quales prēdan e trayan
las prendas como los dichos fieles / para q̄ se juzguen y ayā la mei-
dad de lo que montaren las dichas prendas.

Interpretes. Pregoneros.

Cotrosi que prouean de quatro Interpretes y doze Pregoneros /
y que sean los seis dellos de Arauigo: y los otros seis de Castellano
y de cada lengua aya vn Verdugo.

Corredores.

Cotrosi prouean seis corredores quatro para bestias y esclauos /
e dos para heredades. E q̄ no se pueda dar officio alguno de los
que la dicha ciudad ha de proueer saluo a p̄sona q̄ aya sido vezino e
tēga casa poblada en la dicha cibdad alomenos por tiēpo de vn año.

Ehancilleria.

Cotrosi por q̄ la dicha Ciudad mas se ennoblezca y mejoz se pue

ble es nuestra merced que vega a estar y residir en ella la nuestra corte y Chancilleria que oy reside en cibdad Real la qual este y resida en la dicha ciudad todo el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere ala qual mandamos que vengā todos los pleitos y negocios que mandamos que viniessen ala dicha nuestra Audiencia en cibdad Real.

Huespedes.

Et si por hazer bien y merced a los vezinos y moradores de la dicha ciudad / es nuestra merced y por la pñente les hazemos mercedes que sean francos de huespedes assi a los que agora biuen y moraren en la dicha ciudad como a los que viuieren y moraren perpetuamente de aqui adelante para siempre jamas.

Exido.

Et damos ala dicha ciudad para Exido dlla todos los Ossarios en que se acostumbrauan enterrar los moros dela dicha ciudad.

Casa del Cabildo.

Et damos le casa del Cabildo que se acostūbraua llamar la Madraza cō los āneros a ella. Y es nuestra merced que la dicha ciudad tenga para sus propios y necessidades las cosas siguientes.

Haguela.

Primeramente, la quarta parte dela renta dela haguela de q̄ nos les bezimos merced por otra nuestra carta.

Montexicar.

Item les hazemos merced del termino de Montexicar d lo q̄l no fue dado repartimiento ni por merced a otros para que sea deshesa deshesada y la puedan arrendar para propios dela dicha ciudad.

Sieldad.

Item la meitad delas penas y derechos dela sieldad y almotacenadgo y las otras penas delos que fueren o passaren contra las ordenanças dela dicha ciudad.

Alhondigas.

Item de todas las casas delas alhondigas donde se vende el pan y el vino y frutas: y las otras cosas dela dicha ciudad que viniere a las alhondigas para que las puedan arrendar por justos y moderados precios.

Privilegio.

Carnecerías. Pescaderías.

CItem hazemos merced que puedã hazer poner las carnicerías y pescaderías q̄ fueren necessarias en la dicha ciudad en los lugares q̄ a ellos pareciere conuenientes para ello ⁊ que las puedan arrêdar por precios conuenibles para propios dela dicha ciudad.

Peso.

CItem que aya en la dicha ciudad vn peso de concejo en q̄ se pesen todas mercadurias de auer de peso que ala dicha ciudad vinierẽ y que en ellas se vendieren: y q̄ lleuen del dicho peso los derechos que nos por otra nuestra carta y aranzel les mandamos llevar ⁊ cõ las condiciones y penas en el aranzel contenidas.

Muros. Cercas. Puentes. Alcãtarillas.

CItem que tengan para el reparo delos muros y cercas y puentes dela dicha ciudad todo aquello que siendo la dicha cibdad de moros teniã situado para esto: lo qual se gaste en aquello mesmo y no en otra cosa alguna. E que assi mesmo ayan y tengan lo que pertenesce alas alcantarillas y a los algiues ⁊ pilares ⁊ pozos dela dicha ciudad ⁊ sus alquerías: ⁊ lo que pertenesce a los caños ⁊ alas madres delas aguas que tenian en tiempo delos moros y lo que teniã y les pertenesce para los caminos con cargo de tenello todo reparado y adobado segund es menester para el bien ⁊ pro comun dela dicha ciudad ⁊ vezinos della ⁊ delos que a ella vinieren.

Garfa.

CItem por hazer merced a los vezinos dela dicha ciudad les hazemos frãcos õl derecho dela garfa que se lleva por los alcaides para poner guardas en las eras ⁊ dela yerua delas lindes delas heredades: ⁊ que les guarden los restrojos ⁊ las cañas delos panizos libres para que todos se puedan aprouechar dello / ⁊ comello con sus ganados.

E lo qual todo suso dicho ⁊ cada cosa y parte dello les damos ⁊ donamos ⁊ hazemos merced para agora ⁊ para siempre jamas ⁊ damos licencia ⁊ facultad alas justicias ⁊ Veinte ⁊ quatro ⁊ Regidores dela dicha ciudad para que en nombre della puedan tomar y aprehender ⁊ continuar la possession ⁊ propiedad de todo lo suso dicho: ⁊ que puedan arrendar y arrienden todas las cosas que assi les damos para propios en publica almoneda guardãdo la solenidad del derecho. Porq̄ vos mãdamos a todos ⁊ a cada vno õ vos q̄ esta nuestra carta ⁊ lo en ella contenido y cada yna cosa dello guar

deis e cumplais e hagais guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ella se contiene. Y contra el tenor e forma della no vaya des ni consintades e ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: Y si vos la dicha ciudad quisiere descarta de privilegio mandamos a los nuestros Chanciller e notarios que vos la den e passien e sellen: Y mandamos a los nuestros cõtadores mayores q̄ lo assienten en los nuestros libros e sobreescriuan e vos den e tornen el original: e los vnos ni los otros no hagades ni hagã ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced e de diez mill maravediz para la nuestra camara. Y demas mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena sola. qual mandamos a qualquier scriuano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Bada en la nombrada e grad cibdad de Granada a veinte dias del mes de Setiembre. Año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu Xpo de mill e quinientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Perez de Almagar secretario del Rey e dela Reyna nuestros Señores la fize escreuir por su mandado Francisco Chanciller Episcopus Oueten. Philippus doctor. Licenciatus Martinus doctor. Licenciatus Capataz Fernandus Tello Licenciatus. Licenciatus Mexica registrada. Y agora por quanto por parte de vos el concejo / justicia / regidores / caualleros / escuderos / oficiales / e omes buenos d̄ la honrada e grand ciudad de Granada nos fue suplicado e pedido por merced que por que mejor e mas cõplidamente para agora e para siempre jamas vos valiesse e fuesse guardada la dicha carta d̄ merced suso encozporada e todo lo en ella contenido / vos la mãdassemos confirmar e aprouar en todo e por todo segund que en ella se contiene e declara. Y nos los dichos Rey don Ihernando e Reyna doña Ysabel por hazer bien e merced a vos el dicho concejo / justicia / regidores / caualleros / escuderos / oficiales / e omes buenos d̄ la dicha cibdad de Granada tuuimos lo por bien e por esta nuestra carta de privilegio vos cõfirmamos loamos e aprobamos e ratificamos la dicha nuestra carta de merced suso encozporada / e las mercedes e facultades en ella contenidas: e mãdamos que vos vala e sea guardada en todo e por todo segund que en ella se contiene e declara agora e en todo tiempo para siempre jamas. Y defendemos firmemente q̄ alguno ni algunos no sean osados de e ni passar contra ella ni contra cosa alguna ni parte delo en ella contenido en tiẽpo alguno que

Ordenanças.

sea ni por alguna manera: ca qualquier o qualesquier que lo hizie-
ren aura la nuestra yza. Y demas pechar nos yan por cada vez que
contra ella /o contra lo enella contenido fuesen o passassen la pena
contenida en la dicha nuestra carta de merced suso encozporada: Y
vos el dicho concejo justicia z regidores /o a quien vuestra boz o-
uiere todas las cosas z daños z menoscabos que por ende recibie-
redes z se vos recrescieren doblados. Y demas mādamos a todas
z qualesquier nuestras justicias donde esto acaesciere que se lo no cō-
sientan ni den lugar a ello: mas que vos defiendan z amparen en
esta dicha merced que nos vos hazemos en la manera que dicha es:
z que prenden en sus bienes de aquel o aquellos que contra ello fue-
ren o passaren por la dicha pena z la guarden para hazer dlla lo que
la nuestra merced fuere z que emienden z hagan enmendar a vos el
dicho concejo /justicia /regidores de la dicha cibdad de Granada o
a quien vuestra boz tuuiere de todas las costas z daños z menosca-
bos que sobre ello se vos recrescieren doblados segund dicho es.
Y demas mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de pri-
uilegio z confirmacion mostrare o su traslado signado de escriuano
publico sacado con autoridad de juez o Alcalde que los emplaze
que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos
del dia que los emplaze hasta quinze dias primeros siguientes sola
dicha pena: sola qual mādamos a qualquier escriuano publico que
para esto fuere llamado que de ende al q gela mostrare testimonio
signado cō su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro
mandado: y desto vos mandamos dar z dimos esta nuestra carta d
priuilegio z confirmacion escripta en pargamino de cuero z sellada
con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda a colores z li-
brado de los nuestros contadores y escriuanos mayores de los nue-
stros priuilegios z confirmaciones z de otros oficiales de nuestra
casa. Bada en la cibdad de Granada a quinze dias del mes de
Oubre. Año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Xpo de mill
y quinientos z vn año: Ea escripto sobre raído o diz a mas: y o diz
parte della: y o diz Reyna doña: y escripto entre reglones: o diz en el
dicho Cabildo. Yo el tesorero Gonçalo de Baeça. y Alonso del Mar-
mol escriuano de camara del Rey z la Reyna nuestros señores re-
gentes el escriuania mayor de sus priuilegios z confirmaciones la
hezimos escreuir por su mandado. Gonçalo de Baeça. Alonso del
Marmol. Por Chãciller el bachiller Bamboa. Registrada. Alon-
so Perez licenciatus. Muxica licenciatus. Juan Velazquez. Alon-
so Alvarez.

**Ordenanças como se han de pro-
ueer los officios.**



En ocho dias de Enero de mill e quinientos e diez e seis años los Señores Granada hablaron en que esta cibdad por su Priuilegio ha de proueer e prouee cada año a los vezinos dlla de los officios de mayor domo / obrero / e procurador / e fieles / e alcaides del campo: e otros officios para la gouernaciõ dela cibdad: e que seria bien que la ciudad tenga dia señalado en el qual los dichos officios se prouean porque todos sepã que en aq̃l dia se proueen los officios: e todos cõformes les parecio bien que se señalasse dia para ello. Y acordaron q̃ de aqui adelante cada año los dichos officios se prouean e nombren luego otro dia passado el dia de los Inocentes / e si acaesciere que aquel dia passado el dia de los Inocentes fuere domingo que se haga luego el lunes primero: e que en aquel dia se junten a Cabildo a la hora que se juntã los dias del Cabildo ordinarios: e que no se entiẽda en aquel dia en otra cosa saluo en proueer los officios que se han de proueer: y que todos los Regidores e jurados que estuuieren en la cibdad vengan al Cabildo / y que con los que viniere se prouean los officios.

Officios.

Alcaldes de aguas.

Han se de proueer dos Alcaldes de las aguas estos han de ser veinte e quatro: proueese por vn año. tiene de salario quatro mill marauedis cada vno.

Alcaldes ordinarios.

Hã se de proueer dos Alcaldes ordinarios: proueense por vn año / tienend salario seruiendo el officio cinco mill marauedis cada vno / proueen dos vezes vn cauallero e vn letrado.

Alcaldes de la Hermandad.

Han se de proueer dos Alcaldes de hermandad por vn año a dos vezinos del pueblo sin salario.

Mayordomo.

Ordenanças.

Elha se de proueer vn Mayor domo de los propios y rentas dela cibdad por dos años, tiene de salario cada vn año veinte mill mrs.

Obrero.

Elha se proueer vn obrero pa las obras dela cibdad, proueese por dos años con seis mill mrs de salario cada vn año.

Fiel delas Carnicerias.

Elha se de proueer vn fiel delas carnicerias por vn año cō treze mill marauedis de salario.

Fiel dela Romana.

Elha se de proueer vn fiel dela Romana delas carnicerias por vn año con quinze mill marauedis de salario.

Fiel dela romana del Albaizín.

Elha se proueer vn fiel delas Romanas dela carniceria del dicho Albaizín con tres mill marauedis de salario en cada vn año.

Fiel delas carnicerias del Albaizín.

Elha se de proueer vn fiel delas carnicerias del Albaizín por vn año con tres mill marauedis de salario por vn año.

Fiel del contraste y de pesos y pesas.

Elha se de proueer vn fiel del contraste y de pesos y pesas por vn año con siete mill marauedis de salario.

Fieles de los pesos dela harina.

Elha se de proueer tres fieles para los tres pesos dela harina por vn año con seis mill marauedis de salario cada año.

Fiel del alhondiga çayda.

Elha se de proueer vn fiel para el alhondiga çayda cō tres mill marauedis de salario por vn año.

Veedor del corambre.

Elha se de proueer vn fiel para el veedor y herreteador de la corambre por vn año con tres mill marauedis de salario.

Fiel del alhondiga de pan y vino.

Elha se de proueer de vn fiel para el alhondiga del pan y vino por vn año con tres mill marauedis de salario.

Letrado de pobres.

Elha se de proueer de vn letrado para los pobres de la carcel por vn año con quatro mill marauedis de salario.

Procurador de la ciudad.

Elha se de proueer de vn procurador de dos en dos años para los pleitos z negocios de la cibdad con tres mill marauedis de salario.

Procurador de pobres.

Elha se de proueer de vn procurador para los pobres de la carcel con tres mill marauedis de salario.

Físico de la carcel.

Elha se de proueer de vn físico para que curen los pobres de la carcel por vn año con cinco mill marauedis de salario.

Alcalde del matadero.

Elha se proueer de vn Alcalde del matadero por vn año con cinco mill marauedis de salario.

Fiel del Repesso.

Elha se de proueer de vn fiel del repesso de la carne z pescado por vn año con quatro mill z quinientos marauedis de salario.

Fieles de la cibdad.

Elha se de proueer de seis fieles para gouernacion de la cibdad por vn año z sin salario algũo: los quatro xpianos viejos z los dos moriscos: z han de llevar la tercia parte de las penas que se condenaren a su pedimiento.

Alcaldes del campo.

Elha se de proueer quatro Alcaldes del campo los dos xpianos viejos z los dos xpianos nuevos sin salario algũo.

Alcaldes de las acequias.

Elha se de proueer de dos Alcaldes de las acequias por vn año sin salario algũo.

Ueedores de los paños.

Elha se de proueer de dos Ueedores z berreteadores de los paños sin salario algũo.

Ordenanças.

Alamines delas heredades.

Cha se de proueer de tres Alamines delas heredades dos xpianos viejos z vno nuevo sin salario alguno.

Fiel del oro z joyas.

Cha se de proueer vn fiel pa el oro z joyas del Alcayteria por vn año.

Marcador de oro.

Cha se de proueer vn marcador del oro por tpo de vn año sin salario.

Marcador de plata.

Cha se de proueer de vn marcador dela plata por tiempo de vn año sin salario.

Fiel del Alcaicería.

Cha se de proueer de vn fiel para el Alcaicería con mrs de salario por vn año el qual se le ha de pagar delas mesmas penas que hiziere.

Fiel dela limpieza.

Cha se de proueer de vn fiel dela limpieza por sant juan de junio por vn año.

Caualleros dela Sierra.

Cha se de proueer de dos caualleros dela Sierra por tiempo de vn año sin salario.

Guardas delos montes.

Cha se de proueer de doze guardas delos montes z terminos por vn año.

Visitadoz del hospital.

Cha se de proueer por vn año vn cauallero por visitadoz del hospital Real.

Llaue del archiuo.

Cha se de nombzar vn cauallero que tenga la llau del archiuo.

Personas pa ver jurar en la yglesia ala persona que nombzan pa el vino.

Cha se de nombzar al principio de cada vn año dos personas que vayan al Cabildo de la yglesia a ver jurar la persona q diputã para dar las cedula para meter vino para los clerigos.

Alcalde de las carnicerías.

Ca sele a Chriſtoval maldonado Portero quatro mill y quinientos maravedis para guarda y limpieza de las carnicerías; auto en el libro de Cabildo a. xvij. de Mayo de .M.D. lvi.

En tres de Agosto de mill quinientos y quarēta y ocho años vn padre de huerfanos sin salario alguno.

Proouision para que los officios se echen por suertes.

¶



Dña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla / de Leon / de Granada / de Toledo / de Salizia / de Senilla / de Cordoua / de Murcia / de Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Gibraltar / y de las islas de Canaria / y de las Indias / y las y tierra firme del mar Oceano / Princesa de Aragon / y de las dos Sicilias / de Jerusalem / Archiduquesa de Austria / Duquesa de Borgoña y de Brabante. etc. Condesa de Flandes y de Tirol. etc. Señora de Bizcaya y de Molina. Por quanto por parte de vos el Concejo / justicia / Regidores / jurados / caualleros / escuderos / officiales / y omes buenos dela nombrada y grād cibdad de Granada me fue hecha relacion que el regimiento dela dicha cibdad eligen y nō bran en cada vn año fieles q̄ entiendan las cosas de los mantenimientos y mayor domo y otros officiales para cosas dela dicha ciudad y que a causa de elegir los Regidores las personas que quisiere para los dichos officios se sigue algunos inconuenientes: y que si los dichos officios se echassen por suertes la dicha eleciō seria mejor: por ende que me suplicauades por merced mandasse que se hiziesse assi de aqui adelante o proueyesse en ello como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi consejo y cōsultado con el Rey mi señor y padre fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon y yo vne lo por bien por lo qual mando que de aqui adelante en quanto mi merced y voluntad fuere la eleciō de los dichos officios se haga en la manera y forma siguiente: Que para cada vno de los dichos officios se elijan y nombren quatro personas vezinos dela dicha cibdad que tengan casa poblada en ella personas llanas de buena fama: las mashabiles y suficiētes que pudieredes auer / y assi nombrados hagais que se echen los nombres de todos ellos en sendos papelejos en vn cantaro: y de alli vn niño o otra persona sin

Ordenanças.

sospecha saque vn papelejo para cada vno de los dichos officios / y el primero que saliere para cada vno d'ellos / aya el officio para que assi fuere elegido y nõbrado para todo el dicho año: y que assi se haga z cumpla en cada vn año de los otros años venideros en quanto mi merced z voluntad fuere como dicho es: z los vnos y los otros no hagades ni hagã ende al por alguna manera so pena d'la mi merced z de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid a diez z seis dias del mes de julio. Año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu Xpo de mill y quiniētos y treze años. Yo el Rey. yo Lope cõchillos secretario de la Reyna nuestra señora la hize escreuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus çapata. Licenciatus Muxica. Doctor Carauajal. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Sosa. Doctor cabzero registrada. Licēciatus Jimenez. Castañeda Chanciller.

Aucto de los Oydores en reuista.

ij.



En la cibdad de Granada doze dias d'el mes de Enero de mill z quiniētos y treinta y dos años visto por los señores Presidente z Oydores d'la Audiencia de sus Magestades la petition d' suso ante ellos presentada por parte de algunos Jurados d' sta dicha cibdad cerca delo tocante ala contradicion que hizieren: z apellacion que interpusieren de las elecciones z nombramientos de los officios publicos desta dicha cibdad fechos por la justicia z Veintyquattros della para este p'sente año de quiniētos z treynta z dos. z los auctos que parece auer passado en el Cabildo z ayũtamiēto desta dicha cibdad sobre los officios z clausulas del priuilegio que tienen z habla delo tocante a los dichos officios. Y assi mesmo dos prouisiones de sus Magestades cerca dello: Dadas la vna en Valladolid a diez z seis dias del mes de Julio del año que passo de quiniētos y treze: y la otra en Granada a siete dias del mes de Enero del año que passo de quinientos z veinte y seis: y las notificaciones dellas hechas en el dicho Cabildo: z assi mesmo visto lo cerca dello dicho z alegado por parte desta dicha cibdad de Granada z todo lo demas que les pareció deuiã ver cerca d'lo suyo dicho: Los dichos señores dixeron que deuiã de reuocar z reuocauan

uocaban e dauan e dieron por ningunos e d'ningũd valor e effecto los nombramientos e elecciones hechos por la Justicia e regimien to desta Libdad delas personas e para los officios que de yuso yran declarados para este dicho presente año / assi de concordia como por suertes pò e se auer elegido e nombrado contra el tenor e forma d'l dicho priuilegio e p'ouisiones / cõuene a saber a Gonçalo d' Herrera que fue nõbrado por Mayor domo e a Rodrigo de Yepes por fiel d'la romana e a Pedro d' Caçalla por fiel d'las carnes: e a Martin d'las Andas por fiel d'l peso dela harina e a Luis Alanegas por fiel d'la Libdad e a Almorox assi mismo por fiel e a Gomez Perez por fiel del Albõdiga çayda e a Herrera e Ibernã Muñez e Clemente por fieles e veedores de los paños e a Frances Platero por marcador d'l oro e al doctor Montaña por fisico d'la carcel e casa d' Inocetes e de otros q'lesq' officiales e officios q' parescierẽ auer nõbrado e elegido pa este presente año contra el tenor del dicho priuilegio e p'ouisiones: a las quales dichas personas que ansi han sido nombrados e elegidos a los dichos officios e cada vna dellas mandauã e mandaron que no los tengan ni vsen dellos ni d' alguno dellos este dicho presente año e los dexẽ luego solas penas en q' caen e incurren las personas que vsan de officios que no tienen poder e ni facultad: e mas d' cinquenta mill marauedis para la camara e fisco de sus Magestades a cada vno que lo cõtrario hiziere. E otro si que mandauan e mandaron a los dichos Justicia e Regimiento q' dentro de ocho dias primeros siguientes se junten en su Cabildo a elegir e nombrar e nombren e elijan nueuamete por suertes personas vezinos d'la dicha Libdad para los dichos officios e para cada vno dellos q' sean d'la calidad q' se cõtiene e declara en l dicho priuilegio e p'ouisiones e cõforme al tenor e forma d'ellas e d' cada vno d' ellas e que no ayan tenido officios publicos de la dicha cibdad los dos años ante passados de quinientos e treinta e xxxj. para que aquellos que ansi nueuamente fueren elegidos e nombrados por suertes como dicho es tengã e vsen los dichos officios este dicho presente año: lo qual mandan ala dicha Justicia e Regimiento asi hagan e cumplan dentro del dicho termino so pena de dozientas mill marauedis para la camara e fisco d' sus Magestades a cada vno e qualquier que lo contrario hizieren de mas e allende delas otras penas cõtenuidas en l dicho priuilegio e p'ouisiones e assi lo proveyeron e mandaron estando en Audiencia publica. Yo Juan Alonso escriuano fue presente.

Elucto de Oydores en Reuista.

Ordenanças.



En la Libdad de Granada a diez y nueue dias del mes de Enero de mill e quiniētos e treinta e dos años visto por los señores Presidente e Oydores del Audiencia de sus Magestades la petició e suplicació de suso ante ellos presentadas assi por parte del concejo justicia e regimieto de la dicha Libdad como de Luys Vanegas vezino della del aucto e mandamieto por ellos pñiciado e mādado de suso en doze dias deste presente mes de Enero cerca dello tocāte a los libramientos e elecciones de officios desta dicha Libdad pa este presente año dixerō q sin embargo de las dichas suplicaciones e delas razones en ellas e en cada vna de las cōtenidas deuiau de confirmar e confirmaron en grado de reuista el dicho su aucto e mandamiento el qual mandauan e mandaron que sea guardado cumplido e executado e lleuado a pira e deuida execucion con efecto en todo e por todo segund e como en el se contiene excepto en quanto toca a lo del echar por suertes. El fisico que ha de tener cargo de curar los pobres enfermos de la carcel de esta dicha Libdad que en quanto a esto reuocauan e renocaron el dicho su aucto e mandamiento: e dixeron que reseruauan e reseruarō en si la determinacion e declaracion dello para lo determinar e mādard cerca dello lo que sea justicia en el negocio de la apellacion q sobre lo del dicho fisico interpuso Rodrigo de Valdiuia Veintiquatro e vezino desta dicha Libdad que ante ellos esta pendiente e ansi lo pronunciaron e mandaron en Grado de reuista segund dicho es estando en el Audiencia publica sin hazer condenacion de costas cōtra ninguna ni alguna de las dichas partes en grado de la dicha suplicacion estando presentes Anton Perez / e Luys de Arenas procuradores de las dichas partes. Yo Juan Moreno escriuano de camara e de la dicha Audiencia de sus Magestades fui presente.

Prouision para que no elijan a criados.



En Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos electo Emperador semper Augusto: doña Juana su madre e el mesmo do Carlos por la misma gra Reyes de Castilla de Leon de Arago de las dos Sicilias de Jerusalem de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Salizia de Mallozcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Logroña de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Indias yslas e tierra firme del mar Oceano / Condes de Barcelona / Señores de Uiscaya e de Molina / Duques de Arhenas e de Neopatria / Cōdes de Ruyssellon e de Cerdania / Marqueses de Oristan e de Sociano / Archiduques

de Austria / Duques de Borgoña e de Brabate / Condes de Flandes e de Tirol. &c. Por quanto somos informados q̄ quando la Justicia y Veintiquatros e Jurados desta cibdad de Granada han de elegir algunos officios delos q̄ ellos pueden y deue elegir dizque no tienen libertad la q̄ conuiene y ellos deue tener para hazer las tales elecciones por que tienen respectos a algunos caualleros y otras personas. E las mas vezes han elegido alas personas a quien tienen voluntad e quieren que sean elegidos aquellos a quien tienen respecto. Lo qual ha sido y es causa que los dichos officios se ponen en personas que tienen otros cargos e officios: y no concurren en ellos las calidades necesarias para los tener. Y estan en el Regimiento personas proueidias de su mano que lo que en el se platica y acuerda siguen su voluntad. Y queriêdo lo proueer e remediar assi para que las dichas elecciones se hagan libremente: e principalmente por lo que toca ala buena gouernacion dela cibdad e mas bien de la republica / fue acordado por los del nuestro consejo y conmigo el Rey consultado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: e nos touimos lo por bien. Por la q̄l mandamos ala Justicia e Veintiquatros / Jurados de la dicha Cibdad que de aqui adelante quando ouieren de hazer semejantes elecciones las hagan libremente e de personas quales conuiene e se requiere que sean para los officios que eligieren y que no tengan en ellas respecto a ningun grande ni cauallero ni otra persona alguna ni las hagan por su ruego: ni elijan criados ni allegados delas tales personas ni delos Veintiquatros / Jurados: sino personas libres quales conuengan para los officios en que los eligieren: y que ansi lo juren al tiempo que ouieren de hazer la dicha eleccion en manos del nuestro Corregidor de la dicha cibdad / o de su Alcalde mayor / al qual mandamos que tenga especial cargo de les tomar el dicho juramiêto al tiempo que ouieren de hazer la dicha eleccion. Y la eleccion que de otra manera se hiziere no vala y sea en si ninguna. Lo qual todo mandamos q̄ assi se haga e cūpla so pena q̄ las personas q̄ fueren cōtra lo en esta nra carta contenido caygan e incurran en pena de suspension de sus officios: y mas de cinquenta mill mrs para la nuestra camara y fisco. E mandamos al escriuano del concejo dela dicha cibdad que pōga esta nra carta en el arca delas escripturas della. y q̄ so la dicha pena tēga cargo de la presentar ala justicia y regimiêto al tpo q̄ se ouieren de hazer las dichas elecciones pa q̄ haga y cūplā lo en ella cōtenido. Dada en la cibdad de Granada a siete dias del mes de Diciembre. Año del nascimiento nro saluador Jesu Xpo de mill e quinientos e veinte e siete años. J. Compostelani. Licenciatus Polaco. Doctor

Ordenanças.

Buenara, Acuña Licēciatus. Martinus doctor. El Licē. Medina. Yo Ramiro de Campo scriuano de Camara de su Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Anton Gallo, Anton Gallo Chanciller.

El Cabildo viernes quatro de Junio.

de mill e quinientos e quarenta e seis años.

Este dia los dichos Señores mandaron que de aquí adelante se tenga por costumbre que quando se echaren los officios de cada un año antes que se echen los tales officios se lean los propios que la ciudad tiene para que se sepan los propios que esta ciudad tiene: y que se ponga este auto en el libro de los priuilegios y prouisiones que esta ciudad tiene.

Ordenanças de la orden y manera que se ha de tener en el Cabildo y sobre el votar y hablar en el: e sobre otras cosas.

Que en las casas del Cabildo este

vna ymagen de nuestra Señora.



Primamente que en las casas del Cabildo e ayuntamiento desta cibdad de Granada este puesta vna ymagen de nra Señora en lugar mas conueniente que todos como entraren en el Cabildo deuotamente adoren e hagan oracion: e ruegen que claramente seã aludados en el seruicio de su precioso hijo nuestro señor Jesu Xpo / y del Rey y de la Reyna nuestros señores: y en la conseruacion y acrescentamiento del bien y pro comun de la republica desta cibdad que en cargo tienen.

Los dias que han de hazer Cabildo.

Ha se de hazer Cabildo cada semana dos vezes en los dos dias de martes e viernes donde todos los Regidores Veinty quatro que en la ciudad se hallaren han de venir cada dia de los sobre dichos dende el dia de pascua de Resurecion hasta el dia de san Miguel alas siete horas de la mañana: e han de estar hasta los diez horas de la mañana: y dende el dia de san Miguel hasta el dicho dia de pascua alas ocho horas / y han de estar hasta las onze horas estos dias

son ordinarios de Cabildo adonde sin ser llamados cada vno de los dichos Regidores ha de venir so pena que el que no viniere ala dicha hora que pague vn real de pena 7 se descuente de su salario: esto se entiende no estando impedido de justo impedimento.

Cabildo extra ordinario.

Item que quando ouiere casos de que aya necesidad por carta de sus Altezas o cosas que sobreuengan en siendo llamados por la justicia o a su mando los dichos Regidores en sus casas (ayn que no sea dia de Cabildo) que vègan para la hora que fuerè llamados. E los que no vinièren el negocio a que fueron llamados se despache con solamente los presentes y valga como si todos los llamados vuièran estado presentes al dicho negocio / auiedo se hallado a ello cinco Regidores alomenos.

E q̄ningun Regidor salga del cabildo.

Que despues de venidos al dicho Cabildo ninguno salga del hasta que las cosas dela ciudad sean despachadas si no tuuière causa de salir y entonces teniendo la q̄ pida licència a la justicia: y si saliere sin la pedir que pierda el salario que montare aquel dia: y su voto no sea recebido ni sea assentado enel libro del ayuntamiento a quel dia.

Sobre los assientos.

La justicia ha de tener enel dicho Cabildo lugar señalado dõde se assiente: 7 ha de ser en medio de los assentamientos: y los Regidores se han de assentar dela vna parte y dela otra cada vno segund fuere recebido al dicho officio 7 ouo la merced del: 7 los Jurados han de tener / 7 se assienten por la mesma orden desde donde fenesciere el numero de los Veinteyquattros. Y el escriuano mayor del Cabildo ha de tener lugar señalado donde se assiente.

Que no estenadie enel Cabildo sino fuere Regidor o Jurado.

Antes que se comiençe a proueer las cosas del Cabildo / por q̄ en ellas se guarde secreto / el escriuano del Cabildo ha de dezir de par

Ordenanças:

re dela ciudad: y diga se a los que alli estouieren que no ouieren de estar en el Cabildo que se salgã fuera del a cada vno honestamente segund la calidad de su persona.

Que haga juramento.

Quando algun Corregidor o Alcalde mayor / Regidor o Jurado / o Mayordomo / o Procurador / o escriuano d' concejo fuere recibido por nueuea prouision por oficiales dela dicha cibdad en el dicho Cabildo del dicho officio en que fueren recibidos han de jurar las cosas siguientes.

Que guardaran el secreto del Cabildo.

Primeramente que obedeceran z cumpliran los mandamientos de sus Altezas que les fueren embiados por escrito o por mensajero cierto. que guardará el seruicio y honra d' sus Altezas en todas las cosas: y que no descubriran los secretos de sus Altezas ni dela cibdad. y q' desuiazará el d'sseruicio suyo z dela cibdad en todas maneras z que si para alguna cosa no se hallare poderoso auisara y lo hará saber a sus Altezas. Que los pleitos que viniere a ellos libzara biẽ z lealmente z lo mas ayua z mejor que pudiere z supiere libzando los por las leyes del Reyno especialmente por las leyes de sus Altezas: y que por amor ni desamor ni por miedo ni promessa q' les sean dados ni hechos: no descubrira el secreto del Cabildo ni encubrira la verdad que se deuiere dezir: y que en quãto tuuiere el officio el ni otro por el no recibira don ni promission de hombre ninguno q' aya mouido pleyto ante el: ni sepa que aya de mouer ni otro por el: z que guardara los capitulos y cosas contenidas en la prouision de sus altezas mandada dar por sus altezas pa los Corregidores cuyo traslado le sera dado por el escriuano del Cabildo y que cūplido el tiempo del dicho su officio estara z hará la residencia q' sus Altezas mandan por su prouision z por las leyes de su Reyno: z aquella hará q' hagan sus oficiales y el mas solene juramiento que se deue hazer: Y digan: Assi lo juramos z Amen: como es costumbre.

Que no hable vno con otro / y que

voten z hablen leuantados.

Item q' quãdo se hablare en algund negocio en apuntamiẽto y q' algunos d' los Regidores o Jurado viniere para pponer algo toz

rante ala gouernacion z bien publico o conuiniere hablar sobre pe-
 ticiones o otro negocio despues de propuesto el dicho negocio de q̄
 fuere necessario platicar se enello / que se hable por su ordē fin q̄ nin-
 gun Regidoz ni Jurado assi enel proponer dl dicho negocio como
 en platicar dl / no atrauiesse. E si fuere necesario votar sobre ello se
 vote por la misma ordē / y en pie z no de otra manera: Entre t̄to q̄
 cada vno de los dichos Regidores votare / los otros esten senta-
 dos z callando por que con mas breuedad z silencio se despachen los
 negocios: z que quādo los Jurados vinierē de requerir / sea en pie
 z que si hablarē / el escriuano del Cabildo les diga que callen: z fino
 lo hizieren z guardarē la orden susodicha / justicia les mande sa-
 lir dl dicho cabildo: y el escriuano aya d̄ pena vn real fino lo dixere.

Como han de votar.

¶ Han de tener esta manera para votar z dezir su parecer. que se le-
 uante el Regidoz que estuviere mas cerca dela Justicia ala mano
 derecha z hable z se assiente: z luego se leuante otro Regidoz el que
 mas cerca estuviere ala mano izquierda d̄ la justicia y d̄ su parecer
 z vote: z luego tornar el otro Regidoz que esta cerca del primero a
 la mano derecha dela justicia: z assi por orden vno de los dela mano
 derecha z otro los dela mano izquierda: z desta manera se han de
 acabar z oyr todos los autos.

De la manera que se ha de tener enel hablar.

¶ Si el negocio en que hablaren fuere tal que sea menester hablar
 enel primero para mejor determinar lo que enel se deua hazer z pa-
 ra poder dar bien z con acuerdo sus votos puedē lo hazer z cada
 vno por la orden suso dicha enel caso: z si en aquella habla no ouiere
 assētados votos / luego los dichos Regidores tornē a hablar z vo-
 tar por manera que se assienten los votos de cada vno: z assi el vno
 de lugar al otro que hable z diga su parecer guardando el seruicio
 de dios z de sus altezas: z descargado de su consciencia z bien dela re-
 publica: z si en algo ouiere discordia z la justicia quisiere platicar
 enel Regimiento por alguna causa / que lo pueda hazer hasta que se
 tenga orden que se concierte enlo mas cierto z prouechoso dese-
 chando toda afficion como buen juez.

Ordenanças.

Que ninguno del Cabildo arriende de los propios.

Los Regidores e Jurados e otros qualesquier oficiales del dicho Cabildo no han de arrendar ellos/ ni otro por ellos ningunas rentas de los propios de la dicha cibdad so pena de priuacion dlos officios e de diez mill maravedis para los propios de la cibdad; ni ser fiadores de los tales arrendadores.

De como se han de hazer las rentas.

Las rentas de la cibdad se hã de hazer en esta manera: la justicia e Regimiento han de señalar lugar donde se pregonen: e para las arrendar han de ser presentes la justicia/ Regimiento/ Diputados por la ciudad e el escriuano del Cabildo e el mayordomo e el contador: e han de pregonar e rematar segund se pregonan e rematan las rentas Reales e con las pujas e medias pujas e diezmos e medios diezmos e quartos e otras condiciones contenidas en las leyes del quadero fecho por mandado de sus altezas: e no se han de dar ni rematar de otra guisa so pena que los que las dieren sean obligados a pagar el interese ala cibdad.

Sobre los votos.

E despues que todos los Regidores ayan dado sus votos en el negocio q̄ hablarẽ/ la justicia ha de dar el suyo confirmandose con la mayor parte dlos Regidores e aquello se deue de auer por assiento. E q̄ el escriuano del cabildo ha de assentar el voto de cada vno segund e de la manera e por las palabras que lo dixere.

Si algũ regidor viniere estãdo votãdo.

Porque en el cabildo parezca el voto de cada vno para su cargo e descargo: e si algund Regidor viniere al Cabildo auiendo comẽçado a botar ala postre: e si no supiere la causa ha de leuãtar el escriuano del Cabildo e hazer relacion del caso: e el que mas tarde viniere vote aun queste assentado en medio dlos otros.

Lo q̄ los jurados hã d̄ hazer enl cabildo.

T Los Jurados que en el Cabildo se hallaren / hã de callar z ver z oyr todo lo que passare alli. no han de tener que hazer otra cosa salvo dezir pedir y requerir lo q̄ fuere en seruicio d̄ sus Altezas: z bien d̄ la cibdad: z lo que les pareciere que se haze mal en ella: z dicho aquello / han d̄ callar z pedir sus terminos cō toda honestidad segūd que sus Altezas lo tienen ordenado z mandan.

**Que lo que los vezinos pidieren
sea por peticiones.**

T Todos los vezinos dela cibdad y de su tierra y de otras qualesquier partes que quisieren hablar y demandar algo en el dicho cabildo / hã lo de traer por peticion por escrito si posible fuere / y si no assiente lo el escriuano d̄l cabildo en su memorial lo que cada vno dize o demanda: y de todo se haga relacion de manera que cada cabildo se oyan z despachen los dichos vezinos y los otros que algo quisieren enl dicho cabildo. La primera cosa en q̄ hã de entēder en el dicho cabildo / ha d̄ ser oyr las peticiones de fuera dela ciudad y d̄ despacharlas: y luego las de la ciudad.

Que si algun Regidor o Jurado pidiere algo que no este en el cabildo.

Si algūo de los Regidores o Jurados / o otras qualesquier personas demandaren algo en el dicho cabildo: o presentare carta en el dicho cabildo en algun fecho suyo propio / ha se de salir fuera del dicho cabildo y dar lugar ala cibdad a que hable y ordene sobre ello lo que es seruicio de Dios y de sus Altezas y del pro comun de la dicha cibdad: y d̄spues que le mandaren que entre Respōda le el escriuano del cabildo / o aquel o aquellos que la cibdad diputare que le respondã / que es lo que mandan z acuerdan en el tal negocio.

Sobre las Comissionses.

Quando la cibdad diputare alguno de los dichos Regidores / o Jurados para algun caso / han de ser de los que alli estuuieren.

Ordenanças.

presētes en el dicho Cabildo: pero si pareciere ala Ciudad nōbrar alguno de los absentes: que auiendo justa causa para ello lo pueda hazer / y estos q̄ assi diputarē hā de tener cargo d̄ hazer lo q̄ les mandaren como gelo encargan sin exceder dela forma r̄ comission que le fue dada. y han de dar razon de lo que les fuere encargado para el primero cabildo que se hiziere: pero si fuere cosa de grā importācia / o peligrosa hagan juntar Cabildo con acuerdo dela justicia por el portero y digan ante ellos r̄ de cuenta delo que le fuere encargado para que se prouea.

Salarios.

Quando ouiere de yr por mensajero algund Regidor o Jurado q̄ lo embia la Ciudad a algũa parte aya d̄ salario el Regidor treziētos marauedis: y el Jurado ciento y cinquēta marauedis cada dia r̄ no mas: y si fuere dentro del termino de Granada que aya de salario dozientos marauedis el Regidor / y cient marauedis el Jurado y ningund sea osado delibzar mas contia so pena que lo paguen conel quatro tanto.

Porteros.

Han de auer dos Porteros del Cabildo y han de tener cargo de llamar para el Cabildo quādo no fuere dia / del que por la justicia le fuere mandado: y han de llamar a los Regidores y Jurados / y otras personas si fueren menester y los dichos porteros hā de estar fuera dela puerta por manera q̄ no se oya lo que passa en el dicho Cabildo: y no han de dexar entrar a ninguno sin licencia dela justicia r̄ sin primero entrar a dezillo.

Como se han de libzar las cartas y libramientos.

Acordo Granada y ordenaron en todas las cartas y libramientos que se otorgarē por Ciudad r̄ se ouiere de libzar se libzē en el ayuntamiento r̄ diga la heccha delas dichas cartas del ayuntamiento: y libren las cartas los Regidores que estuuieren aquel dia en el dicho ayuntamiento r̄ no otros / r̄ que el escriuano del Cabildo

affiente al pte del libramiento los Regidores que se hallaron presentes a mandallo.

Que el escriuano dexe traslado de todas las cartas de mensajeras.

Mandaron y ordenaron que de aqui adelante todas las cartas mensajeras que se embiaren dela cibdad assi al Rey como a otras personas q̄de el traslado d̄las tales cartas enel libro del Cabildo so pena de diez mill marauedis al escriuano del Cabildo o su teniente si no dexare el traslado della enel libro del Cabildo.

Lo que se ha de hazer quando alguno del Cabildo fuere por mensajero.

Ordenarõ que qualquiera Cauallero Regidor / o Jurado que fuere mensajero dela cibdad ala corte o a otra qualquier parte sea obligado de notificar al escriuano del Cabildo el dia que parte: y quando venga dentro de quinze dias primeros siguientes desde el dia que llegare de memorial firmado de su nombre / en que diga el dia que partio / el dia que torna y los marauedis que tiene recibidos y lo que se le deue de aquella jornada y lo de enel Cabildo y jure su cueta: y declare so cargo del juramento si se ha ocupado algũos dias en negocios y cosas suyas o ajenas para que aquellos dias se descuenten: y si esto no hiziere que pierda el salario que ouiere de auer: y la Ciudad no sea obligada a gelo pagar.

Lo que han de pagar por los lobos.

Ordenaron y mandarõ que de aqui adelante por cada camada de lobos que mataren que seã dados a los que los mataren cient marauedis: y por cada cama de zorras cinqueta marauedis y que los traygan a Cabildo para que se señalen.

Aniuersario por la Reyna Doña y Isabel:

Ordenanças.

En doze de Beziẽbre de mill y quinientos y catorze años los señores Braxada hablarõ en q̄ la cibdad tiene ordenado y assentado ò hazer cada año el día de nuestra Señora dela **V**n aniuersario por la Reyna doña Ysabel nuestra señora que aya gloria el qual dicho aniuersario se mudo el día de San Juan por que en aq̄l día entro en esta cibdad su cuerpo: y que el tal día es mucha razón y cosa muy justa que todos los Veintyquatro y jurados y oficiales de la casa esten presentes al dicho officio los que estuieren en la cibdad alas bisperas y ala missa no teniendo justo impedimiento por dõde no lo puedan hazer: sopena de vn ducado al Veintyquatro que no estuiere presente / y medio ducado al Jurado; la qual pena sea para que se diga de missas:

Tozos.

Se corran cada fiesta seys tozos: las quales fiestas son el día del Corpus Christi: y el día de Santiago: y el día de nra señora de agosto: y por que el día de Corpus christi a causa ò la pcessiõ la gente sale tarde y cansada de los officios: y no se puede a dereçar assi lo que menester para los tozos / acordarõ y mandaron que los seys tozos que auian de correr este día que se corran el día de San Juã y que los otros se corran en las otras fiestas que esta acordado / saluos si a la cibdad por algund justo respeto no pareciere lo contrario.

Titulo segundo de los diputados

y de las cosas que son obligados a hazer y guardar.

Ordenança de diputados.



De primero q̄ dẽde mediado **D**ubre hasta carnestollendas los Diputados esten en la pescaderia para poner el pescado a las ocho horas de la mañana / y desde Carnestollendas hasta pascua florida alas siete horas y media / y desde pascua florida hasta mediado **D**ubre alas seys.

A la hora que han de estar en la plaza los Diputados.

Quando han de estar alli para poner el pescado que viniere vna hora y media ala mañana y media hora ala tarde: y que en inuerno vayan alas tres horas despues de medio dia / y en verano a las quatro.

Queresidan en la pescaderia y carniceria y albondiga: y que se concierten.

Que los Diputados que fueren nombrados por la Cibdad para la gouernacion y proueymiento della se concierte entre ellos de manera que alomenos el vno dellos de ocho en ocho dias esten y residan en la pescaderia las horas susodichas para proueer en lo suso dicho y que ninguno dellos no pueda cometer ni cometa a ninguno de los fieles que ponga precio cosa ninguna de los mantenimientos dela Cibdad: y que los otros Diputados visite las carnicerias y albondigas todo lo que son obligados en sus officios.

Si alguno fuere Diputado y fuere fuera lo haga primero saber.

Ordenaron y mandaron que el que fuere Diputado y ouiere de ir fuera de la cibdad ha de dezir como va fuera de la cibdad para que la Cibdad prouea otro en su lugar so pena de diez Reales para la obra dela casa del Cabildo el que no viniere a hazer lo suso dicho / y si fue recosa de necesidad que se le ofreciere de priessa / que basta que lo haga saber a la Justicia.

Penas del diputado que faltare.

El Diputado o Diputados que le cupiere de estar los dias suso dichos que por cada dia que faltare de estar y residir y hazer todo lo suso dicho que por cada dia pague de pena cient maravedis para las obras publicas desta cibdad los quales se les descuenten de su salario.

Tien que de los precios en que estunieren puestos los bastimentos assi de pescados como de otras cosas pueda los Diputados o qualquier dellos abaxar lo que les pareciere segund la suerte y bondad del pescado y otras bastimentos que se vienen a poner y no ponellos a mayores precios de los suso dichos: salvo si acaeciere que en la ciudad hai necesidad de pescados y de bastimentos por algunas causas que se

Ordenanças.

len acarcer / que en tal caso se junten todos quatro Diputados con la Justicia z platicquen sobrello: z si les pareciere que ay justas causas por donde se deue de subir alguno de los dichos precios que todos juntamente lo puedan hazer z hagan con tanto que el primero dia del Cabildo hagan relacion ala Cibdad las causas que les mo- uio a subir alguno de los dichos precios.

Titulo. iij. de como se han de arrendar

los propios z rentas de la Ciudad.



En la muy noble nombrada y grand Cibdad de Granada ocho dias del mes de Octubre Año del nacimiento de nuestro soluador Jesu Xpo de mill z quinientos z veinte años en las casas del Cabildo z ayuntamiento desta dicha Cibdad estado ende juntos en su Cabildo z ayuntamiento como lo han de uso y de costumbre de se juntar los muy magnificos señores Justicia z Regimiento desta dicha Ciudad: y en presencia de mi Jorge de Baeca escriuano mayor del Cabildo z ayuntamiento / este dia los dichos señores dixeron que mandauan z mandaron z ordenaron que de aqui adelante las rentas de los propios desta Cibdad se arrienden con las condiciones y segund z de la manera que aqui sera contenido z que las personas que fueren diputadas del Cabildo para hazer y arrendar las dichas rentas y el Contador y Mayordomo desta Cibdad y escriuano del Cabildo y las personas que hizieren posturas o arrendare qualquier renta o las que perteneciere a esta Cibdad: y a sus propios z rentas y sus fiadores sean obligados a guardar z complir todo lo que de uso en estas ordenanças sera contenido y cada vno lo que le tocare porque con esta condicion z cargo han de tener los dichos officios y arrendar las dichas rentas y hazer las dichas posturas las quales dichas ordenanças son las siguientes.

Las ordenanças de los diputados

de las Rentas.

Que les den poder.



Primeramente que esta dicha Libdad nombre en cada vn año las personas que les pareciere de su ayuntamiento para que hagan las rentas de sus propios y que en siendo nombradas para ello se entienda que tienen poder para recibir las posturas y otorgar prometidos y hazer los remates y todas las otras cosas que conuiene y tocaren al hazer arrendar las rentas de los propios de aquel año z que la Libdad los aya nõ brado antes desde el primer día del mes de deziembre del año antes en cada vn año.

Que se assienten en el lugar diputado.

Item que la Justicia y Veinty quatro z otras personas que la Libdad nombrare para hazer las dichas rentas se assienten en el lugar que estuviere diputado para ello desde quinze dias de deziembre adelante todos los domingos y dias de fiestas que la yglesia manda guardar hasta tanto que todas esten rematadas de postrimero remate y esten alli todo el tiempo que vieren que conuiene estar cada día para ello.

Que si se ouiere de otorgar condicion

o prometido / o otra cosa lo consulten con la Ciudad.

Item que en las cosas que subcedieren que sea importancia en poner alguna condicion de nuevo en alguna renta que no se solia poner / o otorgar arrendamiento por largo tiempo / o prometido demasiado o otro caso semejante que las dichas personas que fueren diputadas lo consulten primero con la Libdad z alli se determine lo que pareciere que deuen hazer en ello.

Que si no se concertaren que se haga lo

que la mayor parte dixeren a la Justicia.

Item que quando las dichas personas que fueren diputadas nõ estuviere todas cõformes en alguna cosa que se haga como pareciere a la mayor parte con tanto que aya en ellos la Justicia y vn Veinty quatro / o que lo consulten con la Libdad si desta manera no se concertare.

Ordenanças.

Sí las rentas reales no estuuieren
encabeçadas que las paguen los Diputados.

CItem que si alguna delas rentas reales de sus Altezas que no estuuieren encabeçadas se deuieren pregonar 7 fuere a cargo desta Libdad / por no auer tesoroero que lo suele hazer / o por otra razon que las mesmas personas que fueren Diputados para las rētas de los propios se entienda que estan nombradas 7 desde agora se nombran para ello 7 que sean obligados conforme alas leyes del quader no a hazer pregonar las rentas y poner fieles enellas y hazer todo lo demas que esta Libdad seria obligada a hazer como alli se contiene: y que hagan la renta de todo el partido juntamente 7 de cada villa / o alcaria / o miembro de renta por si por que ha de ser a cargo desta Libdad de hazer las diligencias por cada villa o alcaria dlas suyas dōde no viere Alcaldes 7 Regidores 7 Escriuano que las hagan 7 que todo lo que tocara a los dichos rentas Reales se haga por antel escriuano de rentas o su lugar teniente.

Que no se de carta de recudimiento ni
fielddad hasta que este señalada del Contador.

CItem que los dichos Diputados ni el escriuano del Cabildo no den carta de recudimiento ni d fielddad a persona alguna fin que este señalada del contador por que se sepa q̄ tiene tomadas las fianças y recaudos que conuiene como es obligado: y si lo hizieren que sea a su cargo d̄llos la quiebra si la hizieren 7 no del dicho contador.

Que el escriuano del Cabildo este presente.

CItem que el escriuano del cabildo 7 ayuntamiento desta Libdad y si el estuuiere absente o tuuiere otro legitimo impedimiento su lugar teniente este presente todos los dias que se assentaren a entender en las dichas rentas 7 que por ante el se hagan todas las posturas 7 remates 7 otras cosas que tocaren a los dichos propios.

Que este el traslado destas ordenanças
en los estrados.

CItem que el dicho escriuano d̄l Cabildo el primer dia q̄ se jūtaren
los

Ordenanças. Fo. xvij.

los dichos Diputados que han de hazer las rentas en presencia de ellos e de todas las otras personas que alli se hallare les lea o haga leer todas estas ordenanças para que cada vno sepa lo quel y cada vna delas otras personas son obligados a hazer y guardar: y q̄ despues todos los dias que se juntaren tengan alli en los estrados donde hizieren las rentas el traslado destas ordenanças publicamente para que los que hizierẽ las posturas o otras qualesquier personas que quisiere las puedan veer y leer e sepan las condiciones cõ que se arriendan los dichos propios.

Quel escriuano traiga las posturas

de dos o tres años passados.

Item quel dicho escriuano trayga assi mismo cada dia el libro o pliegos delas posturas e rentas de dos o tres años passados para que los dichos Diputados puedan ver con que condiciones e por que precio se arrendo cada renta e las otras cosas que quisiere ver para determinarse mejor en lo que ouieren de hazer.

Como se han de hazer las obligaciones y recaudos.

Item que el dicho escriuano del Cabildo todos los recaudos e obligaciones que se hizieren sobre lo que toca al arrendamiento de los propios/ ponga que se obligan cõforme alas leyes del quadero y alas ordenanças desta Libdad.

Que tengan cuenta de todo.

Item que el contador desta Libdad o estando el ausente o cõ otro legitimo impedimento la persona que estuviere puesta en su lugar sean obligados por razon de su oficio a tener la cuenta y razon muy cumplidamente de todos los marauedis que mótaren los propios y rentas y otras qualesquier cosas que pertenecierẽ a esta Libdad: y de todos los gastos que se hizieren: e delas cuentas que dieren algunas personas q̄ ayán gastado m̄s dela Libdad e de los libramientos q̄ se hizierẽ por manera que de todo lo q̄ perteneciere a esta Libdad/ assi de propios o de deposito/ o en otra qualquier manera: e de todas las cuentas que se tomaren e gastos q̄ se hizierẽ tengan cuenta y razon para la dar cada e quando que la Libdad se la pidiere/ e de cada cosa particularmente e por menudo.

Ordenanças.

Que el contador este presente.

Item que el dicho contador este presente al hazer delas rentas de los propios todos los dias que se juntaren las personas que fueren Diputados para ello.

Que no consientã cobrar a ningũ arrendador hasta que tenga carta de recudimiento.

Item que el dicho contador no consienta cobrar a arrendador ni a otra persona alguna renta delas que pertenecen a los propios desta Cibdad sin que tenga primero carta de recudimiento o de fieltad para ello: e que antes que se de la carta de recudimiento o fieltad tome el dicho contador los recaudos d obligaciones e fianças que vieren que se deue tomar que sean bastantes para que la renta este segura e no se haga quiebra ala Cibdad: y que si quiebra ouiere enel arrendador por culpa del contador de no auer tomado bastante fiança al tiempo del arrendamiento o alguno cobzare sin tener carta de recudimiento o fieltad que sea obligado el dicho contador a pagar la quiebra.

Que tenga cargo de poner fiel enlarẽta q no estuuiere arrẽdada e lo haga saber ala Cibdad e Diputados.

Item q el dicho cõtador tẽga cuydado de ver q las rentas q pertenecen a los propios q estẽ sin arrẽdar o sin fiel q las cobre: y las posesiones q pertenecieren ala Cibdad q esten arrẽdadas: e lo haga saber con tpo alas psonas q estuuieren Diputados pa las rẽtas o ala Cibdad: e q si alguna cosa se perdiere por no auer puesto fiel q cobre la renta o por otra cosa semejãte/ sea a cargo dl dicho cõtador sino ouiere auisado dello: e a cargo de los dichos Diputados e de los q se hallaron enel Cabildo a quien ouiere auisado sino lo proueyeron e como conuenia auiendolos el auisado dello.

Que reciba fianças y en que cantidad.

Item que el dicho Contador tome el recaudo de obligaciõ e fiança de cada renta de los propios dela mitad dello que montare el precio del arrendamiento del año que se arrienda / y confor me ala ley del quaderno.

Ordenanças. Fo. xviiij.

Que no lleue derechos.

Item quel dicho contador no lleue derechos ni otra cosa alguna por razon de su officio delos que arrendaren las dichas rentas/ ni de otra persona alguna salvo el salario que la Libdad le da por razon de su officio;

Que el que arrendare o pujare se entienda de ques conforme ala ley del quaderno;

Item qualesquier personas que hizieren alguna postura/ o arrendaren alguna renta/ o possession delos propios de esta Libdad: se entienda que la arriendan/ o hazen la dicha postura con las condiciones de hazer torno al almoneda: 7 que ayan lugar las pujas del quarto 7 diezmo/ o medio diezmo: 7 descontar el quinto delos prometidos: 7 con todas las otras condiciones que se contienen en las leyes del quaderno por donde se arriendan las rentas de sus Altezas: 7 de mas y allende de aquellas con las siguientes;

Como se han de pagar los prometidos.

Item que los prometidos que ganaren las mesmas personas en quien se remataren las rentas de postrimero remate se les descuenten del mesmo precio principal sin hazer les libramiento dello: 7 de lo que restare se les hagan el cargo: y los otros prometidos que ganare otras personas/ se les libren en el Mayordomo para que las paguen a los mesmos plazos que ha de cobrar la rêta en que los ganaron y treinta dias despues auiendo dado las fianças conforme a la ley del quaderno.

Como se han de poner fieles no pagando el arrendadoz.

Item que cada y quando que alguna delas personas que tuuieren rematada alguna renta delos propios no ouieren pagado quando llega el tercio al otro tercio passado/ o alomenos la myrad del/ que pueda la Libdad si quisiere poner en este caso fiel en la dicha renta y lo pueda tener hasta quel Arrendadoz aya pagado lo que deuiere delos plazos passados,

Ordenanças.

Que los arrendadores contenten

de fiança al contador/ y sino aya tozno de almoneda.

CItem que las dichas rentas remate en la persona que mas diere por ellas y en mayor precio las tuviere puestas: y que las personas que hizieren alguna postura o puja en las dichas rentas de los propios sean obligados a contentar de fianças al Contador de la Libdad luego que le fuere rematada la dicha renta o possession/ o otra qualquier cosa que arrendaren: e que sino lo hiziere que se pueda hazer tozno de Almoneda como se contiene en las dichas leyes del quaderno: e la persona que hizo la dicha postura o puja/ o los fiadores que tuviere dados/ queden obligados todos e cada vno por si solo a pagar toda la quiebra o menos cabo que se ouiere hecho: y por ello se pueda hazer execucion en ellos porque con esta condicion se entiende que hazen la dicha postura o puja y se acepta/ aun que alli no se diga.

Que ningun arrendador pueda pe-

dir descuento por ningun caso.

CItem que qualquier persona que hiziere postura /o puja en qualquier renta o possession que pertenesciere ala dicha Libdad la ha de tomar y recibira toda su aventura que por caso de muertes/ o guerras/ o otro qualquier caso fortuito que acaezca ni por ordenanças que la Libdad haga/ o otras cosas que prouea para su buena gouernacion no pueda poner ni pedir descuento alguno/ salvo que aya de cobrar poco o mucho lo que dios diere y contentarse con ello: y que por los dichos casos ni por otro alguno no se pueda pedir descuento como dicho es.

Que los arrendadores cobren con-

forme al Aranzel y alas condiciones.

CItem que demas delo suso dicho las personas que arrendaren las dichas rentas de los propios sean obligados a cobrar conforme al Aranzel que esta Libdad tuviere de cada renta: y a guardar las otras condiciones con que se arrendaren cada vna de las dichas rentas particularmente.

La ordenança que los muy magnificos Señores Granada mandan que tengan e guarden los Caualleros a quien cupiere la suerte para yr a la visitaçion delas mojoneras e terminos desta Cibdad con las comarcanas: y lo que han de hazer conforme al auto que esta assentado en el libro del Cabildo en dias del mes de de mill e quinientos e quarenta e vn años.

Que antes que salgan a visitar lo han gan saber ala Cibdad.



Primieramente que las dos vezes que forçosamente han de salir a visitar las mojoneras e terminos primero que salgan lo hagan saber a la Cibdad en su Cabildo para que la Cibdad sepa como van.

Como hãd visitar los mojones.

Item que el vno dellos ha de salir desta Cibdad e yr derecho al principio de la mojonera de trete esta Cibdad e la de Almuñecar e yr visitado: e acabada luego la de Albama e la de Lora / e jaen / e Pliego / e Alcalá e jaen / e Buelma e Ubeda / e Guadix hasta donde fenese la dicha mojonera con Guadix: e de allí venirse a Granada. Y el otro ha de salir e comẽçar desde el principio de la mojonera de Guadix que es encima de Huejar e yr visitado la dicha mojonera: e acabada luego la de Ubeda e Buelma e jaen e Alcalá e Pliego e Lora e Albama e Almuñecar / e de allí venirse a Granada. E questa orden se tenga e guarde todas las vezes que salieren assi las dos que han de salir forçosamente como las de mas que la Cibdad les mandare salir excepto si la Cibdad no les mandare otra cosa.

Que se informen de que manera las guardas vsan sus officios.

Item que se informen de que manera las guardas q̄ la Cibdad tiene proueydas para la guarda de los terminos e montes vsan sus officios: e si los vsan como deuen: e si hazẽ algunos agrauios o cohechos a los vezinos desta Cibdad e sus villas e tierra: e traygã la razon e memoria de todo ello ala Cibdad muy secretamente.

Ordenanças.

Si los pastores talan o hazen otras

cosas contra las ordenanças.

Item si los pastores / y ganaderos / z cabreros talan los mōtes / o hazen alguna otra cosa cōtra las ordenanças desta Cibdad / z quiē son los q̄ lo hazen: y assi mismo lo traygan por razō segun dicho es.

Que andando por allí si fuere necessa

rio auisar ala Cibdad de algunas cosas lo hagan.

Item que si andando en lo suso dicho vieren o hallaren o fueren informados de algunas cosas que conuengan hazer saber a la Ciudad lo hagan para que se prouea y remedie.

Que si fuere menester llevar las guar-

das delos terminos las lleuen.

Item que si para la visitaciō delos dichos terminos z mojones conuiniere llevar guardas delos terminos a algunos dellos los lleuen cada Cauallero la mytad dellos. A los quales mandamos vayan con ellos sin que por ello se les de ni pague cosa alguna: sino que sean obligados a yr por razon delos officios.

Que si fuere menester renouar algu-

nos mojones z llamar algund Alcalde dela villa mas cercana lo / hagan.

Item que si para renouar algunos mojones o hazellos de nuevo fuere necessario llamar a los Alcaldes z vezinos dela villa mas cercana ala dicha mojonera los puedan llamar y llamen a los quales mandamos que luego que por ellos fueren llamados z requeridos vayan a ello so pena de diez mill marauedis para la camara de su Magestad.

Que quando salieren lo hagan a saber

al escriuano del Cabildo: z tambien el dia que boluieren.

Itē q̄l dia q̄ saliere d̄la cibdad assi las dos vezes forcosas como las d̄

mas lo hagan saber al escriuano del Cabildo y el dia q̄ boluierẽ assi mismo pa q̄ lo assiẽte y tenga por memoria. Al q̄l mãdamos q̄ assi lo haga: z que al tiempo que dieren razon ala Libdad dlo que assi hã visitado z hecho la den assi mesmo de los dias que en ello se han ocupado con juramento que hagan ques assi: z que todo el dicho tiempo se ocuparon en ello y no en otra cosa: z hecho se les libre su salario y no de otra manera: lo qual se assiẽte assi todo en el libro del Cabildo para que se vea z sepa la buena ordẽ que en esto la Ciudad tiene:

¶ Que ninguno corte arboles en los

rios so ciertas penas.

¶ Item que en los otros sotos del rio de Colomera z Cubillas z de Baifontes z Alnaloz, y en los otros rios desta Libdad no corte ninguno madera sin licẽcia dela Libdad so pena de por cada pie de enzina que cortare seis cientos marauedis: z de sesenta marauedis de cada rama repartidos como dicho es.

¶ Título y ordenanças del Alhondiga

del pan.



Primera que en los mesones del Alhondiga del pan no lleue marauedis algunos de los que vinierẽ a vender pan ala dicha Alhõdiga por entrada so pena q̄ pague lo que lleuare con el quatro tanto y mas mill marauedis de pena por la primera vez: pero biẽ se permite que si dierẽ camara para tener el pan que puedã llevar alquiler por ella: z si diere cama o posada para dormir: o estar de noche z por el establo que lleuen lo q̄ puedẽ llevar los otros mesoneros dela Libdad. E que por razõ del Alhondiga lleue de cada carga de pan dela mayor dos marauedis: z dela menor vn marauedi: z de cada carga de vino dela mayor tres marauedis: z dela menor dos marauedis el arrendador z Alhondiguero dela dicha Alhondiga.

¶ Item que al principio de cada año la Libdad nombre vn Fiel que resida y este en la dicha Alhõdiga y ha de ser a su cargo de guardar z hazer guardar lo siguiente.

Ordenanças.

El dicho fiel ha de estar cada día en la dicha alhondiga so pena de dos Reales el día que faltare.

Item que ninguno no compre pan para reuēder / ni compre mas pan delo que ouiere menester para el proneymiento de su casa so pena que aya perdido lo que assi comprare para tornar a reuender.

Item es a cargo del dicho fiel de mirar a que precio se vēde el pã en la dicha Alhondiga porque al precio primero que valiere aquel día el pan en la dicha Alhondiga / se ha de vender todo el día so pena que el vezino o otra persona que lo cōprare a mas precio la aya perdido. El fiel ha de tener mucho cuydado desto por manera que ningund pan se venda en vn día a mas de al precio primero.

En Granada seis de Junio de mill z quinientos z treinta z dos años. Yo Jorge de Baęa escriuano mayor del dicho Cabildo desta Ciudad por mādado dela Ciudad notifique a Juan de Velasco fiel del Alhondiga del pã que tuuiesse mucho cuydado de hazer guardar z cumplir lo contenido en esta ordenança: el qual dixo que assi la cūplira. Testigos Diego Perez de Auila / z Juan de Auila / z Juan de Quebedo vezinos de Granada.

Otro si quel dicho fiel no compre por si ni por otro algũo pan para tornar a vender so pena de ser desterrado desta Libdad publicamente z de ser inhabile para que no pueda auer ni tener mas officio desta Libdad.

Que no comprén harinani trigo para reuender fuera del Alhondiga.

Otro si mandaron que todos los que truxeren pan en grano o harina a vender ala Libdad lo vayan a vender al Alhondiga del pan excepto lo que viene para el Alhambra so pena que el que lo contrario hiziere z lo vendiere en otra parte lo aya perdido: z si alguno lo comparare fuera dela dicha Alhondiga que lo pierda.

Chablaron que en el medir del pan ay muchos engaños / z ordenaron que ninguno no sea osado de medir ningund pan ni harina sino poniendo la media hanega o medida con que lo midiere llana en el

Ordenanças. Fo. xxj.

fuelo z no poniendo la pierna ni el brazo debaro ni otra cosa en manera ninguna de engaño so pena que por la primera vez pague seis cientos maravedis: z por la segunda dos mill maravedis: y por la tercera sea a çotado y desterrado.

Etem qualquier persona que vendiere qualquier pan / trigo / o ceuada fuera dla cosecha dela Libdad de fuera del Alhondiga aya de pena dozientos mrs el comprador: z otros dozientos el vendedor.

E hablaron sobre vna petició que Martin de Orgez dio ala Libdad sobre que muchas personas que trayan a vender pan de fuera parte lo vendian fuera del Alhondiga del pan / z assi mismo selo comprauan: z platicado sobzello acordaron z mandaron que se pregone que todo el pan que se viniere a vender a Granada de fuera parte lo traygan a vender al Alhondiga z que no salgan a lo comprar al camino so pena de perder el pan.

Etem acordaron z mandaron que enel Alhondiga del pan ningund mesonero ni mesonera no compre ceuada so pena de seis cientos maravedis por cada vez que la comprare: z ninguna persona no sea osada dla comprar para los dichos mesoneros sola dicha pena: z la misma pena aya el fiel si se la consintiere sacar: z q si los dichos mesoneros quisieren sacar trigo para sus mantenimientos que saque lo que ouiere menester z no mas sola dicha pena.

E mandaron pregonar que todo el trigo que se viniere a vender a esta cibdad de fuera del termino della entre por las puertas de Bibalmazan z Bibaranbla z vaya derecho al Alhondiga del pan so pena que si por otra puerta entrare sea perdido.

En diez y seis de Octubre de mill z quiniētos z diez z siete años los Señores Granada vieron vna peticion del Arrendador del Alhondiga del pan z vino desta Libdad: la qual dezia que muchas personas delas q traen trigo z ceuada a vender a esta Libdad lo venden fuera del Alhondiga donde quieren estando mandado que todo el pan se venda enla dicha Alhondiga z no en otra parte alguna: z visto las ordenanças que sobre este caso estan hechas: z platicado sobzello acordaron que era bien z que cōuenia mucho que todo el pan se venda enla dicha Alhondiga. E mandaron que de aqui adelante todas z qualesquier personas / assi de los vezinos delas villas y alca-

Ordenanças.

rias desta Libdad como de otras qualesquier partes que truxeren a vender a esta Libdad trigo o ceuada sean obligados a lo llevar a vender al Alhondiga del pan: e que alli lo vendan e no en otra parte alguna so pena de dozientos maravedis al vendedor: e otros dozientos maravedis al comprador por la primera vez: e por la segunda la pena doblada: e por la tercera tres doblada con tanto que si el trigo o ceuada viniere vendido que algund vezino desta Libdad lo oviere comprado en el lugar de donde lo traen que no sea obligado a yr al Alhondiga. E que ansí mesmo los vezinos delas Alcarías desta Libdad puedan vender vna hanega de trigo o ceuada e dède a baxo fuera del Alhondiga en los ceuaderos o donde quisieren.

Todas las quales dichas penas se hã de repartir la tercia parte para el acusado: e la otra tercia parte para los propios dela Libdad: e a otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

En veinte siete dias de Octubre del dicho año se pregono la dicha ordenança en el Alhondiga del pan. Testigos Domingo Perez Jurado de Granada: e Juan Vazquez: e Luys Garcia.

En martes veinte e dos dias de Junio de mil e quiniētos e veinte e dos años los Señores Granada mandaron que ningūd panadero ni panadera ni regatones entren en el Alhondiga del pan ni cōpren pan en ella ellos ni otro por ellos hasta ser dada la plegaria de la missa mayor en la yglesia Mayor: so pena q̄ si ellos o otro por ellos entraren en la dicha Alhondiga o compraren pan ayan de pena seis cientos maravedis: la tercia parte para el acusado: e la otra tercia parte para los propios de la Libdad: e la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren: e que al primer precio que por la mañana se pusiere el pã / aquel valga todo el dia so la pena cōtenida en la ordenança que sobre esto habla.

Este dicho dia mes e año suso dicho se pregono esta ordenança en la plaça de Bibarranbla por voz de Francisco Bernandes pregonero publico ante mucha gente.

En granada a diez e siete de Setiembre de mill e quiniētos e treinta e tres años los señores Granada mandaron que los trezeneros e trezeneras de pan cumplan e guarden esta ordenança como en ella se contiene sola pena en ella contenida, e mandaron que se pregone.

En diez e nueve del dicho mes e año se pregono lo suso dicho en la plaza de Bibarranbla e Nueva por voz de Llorente de Spejo: e Juan de Garay pregoneros siendo testigos Alonso de Labra: e Pascual de Rojas: e Alonso de Cordoua: e Diego de Molina: e Ibernado de Portillo / e otra mucha gente ante mi Diego Perez escriuano.

En viernes diez dias del mes de Octubre de mill e quinientos e veinte e dos años los Señores Granada mandaron que todos los vezinos de las villas e alquerias e otros lugares de la tierra termino e jurisdiccion desta Cibdad e otras qualesquier personas de qualesquier partes que traxeren panizo a vender a esta Cibdad lo lleuen a vender al Alhondiga del pan desta Cibdad e alli lo vendan e no en otra parte alguna so pena de dozientos maravedis e perder el panizo: e otros dozientos maravedis al que lo comprare fuera del Alhondiga repartidos por tercios: acusador / e propios / e juezes: pero que puedan vender media hanega e dende abaxo fuera del Alhondiga e no mas.

Este dicho dia mes e año suso dicho se pregono la dicha ordenança en la plaza de Bibarranbla por voz de pregonero publicamente mucha gente.

En diez e siete dias del mes de Octubre de mill e quinientos e veinte e dos años los Señores Granada mandaron pregonar que todos los vezinos desta cibdad e sus villas e alquerias e otras qualesquier personas que vendieren panizo por hanegas o por quartillas / o por celemines / o medios celemines lo midan e se venda raydo y no colmado so pena de quinientos maravedis por cada medida que diere colmada: por quanto son informados que en medir se el panizo colmado se hazen muchos engaños por que hai hombres tan diestros en medir el dicho panizo colmado que al tiempo que lo dan se recibe agratio: e assi mismo en el recebir.

En diez e ocho dias del dicho mes de Octubre del dicho año se pregono esta ordenança en la plaza de Bibarranbla por voz de pregonero publico.

En primero dia del mes de Abril de mill e quinientos e veinte e quatro años los muy magnificos Señores Granada mandaron que el Alhondiguero que agora es e de aqui adelante fuere del Alhondiga del pan desta Cibdad no sea osado de comprar trigo ninguno en

Ordenanças.

la dicha Alhondiga para tornar a reuender saluo que compre el trigo que ouiere menester para el proueymiêto d su casa / y assi mismo que no lo compre para otra persona so pena que si lo comprare / o se le prouare que lo aya perdido : z mas incurra en pena de quiniêtos maravedis por cada vez.

Este dicho dia mes z año susodicho se pgonon esta ordenança en la plaza d Bibarrâbla por boz d pregonero publico ante mucha gête.

En Granada a veinte z quatro dias del mes de Março de mill z quinientos z veinte z ocho años el señor Licenciado Juan Romero Juez de Residencia desta dicha Libdad dixo que por que a el le consta que los esclauos que entran enel Alhondiga del pan hazen mucho daño a los Arrieros q traen a ella pan a vender assi en hurtar pan z costales z mantas de cuya causa cada dia se recrecen ladrones en la dicha Alhondiga z para euitar los daños que desto se sigue y pueden seguir dixo que mandaua z mando que de aqui adelante los dichos esclauos que entran en la dicha Alhondiga a llevar cargos no entren en ella saluo que esten ala puerta de fuera z de allí lleuen los cargos que les dieren so pena que le seran dados cinquenta açotes en la carcel: z por la segunda vez la pena doblada: z mandado lo a pregonar publicamente en esta dicha Libdad:

Este dicho dia mes z año suso dicho se pregonon lo suso dicho en la dicha Alhondiga por boz de Alonso de Baray pregonero publico: testigos Juâ Guerrero z Gaspar d camorra z otra mucha gête:

Mandan los Señores Granada q ninguna persona vezino desta Libdad ni forastero sea osado de sacar ni llevar desta Libdad ni de su tierra trigo ni ceuada ni panizo ni haueras ni otro pan so pena de auer perdido el pan que sacare y las bestias en que fueren: lo qual sea la tercia parte para el denunciador: z la otra tercia parte para los propios de la Libdad: z la otra tercia parte para los Juezes que lo sentenciaren aueriguâdo se. Mâdase a pregonar por que venga a noticia de todos.

En veinte y seis de Abril d mill z quinientos z veinte z nuene años se pregonon lo suso dicho por boz d Alcaraz pregonero en las plazas de Bibarrâbla z plaza Nueva ante mucha gente q en ellas estaua siendo testigos Alonso d Madrir / z Martin de Alarcon / Diego de Sozia escriuano.

Ordenanças. Fo. xxiiij.

CAssi mismo se pregono lo suso dicho en la Libdad de Granada en las plaças y en el Albayzin estando presente Juan Alvarez Capata Veintiquatro / en presencia d mi Jorge d Baeça escriuano mayor del Cabildo por boz de pregonero en quatro d Mayo d el dicho año.

CPregonose lo suso dicho en la plaça de Bibarrãbla z en la plaça Nueva por boz de pregonero en Granada a diez z nueue de Mayo de mill z quinientos z veinte z nueue años.

CManda Granada que ninguna persona delas que traen pan trigo z ceuada z panizo z otras semillas a veder a esta Libdad no sea osado delo vender ni venda en otra parte si no en el Alhondiga del pan desta Libdad como esta nandado por otra ordenança so pena d dozientos maravedis si en otra parte lo vendiere: z que ningna persona vezino desta Libdad regaton ni panadero sea osado de lo comprar fuera dela dicha Alhondiga so pena que si fuere vezino incurra en pena de dozientos maravedis: z si fuere panadera o panadero o mesonero incurra en pena de mill maravedis z perdido todo lo q comprare con el doblo cada vez que lo hiziere quedando en su fuerza z vigor las otras ordenanças que estan hechas para en lo de mas en ellas contenido.

CEn la Libdad de Granada siete dias del mes de Julio de mill z quinientos z treinta z dos años en el Alhondiga del pan desta Libdad por boz de Pero Vazquez pregonero publico se pregono esta ordenança siendo testigos Juan de Velasco fiel dela dicha Alhondiga z Juan de Quebedo z Juan de Peralta z otra mucha gente que ende estauan.

CMandan los Señores Justicia z diputados desta Libdad de Granada que ningun panadero ni panadera ni vezino ni otra persona alguna seã osados d salir a los caminos ni alas calles a tomar el pan / trigo / ceuada q se viene a vender a esta Libdad ni menos hagan precio dello ni lo apalabren ni se asgan d las cargas saluo que lo dexen venir libremente al Alhondiga del pan desta Libdad para que alli se venda z se prouean los vezinos desta Libdad z panaderos z panaderas z que entrado en la dicha Alhondiga menos se asgan dello ni hagan precio ni lo apalabren ni concierten hasta ser descargado z sean abiertas las baldas z lo ayan visto todos alli publicamente so pena de seis cientos maravedis a cada vno que lo contrario hiziere z mandaron que se pregone.

Ordenanças.

Pregon.

En Granada veinte e vn dias del mes de Agosto de mil e quiniētos e treinta e tres años a la puerta del Alhondiga del pan de esta Ciudad por voz de Martin Perez pregonero publico se apregono lo suso dicho delante de muchos panederos que ende estauan siēdo presentes Diego de Barrientos fiel de la dicha Alhondiga: y Xpo-ual Lopes Alhondiguero: y Alonso de Herrera Aguazil de la farda y otra mucha gente q̄ alli estauā ante mi Diego Perez scriuano.

Los muy magnificos Señores Granada siendo informados de los excessiuos precios que lleuan los acarreadores que lleuan cargos del Alhondiga del pan desta Ciudad / ordenarō e mandaron q̄ de aqui adelante los dichos acarreadores no lleuē por llevar los dichos cargos a mas precio de los siguientes.

Por llevar de la hanega de trigo o ceuada que lleuaren ala Alhãbra tres marauedis.

Por el llevar de la hanega de trigo o ceuada que lleuaren al Alcaçaua y al Realejo y al Campo del Príncipe: e al Antequeruela dos marauedis.

Por el llevar de la hanega de trigo o ceuada que lleuaren a Ararres e ala puerta del Aira / y a Bibalacha / y par de santa Cruz: y a san Pedro el viejo: y ala puerta de san Beronymo: y ala plaça Nueva: e a san Sil. y ala redonda de Barro tres blancas.

Por el llevar de la hanega de trigo o ceuada que lleuaren ala plaça de Bibarrãbla y ala cortiduria e Bibalmazan vn marauedi.

So pena de seis ciētos marauedis a cada vno que a mas precio lleuare por la primera vez: e que este diez dias en la carcel: y por la segunda vez que le sean dados cient açotes publicamente.

Pregon.

En la ciudad de Granada en la plaça de Bibarrãbla / y en el Alhondiga del pan desta dicha Ciudad por voz de Pedro de Alcaraz pregonero publico: y de Alonso de Salamanca se pregono la dicha

ordenança ante mucha gente que ende estauan ante mi Diego Perez de Auila escriuano la qual se apregonó a primero día del mes de Nouiembre de mill z quinientos z treinta y tres años.

Titulo z ordenanças del Albondiga del vino.

Que los tauerneros no comprén
antes dela plegaria: ni mas vino de pa dos días:



Primera mente que los Regatones dela Libdad que tienen por officio de comprar z de vender vino no seã osados de comprar en mas cantidad dello que pudieren vender en dos días: ni han de comprar antes que sea dada la plegaria en la iglesia mayor: ni han de comprar el vino que los vezinos estuuieren comprando pujando se lo ni hablando en ello de otra manera so pena que por la primera vez pierda el vino: y por la segunda pague trecientos maravedis en pena de mas de perder el vino: z por la tercera pierda assi mismo el vino z sea desterrado publicamente dela Libdad.

Que ningún tauernero entre en el
Albondiga hasta ser dada la plegaria:

En viernes veinte y dos días de Agosto de mill z quinientos z onze años los Señores justicia z Regimiento acordaron z mandaron que ningún tauernero sea osado de entrar ni entre en el Albondiga del vino a comprar vino hasta que sea dada la plegaria en la iglesia mayor que es la ora a que ellos puedã comprar so la dicha pena. y mandaron que se pregoné.

Lo que há de llevar por las cargas
del vino z bestias.

Ordenaron z mandaron que el arrendador del assiento del vino lleue por carga menor vn maravedi: z de mayor dos maravedis: y de posada a los que vinieren a posar a su casa si durmieren en ella de

Ordenanças.

noche vn marauedí de cada bestia: z si no durmiere noche ninguna que no lleue nada.

Chablaron z praticaron en que ay algunos Regatones enel Alhondiga del vino desta Libdad z dello se sigue mucho prejuzio: ordenaron z mandaron que de aqui adelante no aya ningund Regaton enel Alhondiga del vino so pena de dos mill marauedis: z que dentro de tercero dia salga della sola dicha pena.

En treze de Hebrero de mill z quinientos z doze años hablaron en que no se guarda ni executa la ordenança que la Libdad tiene hecha para el vino que entra enla Libdad de fuera del termino duráte los cinco meses del deniedo: z que a esta causa entra mucho vino de lo qual los vezinos reciben mucho daño z perjuzio: z acordaron que de aqui adelante se guarde y execute la ordenança sin que se perdone ni remita la pena a ninguna persona de qualquier estado que sea: y que la justicia z Diputados que agora son z fueren de aqui adelante juren d no hablar ni rogar directe ni indirecte por ninguna persona que ouiere metido vino sin licencia dela Libdad: z dlo condenar conforme ala ordenança dela Libdad: z que ninguna remission hagan dela dicha pena assi delas bestias z cueros como del vino porque por ninguna forma ni manera se buelua a su dueño: y luego jurarõ todo lo sobre dicho el señor Alcalde mayor: y Doctor dela Torre: z Luys de Valdibia: y Hernando de Chincilla: z Diego de Vezaña Diputados que eran al presente.

Que los harrieros no saquen catas.

Enla Libdad de Granada viernes seis dias del mes de Mayo d mill z quinientos z quarenta z dos años estando juntos a Cabildo los muy magnificos Señores Granada como lo han de vso z de costumbre praticaron sobre que los harrieros d Alcalá que traen vino dela dicha Libdad de Alcalá al Alhondiga desta Libdad para vender enella assi como lo descargan el dicho vino toman catas del dicho vino z lo llenan y embian a enseñar a taurneros para que lo vean z selo merquen antes que los vezinos lo vean para lo comprar: delo qual los dichos vezinos desta dicha Libdad reciben mucho prejuzio porque los dichos harrieros lo venden a los dichos taurneros: z para remedio delo qual acordaron z mandaron que de aqui adelante ningun harriero que truxere vino ala dicha Alhondiga

diga no sea ofado de sacar catas: ni embiallas por ellos con otras personas a enseñar lo a tauerneros para se lo vender ni para otra cosa alguna so pena de perder el vino que se prouare ⁊ aueriguare auer metido en esta Libdad y mas mill marauedis d' pena. La tertia parte para el acusado: y la otra tertia parte para el juez que lo sentenciare: y la otra tertia parte para los propios desta Libdad: y mandaron que se pregone.

Pregon.

Este dicho dia y mes y año susodicho se pregono esta ordenança en la Alhondiga del pan desta Libdad a altas bozes por boz de Pedro Garciaregonero publico: siendo testigos Bernando Ortiz: y Juan Perez/ y otra mucha gente que ende estaua. Ante mi Juan d' Siguença escriuano.

Pregon.

En Granada a quinze dias del mes de Julio de mill ⁊ quinientos ⁊ diez y seis años los Señores Granada mandaron que ningund tauernero entre en la dicha Alhondiga a comprar vino ni otra cosa ninguna antes dela plegaria so pena de quinientos marauedis: y si algun vino comprare que sea perdido:

Este dicho dia se pregono lo suso dicho por boz de Salamancaregonero publico.

Título sobre la entrada del vino de Alcalá.



As Ordenanças que los muy Magníficos Señores Justicia/ ⁊ Regimiento dela Libdad de Granada mandan pregonar sobre la entrada del vino que en esta Libdad entra y en ella se vende assi delos vezinos dela Libdad ⁊ su tierra como delos forasteros que por priuilegio lo puedē meter son las siguiētes.

Item que ninguna ni algunas personas vezinos desta Libdad

Ordenanças.

ni de su tierra: ni otra persona alguna puedan meter ni metan vino en esta Libdad defuera de los terminos della para vender / ni para su beuer sin licencia de la Libdad so pena q̄ por la primera vez que lo metiere / o se supiere que lo aya metido en qualquier tiempo que le derramen el vino que metio 7 pierda las bestias 7 vasijas en que lo metio o lo tuuiere y cinco mill marauedis de pena: 7 por la segunda y tercera vez la dicha pena 7 mas el dinero conel doblo.

CItem que todo el vino que en esta Libdad entrare que no sea de los vezinos desta Libdad y su tierra que aya de entrar por priuilegio / entre por la puerta de Bibalmazan : 7 assi sin entrar en la Libdad vaya derecho al Alhondiga / so pena que si por otra parte entrare: o entrando no fuere derecho al Alhondiga sin apartarse a vna parte ni a otra : 7 descargaren en otra parte que en la dicha Alhondiga / que por la primera vez le sea derramado el vino 7 pierda las bestias y vasijas : y por la segunda vez la dicha pena y mas cinco mill marauedis : 7 por la tercera la dicha pena 7 diez mill marauedis.

Que el que metiere vino en esta Lib-

dad / trayga testimonio de donde es / o si es de su cosecha.

CItem que qualquier persona que truxere vino a esta Libdad defuera de los terminos della por razon del priuilegio que para ello tenga / que no lo pueda meter sin que trayga fee / o testimonio de escriuano por ante vn Alcalde de donde es vezino el que lo trae / y de donde es el vino / 7 como es de su cosecha / 7 que antes que descarguen el dicho vino sea obligado demostrar la dicha fee / o testimonio que trae en la puerta ala guarda que allí estuviere / y en el Alhondiga al fiel della sola dicha pena / y mas dos mill marauedis por la primera vez : 7 por la segunda 7 tercera la dicha pena conel doblo.

Que no se pueda tener tinajas con

vino en el Alhondiga.

Ctrofi que ninguna persona sea osado de tener dentro de la di-

cha Alhondiga tinajas cō vino so pena q̄ pierda el vino y que le quie
bren las tinajas por la primera vez : 7 por la segunda 7 tercera la di
cha pena con el doblo 7 mas dos mill marauedis.

Que no se pueda vender vino enel

Alhondiga sino arrouado.

Etem que ninguna persona sea osado de vender enla dicha Al
hondiga el dicho vino por menudo saluo arouado por arouas/
o media aroua so pena que por la primera vez pierda el vino 7 mas
pague dos mill marauedis : y por la segunda vez que pierda el vi
no 7 mas pague quatro mill marauedis : 7 por la tercera pague la
dicha pena / y el dinero conel doblo.

Etem que todo el vino que ouiere de venir a esta Libdad para
vender se enella por razon del priuilegio no se pueda descargar/
ni descargue media legua al derredor dela Libdad ni en otra par
te alguna saluo enel Alhondiga como dicho es so pena que por la
primera vez le derramen el dicho vino 7 pierda las bestias 7 cue
ros : 7 paguen mill marauedis : 7 por la segunda 7 tercera la di
cha pena / 7 los dineros conel doblo.

Etem que el vino que entrare enesta Libdad para el proueymiē
to del Alhambra della defuera delos terminos desta Libdad que
esto entre por la puerta del Uira : 7 no por otra puerta ninguna/
7 que vaya por la calle derecha hasta entrar enel Alhambra sin
apartarse a vna parte ni a otra : y que el Recuero que truxere el
tal vino para el Alhambra dexa vna prenda enla puerta del Uira
a la Guarda que alli estuviere puesta : y le diga como aquel
vino va para el Alhambra. E quando ouiere vendido el dicho vi
no trayga vna cedula firmada del fíel del Alhambra que diga co
mo se vendió allí el dicho vino : 7 con esta cedula le den su pren
da 7 no sin ella : 7 que todo el vino que entrare assi para el Al
hambra como por licencia dela Libdad como para el Alhondi
ga por razon del priuilegio que entre de día de sol a sol 7 no an
tes que salga el sol / ni despues de puesto so pena que por la pri
mera vez que excediere de todo lo suso dicho que pierda el vino 7
bestias 7 vasijas 7 pague mill marauedis : 7 por la segunda 7 ter
cera vez la dicha pena / y mas los dichos mill marauedis con el
doblo.

Ordenanças.

El vino que passare para la costa.

CItem que el vino que passare para la costa que no entre en esta Libdad de los muros a dentro y si descargare en algun meson de los arrabales quel mesonero del meson donde se descargare sea obligado de lo notificar ala justicia o Diputados o a los fieles / o ala guarda que estuviere puesta ala puerta dela Libdad / so pena de seis cientos maravedis por la primera vez : y por la segunda y tercera vez la pena doblada.

CItem que ninguna persona vezino desta Libdad ni forastero / de qualquier ley / estado o condicion que sean pueda comprar ni comprare vino de lo de afuera desta Libdad y de sus terminos fuera del Alhondiga para su beuer / ni para otra cosa alguna so pena que por la primera vez pierda el vino que comprare y se supiere que comproue y las vasijas en que lo tuuiere : y mas pague dos mill maravedis : y por la segunda y tercera vez la dicha pena / y mas los dichos dos mill maravedis con el doblo.

CLas quales dichas penas y cada vna dellas que fueren sentenciadas por la justicia y Diputados desta Libdad se repartan en esta manera : la tercia parte para el acusado : y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren : y la otra tercia parte para los propios / que sea para ayuda al salario delas guardas que se han de poner para guardar las dichas ordenanças : y para las otras cosas que sobre lo suso dicho se ouiere de hazer.

Pregon.

CEn veinte y ocho dias del mes de Abril de mill y quinientos y diez y siete años en la plaça de Bibarrambra estando ende los magnificos Señores Alcalde mayor / y el Aguazil mayor / y Gomez de Santillan / y Hernando de çafra Veintiquatros desta Libdad / y Hernando de Chinchilla / y Domingo Perez Jurados de ella / y en presencia de mi Jorge de Baeça escriuano Mayor del Cabildo / y ayuntamiento desta dicha Libdad se pregonaron las dichas ordenanças de suso contenidas por voz de Alonso de Salamanca pregonero publico : Testigos que fueron presentes el Li

Ordenanças. Fo. xxvii.

renciado Remon: z Diego dela Peña: z Gonçalo Martinez: z Sebastian de Rojas: z otros vezinos de Granada.

Sobre la entrada del vino.

Los muy magnificos Señores Granada estãdo juntos en su Cabildo como lo han de vsò z de costumbre de se juntar platicaron sobre el daño que los vezinos desta Libdad reciben en que los Regatones z otros vezinos van fuera desta Libdad a comprar vino z lo traen al albondiga y ellos ponen los precios encubiertamete y los que traen vino a esta Libdad quieren vèder al mesmo precio z se defrauda la Libdad: para remedio desto acordaron z mandaron que ningun vezino ni regaton vaya fuera a comprar vino para reuèder en esta Libdad sino que lo dexen traer libremente a los dueños q qui sieren por el tiempo del priuilegio o quando la Libdad dièsse licècia pueda entrar so pena de veinte mill maravedis: zvn año d distierro de Granada z sus terminos.

Pregon.

En Granada a veinte dias del mes de Octubre de mill z quinientos z treinta quatro años por voz d Pero Vazquez pgonero publico desta Libdad en la plaça de Bibarrãbla dlla se pregono la dicha ordenança: siendo testigos Albertos de Porcuna Lorreo: z Diego Lopez de Troya: z Juan Perez: z otra mucha gente que alli estaua ante mi Diego Perez escriuano.

Titulo sobre el meter del vino de la cosecha de fuera dela Libdad.

Don Carlos por la diuina clemècia Emperador semper Augusto: Rey de Alemania. Doña Juana su madre/ y el mesmo dō Carlos por la misma grã Reyes d Castilla de Leon/ de Aragon/ delas dos Sicilias/ de Jerusalem/ de Nauarra/ de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Salizia/ de Mallozcas/ de Seuilla/ d Cerdeña/ de Lor:

Ordenanças.

doua / de Lorzeaga / de Murcia / de Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Gibraltar / de las yslas de Canaria / de las Indias yslas e tierra firme del mar Oceano / Condes de Flandes e de Tirol. &c. Por quanto por parte de vos el concejo justicia e Regimiento de la Ciudad de Granada por vna peticion firmada de vuestros nombres e del escriuano del concejo de esta dicha ciudad nos fue fecha relacion diziendo que vista la mucha desorden que en esta dicha Ciudad e su tierra auia sobre el meter de vino en ella de fuera de la cosecha de la dicha Ciudad: e las cautelas e juramentos falsos que sobre ello hauido e ay / e las muchas queras que auia de los vezinos pidiendo remedio sobre ello por el gran prejuicio que recibian auia deshecho sobre ello ciertas ordenanças de que ante los del nuestro consejo hizistes presentacion signadas de Miguel Ruyz de Baçca escriuano mayor del dicho ayuntamiento e nos suplicastes e pedistes por merced las mandassemos ver e confirmar porque eran muy vtilis e necessarias al bien publico e vezinos de esta dicha Ciudad: lo qual visto por los del nuestro consejo e las dichas ordenanças que de suso se haze mencion las emendaron en ciertas partes / su tenor dlas quales es este que se sigue.

En la muy nõbrada e grand Ciudad de Granada a veinte dias del mes de Abril año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Xpo de mill e quiniētos e quarēta años estado los muy magnificos Señores justicia e regimiento de esta dicha ciudad en su Cabildo e ayuntamiento como lo han de uso e de costumbre d se juntar: e en presencia de mi Miguel Ruyz de Baçca scriuano mayor del dicho ayuntamiento d esta dicha Ciudad los dichos Señores dixeron q por quanto son informados de la gran desorden que se tiene en el meter el vino en esta Ciudad d fuera parte / e los muchos fraudes e encubiertas que para lo meter se hazen: especialmente son informados q muchas personas vezinos de esta Ciudad e regatones que tienen heredades d viñas e bodegas fuera de esta Ciudad e muchos que no las tienen que tienen por officios d comprar e vender vino al tiempo de las vendimias / comprā en Lora e en Archidona e Alcalá: e otras partes mucha cantidad d mosto e esquilmos e lo encierran en las dichas bodegas que tienen fuera d esta Ciudad: e algunos lo meten dentro en la Ciudad con dezir que lo traen d sus heredades d sus cosechas: e por estas vias e formas e por otras en muy gran daño e prejuicio d esta Ciudad e vezinos d ella e republica en quebrantamiento d el privilegio que esta Ciudad tiene. Y assi mismo compran mucha cantidad d vino en los lugares susodichos e en otros: e los traen e

Ordenanças. fo. xxviii.

descargan en las dichas sus heredades y bodegas que tienen fuera desta Libdad: y despues las meten so color que sea fecho en sus bodegas que tienen de sus cosechas: y queriendo remediar el desorden y prejuyzio grande que dello susodicho se sigue: y los muchos juramentos falsos que sobrello hazen viendo como por experiencia se ve que todo lo suso dicho es causa de mayor carestia: y por que muchos se hazen Regatones de vino. y si estas fraudes se remediassẽ cessaria y la Ciudad estaria a muy baxos p̄cios y los vezinos y republica recibiria beneficio: Acordaron y mandaron vistas ciertas peticiones que se han dado en el Cabildo de vezinos y herederos en que piden remedio dello susodicho que de aqui adelante en cada vn año en fin del mes de Octubre se haga afuero assi delas bodegas desta Libdad que estan dentro en ella como delas que estan fuera assi delos herederos como delos dezmeros y en el afuero se tenga la orden siguiente:

E Primeramente que por el dicho tiempo del dicho fin de Octubre dos Caualleros Diputados que la Libdad nombrare vn Veintiquadro y vn Jurado en cada vn año cõ el escriuano del Cabildo o su lugar teniente vayã a aforar y afueren las dichas bodegas assi de dentro del cuerpo desta dicha Libdad como las defuera della: assi las de santa fee como las de otras Alcarias y villas dõde ay las dichas bodegas delos dichos vezinos y dezmeros que tienen bodegas de sacarse por diezmo: y se informen assi por el libro delos diezmos como por la cantidad de viñas y cargas de vna que cada vno delos dichos vezinos cogen: y sabida la verdad de todos se afuere y ponga en vn libro cada vno en su hoja tomãdo primeramente juramento a los dichos vezinos y personas y dezmeros que tanta cãtidad de vino han cogido: y quantos marjales de viñas tiene: y quantas cargas han cogido: y lo assienten en el dicho libro sabida la verdad de todo: y si por caso se hallare que tienen mas mosto y vino encerrado que pareciere por el libro del dezmero que ha pagado se informe de la persona a quien fuere hallado de quien lo compro: y si es vezino o dezmero el que se lo vendio: y si lo compro de fuera parte: y si lo tal hallare se ponga el vino o mosto q̄ le hallaren: y la razon que dieren por escrito: y no se lo afueren hasta que vean la razõ q̄ dello se traxere por esta Libdad y prouea en ello lo que mas conuenga: y q̄ste tal vino q̄ assi se hallare no pueda entrar en esta Libdad hasta tanto que la dicha Libdad prouea como dicho es.

Que no le metan sin cedula.

Ordenanças.

Etrofi que fecho el dicho afuero ningun vezino d'ista dicha Libdad ni d' su tierra ni dezmero no pueda meter ni metan d'entro en ella ningun vino ni mosto d'lo que le fuere aforado fuera d'la dicha Libdad sin que primeramente vayan a pedir licencia a los dichos Diputados y escriuano ante quiẽ passare el dicho afuero / para que se tenga cuenta y razon d'lo que meten en esta dicha Libdad: porque se vea si mete mas vino d'lo que le esta aforado: y quel dicho escriuano no pueda escreuir la dicha licencia sin primeramente ver la hoja d' su afuero para ver si cabe: y todas las vezes que se diere la dicha licencia lo assienten en la hoja d' cada vno que pidiere la tal licencia: y acabado d' meter el vino que assi touiere aforado no se le pueda dar licẽcia: la qual dicha cedula para meter d'lo que tuuiere aforado va ya firmada d' los Diputados / o d' qualquier d' ellos sin que por la tal licencia se pueda llevar ni lleue derechos algunos assi por los Diputados como por los escriuanos: y quel vino que de otra manera se metiere sin ser d' el dicho fuero y sin la dicha licencia aunque sea del dicho afuero sea perdido: y los cueros en que lo metieren y las bestias en que lo truxeron. La tercia parte para la guarda que lo tomare: y la tercia parte para el reparo d' los muros d' esta Libdad: y la otra otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Puertas.

Etrofi que todo el dicho vino que ouiere d' entrar sea por la puerta Eluira / y por la puerta d' Bibalman solamente / y no por otra puerta alguna: y quel vino que por otra puerta entrare sea perdido y se reparta conforme a las dichas ordenanças: y que para guarda desto la Libdad nombre dos guardas en cada puerta que tenga cargo de guardar solamente el dicho vino / y les den d' salario lo que pareciere a la Libdad.

Que no descarguen vino dentro

dela media legua.

Etrofi porq̃ muchas personas cautelosamente traen vino y mosto de fuera parte lo descargan no solamente dentro dela dicha Libdad sino en las bodegas que estan fuera desta Libdad en las heredades della ordenaron y mandaron que ninguna persona sea osado de descargar ningund vino ni mosto media legua al derredor de grana

Ordenanças. Fo. xxix.

da: e si lo descargare sea perdido y los cueros e bestias en que lo tra-
xeren: e se reparta conforme como esta dicho en estas ordenanças:
E yo el dicho escriuano presente fui alo que de mi de suso se haze me-
cion: e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad. Mi
guel Ruyz. f. Fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra
carta pa vos en la dicha razon: y nos touimos lo por bien: y por esta
nuestra carta por tiempo y espacio de dos años primeros siguiētes
que corran: e se cuenten desde el dia dela data desta nuestra carta en
adelante mas o menos lo que nuestra merced e voluntad fuere con-
firmamos y aprouamos las dichas ordenanças que de suso van en-
corporadas para que lo en ellas contenido se guarde e cumpla y exe-
cute y mandamos a los del nuestro consejo Presidente e Oydores de
las nuestras Audiencias Alcaldes / Alguaziles de nuestra casa e cor-
te e Chancillerias: y a todos Corregidores / Assistentes / gouerna-
dores / Alcaldes / Alguaziles de nuestra casa e corte Merinos / y o-
tros juezes e justicias qualesquier ansí dela dicha Libdad de Bra-
nada como de todas las otras Libdades / villas e lugares de los nue-
stros Reynos e Señorios e a cada vno dellos en sus jurisdicciones
que guarden e cumplan esta nuestra carta y todo lo en ella conteni-
do: e contra el tenor e forma della vos no vayan ni passen ni consien-
tan y: ni passar por alguna manera: e los vnos ni los otros no faga-
des ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced
e de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo
cōtrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a treinta dias del mes
de Agosto año del Señor de mill e quinientos e quarenta años.
ff. Seguntinus. Licenciatus Biron. el Licēciado Viguicamo. Li-
cenciatus Mercado de Peñalosa. Licenciatus Brizeño. Yo Fran-
cisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cesarea y Catholi-
cas Magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los
del su consejo. Registrada Bernardino de Larauajal: Martin Or-
tiz por Chanciller.

En Granada treinta dias de Setiembre de mill e quinientos e
quarenta años se pregono esta prouision de su Magestad y ordenan-
ças en ella incorporadas en las plaças de Sibarrãbla e Nueva por
boz de Francisco de Aguilar / e Floreynte Despejo pregoneros publi-
cos ante mucha gente que ende estaua en los dos pregones. Testigos
Juan Rodriguez: e Juan de Pozras barnero: e Ruy Diaz: e otra
mucha gente vezinos de Granada ante mi Alonso Nuñez escriuano.

En la Libdad de Granada primero dia del mes de Abril de mill

B v



Ordenanças.

z quinientos z quarenta z vn años en la plaça de Bibarrambla z Buena desta Libdad por voz de Juan de Treuiño z de Martin de Paramo pregoneros publicos se torno a pregonar z pregono las dichas ordenanças z prouision de sus Magestades de suso contenida de verbo ad verbum como en ella se contiene. Assi mismo se pregono y dixo que estaua fecho el afuero dlas bodegas dla Vega desta Libdad que ninguna persona metiesse vino sin licencia cõforme alas dichas ordenanças siendo presentes por testigos Juan de Aguilar / y Sebastia Sauariego / z Hernã Jimenez Almotazẽ / z Seronymo d Arenas escriuano de su Magestad vezinos desta dicha Libdad y otras muchas personas que presentes estauã. Passõ ante mi Pedro Castellon escriuano.

Titulo sobre el registrar del ganado

que traen de fuera desta Libdad.



En Carlos por la diuina clemẽcia Emperador semper Augusto: Rey de Alemania. Doña Juana su madre / y el mesmo dõ Carlos por la misma gra Reyes d Castilla de Leon de Arago dlas dos Sicilias / d Jerusalem de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia / de Mallozcas / d Seuilla / d Cerdeña / d Cordoua / d Logroña / d Murcia / d jaen / de los Algarues / d Algezira / d Gibraltar / de las yslas de Canaria / de las Indias / yslas z tierra firme del mar Oceano / Londes de flandes z Tirol. zc. Por quanto por parte de vos el concejo / justicia / Regimiento / Caualleros / escuderos / oficiales / y omes buenos dela Libdad de Granada nos fue fecha relacion diziendo que essa dicha Libdad viendo que se hazian algunos fraudes en lo que tocaua al Registrar delos ganados que se meten a heruajar en los terminos della: y por los escusar hizo cierta ordenança la qual es conuiniente ala Republica y nos suplicastes las mandassemos aprouar z confirmar para que fuesse cumplida y executada / o q sobre ello proueyesemos como la nra merced fuesse lo qual visto por los del nuestro consejo y la dicha ordenança su tenor dela qual es esta que se sigue.

Ordenança.

En onze de Mayo d mill y quinientos z veinte años los Señores Granada acordaron z mandaron que por que muchas personas de



las que traen ganado a esta Cibdad a fin de comier la yerua registrã el ganado y de q̄ hã comido en los terminos desta Cibdad lo sacan della z los lleuan a otras partes z lugares y lo venden para fuera de la Cibdad sin licencia ni mandamiento que para ello tenga: y porq̄ lo sobredicho no se haga acordaron y mandaron q̄ la persona o personas que de aqui adelante traxeren a esta Cibdad qualesquier ganados z los registraren: y assi registrados los sacarẽ della o lo vendierẽ sin licencia dela Cibdad que por el mesmo hecho las tales personas pierdan el quinto del tal ganado / y toda via sean obligados a gastar en esta Cibdad el tal ganado z cumplir el Registro que tienẽ hecho la qual dicha pena se reparta la tercia parte para el acusado: y la tercia parte para los juezes que lo sentenciaren: z la tercera parte para los propios dela dicha Cibdad. Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon z nos touimos lo por bien: z por la presente por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere confirmamos y aprouamos la dicha ordenança que de sufo va encozporada para que lo en ella contenido se guarde z cumpla y execute en todo z por todo como en ella se contiene: E mãdamos al nuestro justicia mayor: z a los del nuestro consejo Presidente z Oydores delas nuestras Audiencias Alcaldes dela nuestra casa z corte z Chancillerias: z a todos los Lozregidores / asistentes / gouernadores / Alcaldes: z otros Juezes z Justicias qualesquier: assi de la dicha Cibdad de Granada como de otros qualesquier partes z lugares z a cada vno dellos en su jurisdiccion que guarden z cumplan y executen y hagan guardar z cumplir y executar esta nuestra carta z lo en ella contenido: z contra el tenor della no vayã ni passen ni consientan yz ni passar en manera alguna: delo qual mandamos dar z dimos la presente sellada con nuestro sello: z librada delos del nuestro consejo: Dada en la villa de Madrid a treinta z vn dias del mes de Junio: año dl Señor de mill z quinientos z treinta z nueue años. Licenciatus Aguirre: Doctor de Corral: el Licenciado Velgüçamo: Doctor Escudero: el Licenciado de Alaba: el Licẽciado Alderete. Yo Rodrigo de Medina escriuano de camara de su Cesarea y catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los dl su cõsejo: Registrada Martin de Vergara / Martin Ortiz por Chanciller.

Pregon.

En la Cibdad de Granada en la plaça de Bibarrãbla ðlla a Doze dias del mes de Agosto ð mill z quiniẽtos z treinta z nueue años

Ordenanças.

por voz de Martin de Paramo pregonero publico desta dicha Ciudad se apregonó esta prouision de sus Magestades desta otra parte contenida: siendo presentes por testigos Alonso d Carrion fiel: y Pero Mexia: y Juan Rodriguez: y otra mucha gente vezinos d Bránada y forasteros que allí estauan: Diego perez escriuano.

Que los que registraren al rastro hagan rastro los domingos y sabados y miercoles so pena d dos mill mrs.

En quatro de febrero de mill y quinientos y veinte y dos años los Señores Bránada dixeron que por quãto son informados que muchas personas traen ganado a esta Libdad y lo Registran para vender enel rastro della y algunos con cautela se estã comiẽdo el termino y no venden el ganado enel rastro: y despues lo sacan d termino y se lo lleuan: ordenaron y mandaron que de aqui adelante cada y quando alguna persona registrare algun ganado para lo vender enel rastro se le poga enel registro que se le diere que haga cada dia rastro conel dicho ganado: porque si despues pareciere que enel termino que se le ouiere dado para lo vender no lo ouiere vendido todo o parte dello que cayga y incurra en pena d dos mill maravedis repartidos por tercios.

En Bránada veinte y ocho dias d mes d Julio de mill y quinientos y treinta y nro años martes los muy magnificos Señores Bránada mãdarõ que se asiente enla otra / y que las personas que no registran para el rastro el ganado mãda que cada dia hagã rastro y q se entienda que no sean obligados a hazer rastro mas delos domingos y sabados y miercoles de cada semana solas penas contenidas enla dicha ordenança que esta hecha.

Que no se registren ni se reciban puercos que ayan menos de vn año: o los saquen fuera del termino dentro de seys dias so pena de perder el quinto.

Manda Bránada que de aqui adelante no se reciban puercos algunos que fueren de menos de vn año: y que los registrados se vean si son desta calidad: y que los que fueren de menos de vn año q estan registrados los traygan a esta Libdad a pernear y a veder y los saquen fuera delos terminos desta Libdad dentro d seis dias so pena de perder el quinto del dicho ganado: pero que si los que truxeren

Ordenanças. Fo. xxxj.

algunos puercos de menos de vn año que fueren hasta el diezmo de los que truxerē / q̄ los puedan tener con licencia dela Justicia z Diputados y no de otra manera sola dicha pena.

Pregon.

En Granada miercoles seis dias del mes de Octubre se pregono lo suso dicho mandado por los Señores Granada en la plaça de Bibarrábla: y en el matadero desta Libdad por voz de Pero Uazquez z Alcarazregoneros publicos: Testigos que fueren presentes alo que dicho es Gonçalo de Vaena Curtidor: y Bõçalo de Ribera Alguazil del Campo desta Libdad: y otra mucha gente vezinos de Granada: Diego de Soria escriuano.

Que ningún merchante que cõprare

ganado no lo torne a vender para sacallo fuera del termino desta Libdad sin licencia.

En Granada quatro dias del mes de Octubre de mill z quinientos z treinta z dos años los Señores Granada estando juntos en su Cabildo como lo han de vsō z de costumbre de se juntar: acordaron z mandaron que de aqui adelante todos los merchantes desta Libdad z otras qualesquier personas que traen qualesquier ganados comprados de fuera parte a los terminos desta Libdad / o los compraren de vezinos della z de otras personas no los puedan sacar / ni saquen ni vendan para sacar de los terminos desta Libdad sin licencia della / so pena de perder el ganado que sacaren o vendieren en el termino de otra manera repartidos la terçia parte para el denunciador: z la otra terçia parte para los propios de la Libdad: y la otra terçia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

En Granada cinco dias del mes de Octubre de mill y quinientos z treinta z dos años en la plaça de Bibarrábla desta Libdad se pregono la dicha ordenança por voz de Alonso de Salamancaregonero publico siendo presentes por testigos Rodrigo de Buenas z Francisco de Vaena: z Alvaro de Nieua: y otra mucha gente q̄ ende estava: Ante mi Diego Perez escriuano.

Ordenanças.

Que declaren quando registraren

si es al rastro o al peso so pena de perder el ganado
y mas cinco mill maravedis.

En Granada Martes veinte y ocho dias d Junio d mill y quētos y q̄renta y vno años los muy magnificos Señores Granada dixeron que por que esta Libdad tiene vna ordenança en que por ella manda que los vezinos desta Libdad que son merchantes de ganado sean obligados a registrar el ganado que metieren enel termino desta dicha Libdad: y por que en la dicha ordenança no se declara de que manera anda el dicho Registro y con esto los merchantes vezinos hazen muchos fraudes y engaños especialmente q̄ quando ouiesse falta de carne en esta cibdad como suele contecer muchas vezes no se les podría cōpeler a q̄ lo pesassen / o rastreasen el dicho ganado por no se declarar en el dicho registro para que lo registrarian: por tanto que mandan que de aqui adelante los dichos vezinos merchantes quando ouieren de registrar el dicho ganado que metieren enel termino declaren para que lo registran: conuiene a saber al peso o al rastro: para criar so las penas cōtenidas en la dicha ordenança que son cinco mill maravedis y perdido el ganado: y ha lo de declarar q̄ se entienda la dicha ordenança, mandan que se pregone:

Pregon.

En Granada treinta dias del mes de Junio del dicho año en la plaça d Bibarrábla desta Ciudad se pregono esta ordenança por voz de Pedro Garciaregonero publico: siendo testigos Diego d Carmona: y Sines Castellanos vecinos d Granada: y otra mucha gēte.

Pregon.

En quinze de Março de mill y quinientos y treinta y ocho años los Señores Granada auēdo sido informados que en esta Libdad ay muchos vezinos que tienen trato de comprar ganado: y los tornan a vender: y de que tienen comidos los pastos y reparado el ganado lo llevan a vèder fuera parte de que se recibe grand daño: y se encarece el precio d la carne: y por euitar este daño acordaron y mandaron que todas las personas que tuuieren el dicho trato sean obligados cada vez que compraren ganado: y lo metieren en los termi-

Ordenanças. Fo. xxxij.

nos desta Libdad lo registren antel escriuano mayor del Cabildo y no lo saquen despues sin licencia de Granada so pena que el que lo contrario hiziere pierda el ganado z mas cinco mill marauedis de pena: aplicados la tercia parte al denunciador: z la tercia parte a los propios: z la tercia parte a los juezes que lo sentenciaren.

Que desde Pascua florida hasta en

fin de Setiembre no traygan cabritos muertos sino biuos.

Cotrosi que muchos merchantes z otras personas traen a vèder al rastro desta Libdad muchos cabritos muertos z como los traen leños y en tiempo de calozes vienen escalètados z dañados z los vèden lo qual es perjuyzio delos vezinos desta Libdad z personas q los compran: z queriendo lo proueer z remediar acordaron z mandaron que de aquí adelante ninguna persona sea osado dende primero de Pascua de Resurrecion de cada vn año hasta en fin del mes de Setiembre dlos traer / ni traygã ni vendan los dichos cabritos muertos sino biuos: z dède primero de Octubre hasta el dia de carnestollendas los pueda traer biuos z muertos con tãto que los que traxeren muertos no los puedan vender ni vendan sin que primero los vea la justicia / o qualquier delos Diputados para que vean si vienen para poder se vender z den licècia para ello: y que los dichos cabritos assi biuos como muertos no los puedan vender ni vendan sin que les sea puesto por la justicia z qualquier delos Diputados desta Libdad / ni los vendan a mas precio de como le fueren puestos so pena de mill marauedis por cada cosa delas suso cõtenidas que assi no guardaren z cumplieren z perdidos los cabritos por la primera vez: z por la segūda dos mill marauedis y perdidos los cabritos: y que este diez dias en la carcel: y por la tercera la dicha pena z que este treinta dias en la carcel.

Pregon.

CEneste dicho dia mes z año suso dicho se pregonon esta ordenança en la plaça de Bibarrãbla por voz de Vlozeinte de Espejo pregoneiro publico siendo testigos Bernando de Jaen: z Alonso Guerra: z Ruy Diaz: z otra mucha gente vezinos de Granada; Ante mi Alonso Martinez escriuano.

Ordenanças.

Que ninguno alquile red en el rastro

para acojer ganado sino que el dueño del ganado la ponga si quisiere.

Cotrosi por quanto somos informados que muchas personas ponen z assientan redes en el rastro desta Libdad para en ellas se encerrar ganado que se trae a vender al dicho rastro: z las alquilan a los señores de ganado z merchants que lo traē por excessiuos precios: lo qual es en prejuzio de los dichos Señores de ganado / z merchants: z bien de los vezinos desta Libdad: z para lo proueer z remediar: acordaron z mandaron que de aqui adelante ninguna persona de qualquier calidad que sea: sea osado de tener z poner ni assentar / ni alquilar las dichas redes en el dicho rastro / ni en otra parte para encerrar en ellas el dicho ganado so pena de mill maravedis por la primera vez: z por la segunda dos mill maravedis z diez dias d' carcel: z por la tercera la dicha pena: z que sea desterrado de esta Libdad z su tierra por vn año: mas que si los dueños de los tales ganados las quisieren poner y assentar lo puedan hazer.

Pregon.

En el dicho dia quinze de Março del dicho año de mill z quinientos z treinta y ocho años se pregonó la dicha ordenança en la plaza de Bibarrábla por boz de Floreinte de Espejo pregonero publico: siendo presentes por testigos Bernando de jaen: z Ruy Dias: z Alonso de Buerra vezinos de Granada: Alonso Martinez scriuano.

Uernes catorze de Nouiembre de mill z quinientos z treinta y nueve años los muy magnificos Señores Granada estando juntos en su Cabildo z ayuntamiento como lo han de vso z de costumbre de se juntar: mandaron que se apregone publicamente en esta Libdad que ningund merchant de Ganado que a esta Ciudad truxere a vender ganado sea osado de trocar ni vender el ganado que registraren para pesar o rastrear sino que el mismo que registraren aquel mesmo pesen y no otro: ni lo truequen porque en esto se hazen muchos fraudes y engaños so pena que el que lo contrario hiziere pague z incurra en la pena de la ordenança que sobre esto y sobre los merchants habla:

Este dia se pregonó lo suso dicho en la plaza de Bibarrábla desta Libdad

Ordenanças. Fo. xxxiiij.

Libdad por voz de Francisco de Aguilar pregonero publico: testigos Cosme de Gaena barbero: y Francisco de Morales y Francisco de Carmona guardas: y otra mucha gente.

Que ninguno compre cabrito a ojo para tornallo a reuender.

Item ordenaron y mandaron que ningun regaton / ni tauernero / ni mesonero / ni carnicero / ni desollador no sea osado de comprar cabrito en pie a ojo en el rastro / ni en otra parte alguna para lo tornar a reuender so pena que por la primera vez pague dozientos maravedis: y por la segunda quatrocientos mrs: y por la tercera seis cientos mrs repartidos como dicho es: y que este seis dias en la carcel.

Como han de llevar por los ganados que han de desollar.

Item ordenaron y mandaron que ninguna persona sea osado de llevar en el rastro mas de tres maravedis por desollar vn carnero: y vn cordero dos maravedis: y por vna cabra y macho quatro maravedis: y si fuere cerrado seis maravedis so pena de cient maravedis: la tercia parte pa el acusador: y la otra tercia parte pa los propios dela Libdad: y la otra tercia parte pa los juezes que lo sentenciarẽ.

Los muy Illustres Señores Brnada siendo informados q los vezinos desta dicha Libdad q tienen ganado ouejuno o cabrio tienen por costumbre de traer lo entre las heredades y viñas y oliuares desta dicha Libdad comiendo se los frutos dellas y haziendo gran daño y perjuicio alas dichas heredades cõ poco temor d la justicia y de los dueños delas dichas heredades: queriendolo remediar y escusar los dichos daños: acordaron y mandaron q ningun vezino desta Libdad y su tierra de qualquier estado y condicion q sea no sea osado de traer ni trayga los dichos sus ganados ouejuno y cabrio / entre las dichas heredades viñas y oliuares desta dicha Libdad desde el dia san Juan de Junio hasta el dia de todos Santos so pena de dos mill mrs por cada vez q fueren tomados en qbrantamiẽto desta ordenança: los quales dichos dos mill mrs aplicados pa los propios desta Libdad / y juezes y denunciador por tercios por la primera vez: y por la segunda doblado: y por la tercera q le sea quintado el dicho ganado: y mādará por q venga a noticia de todos se pregone esta ordenança en las plaças publicas: estando presente el escrivano ma

*Se anada por el
heredades*

Ordenanças.

por del Cabildo / o su lugar teniente pa q̄ defee del dicho pregō: y lo asiēte al pie d̄sta ordenança z se pōga en̄ libro d̄las otras ordenanças.

Otrosi acordarō z mādaron q̄sta ordenança no se entiēda con los forasteros que truxeren ganado para pelar en esta Libdad: porq̄ para estos la Libdad tiene ordenado z mādado lo q̄ han de mandar.

Pregon.

En Granada a veinte z cinco dias del mes de Octubre de mill z quinientos z quarēta z q̄tro años se pregono esta ordenança en la plaça de Bibarrābla por voz de Pero Garcia pregonero publico: siēdo testigos Francisco Ortiz: z Alonso de Larmona: z otra mucha gente vezinos de Granada: Lorenzo de Portillo escriuano.

Título para que los señores de ganado registren el ganado de su cria.

Que todos los vezinos desta Libdad y su tierra que criaren ganados sean obligados de registrar todo el ganado que traen antel escriuano del Cabildo para que la Libdad sepa el ganado que cada vno tiene.



De quāto en esta Libdad z su tierra ay muchos Señores z criadores de ganado z los crian z traen por terminos z baldios dela dicha Libdad z su tierra: z quando ay necesidad de carne para el bastecimiento dela dicha Libdad no quierē dar parte alguna d̄ los dichos ganados pa el dicho pueymieto antes los lleuā avēder fuera d̄ los terminos d̄sta Libdad: z muchas vezes la Libdad no sabe q̄ penas son las q̄ tienē los dichos ganados z q̄ cātidad tiene cada vno de q̄ se sigue daño z p̄juizio ala Libdad z vezinos della porq̄ no se halla proueymieto d̄ carne: z si algūa se halla es poca z a precios excessiuos: z queriēdo proueer cerca d̄llo pa q̄ cessē los dichos incōueniētes: Ordenarō z mādaron q̄ de aq̄ adelāte todos los vezinos d̄sta cibdad z su tierra de q̄lquier estado o cōdiciō q̄ sean q̄ criaren ganados assi vacunos como ouejunos z puercos z cabritos dēde el mes d̄ Junio hasta santa Maria de Agosto de cada vn año seā obligados d̄ registrar z registrē los ganados q̄ cada vno tuuiere ante el escriuano d̄l Cabildo: pa que la Libdad sepa el ganado que cada vno tiene / z lo q̄ ay en su termino pa q̄ se pueda proueer en tiempo de necesidad so pena d̄ diez mill maravedis a cada vno q̄ no lo registrare en el dicho

Ordenanças. Fo. xxxix.

termino por los quales le puedan hazer execucion en el ganado que tuuiere / y le hallaren pasado el dicho termino sino lo ouiere registrado sin otra sentencia: dela qual dicha pena sea la tercia parte para los propios dela Cibdad: y la otra tercia parte para el que lo acusare: y la otra para el juez que lo sentenciare y executare: y porque esto se sepa y mejor se cumpla y execute mandaron que vaya vna persona del Cabildo con vn escriuano: y con los registros que estuieren hechos para que se auerigue lo que quedare por registrar / y se execute la dicha pena assi contra los que no ouieren registrado como contra los que registraron menos.

Pregon.

En Granada ocho dias del mes de Abril de mill e quinientos e veinte e siete años se pregonó esta ordenança desta otra parte contenida en la plaça de Bibarrábla publicamente por voz de Alonso de Torres pregonero publico: testigos Xpoual de villa santa portero: e Alonso de Auila: e Gaspar de Vega vezinos de Granada: passo ante mi L. zenz e Moza escriuano.

Quel vezino o no vezino que atocinare
puercos en esta cibdad e su ttra no los pueda sacar fuera del termino.

Praticado que eran informados que muchos vezinos desta Cibdad tienen de costumbre de yr a comprar puercos fuera de los terminos desta Cibdad y los traen e gozan de los pastos: e desque son grandes los puercos atocinan e venden muy bien los menudos: e despues los tocinos los sacan y lleuan a vender a fuera de los terminos: lo qual es gran daño del bien publico: ordenaron e mandaron que daqui adelante ninguna persona vezino ni forastero que a esta Cibdad truxere puercos y los atocinare que no los pueda sacar della si no q los vendan como es costumbre guardando el registro y baxa: y el q lo contrario hiziere pierda por la primera vez los tocinos q assi sacare: y por la segunda vez los tocinos y diez mill mrs: y por la tercera la pena doblada aplicada la tercia parte al dniciador: y la tercia parte para los propios: y la tercia parte para los jueces q lo sentenciarẽ.

Pregon.

En Granada veinte de Junio de mill e quinientos e treinta e vn años se pregonó la dicha ordenança por voz de Juan de Baray pregonero publico en la plaça de Bibarrábla: siendo testigos Juan de

Ordenanças.

Lordonat: z Pero Hernandez: z Pedro de Auila: z Juan Diaz.

Que d'entro de quinze dias todos registren todos los carneros z corderos.

Mandan los Señores Granada q̄ todos los vezinos desta Libdad de Granada z su tierra dentro de quinze dias primeros siguientes registren todos los carneros z corderos que tienen so pena de diez mill maravedis: la tercia parte para el denunciador: y la otra tercia parte pa los propios desta Libdad: y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

En Granada a veinte de Abril de mill z quinientos z treinta y tres años se pregono esta ordenança en la plaça Bibarrambra por voz de Juan d' Olmedo pregonero publico: testigos Juan Gutierrez: z Pedro de Montaluan: z Pedro de Morales: z otra mucha gente que ende estauan.

Que todos los vezinos o no vezinos registren todos los puercos q̄ tuuierē z muestrē testimo nio de adonde los compro: z de quien: y muestre testimo nio del registro que hizo antel escriuano del Cabildo.

Los muy Magnificos Señores Granada dixeron que por quā to son informados que muchos vezinos desta Libdad de Granada z su tierra / z los forasteros que traen ganados de puercos en los terminos hazen muchos fraudes y engaños vendiendo los / z sacandolos fuera. z si la Libdad tiene necesidad para el proueymiento della z de su tierra no los hallan: E assi mismo so color que son vezinos traen puercos de forasteros z se comen los terminos z se los lleuan: E para remedio desto acordaron z mandaron que de aqui adelante ningund vezino desta Libdad z su tierra / terminos z jurisdiccion / ni forastero sea osado de traer ni trayga en los terminos della ningunos puercos sin que primero trayga testimonio de escriuano de como los compro: y donde los cōpro: y lo registre antel escriuano mayor del Cabildo. vtēga cedula d: como los tiene registrados so pena que si fueren hallados sin estar registrados como dicho es: les sean quintados z ayan perdido el quinto dellos: E assi mismo que no sean osados delos sacar / ni saquen fuera delos terminos sin

Ordenanças. Fo. xxxv.

licencia z mandado dela dicha Libdad so pena de perder los puer-
cos q̄ se le aueriguare auer vendido / o sacado delos dichos
terminos sin la dicha licencia: z que agora de presente registren los
puercos que tienen dentro de diez dias so la dicha pena z que de a-
qui adelante se haga el dicho registro en cada vn año dentro de ter-
cero dia que entrare en el termino: z que por razon del dicho regi-
stro z licencia que se hiziere z diere a los vezinos desta Libdad z
su tierra no se les lleue derechos algunos / saluo que la Libdad los
pague de sus propios: z que se pregone.

Pregon.

En Granada a primero dia del mes de Agosto de mill z quinsen-
tos z treinta z tres años en la plaça de Bibarrambla z Nueva de
sta Libdad por voz de Juan de Torres pregonero publico se apre-
gono la dicha ordenança: siendo testigos Juã de Paredes: z Lups
de Xeres: y Rodrigo Moreno: y Hernando de Torres: z Jorge
Ruyz: y otra mucha gente que estauan en ambas las dichas pla-
ças: ante mi Diego Perez escriuano.

Pregon.

En la villa de Aznaloz en veinte dias del mes de Agosto de mill
z quinientos y treinta y tres años por voz de Miguel Ruyz prego-
nero publico dela dicha villa fue pregonado en ella publicamente
este mandamiento delos Señores Granada desta otra parte con-
tenido: z fueron dello testigos Diego Sanches: z Xpoual An-
ñoz beneficiado: z Juan Manarro: z Miguel Perez: z otros mu-
chos vezinos dela dicha villa: lo qual passo ante mi Bôçalo de Sal-
zedo escriuano publico.

Pregon.

En veinte y ocho dias de Agosto fue leydo este mandamiento a
los Alcaldes de Montericar: testigos Alonso Ruyz: z Juan Xime-
nes vezinos dela dicha villa: y porque es verdad firme mi nombre:
Pedro de Molla.

Pregon.

Ordenanças.

En la villa de Colomera veintez dos dias de Agosto de mill e quinientos e treinta e tres años por no aver pregonero en la dicha villa no se pregono este mandamiento que Pedro de Morales truxo: e publicose en la dicha villa al Alcalde e Regidores: e publicar se ha a los otros vezinos el domingo primero que viene: Alonso Jimenez escriuano.

Pregon.

En la villa de Ylloza a veinte e dos dias del mes de Agosto: año de mill e quinientos e treinta e tres años mando pregonar Pedro de Morales q̄ todos los vezinos e moradores dela dicha villa que fuesen a registrar todos sus puercos que han de andar ala vello: ta: esto se pregono por Juan de Ciruela pregonero: e esto se escriuio por mandado de Pero Hernandez Capilla: Alcalde Alonso Rosa.

Pregon.

En la villa de Monte Frio a veinte e quatro dias del mes de Agosto de mill e quinientos e treinta e tres años por voz de Rodrigo Ssial pregonero dela dicha villa pregono publicamente en la dicha villa en la plaza publicamente este mandamiento de los Señores Granada desta otra parte contenido: e fueron dello testigos Juan Martin de Arroyo: e Bartolome Jimenez Moreno vezinos dela dicha villa: Yo Rodrigo Alonso escriuano publico dela dicha villa que presente fuy en vno con los dichos testigos lo firme de mi nombre dia e mes e año: Rodrigo Alonso escriuano publico.

Pregon.

En la villa de Guadabozortuna en veinte e siete dias del mes de Agosto de mill e quinientos e treinta e tres años este dicho dia se pregono publicamente el mandamiento desta otra parte contenido en la plaza dela dicha villa por voz de Pero Minguet pregonero dela dicha villa: alo qual fueron presentes por testigos Diego de Piña: e Frâncisco Diaz/ e otros muchos vezinos dela dicha villa: Juan de Vilchez escriuano publico.

Título y ordenanças del matadero.

Primera mente ordenaron y mandaron que en el dicho matadero para que aya buen recaudo y los merchantes tengan su hazienda a segura aya vn Alcaide que biva en el dicho matadero a quien la Cibdad de marauedis de salario porque tenga cargo de hazer complir las cosas siguientes.

Quel Alcaide tenga las llaves del matadero y sea obligado de dar cuenta.

Primeramente que el dicho Alcaide tēga las llaves del dicho matadero y sea obligado a dar cuenta y razon a los dueños del ganado de lo que se encerrare en el dicho matadero y lo q̄ faltare que sea obligado a lo pagar a su dueño excepto aquello que sus dueños dexarē con llave en las casillas porque aquello que sus dueños dexaren cō llave en las casillas del / no ha de ser obligado a dar cuenta; ni a pagar lo que faltare.

Sobre las tripas.

Item ordenaron y mandaron que los menuderos y las otras personas a cuyo cargo son las tripas no las dexen en el dicho matadero: y que sean obligados a las echar en el rio de Xenil dela puente abaxo so pena que la persona que las dexare en el dicho matadero incurra en pena d̄ dozientos marauedis por cada vez que las dexare: y quel Alcaide las haga luego quitar a su costa: porque no aya mal olor en el dicho matadero: y que en la mesma pena incurra si las echare en otro lugar saluo en el dicho rio de Xenil dela puente abaxo.

Item ordenaron que todos los dichos menuderos echen de lo q̄ vaziare de las panças y de las tripas en la caua que para ellos se hizo sin echar alli tripas ningunas: y quel menudero o otra persona q̄ fuera della vaziare incurra en pena de cient marauedis y que se limpie a su costa: y que el Alcaide tenga cargo de lo hazer luego limpiar a costa de quien lo ouiere echado sola misma pena / porque el dicho matadero este limpio.

Item ordenaron y mandaron que los que tienen o tuñeren car /

Ordenanças.

go de matar en el dicho matadero tēgã cuydado de dos a dos días de lauar y fregar el posil del dicho matadero dela sangre: z otra suziedad que en el ouiere por manera que este limpio de continuo: z que esto haga cada vno su pertinencia so pena de dos Reales q̄ lo dexare de hazer: y quel Alcaide lo haga hazer a su costa del que lo dexare de hazer so la dicha pena: días quales dichas penas sea la tercia parte para los reparos del dicho matadero: y el otro para el denunciador: y el otro para los jueses que lo sentenciaren.

En veinte días del mes de Octubre de mill z quinientos z veinte y seis años se pregonaron en el matadero desta Ciudad estando ende el Jurado Garci Ramirez: z otra mucha gente.

Para que no anden puercos del Alcaide de en el matadero.

Item los Señores acordaron y mandarō quel Alcaide que agora es o fuere de aquí adelante del matadero desta Ciudad que fuere hallado andar o estar algunos puercos suyos en el dicho matadero / o en el rastro / o en todo el llano dela carrera que les sean quitados z aya perdido z pierda el quinto dellos.

Assi mismo acordaron z mandaron quel dicho Alcaide sea obligado de hazer limpiar z limpie todas las tripas z viscosidad que se echare en el matadero alas personas que alli lo ouieren echado: z si no lo quisierē hazer que lo haga saber ala justicia z Deputados para aquellos lo manden hazer con pena z con apercibimiento q̄ si assi no lo hiziere / incurra en pena d̄ doziētos maravedis / y se hara limpiar a su costa.

Assi mismo ordenaron z mandaron quel dicho Alcaide tēga limpias las casillas que estan en el dicho: z que vean que estan guardadas las cerraduras z llaves que estouieren en el dicho matadero para que en las dichas casillas los merchantes del ganado pongan y tengan su ceuo z corambre z lo que quisieren z duerman en ellas si quisierē / esto sin pagar cosa alguna: z quel dicho Alcaide sea obligado a les dar las llaves z tener mucho cuydado de todo ello: z hazer muy buen tratamiento z acogimiento a los dichos merchantes so pena de mill maravedis por cada cosa delas susodichas que assi no lo hiziere z cumpliere.

Ordenanças. Fo. xxxvii.

En la Libdad de Granada a veinte y vn dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y treinta y tres años yo el escriuano d' yuso escrito ley y notifique las dichas ordenanças a Blas de Eruas Alcaide del matadero desta Libdad en su persona: siendo testigos Antonio de Leon fiel delas carnes: y Francisco Sanchez fiel dela Romana: y Hernando de Baeça merchante vezinos de Granada: ante mi Diego Perez escriuano.

Otrosi los dichos Señores Granada ordenaron y mandaron que los fieles que agora son o fueren de aqui adelante del dicho matadero que tengan mucho cuydado de ver si el Alcaide d' dicho matadero guarda y cūple todo lo que es obligado en su officio: y si los carniceros guardan las ordenanças dela Libdad: y si assi no lo hizieren y cumplieren que los dichos fieles lo hagan saber y denunciẽ ante la Justicia y Deputados dela Libdad para que por ellos sean castigados conforme alas ordenanças: y se les de la tercia parte de las penas en que ouieren incurrido a los dichos fieles so pena que si los dichos fieles lo supieren y no lo denunciaren y hizieren saber ala Justicia y Deputados que incurrã en pena de dos mill maravedis.

En Granada a veinte y vn dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y treinta y tres años yo el escriuano yuso escrito ley y notifique la dicha ordenança a Antonio de Leon fiel delas carnes: siendo testigos Diego d' Mercado: y maestre Gregorio y Alonso d' Rodar: Diego Perez escriuano.

Titulo de lo que el Fiel y Romanero de las carnerias han de hazer: y q̄ no compran ni vendan ni traten.



Los Señores Granada hablarõ sobre que eran informados que si el fiel delas carnerias / y el Romanero tratauan en ganado que alli se truxesse / o en la corãbre delo que alli se mataſſe: era mucho preiuzio delos merchantes cuyo fuesſe el dicho ganado y delos vezinos desta Libdad: porque se presume que auiedo de ser el dicho fiel romanero los que hã d' tener la cuenta de todo con los dichos merchantes / compraran lo que quisieren a menos precio: y lo podran tornar a vender a mas: y ocupãdo se en esta granjeria no podran seruir sus officios como cõuiene: por lo q̄l ordenaron y mandaron quel dicho fiel y romanero no puedan com

Ordenanças.

prar cueros de vaca / ni de macho / ni otra corambre / ni pueda comprar ningund ganado en el matadero ni fuera del dello que estuviere registrado para lo tornar a vender: ni seuo ni manteca para si ni para otra persona alguna el ni otro por ellos: ni pueda tener ni tēga compañía con ninguna persona en ninguna manera so pena d cada diez mill maravedis z priuacion delos officios. Lo qual mandaron que se notificasse al fiel z romanero que agora son: en manera que lo suso dicho venga a noticia de todos: y que de aqui adelante en la instruccion que se diere a los dichos fiel z romanero se ponga esta ordenança: la qual dicha pena sea la tercia parte para el acusado: z la otra tercia parte para el reparo del matadero: z la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

En granada a veinte y tres de Setiembre de mill z quinientos z veinte z nueue años se pregono la dicha ordenança desta otra parte contenida en la plaça Bibarrábla por voz de Pero Vasquez / z de Juan de Torresregoneros publicos: testigos Juan de Marchena: z Alonso Gomez vezinos de Granada: delo qual doy fee yo Diego de Soria escriuano.

Título z ordenanças de carniceros z matadores / z desolladores del rastro z menuderos.

Que en cada vn año aya carniceros
y obligados y sean abonados.

Rimeramente ordenaron z mandaron que en cada vn año aya carniceros obligados que seā abonados z arreygados para que den la carne que se ouiere de gastar z que se pregone con tiempo para que las personas que las ouieren de tomar se puedan proueer de carne: z que se rematen en las personas que mas baxos precios la pusieren: z contentaren de fianças.

Que sean limpios z tengan sus auētales
de lienço blanco / z limpien los tajones de tres en tres dias: y traygan las carnes sin cabeças ni pulgarejos: z quando lo cargaren en las bestias çchen sus lienços.

Ordenanças. Fo. xxxviiij.

Item mandaron que los carniceros que ouieren de cortar la carne sean hombres limpios: z sean obligados a tener sus auentales de lienço blanco delante de si: z que los tajones que los limpien de tres en tres dias acepillando los con su açuela: z que las carnes que truxeren ala carniceria vengán limpias sin cabeças ni pulgarejos ni otra cosa: z que quando las ouieren de cargar sobre las bestias llenen debaxo vn lienço o estera limpia: de manera que la carne vaya limpia: z no llegue ala bestia ni a cosa suzia so pena q̄ por cada vna delas cosas susodichas q̄ no guardare pague el carnicero vn Real de pena.

Que no corran ninguna res delas que ouieren de matar.

Item que los dichos carniceros no sean osados de correr ninguna res delas que ouieren de matar: so pena d̄ cien maravedis z quatro dias de carcel.

De quemanera han de matar las carnes:

Item que los dichos carniceros no sean osados a matar ningunas reses excepto en la manera siguiete. En el inuierno d̄ vn dia para otro: y en el verano dela mañana para la tarde sola dicha pena.

Que no pesen carne mortezina/ni cabeça ni pulgarejo.

Item que ningund carnicero no sea osado de pesar carne mortezina/ni cabeça/ni pulgarejo so pena de dos mill maravedis y mas perdida la carne: z q̄ la carne se reparta por los pobres y hospitales.

Que no pesẽ cabeça/ni testuzo/ni vergajo/ni assadura.

Item el carnicero que pesare cabeça/o testuzo/o vergajo/o assadura aya de pena por la primera vez mill maravedis: z por la segunda doblada: z por la tercera tres doblada z cinquenta açotes; salvo si les fuere repuesto por condicion.

Ordenanças.

Que que matareres vacuna tenga el cuero dlla enel corral desde la mañana hasta medio dia.

Item que los carniceros que mataren res vacuna tengã el cuero della enel corral desde la mañana hasta medio dia porque sean conocidos 7 mirados sin los meter a otra parte ninguna so pena d cinquenta maravedis por cada cuero.

Que ninguno corra las vacas que se han de pesar.

Item hablaron en que las vacas corren los carniceros de que se sigue mucho daño: ordenaron 7 mandaron que los dichos carniceros no corran las vacas para pesar en las dichas carnicerías so pena de dos mill maravedis: 7 que les echen la carne de las tablas.

Que los carniceros y cortadores y menuderos no compren seuo ninguno con los menudos.

En ocho de Mayo de mill 7 quinientos 7 quinze años los Señores Granada ordenaron 7 mandaron que d aqui adelante los carniceros 7 cortadores 7 menuderos no sean osados de comprar ni cõpren seuo uinguno con los menudos que compran / saluo solamente dos menudos so pena que por cada vez que qualquiera carnicero o cortador o menudero comprare algun seuo pague quinientos maravedis: los quales se repartan en esta manera: el tercio para el acusado: y el otro tercio para los propios d la Libdad: y el otro tercio para los juezes que lo sentenciaren.

Que limpie su tazon d sabado a sabado.

Item que el carnicero sea obligado a limpiar su tazon de sabado a sabado con aquela so pena de treinta maravedis.

Que ningun carnicero ni desollador no tomen ningun seuo para los candiles de los merchãtes sino se lo diere el fiel del matadero.

Cuierne tres dias del mes de Agosto de mill z quinientos z veinte años los señores Granada praticarõ sobre q̄ hai muchas quejas delos desolladores z carniceros que toman a los merchâtes mucho seuo mas delo que han menester / de que se les sigue mucho daño z prejuyzio: z por escusar esto acordaron y mandaron que d̄ aqui adelante ningund carnicero ni desollador no sea osado de tomar ni tome ningund seuo para los cãdiles sino se lo diere el fiel al qual se mãda que a cada vno de el seuo que ouiere menester para los candiles so pena que a qualquier persona que fuere contra lo enesta ordenança contenido incurran en cient marauedis de pena los quales se apliquen alas personas z partes que las ordenanças de los carniceros disponen.

Peso falso de carnicero.

Item que qualquier carnicero que hiziere peso falso d̄ vna onça o media onça aya de pena por la primera vez cient marauedis: z si fuere dende arriba de vna onça aya de pena dozientos marauedis: z por la segunda pague el doblo: z por la tercera cient açotes.

Pregon.

En doze de Agosto d̄ mill z quinientos z doze años se pregono la dicha ordenança por boz de pregonero publico en la plaça de Villarãbla en presencia de mucha gente que ende estaua.

Que ningun carnicero ni cortador

no tomen ni vendan menudos.

En veinte z nueue de Abril de mill z quinientos y veinte y dos años los señores Granada acordaron z mandaron que ningun carnicero delos que cortaren o pesaren carne enesta Libdad no tomen ni vendan menudos algunos so pena de seis cientos marauedis por cada vez que lo hizieren: la tercia parte para el acusado: z la otra tercia parte para los propios d̄ la Libdad: y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

Ordenanças.

En este día se pregono esta ordenança en la plaça de Bibarrãbla desta Libdad por boz de pregonero publico ante mucha gente que ende estaua.

Que la ordenança que dize que no comprèn menudos / no se entienda con los christianos.

En seis dias d' Mayo z año susodicho los dichos Señores Brnada mandaron q̄ la ordenança que esta hecha para q̄ los carniceros no comprèn ni vendan ningunos menudos; que esta se entienda y estienda en quanto toca a los carniceros xp̄ianos viejos; y que los xp̄ianos nuevos los puedan comprar y vender sin pena alguna.

Pregon.

En este día se pregono esta ordenança en la plaça de Bibarrãbla por pregonero publico.

Que no tengan en las tablas donde pesaren la carne otro juego de pesas menudas saluo el juego del precio a que pesaren.

En diez z ocho de Octubre de mill z quinientos z veinte y dos años los Señores Brnada mandaron que los dichos carniceros no sean osados de tener en las tablas dōde pesaren la carne otro juego de pesas menudas saluo el juego del precio a que pesare la carne que estouiere pesando so pena de dozientos maravedis por cada vez que le fuere hallado las dichas pesas; aunque no le tomen pesando cōn ellas; la qual dicha pena se reparta la tercia parte para el acusador; y la tercia parte para los propios dela Libdad; y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren; z por la segunda quatro cientos maravedis z diez días de carcel; y por la tercera seis cientos; z demas desto treinta a çotes.

Pregon.

En diez z ocho dias del dicho mes z año suso dicho se pregono esta ordenança en la plaça de Bibarrãbla por boz de p̄gonero publico ante mucha gente que ende estaua.

Que ningún carnícero / ni cortador /

ni otra persona no maten ninguna res mayor ni menor sin que primero este registrado antel escriuano del Cabildo: y el fiel lo tenga escrito en su libro.

En veinte y cinco dias del mes de Mayo de mill y quinientos y quinze años los muy magnificos Señores Justicia y regimiento mandaron que ningún carnícero y cortador ni otra persona alguna no sea osado de matar ni mate ninguna res mayor ni menor para pesar en las carnicerías desta Libdad sin que primeramente este registrada antel escriuano del Cabildo desta Libdad: y el fiel dlas carnicerías lo tenga asentado en su registro para quel pueda tener cuenta y razon dela carne que registro / lo pena de ciēt maravedis por cada res y que assi mismo no sea osado de matar ni pesar carne ninguna sin que primeramente tenga dadas fianças antel escriuano del Cabildo a contentamiento del fiel dlas carnicerías para la carne y menudos que se le diere para pesar so la dicha pena ; y de quatro dias en la carcel.

Que no maten ninguna res fuera de

los mataderos desta Libdad y del Albayzin ni en lazallas fuera del matadero: y entrada / ha de enlazar la que le fuere señalada.

Item que ninguna persona carniceros y cortadores no sean osados de matar ni maten ninguna res mayor ni menor fuera dlos mataderos desta Libdad ni su Albayzin: ni menos delas enlazar fuera delos mataderos salvo dentro dela puerta de qualquiera delos dichos mataderos: y que despues de entrada no sea osado de tomar / ni enlazar la carne q̄l quisiere: salvo la q̄ le fuere señalada por el fiel delas carnicerías: porq̄ la carne que ouiere se reparta entre todos los carniceros y cortadores so pena que por cada cosa delas contenidas en este capitulo que no guardare y cumpliere de dozientos maravedis: y que este quatro dias en la carcel.

Que assi dadas fianças sean obligados

a pagar a sus dueños dela carne los que vueren pesado / lo qual han de pagar el viernes de cada semana.

Ordenanças.

CItem que todos los carniceros e cortadores que assi ouieren da-
do panças sean obligados de pagar a sus dueños dela carne que ouie-
rê pesado el viernes de cada semana todos los maravedis que va-
liere la carne: e menudos que se les ouiere dado: esto se entiende te-
niendo el dueño dela carne para toda la semana: pero no teniendo la
que seã obligados los dichos cortadores a le pagar sus dineros lue-
go otro día que acabaren de pesar: e que no paguen a otra persona
alguna salvo a su dueño / o ala persona que su dueño mandare so pe-
na de doziētos maravedis: e mas que pague la costa quel dueño de
la tal carne hiziere los días q se dtuviere en no pagalle sus dineros.

**Que ninguno tomeriñon de vaca / ni de
carnero: ni de otra res alguna / ni vbre de vaca / ni de puerca / ni lomillo.**

Cotro si que ninguno de los dichos carniceros / ni cortadores / ni
desollador / ni moço de los sobre dichos sea osado de tomar ni tome-
riñon de vaca / ni de carnero / ni de otra res alguna: ni vbre de vaca / ni
de puerca / ni lomillo de puerco so pena que por cada vna cosa dlas
suso dichas que tomare pague dos reales de pena / y este diez dias en
la carcel: y por la segunda que pague quatro reales: e le den treinta
azotes publicamente.

**Que no maten ninguna res mayor
ni menor antes de media noche.**

CItem q ninguno de los dichos carniceros / ni cortadores: ni otra
persona alguna sea osado de matar ni mate ninguna res mayor ni me-
nor antes de media noche so pena de trezientos maravedis por ca-
da vez que lo contrario hizieren: e que este diez dias en la carcel.

**Que no vazie ninguna pança ni vientre
ni echen tripas ni otra suziedad en el corral del mata-
dero sino es en el lugar señalado.**

CItem que ningund carnicero / ni cortador / ni menudero / ni otra
persona alguna sea osado de vaziar ninguna pança ni vientre: ni e-
char tripas: ni otra suziedad alguna en el corral del matadero / sal-
uo en el lugar que esta señalado donde se ha de echar todo lo suso di-
cho so pena de dos reales por cada vez que lo vaziare o echare en
otra parte.

Que

Que no maten ninguna res mayor ni menor en los corrales de los mataderos / sino fuere en los lugares señalados.

Quosi que ninguno de los dichos carniceros ni cortadores sea osado de matar ni mate ninguna res mayor ni menor en el corral de cada vno de los dichos mataderos salvo en el lugar que esta señalado donde se han de matar e degollar las reses so pena de cient maravedis por cada res que matare en otra parte sino en el dicho lugar.

Que las vacas deguellen debaxo los portales.

En diez e siete de Octubre de mill e quinientos e veinte e quatro años mandaron que no se entienda a las vacas e que las deguellen debaxo los portales.

Que no corten cabeça de vaca ni otra res alguna sino fuere por la juntura.

Quosi que ningund carnicero ni cortador ni menudero sea osado de cortar ni corte cabeça de vaca ni otra res alguna salvo por la coyuntura: de manera que no lleue carne ninguna ni lana ni papadas en la cabeça so pena que el que lo contrario hiziere pague por cada cabeça cient maravedis e mas el daño al dueño de la carne: e por la segunda la dicha pena e treinta açotes.

Que la misma pena aya la persona en cuyo poder se hallare la cabeça cortada de otra manera.

En siete dias de Octubre de mill e quinientos e veinte e dos años los Señores Granada mandaron que la misma pena desta ordenança aya el carnicero / o cortador / o menudero en cuyo poder se hallare la cabeça mal cortada o contra la ordenança.

Pregon.

En onze dias del dicho mes de Octubre e año susodicho se pregonó esta ordenança en el matadero desta Ciudad por voz de pregonero publico ante mucha gente que ende estava.

Ordenanças.

Que no dexen ningún seuo dentro del
vientre ni en otro lugar sino que salga la tela entera.

¶ Assi mismo que ningún carnicero ni cortador ni desollador sea osado de dexar ni dexar ningund seuo dela tela de ninguna res mayor ni menor en el vientre ni en otro lugar alguno salvo que salga la tela entera so pena que por cada vez que hiziere lo contrario de cient maravedis: esto se entiende dexado seuo que pese hasta vna onça: ni menos lo tomen diziendo que lo quieren para colgar en las escarpas ni para otra cosa alguna: porque los dueños se quejan que no lo bueluen.

Que los que mataren la carne sean

obligados a dar cuenta della a sus dueños z de los pellejos z telas z menudos.

¶ Assi mismo que qualquier de los carniceros z cortadores que mataren carne sean obligados a dar cuenta a sus dueños dela carne que mataren: z de los pellejos z telas de seuo z menudos delas reses que cada vno dellos mataren so pena que si assi no lo hizieren pague cient maravedis por cada vez: z pague a su dueño dela carne de los pellejos z menudos y telas de seuo que faltaren z mas el daño que le viniere al dueño por el tiempo que se detuviere por no le dar la dicha cuenta z pago.

Que de cada res que romanearen lle-

uen vn pie asido en cada vno: z que despues de romaneado en presencia del fiel corten el pie.

¶ Assi mismo que todos los dichos carniceros / z cortadores: z otras personas qualesquier que romanearen carneros z otras qualesquier reses menores ayan de llevar y lleuen en cada res vn pie asido z despues de puesto en el peso que lo corten luego z digan al dicho romanero mira como lo corto so pena de vn real por cada res q lleuare ala romana sin el dicho pie.

Que ningún mate arriba de seis carneros

z luego los desuelle z aquellos desollados mate otros.

CItem que porque somos informados que muchos de los carnice-
ros z cortadores al tiempo del degollar dela carne deguelan cada
vno quarenta o cinquenta carneros por llevar mucha cantidad de
carne para pesar en sus tablas z quando vienē a desollar los dichos
carneros estan muchos dellos hinchados y entripados delo qual
la carne recibe mucho daño: Mandamos q̄ ningund carnicero / ni
cortador sea osado d̄ degollar mas carne de seis carneros jutos: y q̄
luego los deguelle z aquellos desollados mate otros seis: z assi por
esta orden mate los que ouiere menester para pesar en su tabla. so pe-
na que por cada carnero que mas matare delos seis hasta auellos
desollado pague vn Real.

Precio de assaduras y turmas.

CItem ordenamos z mandamos que los dias del sabado ningun
carnicero ni menudero ni otra persona alguna pueda vender ni ven-
da vna assadura d̄ carnero a mas precio de quinze marauedis: z vn
par de turmas a mas precio de seis marauedis las mayores z me-
jores: z que no las aparen vna chica con vna grande so pena d̄ ciēt
marauedis por cada cosa delas suso dichas q̄ vendieren a mas pre-
cio delos susodichos.

Que no acuchillen ni piquen ningun na res antes de lleuallo ala romana.

Cotrosi porque somos informados que los dichos carnice-
ros z cortadores antes que lleuan los carneros y otras reses a romanear
ala romana los acuchillan z pintan porque se enruguen mas presto
la carne z pese menos: Ordenamos y mandamos que ningun carni-
cero ni cortador sea osado de acuchillar ni pintar ninguna res ma-
yor ni menor antes de lleuar la ala romana so pena de cient marauē-
dis por cada res que se hallare acuchillada o pintada.

Que no maten mas delas quel fiel dixere que es menester: y luego la romaneen dentro de vna hora.

Cotrosi ordenamos q̄ ningū carnicero ni cortador sea osado d̄ ma-
tar ni mate mas carne delo quel fiel delas carnecerias d̄sta Eibdad
viere que es menester para pesar en las carnecerias alas tardes: y la
carne que assi se matare para las tardes la romanee luego en matā.

Ordenanças.

dola dentro de vna ora: porque si la dexa de romanear para despues se enxuga y sus dueños reciben mucho daño.

Que ninguno lleue al matadero mas de vn moço para adereçar la carne que han de pesar.

Cotrofi ordenamos z mandamos que ningun carnicero ni cortador o tablaiero sea osado de llevar al matadero mas de vn moço con sigo para adereçar z matar la carne que se ouiere de pesar en su tabla: porque de llevar mas moços se ha seguido z siguen grãdes inconueniētes assi quel tal cortador o tablaiero toma z mata mas carne dela que puede pesar: y los otros se quedan sin ella como porque ala dicha causa reciben perjuzio los dueños dela carne: porque se enxuga y seca mucho la carne por estar mucho muerta: z aun se en tripa y daña la dicha carne: so pena de dozientos maravedis por cada vez que lo contrario hiziere.

Repartimiento de penas.

E mandamos que las dichas penas de suso contenidas en estas ordenanças se repartã en la forma siguiente: La tercia parte para el acusador: y la otra tercia parte para los propios dela Libdad: y la otra para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

En veinte z seis de Mayo de mill z quinientos z quinze años se pregonaron en la carneceria desta Libdad estas Ordenanças por voz de Alonso Torouisco pregonero: testigos Benito d' Madrigal: y Francisco de Rodar: z Gomez Alonso: z Juan de Cordoua carniceros: z Garcia de Jaen fiel.

Que pesen y corten desde tocando a visperas hasta puesto el sol.

En seis de Octubre de mill z quinientos y veinte y quatro años los Señores Alcalde mayor Belgadillo: y Alonso Utria: z Juan d' Anasco: z Juã Ruyz mādardō q̄ los carniceros alomenos comiēcē

a pesar en las tardes desde tocando a visperas hasta puesta de sol so pena de cient mrs.

Que desuelen bien las reses dema-
nera que no queden dañados los cueros.

Cotrofi que qualquier carnicero que desollare cueros de vacas/ o de carneros/ o de ovejas/ o de otra res qualquiera: q̄ sea obligado a los desollar como deue en manera que los dichos cueros no quedē dañados ni acuchillados so pena que el que lo contrario hiziere por la primera vez pague cinquenta maravedis: 7 por la segunda cient maravedis: 7 por la tercera pierda el cuero o su valor: 7 pague otros cient maravedis aplicados en la manera susodicha.

Que los menuderos tengan los menu-
dos publicos 7 los vendan a los precios que estan puestos.

Etem manda granada que todos los carniceros 7 menuderos q̄ venden menudos los tengan 7 vendan publicamēte a todas las personas que se los viniere a comprar a los precios que estan puestos y no los tengan escondidos en sus casas/ ni en otra parte alguna so pena de perder los dichos menudos y mas quinientos maravedis de pena lo contrario haziendo.

Que aunque pongan criados no se escu-
sen de la pena los carniceros.

Los muy Magnificos Señores Granada dixerón que son informados que los carniceros y cortadores desta dicha Ciudad hazen muchos pesos faltos en la carne/ 7 por tener occasion de lo hazer/ diziendo ser a su salvo ponen a sus criados para que pesen la carne: los quales dichos criados hazē muchos pesos faltos: 7 quādo llaman a los amos pa castigallos sobre ello dizen que no hizieron ellos los tales pesos faltos sino sus criados los quales echan por ay 7 se van 7 dizen que no son ellos obligados a pagar la pena: 7 questo es muy gran daño 7 perjuyzio de la republica para lo proouer 7 remediar: Ordenaron 7 mandaron que de aqui adelante los dichos carniceros 7 cortadores no pongan a sus criados a cortar carne con apercebimiento que si los pusieren 7 hizieren algun peso

Ordenanças.

o pesos faltos quel tal amo sea obligado a pagar la pena en que incurriere el criado: z que no se puede escusar de la pagar diziendo que el no hizo los dichos pesos faltos: z porque vega a noticia de todos z dello no puedan pretender ignorancia mandaron que se pregone publicamente.

Pregon.

En la Cibdad de Granada a veinte z nueve dias del mes de Julio de mill z quinientos z treinta z tres años se pregono la dicha ordenança en las carnicerías de la plaza de Sibarrambra desta dicha Cibdad por voz de Juan de Baray pregonero publico: siendo testigos Diego Yzquierdo: z Alonso de Vaena: z Bernando Ortiz: y otra mucha gente que ende estava: z algunos cortadores de carne: ante mi Diego Perez escriuano de su Magestad.

Que no saquen los pernils de los puercos/ni los vendan/ni den a bodegoneros/ni a los que hazen longanizas sino fuere a los vezinos.

Los muy magnificos Señores Granada dixeron que por quanto son informados que los carniceros desta Cibdad estan concertados con los menuderos z menuderas que hazen longanizas para vender: z con los bodegoneros z tauerneros z otras personas que tienen trato de reuender: z los dichos carniceros sacan los pernils de los puercos que tienen en sus tablas para vender: y lo guardan z los dan a las tales personas de lo qual los vezinos desta Cibdad reciben daño z perjuyzio: z queriendo lo proueer z remediar: Acordaron z mandaron que ningund carnicero sea osado de sacar los dichos pernils de los dichos puercos: ni los dar/ni vender a ninguna persona delas de suso declaradas: saluo que los vendan y den a los vezinos desta Cibdad so pena de mill maravedis por la primera vez: z por la segunda vez dos mill mris de pena z que este treinta dias en la carcel: z por la tercera dos mill maravedis de pena z cinquenta açotes.

Que no saquen las enxundias ni lomos ni llomillos de los puercos que se mataren sino que lo pesen al precio del puerco.

En nueue dias del mes de Nouiembre de mill e quiniētos e treinta e cinco años los muy magnificos Señores Granada estado juntos en su Cabildo como lo han de uso e de costūbre de se juntar: Ordenaron e mandaron que ningun carnicero ni cortador: ni otra persona delas que estan en el matadero desta Cibdad sea osada de sacar ni saque las enxundias ni lomos ni lomillos delos puercos que se mataren para pesar sino que lo pesen al precio del puerco so pena de mill maravedis al que lo hiziere o se hallare sacando del puerco o escondido o apartado: no embargante que diga que lo quiere para vezino: saluo que si algund vezino se lo pidiere sea obligado a se lo dar e pesar al precio que valiere el puerco e no a mas sola dicha pena: e por la segunda dos mill maravedis e diez dias en la carcel: e por la tercera la dicha pena e que le den cinquenta açotes.

Pregon.

En Granada veinte e dos dias del dicho mes de Nouiembre e año susodicho se pregono la dicha ordenança en la plaza de Bibarrambla e dentro en el matadero desta Cibdad por voz de Alonso de Salamanca pregonero publico: en presencia de Juan de Ribera escriuano de su Magestad: e en presencia de mucha gente: siendo testigos el jurado Ruy Perez de Ribera: e Antonio de Leon fiel de las Carnecerias: e Juan de Alpuesta vezinos de Granada: e Juan de Ribera escriuano.

Que no vendá carne mortezina o abo

gada a ojo fuera del rastro sin que lo vean los Deputados.

Item que qualquier que vendiere carne mortezina / o abogada a ojo fuera del rastro sin que la vean los Deputados paguen de pena por la primera vez doziētos maravedis: e perdida la carne: e por la segunda la pena doblada: e por la tercera tres doblada: e cada vez pierda la carne.

Que ninguno delos cortadores e

desolladores compren ganado de ninguna persona delos que lo traen a vender aqui.

Item que ninguna persona delas que cortan e desuellan carne en el rastro sean osados de comprar carneros ni cozderos ni otros ga

Ordenanças.

nados ningunos de ningun extranjero que lo truxere a vender al rastro o a la Libdad so pena d' dos mill maravedis por la primera vez: z por la segunda la dicha pena z veinte dias de carcel: z por la tercera la dicha pena de dinero z cinquenta açotes.

Que ninguno mate carnero ni otra res sino estuieren primero comprados los tres quartos della.

Item que ningunas personas delas que cortaren carne en el rastro/ ni los que la vendieren sean osados de matar ningund carnero ni otras reses sino fuerē alomenos comprados los tres quartos z que lo escojan en la red el mismo que lo comprare y no el: ni entre en ella so pena de perdido o su valor.

Que ningun tocínero ni regatō ni las

personas que venden carne por rastro no cōpren carneros ni puercos ni otras carnes dētro de cinco leguas d' la Libdad: ni los regatones los compran dentro de cinco dias como vinieren aqui.

Assi mismo mandaron que ningund tocínero/ ni regaton/ ni las personas que venden carne por rastro no puedan comprar/ ni compran carneros/ ni puercos: ni otras carnes dētro de las cinco leguas de la Libdad so pena que ayā perdido lo que assi cōpraren. y los dichos tocíneros ni regatones no compran los puercos que vienen para el proueymiento de la Libdad para venderse en ella dentro de cinco dias primeros siguiētes sola misma pena/ que ayā perdido los puercos que compran.

Que no comprē puercos en esta cibdad para tornallos a reuender viuos ni atocinados: z traygan testimonio de donde los compran.

Item ordenaron z mandaron que ningund Regaton de aqui adelante sea osado de comprar puercos en esta Libdad ni en sus terminos para tornallos a reuender en esta Libdad viuos ni atocinados: z que traygan testimonio de donde los comprare so pena de cinco mill maravedis: la tercia parte pa el que lo acusare: z la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren: y la otra para los propios de la Libdad.

Precio dela manteca.

CItem mandaron que la relde dela mãteca derretida valga a veinte e quatro marauedis cada relde: e la relde dela mãteca por derretir a diez e ocho marauedis: e que no sean osados dela vèder a mas precio so pena que por la primera vez pierda la manteca e pague sesenta marauedis: e por la segunda pierda la manteca e pague cient e veinte marauedis: e por la tercera pierda la manteca: e pague dozientos marauedis e sea traydo ala verguença. Repartida la pena del dinero como dicho es.

Que no vendan puerco muerto a ojo
saluo a peso: e no en adobo ni en otra manera.

Manda Granada que agora ni de aqui adelante ninguna persona de qualquier calidad que sea / sea osado devender ni vèda puerco muerto a ojo ni en otra manera / saluo a peso por menudo en adobo so pena de seis cientos marauedis: la tercia parte para el que lo acusare: e la otra tercia parte para los propios dela Libdad: e la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Que los menudos y enxundias e manteca lo vendan en la plaça.

CItem mandaron que se pregone q̄ qualesquier personas que vendieren menudos de puercos y enxundias o manteca que lo vendan en las plaças so pena que lo ayan perdido.

Que no vendan carne de puerco en
adobo sino fueren los lomos y lomillos y ciuieruedas.

Hablaron en la desorden que traen los regatones en el matar de los puercos y echar los en adobo toda la carne de puerco d̄ que viene mucho daño: e queriendo lo proueer e remediar ordenaron e mandaron que se pregone que de aqui adelante ninguna persona sea osado de echar y vender carne de puerco en adobo saluo solamete los lomos e lomillos e ciuieruedas e lenguas de puerco e no otra cosa so pena que por la primera vez pierda la carne e treziètos marauedis:

Ordenanças.

7 por la segūda pierda la carne 7 seis ciētos marauedis 7 mas diez dias de carcel: 7 por la tercera pierda la carne 7 pague seis cientos marauedis 7 veinte dias de carcel: repartidos como dicho es; 7 si mas vezes fuere tomado / que le den cinquenta açotes.

Que no puedan vender menudos de puercos saluo paxarillas 7 mozzillas 7 assaduras 7 testuzos.

CItem mandaron que ninguno pueda vender menudos de puercos saluo paxarillas 7 mozzillas 7 assaduras 7 testuzos so pena d̄ do zientos marauedis por la primera vez: 7 por la segunda quatro cientos: 7 por la tercera seis ciētos marauedis: repartidos como dicho es: 7 sea desterrado d̄sta Libdad.

Que ningund menudero compre puerco para hazer longanizas delos que estan registrados.

Chablaron en que las personas que venden longanizas 7 menudos de puercos en la plaça / comprā puercos para las hazer dellos delos que estan registrados pa pesar en las carnerias 7 rastro de esta Libdad: lo qual es en mucho perjuzio del bien publico: Ordenaron 7 mandaron que de aqui adelante ninguno menudero ni menudera no compre puercos ningunos para hazer longanizas: ni los dichos menudos delos que estuieren registrados para las carnerias o para vender se perneados en esta Libdad so pena que si lo compraren que pierdan el puerco o puercos 7 quinientos marauedis por la primera vez: 7 por la segunda pierdan el puerco 7 mill marauedis: y por la tercera pierdan el puerco cō el doblo repartidos como dicho es.

Que no lleuē los pellejos aun quel dueño se los de: sino como estan puestos.

CEn veinte de Abril de mill 7 quinientos 7 diez 7 ocho años los Señores Granada mandaron que los desolladores d̄l rastro no lleuen los pellejos delas reses que desollaren aun quel dueño se las de: saluo al precio q̄ esta mandado so pena de cient marauedis: excepto en los cabritos sea en elecion del dueño de dalle dos marauedis o la pelleja al desollado: por su trabajo.

Que no vendã tocino sin postura.

CItem que qualquiera persona que vendiere tocino sin que se lo pongan aya de pena dozientos maravedis z pierda el tocino: entien de se vendiendo se por menudo.

Que no vendan tocino con costillas.

CItem ordenaron z mandaron que de aqui adelante ninguna persona no venda tocino con costillas so pena de perder el tocino z cient maravedis de pena.

Que no lauen ningunos menudos en el río de Barro sino fuere en Xenil.

Chablaron en que las personas menuderas lauã los menudos para vender en el agua suzia de darro del rastro y en otras partes del reyno como es agua tan suzia / z otros inconuenientes que hai en el río de Barro / de que viene daño z prejuizio ala salud delas gentes y mantenimientos: z praticado sobre ello: Ordenarõ z mandaron que ninguna persona hombre ni muger sea osado de lauar ningunos menudos en el agua del dicho río de darro saluo en el de Xenil so pena que por la primera vez pague trezientos maravedis: y por la segunda seis ciētos: z por la tercera le seã dados ciēt açotes z no vse mas el officio.

Que los que venden mal cozinado y los q venden menudos d carneros / no vèdan los de cabras z machos / ni lo vno por lo otro.

CEn quinze dias de Julio de mill z quinientos z diez z seis años los Señores Granada mandaron que los que venden mal cozinado y los que vèdierē menudos de carneros no vendan menudos de cabras y cabrones: y los que vendierē de cabras z cabrones no vendan de carneros / ni menos vendan lo vno por lo otro: y que assi mismo no den cosa q huela mal so pena de quinientos maravedis por la primera vez: z por la segunda ocho cientos mrs z queste treinta dias en la carcel: z por la tercera mill maravedis y que le sean dado cincuenta açotes: E que assi mismo guarden lo suso dicho los menuderos que venden menudos en las plaças solas dichas penas.

Ordenanças.

Que los que vendieren menudos en las plaças tengan caxon o cesta en que echen los huesos o cuernos.

Item que todos los menuderos que vendieren menudos en las plaças tengan caxon o cesta en que echen los cuernos o huesos de las cabeças e no los echen en la plaça so pena de dos reales: e que cada noche los echen fuera de la Ciudad los dichos cuernos e huesos solas dichas penas.

Que el que vendiere carne o pescado o aues que huela mal lo echen a los perros.

En ocho de Mayo de mill e quinientos e veinte e siete años ordenaron e mandaron que qualquier persona que de aqui adelante vendiere qualquier carne/ o aues/ o tocino/ o pescado que huela mal e pierda la carne/ o aues/ o pescado/ o tocino que se le hallare vendiẽdo o tuviere para vender e que se eche a los perros: e mas que pague quatrocientos maravedis de pena e diez dias en la carcel: e por la segunda la pena doblada e veinte e çotes: la tercia parte para el acusador: e la otra para los propios de la Ciudad: e la otra para los juezes que lo sentenciaren e que no se pueda echar a los perros lo que se tomare sin que primero lo vean los Deputados.

Que los que venden malcozido no lo guarden ni vendan de vn dia para otro/ ni del jueves para el sabado.

En veinte e ocho dias del mes de Noviembre de mill e quinientos e veinte e dos años los Señores de Granada dixeron que por quanto son informados que muchas personas de los que venden malcozido lo guardan de vn dia para otro/ e del jueves para el sabado/ e para mas dias de lo qual se sigue mucho daño e perjuzio a los vecinos desta Ciudad: especialmente a los pobres que no tienen para comprar otra cosa e lo comen oliendo mal e queriendo lo proueer e remediar: Ordenaron e mandaron que ninguna de las personas que venden menudos cozidos sean osados de guardar ni vender los menudos de vn dia para otro: ni del jueves para el sabado ni en otra manera salvo el dia que los coziere a aquel dia los vendan todos so pena de quinientos mrs por la primera vez e diez dias de carcel: e por la se-

gunda la dicha pena z que le sean dados cinquenta açotes: la tercia parte para el acusado: z la otra tercia parte para los propios dela Libdad: z la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

CEn treinta del dicho mes se pregonon en la plaça de Bibarrãbla por boz de Alonso de Salamanca pregonero publico en presençia d los Señores Alcalde mayor: z Donçalo Hernandez Veintiquatro: y el jurado Adorales/ z otros muchos.

Cabritos.

CManda Granada que ninguna persona sea osado de vender ni venda cabrito a ojo salvo a peso al precio q fuere puesto por la Libdad so pena de seis cientos maravedis / z los cabritos que vendiere perdidos: la tercia parte para los propios dela Libdad: z la otra tercia parte para el que lo denunciare: z la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

CEn diez z siete dias del mes de Abril de mill z quinientos z veinte y siete años se pregonon lo suso dicho en la plaça de Bibarrãbla por boz de Alonso de Salamanca pregonero publico: testigos que fueron presentes Gaspar de Vega: z Diego de Herrera: y Martin Perez de Aluarado estantes en Granada: y otra mucha gente.

Que se vendã la lengua en adobo. viij. m̄s.

el solomo.

x. m̄s.

La ciuierueda.

xij. m̄s.

CManda Granada que ninguna persona delas que venden puerco en adobo sea osado de vender la lengua a mas precio de ocho maravedis: y el solomo diez maravedis: y la ciuierueda doze maravedis so pena de dozientos maravedis por la primera vez: y por la segunda la pena doblada: y por la tercera tres doblada.

Pregon.

CEn Granada a ocho de Enero de mill y quinientos y treinta años se apregonon lo suso dicho en la plaça Bibarrãbla por Alcazar pregonero: testigos Alonso Ayllon: y Francisco Cardero: Diego d Soria escriuano.

Ordenanças.

Que los desolladores no cõpren cabrito

para ninguna cosa / ni se encargue para vendellos ni para guardallos ni para otra cosa.

Cada Braxada que ningun desollador delos del rastro sea ofado de comprar ni compre ningun cabrito ni cabritos para ninguna cosa ni menos los venda por otra persona ni se encargue para vendellos ni pa guardallos ni pa otra cosa so pena de seiscientos maravedis 7 los cabritos perdidos por la primera vez: 7 por la segūda la dicha pena doblada: 7 por la tercera tres doblada 7 que le sean dados treinta açotes.

Mesoneros que no consientã en su meson

descargar cabritos / 7 que todos los que se truxeren se descarguen en el rastro.

Assi mismo mandaron que ningund mesonero ni otra persona alguna sea ofado de tener ni consentir tener ni que esten en sus mesones ni casas ningūnos cabritos en guarda ni en otra manera alguna so la dicha pena: 7 que las personas que truxeron los dichos cabritos a vender assi viuos como muertos los tengan en el dicho rastro publicamente donde se puedan ver sin metellos en ningun meson / ni casa / ni otra parte sola dicha pena: 7 si por caso truxeren los dichos cabritos de noche 7 fuere tiempo rezio de aguas que los puedan meter en el matadero hasta q̄ sea de dia que los lleue luego al rastro sola dicha pena: 7 que si algund vezino dela Cibdad truxere algunos cabritos de su criança que los pueda llevar.

Pregon.

En Braxada veinte y quatro de Mayo de mill 7 quinientos 7 treinta 7 vn años por voz de Alonso de Salamanca p̄gonero publico se pregonaron las dichas ordenanças en dos partes cerca delos mesones la vna 7 la otra vez en lo baxo del rastro donde estauan ciertos desolladores siendo testigos Francisco Ortiz portero del Cabildo: 7 Francisco Ibaçan: 7 Juan de Salazar: 7 otra mucha gente.

Que ninguno abra ningun carnero

ni cozte cabeças en el matadero.

Ordenanças. Fo. xlvij.

Comandan los Señores Justicias y Deputados desta Libdad q̄ ningund menudero ni moço del sea osado d̄ abzir ningun carnero/ ni coztar ninguna cabeça de carnero ni de vaca ni de otra res por ninguna manera enel matadero d̄sta Libdad so pena que por la p̄ra mera vez pague la pena dela ordenança y mas seis cientos maravedis: y por la segūda la dicha pena y p̄riuaçió del dicho officio d̄ menudero y diez dias enla carcel: y mādardō q̄ se p̄gone enl matadero.

Pregon.

En Branada diez y nueue de Junio de mill y quinientos y treinta y vn años por boz de Rodrigo Moreno pregonero publico d̄sta Libdad enel matadero della se pregono lo suso dicho: siēdo testigos Diego Perez Verdugo: y Juan Verdugo: y Pero Lobo: y otra mucha gente que ende estauan: ante mi Diego Perez escriuano.

Precios de manteca y otras cosas.

Enla Libdad de Branada nueue dias del mes de Nouiembre d̄ mill y quinientos y treinta y vn años los Señores Justicia y Deputados desta Libdad mandaron que se venda la manteca derretida y por derretir y el espinazo y morcillas y longaniza y pies de puerco enlos precios siguientes.

El arrelde dela manteca derretida a quārenta m̄s. xlj.

El arrelde dela manteca en enxundia al precio que vale y valiere el puerco.

El arrelde del espinazo a catorze m̄s. xiiij.

El arrelde delas morcillas a catorze m̄s. xiiij.

El palmo dela longaniza a dos m̄s. ij.

Los pies y manos de puerco cada vno dos m̄s. ij.

La lengua de puerco ocho m̄s. viij.

So pena que por qualquier cosa que v̄dieren delas suso dichas a mas precio delos declarados de suso que paguen dozientos maravedis de pena.

Pregon.

Enla Libdad de Branada domingo doze dias d̄l mes de Nouiebre d̄ mill y quinientos y treinta y vn años enla plaça d̄ Sibarrābla

Ordenanças.

desta Libdad se pregono lo suso dicho por voz de Alonso de Salamanca pregonero publico: siendo testigos Pero Lobo: y Pero Lopez: y Hernando Banzar vezinos de Granada y otra mucha gente que ende estava ante mi Diego Perez escriuano.

Que ningun menudero ni carnicero no saque ningunos menudos del matadero hasta que sea de dia claro, y que si el vezino lo quisiere por el tanto lo tome.

CEn Granada quinze dias del mes de Abril de mill y quinientos y treinta y dos años los Señores Justicia y Beputados mandará que se pregone que ningund menudero ni carnicero sea osado de sacar los menudos y assaduras y turmas y cabeças del matadero hasta que sea de dia claro y los lleuen alas carnicerías adonde se vendan publicamente como esta mandado conforzme ala ordenança: y q si el vezino quisiere tomar algund menudo por el tanto que a ellos le cuesta lo puedan tomar conforzme ala ordenança y sola pena della y mas seis dias de carcel a cada vno que no guardare y cumpliere lo suso dicho y mas dos reales de pena: y que el fiel pueda repartir y reparta los dichos menudos.

Pregon.

CEste día por voz de Juan de Paramo pregonero publico se pregono lo suso dicho en la plaza de Bibarrambra siendo testigos Pedro dela Vega: y Luys de Cordoua: y Diego de Ruuiana y otra gente y muchos carniceros que ende estauan.

Que los menuderos vendá cada vna cosa por sí: y como se lo pidieren sin apremialles q lleuen otra cosa mas delo que quisieren.

Cotro si los dichos Señores dixeron que por quanto han sido informados que los menuderos y menuderas que venden mal cozinado no quieren vender alas personas que vienen a comprar las manos de carneros sin que lleuen dos tanto delo otro menudo de vaca y de carnero: Por tanto mandan que los dichos menuderos y menuderas vendan a cada vno lo que le pidiere assi de manos como de quajaretas y quajares de carnero como callos de vaca sin dezilles que

que no lo tienen teniendolo z que han de llevar con lo que quisieren otro menudo: z que los dichos menudos lo vèdan muy lauado z cozido so pena que si dixeren que no lo tienen z no lo dixeran como dicho es ayan de pena quinientos maravedis: la tercia parte para el acusador: z la otra tercia parte para los propios: z la tercia parte para los juezes: z que ayan perdido el menudo que tuuieren y lo negaren: esto pa los presos dela carcel: z por la segunda mill maravedis z que este diez dias en la carcel: z por la tercera la dicha pena de dinero z treinta açotes.

Pregon.

En Granada veinte y dos dias de Junio de mill z quinientos z treinta z dos años por voz de pregonero publico se pregonarõ estas ordenanças en la plaça de Bibarrambla por voz de Garcia Despejo pregonero publico: siendo testigos Borje Dinica pachõ: z Garcia Alonso: z Francisco de Valverde z Luys Garcia porteros.

Que no puedan vender cabrito a mas

precio de dos Reales z dende abaxo: z que fuera del rastro no se vendan a ojo sino al precio que se lo pusieren.

En Granada a veinte z siete dias del mes de Mayo de mill z quinientos z treinta años los muy magnificos Señores acordarõ z mandaron que de aqui adelante ninguna persona sea osado de vender ni venda en esta Libdad en el rastro della ningund cabrito a mas precio de dos Reales z dende ay abaxo cada vno: z que fuera del dicho rastro no se venda ningund cabrito a ojo sino a peso al precio que la justicia z Deputados se lo pusieren so pena d dos mill maravedis por cada cosa delas susodichas que assi no se guardare z cūpliere al que lo contrario hiziere: la tercia parte para el acusador: z la otra tercia parte para los propios dela Libdad: z la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

Este dicho dia se pregonõ lo suso dicho en la plaça de Bibarrambla por voz de Alonso de Salamanca pregonero publico: testigos que fueron presentes Alonso peña: z Pero Ibernãdez: z Martin Rodrigo vezinos de Granada: z otra mucha gente.

Ordenanças.

Que lleuen vn marauedi de cada cabeça de desollar 7 partir.

En Granada diez 7 siete de Junio de mill 7 quinientos 7 treinta 7 tres años los muy magnificos señores Granada estando juntos en su Cabildo como lo han de costumbre dixeron que visto el precio excessiuo que lleuan los que parten las cabeças por las partir 7 desollar: Mandauan 7 mandaron que ninguno delos que partieren las dichas cabeças pueda llevar ni lleue por desollar 7 partir mas de vn marauedi por cada vna so pena de dozientos marauedis repartidos por tercios: 7 que los menuderos que las venden las den partidas al precio dela ordenança que es a seis marauedis cada vna sola dicha pena de dozientos marauedis 7 que se pregone.

Pregon.

En Granada a veinte 7 vn dias del mes de Junio del dicho año en el matadero desta Libdad por voz de Pedro de Alcaraz pregone-ro publico se pregono la dicha ordenança estando presentes muchos carniceros 7 menuderos 7 otra mucha gente.

Que toda la manteca q̄ se sacare de

los entresijos la eche en las morcillas. 7 como las
han de hazer.

Assi mismo dixeron que por quanto los menuderos que hazen morcillas para vender las hinchen de sangre 7 cebollas 7 no les echan ninguna manteca: 7 que la manteca delos entresijos la sacan 7 venden a parte: todo lo qual es en mucho daño 7 perjuyzio desta Libdad 7 vezinos della 7 queriendolo proueer 7 remediar: Acordaron 7 mandaron que los dichos menuderos de aqui adelante toda la manteca que sacaren delos entresijos echen en las morcillas / 7 echen en ellas la cebolla que conuenga 7 fuere menester: 7 las hagan bien hechas so pena de dozientos marauedis 7 las morcillas perdidas 7 que si se hallaren vendiendo o ouieren vendido la dicha manteca delos entresijos que ayan perdido 7 pierdan la dicha manteca o su valor 7 mas dozientos marauedis de pena; 7 por la segunda la dicha pena doblada 7 diez dias en la carcel.

Pregon.

En Granada a veinte dias del mes de Setiembre de mill e quinientos e treinta e tres años en la plaza de Bibarrambla desta Ciudad por voz de Lorenzo Despejo pregonero publico se apregonaron las dichas ordenanças ante mucha gente q̄ ende estava.

Precio de los menudos cozidos.

En Granada a primero dia del mes de Octubre de mill e quinientos e treinta e tres años los Señores Licenciado Diego de Santa Cruz Alcalde mayor desta Ciudad: y Pero Hernandez Camacho Jurado e Deputado della mandaron que todos los menuderos q̄ venden menudos cozidos que los vendan por peso / con peso de garauatos y de balanças todas horadadas a los precios siguientes.

Menudo de vaca.

Libra del menudo de vaca y ternera a cinco m̄s. v.

Manos de vaca.

Las manos de vaca a tres maravedis cada vna. iij.

Manos de ternera.

Las manos de ternera a quatro maravedis cada vna. iiij.

Libra del cuajar e cuajaretas e tripas de carnero.

La libra del cuajar y cuajaretas y tripas de carnero a seis m̄s. vi.

Manos de carnero.

Las manos de carnero a maravedi cada vna. i.

Menudos de cabrio e ouejas e machos.

La libra del menudo de cabra e cabro e oueja a quatro m̄s. iiij.

Manos de cabron e cabra y oueja.

En par de manos de cabron e oueja y cabra por tres blancas.

Ordenanças.

Que vayan bien cozidos y que no

vendan vno por otro/ni los tengan juntos: y lo vendan con peso.

E mandaron que no los vendan los dichos menudos a mas precio delos susodichos/ y que vayan bien cozidos/ y que no vendan vno por otro/ni los tengã jutos sino cada cosa por si so pena de seis cientos maravedis por cada vez que fueren hallados que lo venden sin peso o a mas precio delos susodichos: o fueren hallados que tengan los dichos menudos juntos: o vendierõ vno por otro/ o no los touierõ biẽ cozidos y perdido todo lo que les fuere tomado para los presos dela carcel: y por la segunda vez que no guardaren y cumplieren lo suso dicho que le sean dados cient açotes publicamente: y mandaron que sola dicha pena dentro de tercero dia tengã los dichos pesos y pesas: y mandaron que se pregone publicamente.

Pregon.

E luego enel dicho dia mes y año susodicho enla plaça Nueva desta Libdad por boz de Pero Vazquez pregonero publico se apregono lo susodicho ante mucha gente que alli estaua: y ciertas menuderas que venden los dichos menudos cozidos: ante mi Diego Perez escriuano.

Que desuellen los machos y cabras hasta las pesuñas.

Manda Granada que todos los desolladores y carníceros y los mataderos desta Libdad desuellen los machos y cabras hasta las pesuñas y muy bien desollados so pena de dozientos maravedis a cada vno que lo contrario hiziere: y mas que pagara el valor delos pellejos que desollaren de otra manera: dela qual dicha pena sea la tercia parte para el denunciador o acusador: y la otra tercia parte para los propios desta Libdad: y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren: y mandaron que se pregone.

Pregon.

En Granada a quatro de Deseiembre de mill e quinientos e treinta e quatro años en el matadero desta Cibdad por voz de Pedro de Alcaraz pregonero publico se apregonó la dicha ordenança delante de algunos carniceros e desolladores: e siendo testigos Sebastian Hernandez Alcalde del matadero: e Andres de Venauente: e Pedro Palao vezinos de Granada: ante mi Diego Perez escriuano.

Que todas las reses que degollaren sean dentro del río de Barro en el acequia que hazen para ello.

En Granada vienes cinco días del mes de Nouiembre de mill e quinientos e treinta e cinco años los Señores Granada mandaron que los desolladores del rastro todas las reses que degollaren las deguellen dentro del agua del río de Barro en el acequia que hazen para ello e no fuera el/ sola dicha pena de seis cientos maravedis: e que los mismos desolladores tengan especial cuydado de tener limpia e adereçada la dicha acequia para que vaya agua por ella so la dicha pena.

Pregon.

Despues de lo susodicho en la dicha Cibdad de Granada a siete días del dicho mes de Nouiembre año suso dicho se pregonó la dicha ordenança en la plaça de Bibarrábla desta Cibdad por voz de Pero Blasquez pregonero publico: testigos que fueron presentes en el pregon que se dio en la plaça de Bibarrábla Pedro de Heredia: e Bernal de Burgos. e en el que se dio en el rastro Diego de Villegas e Aparicio de Beteta.

Precio de mal cozinado.

Manda Granada que las personas que venden mal cozinado en esta Cibdad no vendan el arrelde dello a mas precio de diez e seis maravedis el arrelde so pena de mill maravedis.

Pregon.

En Granada a doze de Setiembre de mill e quinientos e treinta e seis años por voz de Lorenzo Bespejo pregonero: e Martin de Pa-

Ordenanças.

ramo pgoneros publicos se apregonó la dicha ordenança en las pla-
cas de Bibarrambla z Nueva delante de mucha gente: z fueron te-
stigos el Jurado Pero Hernandez camacho: z Adiguel de Gaena
vezinos de Granada: ante mi Diego de Baeca escriuano.

Que los desolladores entreguen a los
agujeteros las pellejas al precio porque se las dan por de-
sollar z no mas precio ques a dos maravedis.

Canda Granada que todos los desolladores del rastro que to-
maren algunas pellejas de cabritos por desollos las den a los agu-
jeteros z guanteros desta Libdad al precio que ellos las toman por
el desollar ques a dos mrs por cada vna so pena de dosientos mara-
uedis al que lo contrario hiziere: los quales den los dichos desolla-
dores al primero official que llegare a pedillas.

Pregon.

En Granadadiez z nueue dias del mes de Abril de mill z quinfē-
tos z treinta z siete años se pregonó lo susodicho en el rastro desta Lib-
dad por voz de Paramo pgonero publico: testigos Pero Diaz: z
Juan Fernandez: z Francisco Baçan: z Juan Perez: z otras mu-
chas personas: Alonso Ruñez escriuano.

Que los desolladores del rastro no ven-
dan macho/ni manos/ni menudos de cabrito ni de otra res.

En quinze dias de Março de mill z quinientos z treinta z ocho
años mandan los Señores Granada que ningund desollador dlos
que desuellan z cortan carne en el rastro desta Libdad no puedan ven-
der ni vendã macho ni manos ni menudos de cabrito ni de otra res
alguna: so pena de quinientos maravedis: z lo que tomare z vendie-
re perdido por la primera vez: z por la següda la dicha pena doblada:
z que este diez dias en la carcel.

Pregon.

La qual dicha ordenança se pregonó publicamente en la plaza de
Bibarrambla por voz de Lorenzo de Espejo pgonero publico. siē.

do presentes por testigos fernando de Jaen: z Alóso guerra: z Ruyz dias boticario vezinos d' Granada: áte mi Alóso Nuñez escriuano.

Que los matadores del matadero aco

ceen z defangren las reses biẽ z den a sus dueños las riñonadas z coraçonadas sin por ello les llevar nada.

CSiendo informados los Señores justicia z Deputados que en el matadero desta Libdad al tiempo que los matadores que matan las vacas son obligados de les echar alanes z vna soga al tiempo del degollar z despues de degollada la cocean para q̄ se defangre por que no coceãdola para que se defangre otro dia hiede y sale la carne colorada y no blanca como es razõ z puede z demas d' esto los matadores son obligados cada vno de dar a los dueños d' las vacas las coraçonadas z riñonadas d' las reses que matã z no le quieren hazer sin que les den por cada coraçonada vn maravedi: z por cada riñonada otro: y por cada entresijo otro: z los triperos son obligados a dar les los entrecijos z no lo quieren hazer sin las dichas impusiciones/ lo quales en gran prejuizio de los merchantes z dueño dela carne: Mandaron que de aqui adelante los dichos matadores cocean z defangren las reses que mataren z dẽ a los dueños sus coraçonadas z riñonadas delas reses que cada vno matare sin les llevar por ello impusicion ninguna como otros años se ha hecho so pena q̄ los matadores z triperos q̄l cõtrario hizierẽ paguen d' pena doziẽtos mrs.

Pregon.

CA veinte de Agosto de mill z quinientos z veinte z nueue años en el matadero desta Libdad por voz de Lorenzo Bespejovezino desta Libdad se pregono lo susodicho: testigo Pero Garcia: z antel scriuano z mucha gente.

Quiernes quatro del Hebrero de mill y quinientos z quarenta z siete años.

Canda Granada que porque acaece que los menuderos sobre los pellejos deshazẽ los menudos es causa que los toman z los tienen/ z los arrastran/ z se ensuzia la lana/ en tal manera que aunque la lauen muchas vezes q̄da suzia z se pierde parte della el casco

Ordenanças.

como lo tiene al sol e se queda alli tendido se pierdez se quema: Mā daron que de aqui adelante los dichos menuderos ni otra persona no tome los dichos pellejos a los desolladores para los tener ni tienda ni deshazer sobrellos los menudos so pena de trezientos maraue dispor cada vez que lo hizierē: E so la dicha pena tenga sus esteras hechizas para deshazer los dichos menudos o otra cosa limpia.

Item que los desolladores del dicho matadero seā obligados cada vno a dar cuenta de los pellejos e corambre de las reses que desuella al merchante o dueño de la corambre: porque a causa de no la dar se pierde mucha corambre: e los dueños cuya es / nunca la cobran por quel desollador dize quel menudero la tomo para deshazer los menudos sobrella: y el menudero dize que no es a su cargo: e q̄ si deshizo los menudos sobrella alli la dero e se quedo en el matadero / e desta manera el dueño de la corambre la pierdez no alcanza justicia: Mā daron que los dichos desolladores sean obligados a dar la dicha cuenta de la dicha corambre so pena de quinientos mrs e pagar la corambre que faltare.

Item que el Alcalde del matadero sea obligado de estar en el dicho matadero e ver que todo lo susodicho se guarde e no consienta q̄ los dichos menuderos que tomen la corambre para sobrella deshazer los menudos: e juntamente con el dueño de la corambre a demandar cuenta a los desolladores dlla pues para este efecto se pone alli que d cuenta de la carne que se encierra e corambre que en ella cae so pena de mill maravedis e pagar la corambre que faltare.

Item quel veedor e ferretador de las corambres sea obligado a yr al dicho matadero cada dia a ver la corambre si esta bien desollada: o si tiene alguna cuchillada o nauajada o otro defecto contra las ordenanças que está fechas y las haga guardar: y el que lo contrario hiziere lo traygan ante la justicia e Deputados para que alli se condene conforme a las ordenanças.

Assi mismo se manda que la ordenança que está hecha para que los fieles del matadero no compren ni contraten ellos ni otro por ellos en la corambre q̄ en el dicho matadero cae y que se guarde e cūpla como en ella se contiene sola pena en ella contenida: E assi mismo se manda q̄ no tomen de los merchantes ni cortadores ningun pellejo para que so color de no tomar mas de vno o dos / tomā de cada vn merchante o cortador dos o tres y esto muchas vezes e los hazen curtir

z los reuenden z muchas vezes no los pagan o porq̄ el merchãte no quiere porq̄ le haga hazer buena paga o por tenello junto z lo mesmo los cortadores z si algũa vez lo pagã es tarde y con embaraço.

Que los menuderos no sean triperos.

En veinte z ocho de Junio de mill z quinientos z quarenta z siete años manda Brana da que de aqui adelante ninguno que tuuiere officio de tripero no sea menudero ni tenga ambos officios juntos mas del vno so pena de seis cientos marauedis por la primera vez / y por la segũda la pena doblada: y la tercera so pena de cient açotes.

Este dia se p̄gono lo susodicho en la plaça d̄ Bibarrãbla por voz de Sãtiago p̄gonero: y por ante mi Pedro de Mercado escriuano.

Título y ordenanças sobre los

balates z caminos z acequias.



En Brana da nueue de Agosto de mill z quinientos z treinta años los muy magnificos Señores Brana da dixeron que por quanto son informados que muchas personas toman en el campo pa ensanchar sus heredades parte d̄ los caminos z balates z aceq̄as: z assi mesmo desuian las acequias publicas z plantan arboles en lo que assi han tomado / de que viene perjuizio ala republica desta Libdad z al ornato della: Por lo qual ordenaron z mandaron que de aqui adelante ninguna persona sea osado de hazer lo susodicho en ninguna manera d̄ las que arriba se contiene so pena d̄ dos mill marauedis por la primera vez: z que le arranquen lo que ouiere plantado: z sino ouiere plantado / lo derriben qualquier edificio o otra cosa que aya fecho y se torne a restituyr alo publico: z por la segunda cinco mill marauedis z desterrado d̄ esta Libdad por tiempo de vn año: z lo que hasta aqui esta fecho y plantado mandaron que dentro de treinta dias lo deshagan sola dicha pena con apercebimiento que lo mandaran hazer a su costas. Las quales dichas penas mandaron que se apliquen la tercia parte para el denunciador: y la otra tercia parte para los propios de esta Libdad: y la otra tercia parte para los juezes q̄ lo sentenciaren.

Ordenanças.

Pregon.

Este dicho dia se pregono lo susodicho por voz de Pero vazquez pregonero publico en la plaça de Bibarramba z plaça Mueuay en el Aluayzin siendo testigos Ibernando sferi: z Miguel de Gaena vezinos de Granada: y dello doy fee yo Diego de Sozia.

Título y ordenanças que no corten en las heredades arboles y sobre hazer leña en el monte;

Que no se corte arbol de fruta:



Primeramente ordenamos z mandamos que ninguna persona sea osado de cortar arbol frutal en heredad agena so pena de seis cientos maravedis z que pague el daño que hiziere con el doblo.

Como se han de cortar los arboles de fruto.

Otro si que ningund vezino no corte arbol frutal puesto que diga que es en su heredad sin licencia dela Cibdad para que primeramente se vea si es en su heredad: z si el arbol q quiere cortar es seco o verde o prouechoso o dañoso ala heredad so pena que si lo cortare sin la dicha licencia pague de pena trezientos maravedis: la tercia parte para quien lo acusare: z la otra tercia parte para los propios dela Cibdad: z la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren: y mandaron que se guarde hasta que la Cibdad prouea otra cosa.

Que no se corte arbol sin licencia aun

que sea del dueño.

Item hablaron en lo delas heredades que reciben muchos daños so color de dezir que de sus heredades la leña que trae talan las dichas heredades z platicado sobre ello: Ordenaron z mandaron q se pgonne publicamente q ningua psona no sea osado de cortar arbol frutal puesto q diga q es de su heredad en heredad agena so pena de seis ciētos mrs: z q pague el daño cōel doblo: z q ningun vezino corte arbol frutal puesto q diga que es en su heredad sin licencia dla Cibdad pa q primeramente se vea si es su heredad: z si el arbol q quiere

cortar es seco o verde o prouechoso o dañoso ala heredad so pena q̄ si lo cortare sin la dicha licēcia pague d̄ pena tresientos m̄s reparti dos como se contiene en la ordenança antes desta: z̄ q̄ esta ordenança se guarde assi por agora basta q̄ la Libdad m̄de o ordene otro cosa.

Que no se pueda cortar madera de los lotos sin licencia.

Item hablaron que en el cortar de la madera que se estraga los lotos y algunas heredades: z̄ que no se guardan las ordenanças so color de dezir que es para sus labores y la venden: Ordenaron y mandaron por ninguna persona sea osado de hazer ni cortar madera en los terminos desta Libdad sin licēcia della para venden ni para sus casas salvo solamēte para el sembrar del pan y cogello lo q̄ es menester: so pena de seis cientos m̄s por cada vez las dos partes para la Libdad: z̄ la otra para la guarda que lo denunciare: lo qual se mando pregonar publicamente.

Pregon.

En Granada diez de Setiembre de mill z̄ quinientos z̄ ratorze años se pregonarō estas ordenanças en la plaça de Bibarrambra por voz de pregonero publico ante mucha gente.

Que ni guño corte arbol d̄ fruto ni enzina.

En cinco dias d̄ Enero de mill z̄ quinientos z̄ doze años hablarō en lo q̄l Alcalde Padilla dize en su req̄rimiento d̄l daño q̄ se haze en las heredades desta Libdad cortado los arboles d̄ fruto d̄llas: z̄ assi mismo las enzinas q̄ estā en las viñas y haças y q̄ riēdo remediar lo su so dicho: Ordenarō z̄ m̄darō q̄ ninguna persona vezino desta Libdad ni forastero sea osado de cortar ningund arbol d̄ fruto ni enzina en heredad ajena so pena q̄l q̄ lo cortare (si fuere moço d̄ soldada) q̄ este treinta dias en la carcel y pague el daño al dueño d̄ la heredad y pague seis cientos m̄s d̄ pena: y el amo d̄l tal moço pague mill m̄s de pena: z̄ si el moço fuere de Regidor o Jurado q̄l Regidor o Jurado pague dos mill m̄s de pena: y si el moço fuere vezino el q̄ cortare los dichos arboles que pague los dichos mill m̄s de pena y el daño a su dueño: Las quales dichas penas se repartan como dicho es: y mandaron que se pregone publicamente.

Ordenanças.

Que ninguno corte arbol en heredad

agena dentro delas tres leguas so pena d'cient açotes.

En quinze de Junio de mill z quinientos z treze años hablarõ en que muchos vezinos d'ista Libdad z sus Alcarias se han querado y queran por peticiones que han dado enel Cabildo del mucho daño que han hecho y hazen los leñadores z asemuleros d'ista Libdad en las heredades cortado z talando muchos arboles de frutos y enzinas que muchos vezinos tenían z tienen en sus heredades y hazas z platicado sobzello: Acordaron z mandaron que de mas d' las penas contenidas en las ordenanças que la Libdad tiene hechas sobre este caso que qualquier persona de qualquier estado z condicion que sean que de oy en adelante cortaren qualquiera arbol d' fruto en heredad agena o enzina / o quexigo / o madroño / o otro qualquier arbol d' fruto que este en las heredades o en otra qualquier parte dentro d' las tres leguas al rededor d' la Libdad que esta defendido z mandado que no se haga leña ninguna que le den cinqueta açotes publicamente por la Libdad z mandaron le pregonar.

Que la justicia no puede remitir la pena

de esta ordenança al que cortare arbol.

En viernes catorze dias d' Noviembre de mill z quinientos z diez z seis años los Señores Granada dixeron que por los grandes daños que se hazen continuamente en cortar y talar los arboles delas huertas z heredades d' el termino d' ista Libdad auian hecho ciertas ordenanças y puesto penas contra las personas que hiziesen los tales daños segund se ha visto por esperiencia ya que las penas no bastan para remediar el daño que se haze: ni para escarmetar a los delinquentes z malhechores porque creciendo el atreuimiento y osadia ha d' crescer el castigo y los penas y la execucion d' ellas: Por ende ordenaron y mandaron que allende las otras penas contenidas en las dichas ordenanças que qualquier persona que cortare arbol frutifero d' heredad agena cortando todo el arbol o qualquier rama del cada y quando fuere / aueriguando que lo aya hecho assi quando truxere la leña o madera d' tal arbol como d' spues siendo tomado o aueriguado / la tal psona sea preso z puesto en la carcel publica d' ista Libdad: y este en ella treinta dias continuos y que los juezes z justicias no puedan remitir ni perdonar la dicha pena ni parte della / y

que en los dichos treinta dias de y pague tres mill maravedis de pena los quales sean para quien la Libdad los aplicare: y sino las diere y pagare le sean dados cinquenta açotes en la carcel y esta pena sea por la primera vez: y que si otra vez alguna hiziere el dicho daño q̄ le seã dados cient açotes por las calles publicas desta Libdad acostumbradas e sea desterrado por vn año de Granada e su tierra.

Pregon.

Este dia se pregonó la dicha ordenança en la plaza de **Bibarrã** de esta Libdad por voz de **Alonso de Salamãca** pregonero publico en presencia de mucha gente que ende estava.

Que los alguaziles juren de guardar

estas ordenanças: e si no las guardarẽ pierda el officio y que qualquier vezino pueda prender y prender.

Otro si q̄ para q̄ mejor se puedan executar las penas desta ordenança e las otras que los **Alguaziles** desta Libdad e los del campo los que agora son luego y los que fueren de aqui adelante al tiempo que fueren recibidos en los officios juren de guardar y executar las ordenanças hechas cerca d̄sto e de no dissimular ni perdonar a ninguna persona ni remitir ni soltar las penas ni parte dellas: e si se hallare que qualquiera d̄ los **Alguaziles** suso dichos dissimulare o fuere remisso y negligente en cumplir y executar estas ordenanças que por el mesmo hecho sea quitado del officio: e otro si que dando poder e facultad a todas e qualesquier personas vezinos e moradores de Granada e de su tierra que por su propria autoridad e por autoridad desta ordenança puedan prender e traer a la carcel a qualesquier personas que hallare cortando o trayendo la dicha leña o madera sin caer por ello en pena alguna: antes que ayan para si las penas que auia de auer el **Alguazil** d̄ la tal persona que truxere a la carcel e que sino truxere a la carcel la tal persona que denunciandolo: o haziendolo saber para que sea traydo a la carcel: aya la tercia parte d̄ las penas: e la otra tercia parte para los propios d̄ la Libdad: e la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren: lo qual todo esto hizieron y mandaron por el poder que tienen de hazer ordenanças: e para el remedio dela destruycion e dissipacion delas hueras e heredades: y por que assi conuiene al bien publico dela Lib-



Ordenanças.

da: e por virtud de vna carta e prouision que tienen dela Reyna e Rey nuestros señores dada a diez e siete dias del mes de Abril deste dicho año: E mandaron que esta ordenança sea pgonada en las plazas y lugares acostumbrados desta Libdad.

Como y en que tiempo se ha de cortar la madera para edificios.

En veinte dias del mes de Hebrero año d mill e quiniētos e veinte e siete años los señores Granada dixeron que por quāto ellos son informados que de cortarse la madera que se trae a vèder a esta Libdad dela tierra en tiēpo no deuido se pudrez se car come y dura muy poco: de cuya causa los que la compran y hazen edificios recibē mucho daño: e platicado sobrello e comunicado con personas que dello saben: Ordenaron e mandaron que de aqui adelante toda la madera de roble y pino e castaño y alamo / e otra qualquier madera q̄ en los terminos desta Libdad se ouiere de cortar no se pueda cortar en tanto que la luna fuere creciente saluo a las menguantes delas lunas so pena quel que la cortare en creciente aya perdido la tal madera que assi cortare e mas seis cientos marauedis de pena: la tercia parte para el denunciador: e la otra tercia parte para los propios dela Libdad: e la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren: e por que venga a noticia de todos mandaron que se pregone.

Pregon.

Este dicho dia se pregonaron las dichas ordenanças por voz de Juan de Lobaton en la plaza de Bibarramba siendo presentes por restigos Villafanta: e Bartolome Bonçales porteros: e Gaspar de Villalobos: e otra mucha gente.

Que se guarden las prouisiones

de sus Altezas: e como se han de dar las licencias para cortar los arboles que señalare cada vno en su heredad.

Visto por la Libdad la desorden que hai en el cortar de los arboles de fruto / assi en las huertas desta Libdad como en las alquerias della: por que se vee por esperiēcia que assi los vezinos como los aze-

mileros de Señores z otros Caualleros desta Libdad los cortan y traen a vender publicamente los vezinos diziendo que son de sus heredades: y los otros lo lleuan a sus casas: y para remediar este tan grand daño mandaron que la prouision de sus altezas se guarde como en ella se contiene: z que las licencias que se ouieren de dar a vezinos para cortar los arboles en sus heredades las den los **Deputados** que fueren en cada mes: y dlos dellos firmadas de sus nombres: porque desta manera no se les lleuarian derechos algunos: z que el tal vezino despues de auer se informado los tales **Deputados** que tiene heredad declare para que arbol quiere la licencia z arboles: z que se le de señaladamente para cortar los arboles quel señalar: z que la dicha licencia sea por tiempo limitado: y que vaya en ella el nombre dela persona a quien se da: y que en poder d otra qual quier persona que se hallare la licencia no le valga: z que el vezino que de otra manera cortare arbol aya de pena mill maravedis: z la bestia perdida: z los azemileros ayan de pena mill maravedis z treinta dias de carcel por la primera vez: z por la segunda la pena doblada z cient açotes.

Pregon.

En Granada seis dias del mes de Hebrero año de mill z quinientos z treinta z dos años en la plaça d **Bibarramba** z **Muena** desta Libdad y en la calle del **Aira** por boz de **Juan de Baray** pregonero publico desta Libdad se apregonó la dicha ordenança: siendo testigos en la plaça de **Bibarramba** **Bernando de Cordoua** campana: z **Miguel de Baena**: z **Juan de Auila** z de los otros pregones: yo el escriuano yuso escrito doy fee que se pregono en los dichos lugares en presencia de mucha gente que ende estaua: **Diego Perez** escriuano.

**Título y ordenanças sobre las
talas z cortes de montes.****Confirmacion.**



Don Carlos por la diuina clemēcia Emperador sem-
 per Augusto / Rey d' Romanos Doña Juana su ma-
 dre: y el mismo don Carlos por la misma gracia Re-
 yes de Castilla / de Leon / de Arago / de las dos Sici-
 lias / de Ierualē / d' Nauarra / de Granada / de Toles-
 do / d' Valēcia / d' Salzia / d' Malloacas / d' Seuilla /
 d' Cerdeña / d' Cordoua / d' Corcega / d' Murcia / d' Jaē / d' Algarues /
 de Algezira / de Sibraltar / de las yslas de Lanaria / de las Indias
 yslas y tierra firme del mar Oceano / Condes Ruyfellen y de Car-
 dania / Marqueses de Oristan y de Sociano / Archiduques d' Au-
 stria / Duques de Borgoña y de Brabante / Condes de Flandes y
 de Tirol. etc. Por quanto vos el Consejo Justicia y Regidores de la
 Cibdad de Granada por vna peticion que ante los del nuestro Con-
 sejo por vuestra parte presentada nos ha sido hecha relacion dizien-
 do que de ciertos años a esta parte le auian arrasado y talado to-
 dos los mas montes a causa de las mercedes que nos hemos hecho
 a muchas personas de montes para hazer rocas para pan y que se-
 gund lo que estaua arrasado y talado y de cada dia se arrasaua den-
 tro de las cinco leguas dessa dicha Cibdad y fuera dellas sino se pro-
 ueya de remedio presto / no auia posibilidad para que los vezinos
 dessa dicha Cibdad se pudiesen proueer de leña y carbon aunq̄ dies-
 sen por cada carga y arroba medio ducado ni menos auia abrigo
 para los ganados y de presente estauan en la dicha necesidad: y por
 no hallar los ganados donde se abzguen y ramoneen se vā a otras
 partes y se encarece el precio de las carnes en la dicha Cibdad y los
 ganados d' elero passan mucho trabajo: por ende que me suplicaua-
 des y pediadades por merced que para remedio d' lo susodicho d' aqui
 adelante no diessemos cédulas d' mercedes para rocas y sobrese yes-
 semos el cumplimiento d' las q̄ estan dadas por que dentro de las cin-
 co leguas todo estaua arrasado y fuera d' ellas no auia q̄ se poder dar
 y lo que quedaua d' mas d' lo susodicho era muy sin prouecho para
 la labrar d' pan: aunq̄ essa dicha Cibdad tuuiese mas termino de lo
 q̄ tiene y se rocase segun los muchos vezinos d' ella no bastaria para
 proueer d' pan para la mitad d' el año: y tiene lugares comarcanos de
 donde se proueyan y no de leña y carbon ni aprouechamiēto ni abri-
 go de los ganados: por lo qual los vezinos dessa dicha Cibdad re-
 ciben grand dāño y perjuyzio: y para algun remedio dello y para
 conseruar lo que queda de los dichos montes auia des hecho cier-
 tas Ordenanças muy necessarias: y concernientes al bien publi-
 co de las quales ante los del nuestro Consejo se hazia presenta-
 cion: y nos supplicastes las mandassemos ver / y confirmar para
 que

Ordenanças. Fo. lviij.

que lo en ellas contenido se guardasse y cōpliesse de aqui adelante y que sobre ello proueyessimos como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro consejo: e las dichas ordenanças de que de suso se haze mencion su tenor de las quales con las moderaciones que en cada vna dellas por ellos fueron puestas: es este q̄ se sigue.

Por quanto somos informados de los muchos daños: e talas q̄ los pastores e señores d̄ ganados y otras personas han hecho y cada día hazen en los mōtes / e terminos dessa cibdad y su tierra por dar pasto a sus ganados de donde ha venido / y cada día viene disminucion a los dichos montes: de manera q̄ en muy breue tiēpo si assi pasasse e no se remediasse / seria causa d̄ no auer leña / ni carbon ni abrigo / ni otros aprouechamientos para los ganados de carne ni del ero donde se figueria mucho daño al bien publico / y vezinos / y moradores dessa cibdad y su tierra: E para remediar lo suso dicho y para la conseruacion de los dichos montes / e quitar los dichos daños / ordenamos y mandamos que de aqui adelante se guarden las ordenanças siguientes.

Que se elijan en principio de cada vn año doze guardas y dos caualleros de sierra.

Primera mēte que se eligan en el ayuntamiēto en principio de cada vn año doze guardas e dos caualleros de la sierra que tengan especial cuydado de los montes / e los guarden / e traygan las prendas al cabildo / y desde março hasta en fin de nouiembre que es el tiempo mas vedado de los montes que no han de traer hachas / ni hocinos / ni puñales: e han de andar e anden por los montes atruessandolos cada semana: E traygan razon d̄ los daños que hallaren hechos: e las prendas que tomaren al cabildo ante los juezes d̄ la deputacion para que se prouea lo que sea justicia / porque executado esto se guarden muchos de no hazer daño a los montes. aquel cauallero o guarda de la sierra que esto no hiziere sea priuado para nunca mas ser guarda ni cauallero de la sierra / en quanto a esto mandamos que assi se guarde e compla con tanto que las personas que assi se eligierē para lo suso dicho no sean criados ni allegados ni apaniaguados de ninguno de los Regidores ni personas de cabildo dessa cibdad ni que viuan a nuestro sueldo sino q̄ sean vezinos dessa cibdad llañas y de buena fama.

Ordenanças.

Penã contra el que cortare arbol por medio / o por el pie.

Item que qualquier pastor / o otra persona que cortare arbol por medio / o por el pie de mas de otras ordenanças que esta cibdad tiene / por la primera vez que lo hiziere sea echado dos años en las galeras: y por la segunda vez que le sea cortado el pie / e desterrado por dos años desta cibdad e su tierra: E que esta pena no se le pueda escusar por que diga que su amo / o otra persona se lo mando cortar / e si se averiguare que su amo / o el rabadan / o otra persona se lo mando cortar / y lo ouo por bien / que por esto pague de pena diez mill maravedis la tercia parte para el denunciador / e la otra tercia parte para los adarues desta cibdad / e la otra tercia parte para los juezes que lo senteciaren / y que para esto asi por lo vno como por lo otro basta la confession de la persona que fuere acusada / si confessare el delito por que no se puedē hallar en los montes asi facilmente testigos: en quãto a esto mandamos que no se entienda en lo que se roçare en los cortijos para pan por los labradores dellos y moderamos las dichas penas en q̄ por la primera vez sea treynta dias en la cercel e dos mill maravedis de pena: y por la segunda cincuenta dias en la carcel e vn año de destierro / aplicando los dichos maravedis en la mañana que dicha es.

Que desde março hasta Nouiembre na die trayga hacha ni hocino ni puñal.

Item que ninguna persona sea osado dende primero de março / hasta en fin del mes de nouiembre en cada vn año d̄ traer ni traygã hacha ni hocino ni puñal / salvo puñal que se llama varaçano de vn palmo de largo aunq̄ sea pastor ni otra qualquiera psona / e si la truxere d̄ otra manera: q̄ incurra en la dicha pena de los dichos diez mill maravedis aplicados como dicho es: lo qual mandamos que no se entienda quanto a los labradores que estan en sus cortijos.

Para aujar corten los pîmpollos de los arboles cõ q̄ no seã frutales e no cortē arbol por medio ni por el pie.

Item q̄ en el tiẽpo q̄ las cabzas estan paridas o dolientes q̄ no pue-

dan salir a comer al monte que si para estas fuere menester que lo corten de los pimpollos altos de los arboles que no sean de fruta / y no corten arbol por medio / ni por el pie ni rama gorda y por que guardando esto los montes no se perderan y yran en crecimiento / y sera gran bien para el abrigo del ganado y no faltara leña: y el que lo contrario hiziere incurra en la suso dicha pena y dlos dichos diez mill maravedis aplicados como dicho es: En quanto a esto mandamos que lo contenido en este capitulo se guarde y cumpla con las moderaciones delas penas contenidas enel segundo capitulo de la dicha ordenança.

Que ningun cauallero ni guarda no de licencia para cortar madera / o rama gorda / o arbol por el pie o por medio / por escrito / ni por palabras.

CItem si se hallare que alguna guarda o cauallero de la sierra ouiere dado licencia a alguna persona de qualquier condiciõ para cortar madera / o rama gorda o arbol por el pie o por medio o que trayga qualquier cosa delas dichas defendidas para la tala o roças vedadas quel que tal licencia ouiere dado o por escrito o por palabra: pague y incurra en la dicha pena dlos dichos diez mill maravedis aplicados como dicho es / E no pueda nunca tener mas officio de la cibdad. En quanto a esto moderamos la dicha pena en dos mill maravedis / y destierro desta cibdad / y su tierra por vn año / con mas la dicha priuacion de officio de cibdad.

CItem que si alguna persona pegare fuego a los montes / o parte dellos entendiendose fuera de las talas de las roças que estan dadas de merced para labor de pan que es en los montes baldios / y cabeçadas de las dichas roças que muera por ello: y los bienes perdidos para la camara de su Magestad: En quanto a esto mandamos que la pena sea la contenida en la ley que sobre ello dispone.

Que no se assiente cauaña sin licencia de la cibdad y que vaya vn cauallero del cabildo a ver el lugar.

CItem que la cauaña: o cauañas q se ouierẽ de assentar no se assienten sin licencia desta cibdad: y que para ver el assiento dela tal cauaña vaya vn cauallero del cabildo el q pa ello fuere nõbrado a ver el lugar q menos daño faga a los mōtes: porq desta manera se evitara

Ordenanças.

los daños que hazen los pastores cabzeros e de ouejas: y el q̄ assen-
tare la dicha cauaña assi de cabzas / como de ouejas de otra mane-
ra en ningún tiempo / incurra en la dicha pena de los dichos diez
mill maravedis aplicados como dicho es. En quãto a esto manda-
mos que la dicha pena sean cinquenta días en la carcel y cinco mill
maravedis de pena aplicados en la mañana suso dicha.

Que las personas que tienen mercedes
de roças no las puedan dar a roçar a pastores ni a señores de ga-
nados.

CYtem que las personas que tienen mercedes de roças para pan /
no las puedan dar a roçar a pastores ni a señor de ganado para ra-
monear el ganado / porq̄ por experiencia se ha visto y vee que quan-
do se da a pastores no se roça de manera que conuiene para el bene-
ficio dela cibdad: ques que aya pan por que estos no roçan por el pie
ni coforme alas ordenanças que esta cibdad tiene ni dexan los pies
de arboles ni las cabeçadas / que son necessarias para el abrigo de
los ganados ni para leña / e carbon: e otros aprouechamiētos: las
quales dichas Roças son de mas de las medidas que les dieron
en las mercedes / y quedan por realengo y con escusar esto: durara
mas el benefico d̄ que esta cibdad tiene mas necessidad / que es la
leña / e carbon / e abrigo de ganados del ero / e d̄ carne / e rama pa-
ra tiempo de nieues y de mas esteriles / so pena que el tal que diere
la dicha licencia a pastor / o a otra persona pague de pena diez mill
maravedis aplicados como dicho es por la primera vez / e por la
segunda / que pierda las tales roças para que su Magestad haga
dellas lo que fuere seruido: y quel pastor / o otra persona que toma-
re la roça para roçar / incurra en pena de dos mill maravedis por la
primera vez / e por la segunda vez la dicha pena doblada: aplicada
como dicho es: e por la tercera / desterrado desta cibdad y su tierra
por tiēpo de cinco años. En quãto a esto por quãto parece q̄ esto no
es en fauor d̄ la republica y es en daño d̄ los q̄ tienē roças: mã damos
q̄l n̄o corregido: o juez d̄ residēcia desta cibdad llamadas las par-
tes aya informacion del daño o prouecho que d̄llo se puede seguir a
essa cibdad e vezinos d̄lla: E de lo q̄ mas viere q̄ se deue auer infor-
macion: y con su parescer lo embien. Fue acordado q̄ deuiamos mã
dar dar esta nuestra carta pa vos en la dicha razon: y nos touimos
lo por biē / y por esta nuestra carta: en quãto n̄ra merced y voluntad
fuere confirmamos y aprouamos las dichas ordenanças q̄ de suso

v an encorporadas con las declaraciones y aditamientos declarados en cada vna della para que assi se guarden y cumplan y executē de aqui adelante: y mandamos al presidente y oydores dela nuestra audiencia y chancilleria: que reside en la dicha cibdad y al nro estro corregidor/ o juez de residencia que es o fuere della y otros juezes/ y justicias qualesquier y a cada vno dellos que guarden y cumplan: y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta/ y contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vayan ni passen ni consentan y/ ni passar por alguna manera: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al/ lo pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara: Dada en la villa de madrid a cinco dias del mes d' marzo: año del nascimiento de nro saluador Jeshu christo de mill y quiniētos y treynta años. J. Compostellanus doctor/ Buenarra/ Açuña licēciatus/ doctor d' Corral/ licēciado Biren: licēciado Montoya/ y Alonso d' la peña secretario de su Cesarea y catholicas magestades: la fize escriuir por su mādado cō acuerdo d' los d' su cōsejo: registrada el bachiller Vallejo: Martin ortiz por chāciller.

Pregon.

En la cibdad de Granada tres dias del mes de Mayo de mill y quinientos y treynta años/ yo el escriuano yuso escrito/ por voz de Juan de Torres/ y d' Alonso d' Alcaraz pregoneros publicos desta cibdad ley y pregone esta carta y prouision de sus Magestades desta otra parte escrita en la plaça de Bibarābla d' ella: en presencia d' mucha gente/ especialmēte por testigos s' Francisco de Sosa correo Chriстовal Paes/ Chriстовal Sanchez vezinos de Granada: ante mi Diego de Soria escriuano.

Informacion.



En Carlos por la gracia de Dios Emperador semper Augusto: Doña Juana su madre/ y el mesmo dō Carlos por la misma gra Reyes d' Castilla/ d' Leon/ de Aragon/ delas dos Sicilias/ de Jerusalem/ de Navarra/ de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Galizia/ de Mallozcas/ de Seuilla/ d' Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/ de Murcia/ de jaen/ d' los Algarues/ de Algezira/ de Hibzaltar/ de de las islas de Canaria/ d' las Indias/ y islas y tierra firme d' el mar Oceano/ Condes de Barcelona/ Señores de Viscaya y de Mo.

Ordenanças.

Itina / Duques de Athenas y de Neopatria / Condes de Ruysellon y de Cerdeña / Marqueses de Oristan y de Sociano / Archiduques de Austria / Duques de Borgoña y de Brabate / Condes de Flandes y de Tirol. &c. Por quanto por parte de vos el concejo / Justicia / y Regidores / Caualleros / Escuderos / Oficiales / y homes buenos dela cibdad de Granada: nos fue hecha relacion diziendo que auays hecho ciertas ordenanças sobre la guarda delos montes dessa dicha cibdad y q̄ son muy vtiles y prouechosas de q̄ ante los del nuestro consejo fue hecha presentacion y nos supplicastes y pedistis por merced las mandassemos cõfirmar / o como la nra merced fuesse: lo qual visto por los del nro consejo juntamente con la dicha ordenança su tenor dela qual es esta que se sigue.

Que ninguna guarda encubra ninguna tala ni haga concierto / sino que pongan por entero la demanda.

Por quanto somos informados de los grandes daños y talas q̄ los señores de ganados y otras psonas han hecho y hazen de cada dia en los montes y enazinares dessa cibdad / de que tanto perjuyzio viene al bien publico dilla los quales quedan sin castigo por que las guardas del campo se concertan cõ ellos y no los predan y los que son prendados no se les piden los daños / sino en muy pequeña cantidad por venir ya cõcertadas las dichas guardas con ellos como dicho es y si esto no se remediassẽ en breue tiempo se destruyrian los montes y no auia de donde se proueer esta cibdad de leña / y carbon / y otros aprouechamientos por ende ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguna guarda del campo sea osado de encubrir ni encubra ninguna tala ni daño fecho en los dichos montes / ni hagan concierto con la persona / o personas / que lo ouieren hecho antes les pidan por entero los dichos daños y talas hechas y las penas que por ello han incurrido ante Justicia y deputados / so pena quel q̄ lo contrario hiziere / pague por la primera dos mill maravedis y este treynta dias en la carcel / y por la segunda la pena de dinero doblada y le sean dados cient açotes / y priuado del dicho officio: E de aqui adelante no pueda ser proueydo de guarda: y la pena del dinero sea aplicada la tercia parte pa el que lo accusare / y la otra tercia parte para los propios dessa cibdad / y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Que ningũo pegue fuego a ningun corral ni cosa que esta para ganado.

Cotrofi con condicion que ninguno sea ofado de hazer / ni pegar fuego a ningun corral / ni choça que este hecha para ganado por el mucho daño y tala que se haze en los montes cada vez en tornallos a hazer: so pena de dos mill maravedis a quiē lo cotrario hiziere: so la qual dicha pena / mandamos a los Alcaldes d las villas dessa cibdad que tengan especial cuydado de visitar los dichos corrales cada vno en su termino z auer informacion d los daños enellos hechos z embiarla a esta cibdad / z que por su trabajo seles aplique la mitad dela pena / y la otra mitad sea para los propios desta cibdad / z a los juezes que lo sentenciaren.

Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon / z nos touimos lo por bien: z por esta nuestra carta en quanto nuestra merced y voluntad fuere confirmamos z aprobamos las dichas ordenanças que d suso van encorporadas / para que lo enellas cōtenido se guarde z cumpla de aqui adelante como enella se contiene / z mandamos a nuestro presidente z oydores dela nuestra audiencia z chancilleria que esta y reside en esta dicha cibdad / z al nuestro corregidor o juez de residencia della / o su alcalde / o lugarteniente enel dicho oficio z otras quales quier nuestras justicias asi dessa dicha cibdad como d todas las otras cibdades / villas y lugares del nuestro Reyno de Granada z a cada vno dellos assi a los que agora son / como a los que seran de aqui adelante que guarden z cumplan / z hagan guardar y cūplir esta dicha nuestra carta z contra el tenor z forma de lo enella contenido / no vayan ni passen ni consietan yr ni passar por alguna manera z los vnos z los otros no fagades ni fagan ende al: so pena de la nuestra merced y d diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a siete dias de Abril / año del Señor de mill z quiniētos y treynta años. J. Compostellanus. doctor Martinus / El licenciado Medina / doctor de Corral / licenciado Biron: licenciado Montoya / yo Alonso d la peña escriuano de su Cesarea y catholicas magestades: la fize escriuir por su mādado cō acuerdo d los d sues sejos registrada: licenciatus Jimenez: Martin ortiz por chanciller.

Pregon.

En Granada veinte z dos de Mayo de mill quinientos y treynta años / se pregono esta prouision de sus Magestades dessa otra parte contenida en la plaça de Bibarrambla / por voz d Pedro de

Ordenanças.

Alcaraz pregonero publico: Siendo testigos el Jurado Pero Ibernander camacho z Francisco cardero z Alonso de Majara escriuano de prouincia z otra mucha gente que alli estaua / ante mi Diego de Soria escriuano.

Lo que han de guardar las guardas:

Item los caualleros que fueren nombrados por guardas de los terminos z montes desta cibdad han de guardar las ordenanças siguientes.

Que anden de dos en dos / vno de a cauallo z otro de a pie.

Primeramente que anden de dos en dos conuiene a saber vn cauallero y vn peon al menos.

Que ninguna persona haga terminore: dondo ni dehesa dehesada / ni coto.

Otro si que ningun cauallero / ni escudero / ni dueña / ni dōzella ni concejo / ni otra persona alguna: no sean osados de hazer termino redondo ni dehesa dehesada ni guardar coto alguno sino fuere de pan / o vino / o arbol de fruto qual quicra que sea pues quel Rey y la Reyna nuestros señores plugo hazer tãto bien y merced a esta cibdad en mandar que todos los montes z terminos della / fuesen comunes para los vezinos della: so la pena / o penas q̄ por sus altezas fueron puestas por su carta y p̄gmatica sancion embiada a esta cibdad.

Que los que no son vezinos no traygã en los terminos ganados ni puedã roçar ni cortar ni caçar.

Los señores Granada ordenaron z mandaron q̄ los q̄ no son vezinos desta cibdad z su tierra / no puedã traer en los terminos dlla sus ganados ni puedã roçar ni cortar ni caçar en los terminos z montes dlla: so pena de perder el quinto del ganado q̄ truxere z d̄pder los bueyes cō q̄ la labzare z las bestias cō q̄ sacare la leña y la herra

mienta con q̄ la hiziere z los perros z huron / z hurones / o otra q̄l quier cosa cō q̄ caçare / y mas quinientos maravedis de pena: z que si truxere algun ganado para lo vender en las carnicerías / o rastro desta cibdad / sea obligado a lo registrar antel escriuano del cabildo dentro del tercero dia que ouiere eutrado enel termino / y si lo lleuare de passo por los terminos desta cibdad para otra parte sea obligado antes que entre enel termino d registrar antel escriuano del cabildo para q̄ le de cedula firmada dela Justicia z deputados: y el dicho escriuano para q̄ lo pueda passar por los terminos desta cibdad / so la dicha pena: la qual dicha pena se reparta la tercia parte para el acusado: y la otra tercia parte para los juezes q̄ lo sentenciaren y la otra tercia parte para los propios desta cibdad.

Que puedan matar puercos z venados con que no sea con cepos ni con parañas.

Item los vezinos desta cibdad en todo tiēpo puedan matar los puercos z venados q̄ comen los panes con vallestas: o en otra manera / tanto que no sea con cepo z con parañas peligrosas a las gētes o a los ganados: z los que tales parañas pusieren las pierdan y paguen el daño q̄ se figuiere y dozientos maravedis de pena si le fuere prouado. esto se entienda que si sus altezas mandaren vedar la dicha caça en algunas partes del termino.

Que puedan caçar perdizes z conejos z como han de caçar.

Item las perdizes y conejos se puedē caçar con aues: o vallestas o con calderuela / los conejos cō perros z hurō y cō ballesta z no d otra manera: so pena q̄l q̄ lo cōtrario hiziere por la primera vez pague trezientos mrs de pena: y por la segunda la pena doblada: z por la tercera q̄ sea desterrado d la cibdad si fuere cauallero / o escudero y si fuere de baxa suerte que sea açotado publicamente.

Que el q̄ caçare para fuera de Granada pierda la caça.

El vezino o no vezino d la dicha cibdad q̄ fuere hallado sacado caça de los terminos desta cibdad para otras partes / pierda la caça que llenare y pague quinietos maravedis de pena.

Ordenanças.

Que ninguna persona no corte arboles de fruto que este en los terminos.

Los vezinos / o no vezinos de la cibdad q̄ no han de ser osados de cortar arboles d̄ fruto que hay en los terminos d̄lla por el pie / ni por rama / so pena que el que lo contrario hiziere pague de pena cien m̄rs / y esta pena pague el que fuere hallado cortado o se hallare por pesquisa que lo ha cortado: pero bien se permite q̄ los vezinos puedan cortar timones z estacas delo realengo / pero que no delos herederos / por que no se entienda que lo han de llevar a vender fuera del termino: so la dicha pena.

Que el que no fuere vezino no meta en sus tierras ni ajenas ganado de ninguna suerte.

Item que ninguna persona que no fuere vezino desta cibdad z su tierra z jurisdiccion z labrare z sembrare en los terminos desta cibdad quier en sus tierras / o en ajenas por renta no sean osados de meter ni traer dentro de los terminos desta cibdad z su tierra ningunos ganados vacunos / ni ouejunos / ni cabrio / ni puercos / ni ningun ganado: pero bien se permite que puedan traer los buyes y vacas de arada al tiempo d̄l arar z sembrar z las yeguas z asnos al tiempo del trillar z barcinar delos panes y no en otros tiempos: so pena que les sean quitadas los ganados que de otra manera metieren en los terminos z jurisdiccion desta cibdad: la tercia parte para las guardas del campo / y las dos partes para los propios dela cibdad.

Que el vezino que juntare ganado ageto no conel suyo para comer la tierra.

Hablaron y platicaron en los fraudes q̄ se hazen por algunos vezinos d̄sta cibdad y su tierra en tomar en su cõpañia muchos ganados para q̄ con los suyos coman los terminos d̄ la cibdad de q̄ viene mucho prejuizio a los vezinos z a los terminos en q̄ se comen por los estrãgeros z q̄riẽdo puer z remediar sobre ello pa q̄ de aq̄ adelante no aya fraudes ordenarõ y mãdarõ q̄l vezino q̄ acogiere ganado ageno de fuera del termino para comer los terminos cayga z incurra en la mesma pena del quinto q̄l forastero es obligado a pagar comiendo los terminos: y por q̄ vega a noticia d̄ todos q̄ lo mãdauã

pregonar en esta cibdad z en los lugares de su tierra.

Que el que no fuere vezino no pueda traer en su compañía z hato el diezmo de los puercos quel tuuiere z no mas / so pena.

En veynte z vno de Hebrero de mill z quinientos z onze años / hablaron en que las guardas quintarō a vn vezino de monte ffrido por que traya ciertos puercos en su compañía / no fiendo vezino el dueño de los puercos z mandaron que de aqui adelante qualquier vezino desta cibdad z su tierra pueda traer en su compañía y hato / el diezmo de los puercos quel tuuiere y no mas conforme ala ordenança que la cibdad tiene hecha en lo dl ganado ouejuno z cabrio: so pena quel que mas truxere se lo quinten.

Que ningū vezino no reciba ningun ga nado con el suyo que sea de hombre q̄ no sea vezino / saluo si no fue re pastor el qual no trayga: mas de cincuenta zc.

Etem por que algunas personas forasteros hazen muchas cautelas y engaños por meter / o traer sus ganados en los terminos desta cibdad / en compañía de algunos vezinos desta cibdad z su tierra / y por escusar lo suso dicho: ordenamos z mandamos q̄ ningun vezino desta cibdad y su tierra no sea osado de recibir en su compañía y hato ganado ninguno de persona alguna que no sea vezino desta cibdad / o de su tierra saluo si fuere pastor / E queste tal pastor no pueda traer / ni trayga en los terminos desta cibdad z su tierra / mas ganado de cincuenta cabeças de ganado ouejuno / z vinte de cabrio / z quatro de vacuno: y de puercos el diezmo de los que tuuiere el año con quien entrare: esto se entienda sin la criança en tanto que mamare: z quel pastor que tuuiere las cincuenta cabeças de ganado ouejuno: no pueda tener ni tēga las veinte de cabrio ni las quatro de vacuno ni los puercos: assi a este respeto q̄ el que touiere lo vno no pueda tener lo otro / so pena q̄ si el vezino mas ganado cōsentiere traer en su hato z con su ganado / y no lo hiziere saber ala iusticia z regimiēto desta cibdad q̄ pague dos mill m̄s: y el pastor q̄ mas ganado truxere dlo suso dicho le sea quintado: la qual dicha pena el quinto se reparta en tres ptes / la vna pa las guardas del campo / o acusador: z la otra para los propios de la cibdad: y la otra para los juezes que lo sentenciaren.

Ordenanças.

Pregon.

Esta q̄l dicha ordenança esta apregonada en esta cibdad y en las villas de su terra: en veynte y dos / y veynte y tres / y veynte y quatro y veynte y cinco / y veynte y seys de Ibezero / de mill quinientos y onze años.

Que las guardas q̄ nõbrare la cibdad anden siepre en el cãpo / y el lunes d cada semana / vëgan alcabildo.

En veynte y nueue de Noviembre de mill y quinientos y catorze años / los señores Granada mandaron que las guardas que agora son / y fueren de aquí adelante nombradas por la cibdad sean obligados de andar contino en el campo visitando los terminos della y que el lunes de cada semana vengã a laudiencia / ante la justicia y deputados dela cibdad: y alli cada vno dellos de quenta a donde anduuo la semana passada y que hallo en los terminos y montes y que prenda hizo: y alli lo denunciẽ todo para que la dicha justicia y deputados lo prouea so pena que la guarda que así no lo hiziere / y cumpliere que sea priuado del oficio y que no lo vfe mas.

Que no se corte ninguna madera para vender en tanto que la luna fuere creciẽte; sino a los menguãtes.

En dias del mes de año de mill quinientos y veynte y siete años / los señores Granada dixeron que por quanto ellos son informados que d cortarse la madera que se trae a vender a esta cibdad d la tierra en tiẽpos no devidos se pudre y se carcome y dura muy poco tiempo: de cuya causa los que la cõpran y hazen edeficios con ella reciben mucho daño: y platicado sobre ello y communicado con personas que dello saben ordenaron y mandaron que d aqui adelante toda la madera de roble y Pino y Castaño y Alamo: y otra qualquier madera q̄ en los terminos desta cibdad se ouieren de cortar: no se pueda cortar en tãto q̄ la luna fuere creciẽte saluo a las mēguãtes d la luna: so pena q̄lq̄ la cortare en creciẽte aya pdido la tal madera q̄ así cortare y mas seys ciẽtos mrs d pena: la tercia parte pa el dnũciador: y la otra tercia parte pa los ppios d la cibdad y la otra tercia parte pa los juezes q̄ lo sentẽciaren y porq̄ venga a noticia de todos mandaron que se pregone.

Que ninguno varee vellotas ni las coja hasta el dia de todos Santos sino fuere para sus casas.

CYtem porq̄ algunos vezinos y mozadores desta cibdad z su termino con sus ganados comian z varean las vellotas de Enzina / y Chaparros / z Robles antes de tiempo / delo qual se sigue daño a los otros vezinos y mozadores dela cibdad z sus terminos porque esperan el tiempo que la vellota este de coger z dar a sus ganados. Porēde ordenamos y mandamos que ninguna persona vezino de la dicha cibdad z su tierra no sean osados de coger ni varear vellota para sus casas ni ganados / hasta el dia de todos Santos de cada vn año / y de aquel dia en adelante puedan todos coger z varear la dicha vellota quier pa sus casas quier pa sus ganados: so pena q̄ lo cōtraro hiziere / si fuere pa su casa pague seys cientos maravedis de pena: y si fuere pa sus ganados / pague dos mill maravedis de pena la tercia parte para la guarda / z la otra tercia parte pa los juezes q̄ lo sentēciarē: y la otra tercia parte pa los propios de la cibdad

Que ninguna psona tenga sitio cotado

CYtem ordenaron y mandaron que ninguna persona tenga sitio acotado para comer la vellota sino que todo sea comun a todos para que cada vno coma lo que pudiere: so pena que el que lo defendiere incurra en pena de dos mill maravedis partidos como dicho es.

Que ninguno coja ni varee vellotas para su casa ni ganado / hasta que la cibdad de licencia.

CYtem hablaron q̄ por quanto algunas psonas desta cibdad z su termino z jurisdiccion antes que la vellota esta madura / z de coger la cogen para sus casas z varean y cortan para sus puercos z ganados de q̄ se sigue daño en el coger y no se aprouechan della todos los vezinos esperādo quādo se dene coger. Ordenarō y mandarō q̄ se pregone publicamēte en esta cibdad z sus villas z alcarias q̄ ninguna psona no sea osado de coger / ni cortar / ni varear vellota de enzina: ni chaparro: ni roble: hasta q̄ por la dicha cibdad sea señalado el dia q̄ sea de comēçar a coger y varear / so pena q̄ el q̄ lo cōtrario hiziere fuere la vellota q̄ cogiere pa su casa o pa veder cayga en seys cientos maravedis de pena: y si la cogiere o vareare para ganados incurra en pena de dos mill maravedis repartidos como dicho es.

Ordenanças.

Que en el comer de la vellota ninguno
tenga sitio acotado.

Cytem ordenaron z mandaron que en el comer de la vellota ningun vezino de la cibdad z su tierra no tenga sitio acotado / sino que todo sea commū a todos los que la quifieren comer so pena de dos mill marauedis para los propios de la cibdad.

Que el que vareare antes de tiempo pague
de pena quatro mill mrs o al respecto los puercos q tuuiere.

En veynte y quatro de Setiembre de mill / z quientos / z diez años hablaron y platicaron sobre la ordenança que la cibdad tiene hecha en el varear de la vellota que es que el que vareare antes del tiempo que la cibdad tiene ordenado z mandado en la dicha ordenança que pague de pena quatro mill marauedis / y por que algunos tienen mucha cantidad de puercos z otros poca / y la pena es ygual a todos: q̄ de oy en adelante la dicha ordenança se entienda y sea que qualquiera que vareare e tuuiere cien cabeças de puercos que pague los dichos quatro mill marauedis y el que menos pague al respeto de los dichos quatro mill marauedis por los puercos que tuuiere y el que touiere mas al respeto.

En viernes veynte z ocho de setiẽbre d̄ mill e quientos z quinze años los señores Granada hizieron las ordenanças siguientes.

Que los que tuuierẽ puercos antes que
los saquẽ al mōte los registren antel escriuano del cabildo.

Primera mēte que todos los vezinos desta cibdad z villas: z alcarias de su tierra que tuuiereu puercos sean obligados antes que los metan en el mōte de venir a registrar antel escriuano d̄l cabildo desta cibdad cada vno los puercos que tiene so pena q̄ si entrare antes de los registrar que pague ocho marauedis por cada cabeza.

Que ningūo meta sus puercos en el mōte
antes del día de san Miguel z q̄ los que moran en los cortijos saquen los puercos fuera dellos acabado de comer el espiga: z los metan en el monte con los otros.

Ordenanças. Fo. lxxiiij.

Item que ningun vezino desta cibdad e villas z alquerias de su tierra que tuuieren puercos no sean osados de los meter / ni metan enel monte antes del dia de san Miguel de Setiebrez y que los vezinos que tienen puercos en los cortijos delos montes / llegando a treynta cabeças que los saquen fuera dellos en acabando de comer el espiga para que entren enel monte juntamente con los otros vezinos el dicho dia de san Miguel: so pena que el que asi no lo hiziere e antes entrare del dicho dia / que pague treynta maravedis por cada cabeça que metiere / e que las guardas del campo los echen fuera de los montes / e que si los tornaren a meter: que pague la pena doblada por cada vez que los metieren.

Que no cojan vellota para los puercos

de Roble y quexigo hasta san Lucas: de enzina hasta todos sc̄tos.

Otro si que ningun vezino desta cibdad z villas: z alquerias de su tierra ni otra persona alguna despues de entrados en los montes con los dichos puercos no sean osados de varear ni coger para los dichos puercos la vellota de Roble z Quexigo hasta el dia de san Lucas / y la de enzina hasta el dia de todos Santos so pena que el porquero / o pastor / o cabrero / o otra qualquier persona q̄ vareare / o cogiere la dicha vellota antes de los dichos dias q̄ pague seys cientos maravedis / z mas por cada cabeça de puercos / o ouejas / o cabras que tuuieren vn real: y si el porquero / o pastor / o cabrero / no pudiere ser auido quel dueño del ganado pague toda la pena / y questa pena aya tomandolo vareando / o prouando se q̄ aya vareado / z que en tal caso por ser el delito enel campo / prouandose con vn testigo que sea bastante prouança / o sino ouiere testigo: jurando todos guardas sea bastante informacion.

Que ninguno corte Enzina / ni Roble / ni Quexigo por el pie ni menos lo desmoche.

Item que ninguno sea osado de cortar ninguna Enzina ni Roble ni Quexigo por el pie ni menos desmochar / teniendo vellota o no: so pena de seys cientos maravedis por cada pie de Enzina / o Roble grande que cortare y de quatrocientos maravedis por cada pie mediano / y de setenta maravedis por cada pie de Enzi

Ordenanças.

na pequena: o querigo que cortare: E diez maravedis por cada rama que desmocha con tanto que los dichos ganaderos puedan cortar / e corten pie y rama d Roble / o q rigo para hazer fuego: o choça / o corrales para sus ganados como es vso y costumbre / y q fuera del corral no puedan ramonear ni desmochar por alto: ni por baxo ni cortando por el pie salvo si estuviere cubierto el suelo de nieue / E que stando cubierto que pueda cortar delas ramas e no por el pie so la dicha pena.

Que los vezinos de las villas e cortijos
cojan dos celemines de vellotas antes de tiempo para sus casas.

CYtem que los vezinos de las villas d Buadahortuna: y de M^o tericar / y aznallos / y los otros cortijos que estan en los montes: y otros ganaderos que puedan coger para su comer dos celemines de vellotas antes de los dichos dias sin pena alguna y si mas cogiere que pague de pena dozientos maravedis.

Que nolleen las guardas ningunos
maravedis alas personas que prendieren.

Cetro si que los caualloros de la sierra y guardas sean hombres que sepan bien los terminos e los mojones dellos / y q no sean osados de llevar algunos maravedis ni otra cosa alguna de las personas que prendare sin que primero sea sentenciado por la justicia e deputados so pena de dos mill maravedis / e que dentro de seys dias sean obligados d notificar ante la justicia y deputados y escrivanos del cabildo el quinto o prenda que ouieren hecho y las prendas que tomaren ponellas en el fiel delas prendas so pena que si no lo notificaren e no pusieren la prenda en el dicho termino q pierdan el derecho que tenian ala prenda / e mas pague de pena quinientos maravedis.

Las quales dichas penas se repartan en tres partes / la vna para las guardas del campo / o la persona que lo accusare / y la otra para los propios d la cibdad: e la otra para los jueces q lo sentenciarẽ

Pregon.

En veyte y nueue de Setiembre de mill / e quinientos / equinze

años pregonaran estas ordenanças en la plaça de Bibarrambla/
por voz de Alonso de ben pudia pregonero.

**Título quarto de las pesas y medidas
y varas / y de que han de ser.**

Que ay a en el cabildo pesos y pesas.

Ha de hauer en la casa del ayuntamiento padrones d pesas y me-
didas para todas las cosas d comer y beuer z otras cosas q se ouie-
ren de vender dar z tomar en la dicha cibdad con los quales se han
de concertar z ajustar todos los pesos y pesas: y medidas que en la
dicha cibdad quiere.

De lo que han de ser las pesas.

El quintal o medio quintal z arrova z media arrova / z libra
z media libra / han de ser de hierro: o de azero / o de cobre / o laton z
han de ser las otras pesas menores hasta vna onça dello mismo z cõ-
formes z ajustadas con las pesas z marco de oro y plata / como esta
mandado por las seys pregnaticas sanciones / y fechas y manda-
das hazer por sus altezas: y q cada vna pesa z marco mayor: o me-
nor se ponga la marca y señal de la cibdad: en parte donde no pue-
da ser defraudada la dicha pesa.

**De la manera que han de ser las medi-
das.**

Otro si ordenaron que las medidas del pan como se ouiere de
dar z tomar qualesquier pan o legumbres z otras cosas sean cõfor-
mes ala medida d la cibdad de Auila z sean yguales tan anchas ar-
riba como abaxo / las paredes de gordo: de vn dedo z sean marca-
das z ygualadas z señaladas con el dicho marco z señal de la cib-
dad en los cantos altos de los paredes: z por la persona para ello de-
putada so pena q la medida q de otra manera fuere fallada sea au-
da por falsa z puesta en la picota y el q cõ ella ouiere dado o tomado
qualquier pan o legübre pague por la primera vez dozientos mrs /
z por la segunda quatrocientos mrs de mas de las penas estableci-

Ordenanças.

das en derecho conque primeramente sea satisfecho el daño alas partes si alguno se les ouiere seguido han de ser herradas las medidas z hanegas z celemines y medios celemines y quartillos z raseros: los quales raseros han de ser redondos z herrados en los cabos so las dichas penas.

Como han de medir el pan.

Que por quanto enel medir del pan ay muchos engaños ordenaron que ninguno sea osado de medir ningun pan ni harina: sino puniendo la media hanega o celemin o medio celemin con que se midiere llana enel suelo z no puniédole la pierna ni brazo: ni otra cosa de baxo en manera ninguna de engaño: so pena que por la primera vez pague seys cientos maravedis z por la segunda dos mill maravedis z por la tercera sea açotado y desterrado z por la tercia pte pa el acusador: z las dos partes pa los propios.

Medidas.

Qtro si ordenaron que la medida del vino z miel: z aziete z leche q en la dicha cibdad se ouiere de vender sea conforme ala dila dicha cibdad de Toledo z que todas las dichas medidas mayores z menores sean señaladas por la psona para ello deputado por la dicha cibdad z que ninguno no sea osado de dar ni tomar cou medida sin sellar: so pena que la medida sea auida por falsa z sea quebrantada: y puesta en la picota / z el q la tuuiere de mas de pagar el daño alas partes pague por la primera vez dozientos maravedis / z por la segunda quatrocientos maravedis / por la tercera seyscientos maravedis de pena para los propios de la cibdad de mas delas penas establecidas en derecho.

Que los vezinos tengan sus pesos y pesas y medidas y varas justas.

Qtem q los vezinos desta cibdad de Granada z su tierra / sea obligados de tengan los pesos y pesas y medidas / y varras q tuuieren justos y q no sean obligados a requerir los dichos pesos y pesas / y medidas / y varras que tuuieren si no quisieren / pero q sean obligadas a mostrallos a los fieles z q si los hallaren q no sean justas ni selladas cõ el sello d la cibdad q lo puedan prender los dichos fieles por las penas contenidas en estas ordenanças.

Vecinos: medidas falsas y sin sellar.

Qualquier de los dichos vecinos y otras personas que no vsan de comprar y vender por peso y medida como dicho es / que tuuiere su peso o pesa / o medida / o vara falsa / y no conforme al marco de la cibdad y pesare y midiere con ella / que aya de pena sesenta y ocho maravedis: y si lo tuuiere sin sellar del sello de la cibdad siendo justa o pesare o midiere con ello aya de pena treynta y quatro mrs.

Mercaderes: medidas y pesos falsos.

Que qualquier persona de los dichos mercaderes y tratantes que tuuiere medidas / o varas / o pesos / o pesas falsas y no conforme a la marca de la cibdad: aya de pena por cada vez seys ciētos maravedis de mas de las penas del derecho / y si tuuiere peso falso por que se desconcierta mucho / aya de pena trecientos maravedis.

Las medidas de vino sean de barro.

Las medidas de vino han de ser de barro y bien cozidas: y no de otro metal so pena que qualquier que de otra manera lo tuuiere / si fuere regaton o tratante aya de pena por la primera vez sesenta maravedis / y por la segunda cient y veinte / y por la tercera dozientos mrs / y si fuere vecino q̄ no vsare de peso y medida como dicho es / y tuuiere las dichas medidas salvo de barro / aya de pena por la primera vez vn real y por la segunda dos reales / y la tercera tres reales

Peso o pesas con eslabon o otra cosa.

Itē q̄ qualquier de los dichos mercaderes y tratantes q̄ tuuiere peso con asilla eslabon / o pedrezuelas o pesare con piedras o en las pesas eslabon o otro metal salvo hierro / q̄ aya de pena por cada cosa dozientos maravedis.

Medida quebrada o atada o desportillada.

Qualq̄r p̄sona q̄ tuuiere medida quebrada o atada o desportillada aya de pena si fuere justa cinquēta mrs: y si fuere falsa aya de pena dozientos mrs: y si fuere atada quartillo o medio quartillo aya de pena vn real / y si fuere quebrada o desportillada aya de pena vn real.

Ordenanças.

Que no midan ni pesen con medidas moriscas.

Qualquier psona que midiere o pesare / recebiere / o diere cō medidas o pesas falsas moriscas porque son grandes ⁊ ay enello mucho fraude y engaño / aya de pena la primera vez seys cientos maravedis: ⁊ por la segunda mill ⁊ dozientos maravedis / y por la tercera dos mill maravedis ⁊ cient açotes salvo si fuere christiano nuevamente convertido de moro / aya de pena por la primera vez dozientos maravedis / ⁊ por la segunda quatrocientos maravedis / ⁊ por la tercera quinientos maravedis.

Que requieran quando quisieren.

Item q̄ cada y quando los fieles ⁊ Almotacenes dela cibdad qui fieren requerir los pesos y pesas / ⁊ medidas / ⁊ varas d̄ qualesquier regatones ⁊ tratantes que lo puedan hazer / no llevando derechos nin junos por ello.

Que no aya romanas.

Hablaron ⁊ platicaron como en esta cibdad ay muchas romanas falsas y como enel dar y tomar con ellas los mercaderes y tratantes ⁊ otras personas ahi de los q̄ vienem a esta cibdad a vender sus mercaderias como de los vezinos reciben mucho daño ⁊ agrauio enel peso / porque vnos reciben de menos y otros dan de mas / a causa de no entender la cueta de las romanas / ⁊ queriendo prouer ⁊ remediar en ello acordaron ⁊ mandaron / q̄ desde el dia de San Miguel en adelante primero q̄ verna / no sea osado ninguna psona d̄ qualquier estado o condiciō q̄ sea vezino d̄ la cibdad: ni mercader ni estāte enella de tener no tēga pa pesar / ni pese con romana ni q̄ en la cibdad las aya salvo pesos de garuato y de balanças con q̄ aya de pesar: so pena de seys cientos m̄s por la primera vez / ⁊ por la segunda dos mill m̄s / ⁊ por la tercera / tres mill maravedis: la mitad para los almotacenes: y la otra mitad pa las propios d̄ la cibdad.

Que se vísiten las tiendas cada año.

Item acordaron y mandaron que los dichos pesos y pesas / varas / y medidas los mercaderes; ⁊ traperos / carniceros y pescados.

res: y cauerneros / y tēderos z tratantes z las otras personas q̄ venden y compran por peso z medida / sean obligados a requerir z requieran vna vez en el año por Pascua florida / hasta pasqua d̄ Espiritusanto: lo qual hagan z cūplan / so pena que por cada peso o medida: o vara que assi touieren por requerir pague de pena vn real / E que por el requerir delas dichas pesas y pelos: z varas / z medidas / el fiel o persona que por esta cibdad fuere nombrado para ello no lleuen derechos d̄lo requerir: pues lo lleuā del sellar quando las ajusta de nueuo / z de mas desto / la cibdad le paga salario.

Titulo z ordenanças del hilar de la seda en maderax.

En la cibdad de Granada ocho dias del mes de Junio año mill quinientos z treynta z cinco años: estando los muy magnificos señores Granada / juntos en su cabildo z ajuntamiento como lo han de vso z de costumbre de se juntar: dixeron que por quanto son informados que en el hilar de la seda en maderax ay muchos fraudes y engaños / z se hila la seda muy mala: d̄ lo qual es causa que las sedas son malas / z pa lo proueer z remediar / ordenaron z mandarō que de aqui adelante tengan y guarden las ordenanças siguientes.

Que ninguno vse el oficio sin ser examinado.

Primeramente que ninguno sea osado de vsar ni vse el dicho oficio de hilador en esta cibdad ni en su tierra / termino / z jurisdiccion sin q̄ primero sea examinado por los veedores q̄ son o fueren nõbrados por esta cibdad del dicho oficio para q̄ vean si es abil z suficiente pa lo vsar / y siendolo / lo examinen: z le den su carta antel escriuano del cabildo desta cibdad / z el q̄ de otra manera lo vsare / incurra en pena de seys cientos m̄s: y q̄ por el tal examen lleuē los dichos veedores veinte z cinco m̄s z no mas so la dicha pena.

Que al tiempo que hilaren tengan dos mochos para que figuan el tozno.

Etrossi ordenamos z mandamos que cada hilador sea obligado al tiempo que hilare de tener dos mochos / o mochas qual mas quisieren para que traygan el tozno por q̄ puedan trabajar todo el dia sola dicha pena.

Que el hilador haga el tozno bueno.

Ordenanças.

Ctro si mandamos que cada hilador haga el torno para hilar la dicha seda muy bueno a vista de los dichos veedores porque en esto ay mucho engaño / porque siendo el dicho torno bueno / es puecho dela seda: y no lo siendo es daño / y por la razon dela vista no han de llevar los dichos veedores cosa ninguna: so la dicha pena al que lo contrario hiziere.

Que no echen muchos capullos en la caldera.

Ctro si ordenamos y mandamos quel hilador no eche en la caldera muchos capullos / y que los echen poco a poco porq̄ los pueda hilar mejor y mas limpio / y que estos capullos los traiga en la caldera en tres maneras / dellos nuevos / y dellos medio gastados y dellos gastados del todo / y que siempre anden en la caldera desta manera / y quel agua que estuviere en la caldera sea clara y limpia: y si el hilador pusiere alguna achaque se vea por los veedores que es la causa porque trae la caldera sucia si es por falta losd̄ capullos / o porque / so la dicha pena.

Que el maestro vea la caldera y la lumbre que ha menester

Ctro si por quanto ay capullos que quieren mucha lumbre / y otros poca: mandamos que el maestro que los ouiere de hilar antes que lo comience a hilar vea la caldera del capullo / y la lumbre que q̄ ha menester y se la eche y no de otra manera: so pena de mill mrs.

Que no tengan capullos.

Ctro si mandamos q̄ si fuere hallado a algun hilador algun capullo sano echado fuera de la caldera / q̄ incurra en pena de seys ciētos mrs.

Que hilen limpia la seda.

Ctro si ordenamos y mandamos que los dichos hiladores hilen la seda limpia y si matas / porq̄ hilandose desta manera vale dos o tres pesantes mas: so pena que si assi lo hilaren: y fuere hallada cō matas q̄ pague la seda a su dueñoz mas incurra en pena de dos mill maravedis.

Que quando se hizieren los maços no

echen en ellos plomo ni otra cosa.

Ctro si por quanto se ha hallado que al tiempo q̄ hazen los ma-

cos echan dentro dellos muchas cosas / e esto es en mucho daño / y prejuzio de la dicha seda e dueños d'ellas: ordenamos e mandamos que ninguno de los dichos hiladores ni otra persona alguna al tiempo que hizieren los maços de la seda no sean osados de poner dentro dellos alguna piedra marena ni plomo / ni atanquia / ni azache / ni otra cosa alguna / salvo / que todo sea seda fina / so pena de dos mill maravedis e priuacion del oficio de hilador por tiempo de dos años.

Que tengan torno y todo aparejo.

Item ordenamos e mandamos que los dichos hiladores sean obligados de traer e tener los tornos: e todos los otros aparejos con que hilaren la dicha seda muy buenos e bien hechos / e que no les traygan gastados: so pena que se los quiebren e desbagan los dichos veedores / e incurra en pena de dozientos maravedis.

Que cada vno gane cada día lxxv. mrs

y que pague los moçachos.

Item mandamos que cada vno de los dichos maestros hiladores no puedan llevar ni lleuen por cada vn día que hilaren seda por su trabajo e jornal mas de dos reales e medio e que el tal hilador sea obligado a pagar los moçachos o moçachas que le traen el torno: so pena de seyscientos mrs si mas lleuare de los dichos dos reales e medio en qualquier manera que sea.

Que las mugeres hilen por millares los

capullos / o por jornal con que ganen lxxv.

Item que porque ay algunas mugeres honestas e que no ponen tornos publicos / sino es dentro de su casa e no labran todo el día / por entender en sus casas: mandamos que estas tales puedan hilar por millares de capullos / o por jornal como se ygualare con tanto que no suban de los dos reales e medio: so la dicha pena.

Las quales dichas penas sea la tercia parte para los dichos veedores o persona que los acusare / e la otra tercia parte para los propios de la cibdad / e la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Que no hilen con escobilla.

Item mandamos que ningun hilador de seda sea osado de hilar con escobilla ni con otra cosa alguna excepto con la mano por que hilando con la dicha escobilla no se hila tan perfectamente ni tan bien como sin ella: so pena de seyscientos maravedis.

Que el moçacho y moço que truxere el

torno sea de doze años arriba

Ordenanças.

Item que ningun hilador de seda no tenga mochacho ni mocha
cha quele trayga el torno sino fuere de doze años arriba por que por
ser de menos edad no aguardan al hilador / y a esta causa no puedē
 hilar como deue: sola dicha pena de seys cientos mrs / cepto en lo q̄
 toca alas mugeres que hilan de dentro sus casas: por q̄ estas tienen
 dentro dellas mochachos z mochachas que les ayudan / z q̄ estos
 sean de ocho años arriba: sola dicha pena.

Pregon.

En la cibdad de Granada a catorze dias del mes de Junio d mil
 quinientos e treynta y cinco años en la plaza d Bibarrábla desta cib
 dady enl Aluayzin della por voz d Martin de paramo pgonero pu
 blico desta dicha cibdad se pregonaron las dichas ordenanças sien
 do presentes por testigos Hernando de Torres z Luys d Quesada:
 Hernando samson / z Juan de Torres / z Gaspar Camiel / z otra
 mucha gente que ende estauan: ante mi Diego Perez escriuano.

Título de los tintoreros de seda y de lo q̄ han de guardar.

Las ordenanças que los señores Granada tienen hechas / para
 lo que toca alas tintas z teñir dela seda / z tintoreros desta cibdad
 son las siguientes.

Que ningun tintorero tenga en su casa cascaras de granada ni çumaque.

Rimeramēte vistos los incōueniētes q̄ se figuē d tener
 los tintoreros q̄ tienen sedas negras z d grana pa texer
 çumaq̄ y cascaras d granada / ordenamos y mādamos
 q̄ ningū tintorero d los q̄ tiñerē sedas negras z d gra
 na pa texer no sean osados d tener en sus casas z tiēdas
 ni en otra parte cascaras de granada ni çumaq̄: so pena d seys mill
 mrs z mas treinta dias en la carcel por cada vez q̄ se le tomare en su
 casa o tiēda z en otra pte o se le prouare hauello teñido.

Como se ha de teñir la seda de grana.

Itē q̄ pa el teñir d la seda d grana pa texer sea agallada z con to
 da la cāntidad d grana q̄ cōuiene pa q̄ quede teñida la dicha seda de
 grana en toda la pfectid q̄ se req̄ere / z no saliēdo tal q̄l cōuiene / q̄ pa
 gue de pena dos mill mrs: pero q̄ si saliere baya d color q̄ pueda da
 lle el color de grana rosada para que no se le pierda.

Que no se puedá teñir las sedas ni

Et tē q̄ no se pueda teñir ningūa seda fina / floxa / ni torcida: ni aza
che pa vèder enl alcayceria ni pa otra cosa algūacō brasil so ladicha
pena d̄ dos mill m̄s / pero q̄ pueda teñir d̄ brasil seda fina pa gastar
en los paños: o cintas q̄ se texerē y q̄l hiladillo / o medianos la pue
dá teñir cō brasil.

**Que se de el brasil sobre rubian / y no so
bre blanco.**

Et tē q̄ no se pueda dar ningun brasil sino sobre ruian: y no sobre
blāco: so pena de cinco mill m̄s.

Como se ha de teñir la seda rosada.

Et tē q̄ no se pueda teñir ningūa seda fina pa color rosada sino q̄ sea
sobre grana ⁊ q̄ no lleue ningūa mezcla d̄ ruian ni d̄ brasil ni d̄ otra
cosa: so pena d̄ cinco mil m̄s: pero q̄ pueda teñir azache ⁊ hiladillo
y seda basta sobre pie d̄ ruian.

Como se ha d̄ teñir la seda morada y azul.

Et tē q̄ no se pueda teñir color de morado ni de azul pauonado si
no sobre azul ⁊ q̄ todo el azul q̄ se diere se de sobre blanco: so pena de
cinco mill m̄s: pero q̄ se pueda dar el color d̄ morado sobre grana.

**Como han de entregar la seda negra los
tintoreros a sus dueños.**

Et tē q̄ la seda negra no se entregue a su dueño ni a otra p̄sona sino
estuviere en la p̄fesion del color q̄ cōuiene / so pena de dos mill m̄s
saluo en las telas de terciopelo q̄ puedan q̄dar baras de color.

**Que los tintoreros muestren a los alemi
nes o veedores las sedas moradas y azules antes q̄ se acabē d̄ teñir**

Et tē q̄ no se pueda dar tinta de morado ni de azul pauonado q̄ sea
cantidad de dos onças o dende arriba de seda / sin q̄ primero estan
do la seda en el azul lo muestre al alamin o algūo d̄ los veedores q̄ la
ciudad tuuiere n̄brados pa q̄ vean si tiene el azul q̄ conuiene para
dar la color que se ouiere de dar sobrello / ⁊ quel dicho alamin o ve
do: no de lugar que se de la dicha color / si no tuuiere la seda azul q̄
conuiene / y conforme a la muestra que diere la ciudad para ello / y
el que biziere lo contrario incurra en pena de seys cientos m̄s.

Ordenanças.

Que ninguno pôga tienda sin ser exami-
nado.

Etem que de aqui adelante no pueda ningũo poner tiẽda de nue-
uo ni entender en el dicho oficio de teñir seda sin que primero sea exa-
minado por el alamin z otras dos personas que la cibdad señalare
para ello z sin que tenga su licencia y no tiña otras colores sino aq-
llas para que estuuieren examinados: so pena de dos mill mrs.

Como se han de executar las penas y q̄

vaya el apellacion al cabildo.

Etem que los que incurrieren en las dichas penas / o qualquier
dellas la segunda vez pague la pena doblada y por la tercera d̄ mas
de pagar la pena doblada / no vse del dicho oficio: y q̄ todas las di-
chas penas se apliquẽ el vn tercio para los reparos delos adarues
desta cibdad / y el otro tercio para el alamin / z veedores / z otras
personas que lo acusaren ya cuyo pedimiento se sentenciaren y el o-
tro tercio para la justicia z deputados que lo sentenciaren z que d̄-
stas dichas penas no aya apellacion sino para el cabildo de la di-
cha cibdad.

Pregon.

En la cibdad de Granada quinze dias del mes de Março de mil
quientos z veinte z ocho años se pregonaron estas ordenanças en
la plaça de Bibarrambla / por boz de Alonso de Salamanca prego-
nero / testigos / Lope de Morales / y Bernan Ruyz z Rodrigo de
Lordoua.



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semp
Augusto: Rey de Alemania Doña Juana su madre / y el
mesino d̄o Carlos por la misma gr̄a Reyes d̄ Castilla: d̄
Leon / de Aragon / de las dos Sicilias / de Jerusalem: d̄
Nauarra / d̄ Granada / d̄ Toledo / de Valencia / de Ba-
lizia / de Mallozas / de Seuilla / d̄ Cerdeña / de Lordoua / de Cor-
sega / de Murcia / de Jaen / d̄ los Algarues / de Algezira / de Sibral-
tar / d̄ las islas d̄ Canaria / d̄ las Indias / y islas z tierra firme d̄ mar
Oceano / Condes d̄ Flandes z Tirol. r̄c. Por quãto por pte d̄l cõce-
jo justicia z regimiẽto d̄ la cibdad d̄ Granada: nos fue hecha relaciõ
q̄ por q̄ las sedas q̄ enlla se hilã z labrã fuesen en pficiõ / z las cosas q̄
della se hazen z obran z si hiziesen y labrassen p̄fetamẽte z como cõ-
uenia pa el pueymieto d̄ sta dicha cibdad z estos n̄os reynos / z pa

quel trato delas dichas sedas de aqui adelante se augmētasse/ y no viniēse a diminiō/ auīades hecho sobre ello ciertas ordenanças muy vtilēs z necessarias del traslado delas quales ante los del nro consejo fue hecha presentacion z por vuestra parte nos fue supplicado pues por ellas parecian ser prouechosas para el dicho trato/ z de se guardar z obseruarse se seguia mucha vtilidad z prouecho de los vezinos dessa dicha cibdad d Granada z generalmēte a todos estos nuestros reynos z lo mādassemos cōfirmar y aprouar para q̄ lo enello cōtenido mejor fuesse guardado y cōplido y executado o como la nuestra merced fuesse: sobre lo qual por vna nuestra carta z p uision real mandamos al nuestro corregedor o juez de residencia de essa dicha cibdad o a su Alcalde mayor enl dicho oficio que llamas das las partes a quien tocasse algunos maestros z personas exper tas enel oficio z arte de las dichas sedas ouiesse informaciō y supie sse si las dichas ordenanças eran vtilēs y prouechosas/ y conuenia que se confirmassen/ o si se deuiā emendaro añadir: o quitar/ z en que cosa dello se figueria vtilidad y prouecho o daño o prejuizio/ z a quien z quales lo que mas conuenia que sobre ello se hiziesse/ z hecha la dicha informaciō assi escrita en limpio z signada z cer rada z sellada en manera que hiziesse se/ la embiasse a nuestro con sejo juntamente con su parecer para que la mandassemos ver y pro uer lo que fuesse Justicia/ segun que mas largamente en la dicha nuestra carta se contenia: y en cumplimiento della Bernandarias de Saauedra nuestro coregidoz dssa dicha cibdad ouo la informa cion z la embio ante nos como por ella fue mandado juntamente cō las dichas ordenanças de que de suso haze mencion: su tenor de las quales es este que se sigue.

Cyo Miguel ruyz d baeça escriuano mayor d cabildo z ajūtamiē to dsta muy noble/ nōbrada/ z grāde cibdad d Granada z su tier ra doy se q̄ enl libro d las ordenanças q̄sta cibdad d Granada tiene: ay ciertas q̄ disponē sobre lo tocante al oficio d l torcer z tornos d la seda/ y oficiales d llo su tenor de las quales es este que se sigue.

Título y ordenanças q̄ los señores Gra nada tienē hechas sobre el torcer z tornos d la seda z oficiales de llo son las siguientes.

CPor quanto auemos sido informados q̄ los aparejos para las se das no van bien torcidas/ y en la orden y cuenta que menester p. e ra que los terciopelos z rasos z damascos z toqueria z otras sedas vayan en la perfuicion que conuiene: auido parecer cō oficiales exp tos z hiladores dela dicha seda ordenamos y mandamos/ que de

Ordenanças.

aquí adelante se guarden las ordenanças siguientes.

Que se nombren por los hiladores qua-

tro oficiales para q̄ la cibdad nombre los dos por veedores.

Item que al principio de cada vn año se eligan por los oficiales del oficio de hiladores quatro personas suficientes para q̄ de estos nombre Granada por veedores del dicho oficio los dos / los quales tengan cargo d̄ ver y requerir los tornos de dos en dos meses: e todas las mas vezes que fuere necessario pa que mejor se guarden las ordenanças y sean executadas.

Que no puedan tener torno sin ser exa-
minados.

Item que todos los dichos oficiales no puedan poner torno sin ser primero examinados por los dichos veedores / e que los que agora los tienē sean examinados excepto los oficiales que los han tenido e usado el oficio mas tiempo de diez años: so pena de dos mill maravedis y que lleuen seis reales por el examen.

Que ningún mercader tenga torno sin te-
ner con el maestro examinado.

Item que ningún mercader ni otra p̄sona no pueda tener tornos de seda sin que tenga en ellos maestro examinado del dicho oficio: so la dicha pena de dos mill maravedis.

Que el que se examinare aya seruido pri-
mero tres años.

Item que el que se ouiere de examinar / aya seruido primero tres años: e aya andado dos años otros por obrero en casa de maestro: so la dicha pena de dos mill maravedis.

Que la estrella tenga quinze puntos.

Item que la estrella que anda en el perno del arbol / tenga quinze puntos: y las dos grandes de quarenta y cinco cada vna: so la pena d̄ dos mill maravedis.

Como ha de ser el hilar de los cubillos.

Itē q̄ el hilar d̄ los cubillos sea veinte e vn p̄ntos d̄ d̄etro y doze al pelo y treze ala tela / a diez e nueue e medio / y diez al pelo d̄ fuera: y

onze ala tela: fo la dicha pena de dos mill maravedis.

Como han de ser torcidos los pelos.

Item que los pelos sean torcidos a veinte y ocho puntos / y de diez y siete abaxo y con sesenta puntos / y las telas para terciopelo sean de treze puntos y de alli abaxo todos los menos que quisieren con sesenta al torcer: fo la dicha pena de dos mill maravedis.

Como han de ser las telas de los damascos.

Item que las telas de damasco sean de diez y seys / vn punto mas o menos: las de raso sea a diez y ocho con sesenta al torcer / vn punto mas o menos: fo la dicha pena de dos mill maravedis: y de alli abaxo todo lo que quisiere da llea a las telas como a los pelos.

Que no echen sal ni azeyte en la seda.

Item que no echen sal ni azeyte / ni otra cosa alguna en la seda para que se cargue y pese mas: fo pena de tres mill maravedis / y que si en esto ouiere diferencia entre los veedores / y hilador / sobre si tiene lo suyo dicho que el tintorero haga la experiencia y que si ouiere menos de doze onças sea falsedad y aya la dicha pena.

Que los cubillos y deuanaderas seã de

vn tamaño:

Item que en lo de los cubillos / que todos los cubillos y deuanaderas sean de vn tamaño todos / antes menores que mayores: y que sean conforme al padrõ que esta en el cabildo: fo pena de tres mill mrs

Como han de ser los tornos de la toqria

Item que los tornos de la toqria / que la estrella que anda en el pino del arbol tenga quinze puntos: y las dos grandes de quarenta y cinco cada vna: fo pena de dos mill mrs.

Como ha de ser la trama de Paris ancho

y seda rafa.

Item que la trama de Paris ancho y seda rafa / y quinales y alfardillas y la tela de las mismas tramas sean torcidas con cinco pun

Ordenanças.

tos al hilar mas de fuera que de dentro vn punto mas / o menos / y la tela con cinco puntos: so pena de dos mill marauedis.

Tela y tramas de alcaydías y tocas de Reyna.

Item que la tela / y tramas de alcaydías / y tocas de reyna z espunillas sean torcidas con seys puntos vn punto mas / o menos / con que aya mas tres puntos en los de fuera al hilar q̄ en lo de dentro en la tela y tramas: so pena de dos mill marauedis.

Como ha de ser la rueda destas tocas.

Item que para el refranir delas tramas de tocas de reyna y alcaydías tenga rueda de la deuanadera quarenta z cinco puntos / y debaxo diez z ocho ante menos y no mas en la estrella baxa: so pena de dos mill marauedis.

Como se han de hazer los rodetes.

Item que ninguno haga rodetes de maço de seda fin que sea la seda apartada primero en çarjas so pena de cinco mill mrs.

Que no se doblé çarjas de seda cruda.

Item que ninguno doble çarja de seda cruda cō cubillo torcido: so pena de perdida la seda si fuere suya / z si no fuere suya aya la pena de dinero y cinco mill marauedis.

Que la trama sea torcida treynta pñtos.

Item que sea torcida la trama hasta treynta puntos: con sesenta z de ay abaxo.

Que ningũo tuerça seda fuera del reyno.

Item que ninguno tuerça seda de fuera del reyno: ni del reyno de Murcia ni cabel / ni seda de otra parte q̄ste vedada q̄ en esta cibdad no se labre: so pena de perdida la seda al dueño / y al que la torciere o labrare pena de tres mill marauedis.

Que a los veedores se les hagan las casas llanas para visitar los tornos.

CItem que a los veedores se las haga las câsas llanas para que los tornos sean vistos y examinados y rrequeridos por ellos conforme a las ordenanças: so pena de dos mill maravedis y veinte dias en la carcel.

Como se han de tomar los aprendizes.

CItem que ninguno pueda tomar aprendiz sino por tres años: so pena de dos mill maravedis.

Que no se tomen moços vnos a otros.

CItem que no se puedan tomar los moços que tuuieren vnos a otros sino fuere con licencia del que tuuiere el moço: so pena de dos mill maravedis.

Que el que tomare moço lo registre.

CItem que el que tomare moço / sea obligado a registrarlo a los veedores: so pena de mill maravedis.

Como se han de repartir las penas.

CLas quales dichas penas se repartan en tres partes: la tercia parte para los adarues de la cibdad: y la otra parte para el acusado: y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren / y que por la segunda vez que cayere en las dichas penas / y ala pena del dinero doblada y este treynta dias en la carcel y por la tercera doblado y que sea priuado que no vse mas del oficio.

Pregon.

CEn la cibdad d Granada quinze dias del mes de Março de mill e quinientos e veinte e ocho años: se pregonaron estas ordenanças en la plaça de Bibarrambra por voz de Alonso de Salamanca pregonero: testigos Lope de morales y Hernan Ruyz y Rodrigo de Cordoua.

Que ningū otēga mas de dos tornos ni anden de media noche a baxo.

En la muy noble / nombrada / e gran ciudad de Granada a diez

Ordenanças.

y ocho dias del mes de Nouiembre de mill e quinientos e vn años en las casas del cabildo e ayuntamiento desta cibdad estando enlla juntos coma lo han de vso e de costumbre de se juntar los muy magnificos señores Granada en presencia de mi Alguacil Ruiz de Baeça escriuano mayor del dicho cabildo e ayuntamiento los dichos señores Granada dixeron que por quanto por esperiencia se ha visto que a causa de andar los tornos del hilar dela seda en madexa de la media noche abaxo e de tener muchos tornos vna persona e de muchos vsos dela seda que se hila: e las ropas que dlla se texen e labran reciben mucho daño e prejuyzio las personas que compran las dichas sedas ansi vezinos desta cibdad como de todo el reyno: por q̄ a causa de tener vna psona mas de dos tornos no los puede regir ni gouernar: e cõtece muchas vezes poner los dueños delos dichos: tornos muchachos e moços q̄ hilen la dicha seda sin ser examinados/ ni saber el dicho oficio e por ser de noche los veedores del dicho oficio no puedan visitar ni ver las casas donde hilen las dichas sedas e sobrello se hazen e han fecho muchos insultos e engaños e por euitar lo suso dicho e q̄ las sedas se hilen en pfeccion: ordenamos e mandamos q̄ de aqui adelante ninguna psona de qualquier estado e condicion q̄ sea no sea ni sean osados de tener ni tengan en sus casas ni tuera de llas mas de dos tornos para hilar seda e cada vno de los dichos tornos no puedan tener mas de dozientos husos ansi: mismo mandaron que ninguna persoua delos dichos oficialis ni otra persona alguna pueda hazer andar ni que anden en su casa los dichos tornos ni alguno dellos de media noche a delante: so pena que por cada cosa de las sobre dichas que no guardaren ni cumplieren caygan e incurran en pena de cinco mill maravedis: la tercia parte para el acusado/ e la otra tercia parte para los propios dela cibdad/ e la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren: por la segunda/ la pena doblada e por la tercia priuado del oficio.

ffechoy sacado fue este dicho traslado de las dichas ordenanças del dicho libro delas ordenanças desta dicha cibdad de Granada que esta en poder del dicho Alguacil Ruiz de Baeça escriuano mayor del dicho cabildo e ayuntamiento en la dicha cibdad de Granada/ a diez dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill e quinientos e çrenta e dos años: siendo presentes por testigo a lo ver sacar a corregir e concertar Juan de Sigura Pedro Castellon testigos/ Francisco Hernandez vezinos de Granada. Y yo Alguacil Ruiz de Baeça escriuano mayor del cabildo e ayuntamiento desta dicha ciudad de Granada presente fuy

Ordenanças. Fo. lxxiiij.

en vno con los dichos testigos auer sacar corregir e cõcertar destas ordenanças: y por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad Miguel Ruyz: Lo qual todo visto por los del nuestro consejo fue acordado q̄ deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos touimos lo por bien: por lo qual sin perjuyzio de nuestra corona Real ni de otro tercero alguno confirmamos e aprobamos las dichas ordenanças que de suso se van encoorporadas: e vos mandamos que agora e de aqui adelante en quanto nuestra merced o voluntad fuere las guardeis e cumplais y executeis y hagais guardar e cumplir y executar en todo y por todo segun e como en ellas y en cada vna dellas se contiene y contra el tenor e forma delo en esta nuestra carta contenido no vayais ni passeis ni consintais y: ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera e los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al s̄o pena dela nuestra merced e d̄ diez mill maravedis pa la nuestra camara: Bada en la villa de Valladolid a treinta dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarẽta e dos años. *ff. Seguntiañ. Docto: Bearoq: Doctor escudero. Licenciado Balaua: Licenciatus Mercado de Peñalosa. Yo Domingo de cauala escriuano de camara de su Cesarea catolicas Magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada Martin de Vergara: Martin Ortiz por Chanciller.*

Pregon.

En la Libdad de Granada a dos dias del mes de Agosto de mill e quinientos e quarẽta e dos años en la plaça de Bibarrãbla d̄sta Libdad por voz de Francisco de Aguilar pregonero publico se pregonaron estas ordenanças de verbo ad verbum como en ellas se contiene siẽdo p̄sentes por testigos Xpoual Chamiço: e Juan verdugo fieles: e Anton de B lalla: e otra mucha gente que presente estaua: passo ante mi Pedro Castellon Escriuano.

Titulo delos que labrã la seda en el alcayceria e la venden teñida: y delo que han de guardar los sederos y oficiales della.

Que no p̄ogã tiẽdas sin ser examinados.

Confirmacion.

Ordenanças.



Rimeramente que ningū official delos dichos sederos que labran obras de seda no puedā poner tienda sin q̄ sea primero examinados por los otros officiales nombrados por la Cibdad por veedores del dicho officio ni despues de examinados se entremetā en hazer otra obra salvo a quella en que fue examinado so pena d̄ seis cientos maravedis.

Que se elijan cada año quatro personas para examinar.

Confirmacion.

Item que todos los dichos officiales sederos que labran y vendē la dicha seda en la alcaaceria desta Cibdad se juntē el mes de Enero de dos en dos años y juntos nōbren y elijan quatro personas d̄ las que les parescieren mas abiles y suficientes para ello: y las presentē a esta Cibdad para q̄ dellos elijan los dos para q̄ sea veedores d̄l dicho officio por tiempo de los dichos años y tengan cargo de examinar los officiales q̄ quisieren poner tiendas d̄l dicho officio / y todas las otras cosas tocantes a el hagan guardar y complir lo contenido en estas ordenanças y pedir que se executen.

Que hagā las cosas de su officio pfectas.

Confirmada.

Item que todos los dichos officiales hagan todas las obras de su officio perfectas y bien hechas: y vendan las sedas perfectas y bien reñidas: y no hagā en ello fraude ni engaño ni otra cosa delas q̄ no van espresadas en estas ordenanças so pena de seiscientos mrs.

Que ninguno tome obra pa dar a otro.

Confirmada.

Item q̄ ningū official sedero ni otra psona puedā tomar obra ni gūa para dar a hazer a otro fuera d̄ su tienda so pena d̄ seis ciētos mrs.

Que no vēdā seda d̄ Murcia ni Galēcia.

Confirmada.

Ordenanças. Fo. lxxiiij.

Item que ningun sedero ni otra persona puedan vender la seda de Murcia z valencia ni otra parte fuera del dicho Reyno de Granada flora ni torcida: ni la puedan labrar en ninguna manera ni tenella en su tienda ni en otra parte so pena de perder la dicha seda z de dos mill maravedis.

Que ninguno labre la dicha seda ni torcella ni tenilla.

Confirmación.

Item que ningun hilador d seda pueda torcer la dicha seda suya ni agena ni las maestras ni otra persona no la puedā deuanar ni coger: ni los tintores teñir de ningun color so pena de cinco mill mrs z mas que la dicha seda sea perdida quando quier que se hallare en poder de los susodichos: z que la seda pierda el tendero.

Que no cõpre seda en rodete ni en cade-ro / ni en çarja / ni en cañones teñido ni por teñir.

Los muy magnificos Señores Granada dixeron q̄ por quanto son informados q̄ a causa q̄ algunas personas oficiales z otras personas compran seda de personas no conocidas assi en madexuela como en çarjas y en rodetes z cañones: z parece notoriamēte ser hurtada por la falta que los mercaderes hallan en la seda que dā alas maestras z hiladores z rodeteros: Ordenamos z mandamos q̄ de aqui adelante ninguna persona sea osado de comprar seda en rodete ni en madexuela ni en cadexo ni en çarja ni en cañones teñido ni por teñir de ninguna mujer ni esclauos ni mochachos ni de ninguna persona sospechosa sino fuere de persona conocida o de mercader q̄ traete en la misma seda so pena de dos mill mrs. La tercia parte para el q̄ lo acusare: y la otra tercia parte para los muros desta Cibdad: y la tercia parte para los juezes q̄ lo sentēciare demas y allende delas penas en q̄ incurrē por cõprar cosas hurtadas d̄ psonas sospechosas.

Ligtyse 2/41/47

Que no compren para reuender.

Item que no aya regatoneria en el dicho officio de ninguna obra: z q̄ ninguno sea osado de vender ni venda otra obra sino aq̄lla q̄ el y sus oficiales hizierē: y que ninguno cõpre obra del dicho officio fecha o labrada fuera desta Cibdad pa la vender por obra desta Cibdad so pena que aya perdido la dicha obra.

Ordenanças.

**Que ninguno haga mas dello en q
fuere examinado.**

CItem que ninguno tome a cargo de hazer obra alguna de aquellas para que no tuuieren licencia de los dichos Alcaldes o veedores aun que diga que la tomo para la dar a otro q la hiziesse por el: por manera q no se encargue d otra obra sino d aqlla q pueda y sepa hazer y en q estuuiere examinado sola dicha pena arriba cõtenida.

**Que ninguno haga ninguna obra d dos
sedas vna mas mala que otra: saluo si el dueño no lo pidiere.**

Ctrofi que ninguno pueda labrar ninguna seda fina enbuelta ni mezclada cõ hazache ni con otra cosa ninguna por manera q toda la seda q se labrare en vna misma obra sea de vna misma calidad y bondad so pena de auer perdido la dicha seda saluo si el dueño dela dicha obra no la mãdare hazer d aqlla manera q bien permitimos q los tales sederos y officiales puedã hazer y hagan las obras segun y como r dela calidad q les fuere pedido por los dueños dellas.

Que no mezclen vn oro con otro.

CItem que ningun official del dicho officio pueda mezclar ningun oro falso ni otro viejo ni de bacin con oro fino en ningunã obra saluo que con lo q començare la obra la acabe: y al tpo q venda la dicha obra lo declare lo q es: por manera q todo el oro q en vna obra labrare sea de vna calidad r bõdad r manera / r no mezcle diuersos oros: sola dicha pena de auer perdido la dicha obra.

**Que en la seda azul no le eche morado
ni en las otras semejantes.**

Ctrofi que en las sedas azules porq es color principal en q puede auer agrauio q no lleuen ningun d morado antes ni despues ni en las otras colores tocãtes al dicho officio saluo q sean perfectas: ni se venda ninguna seda Seuillana so pena d auer pdido la dicha seda.

CEn el Cabildo viernes diez r nueue de Março de mill r quinientos r doze años se vieron estas ordenanças: y mandarõ que de aqui adelante se guarden como en ellas se contiene.

Titulo del arte y officio del texer y labrar
de las sedas / y de los oficiales della: y sobre el teñir dellas.

Don Carlos por la diuina clemēcia Rey d' Romanos
Emperador semper Augusto / Doña Juana su ma-
dre: y el mismo don Carlos por la misma gracia Re-
yes de Castilla / de Leon / de Aragón / de las dos Sici-
lias / de Ierualē / d' Nauarra / de Granada / de To-
ledo / d' Valēcia / d' Salizia / d' Mallozcas / d' Sevilla /
d' Cerdeña / d' Cordoua / d' Corcega / d' Murcia / d' Jaē / d' Algarue /
de Algezira / de Sibraltar / de las yslas de Canaria / de las Indias
y slas y tierra firme del mar Oceano / Lōdes d' Barcelona / Señores
d' Vizcaya / d' Molina / Duques de Atenas / y de Neopatria / Lō-
des de Ruyfellon y de Cerdania / Marqueses de Oristan y de Ho-
ciano / Archiduques de Austria / Duques de Borgoña y de Bra-
bante / Condes de Flandes y de Tirol. rē. Por quanto por parte de
vos el Concejo Justicia y Regimiento desta Libdad de Granada
nos fue hecha relación por vuestra petición diziendo que vosotros
auéis hecho ciertas ordenanças para el obraje dela seda para que
vaya en la perfeccion que deue y emendando y añadiendo otras orde-
nanças antiguas con acuerdo y parecer de mercaderes y personas
espertas en el arte y officio dela seda assi forasteros como naturales
de las quales dichas ordenanças assi enmendadas faziades presen-
tacion ante los del nuestro consejo y porque son muy utiles y necessa-
rias para la republica dessa Libdad y para todo el reyno nos su-
plicastes las mandassemos confirmar: porque mejor fuesen guar-
dadas o como la nuestra merced fuesse: su tenor d' las quales dichas
ordenanças es este que se sigue.

En Granada diez y nueue dias del mes de D'rubre año del nasci-
miento de nuestro saluador Jesu xpo de mill y quinientos y veinte y
seis años los Señores Granada viendo que en la labor de las sedas
que en esta Libdad se labran ay desorden y no se hazen en la perfe-
ccion que deuen de que los vezinos y otras personas del reyno q' las
han de comprar y gastar reciben mucho daño y perjuizio: y querie-
do poner remedio en ello auiendo sobre ello platicado mucho y co-
municado con personas espertas en el arte dela dicha seda hizieron
y ordenaron las ordenanças siguientes.

Quel terciopelo no se labre sino en peine
de veinte y vno y en Marca Benouisca,

Ordenanças.

E Primeramente que el terciopelo no se pueda labrar ni labre fino en peine de veinte y vno y en marca Genouisca so pena de tres mill maravedis por la primera vez: y por la segunda perdido todo lo tejido: la tercia parte para los muros desta Ciudad: y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren: y la otra tercia parte para la casa del dicho arte.

Como se ha de labrar el terciopelo senzillo.

Etem quel terciopelo senzillo no se puede labrar ni se labre fino en peine de veinte y quatro ligaduras y dos hilos por anillo y en la marca Genouisca so pena de tres mill mrs pa las ptes susodichas.

Como se ha de labrar el terciopelo

azeytuni vellutado.

Etem que el azeytuni vellutado no se puede labrar ni labre fino en peine de veinte y vno y marca Genouisca: y no se trame con hilo ni atanquia sino con buenas tramasy conforme alas del terciopelo so pena de cinco mill maravedis para las partes susodichas.

Como se ha de labrar el altibaxo.

Etem que el altibaxo no se pueda labrar sino en vn camino y en quarêta y dos dozenas y en peine de veintey vno y marca Genouisca so pena de cinco mill mrs: y lo mismo el q lo pusiere sin ser examinado.

Rasos de ocho y diez.

Etem que los rasos se puedan labrar en quatro maneras: La vna en ocho y en diez q son ocho lizos y diez hilos por pua: y en cuenta de veinte y vno y en la marca Genouisca y que tenga el cordon dela color que quisieren tal que tenga por medio vn hilo amarillo de oro / porque sea conocido ser a diez lizos y que no pueda ser tramada menos de a dos cabos: y en cada cabo tenga dos hilos senzillos por manera que sean quatro cabos senzillos y doblados so pena al q lo mandare texer q sea perdido lo q fuere tejido menos de como dicho es / y el texedor que lo texere incurra en pena de cinco mill maravedis.

Raso de diez lizos.

Etem que se labren los rasos en diez lizos llanos y diez puas y

Ordenanças. Fo. lxxvi.

tramados a dos cabos: e que cada cabo tenga dos hilos por medio del cordon e vna lista amarilla y el peine de veinte y de veinte e vno: e la marca Genouisca so la dicha pena.

Rasos de ocho lizos.

Item que se pueden labrar los rasos en ocho lizos y en ocho hilos por pua en cuenta de veinte y dos e no menos y en la dicha marca Genouisca tramados a dos cabos: e que cada vno tenga dos hilos tal que sean quatro hilos senzillos y no menos: e que tenga el cordon dela color que quisieren con tal que tenga la lista colorada: por que sea conocido so pena al que lo texere de cinco mill maravedis e perdida la ropa por que sea conocido de ocho lizos e no se pueda ver a diez lizos.

Damascos como se han de texer.

Item que los damascos se labren en peine de veinte y vno y en marca Genouisca y lleuen ochenta y quatro portadas a ochenta hilos cada portada: de manera que vayan por cada pua ocho hilos e que no se pueda hazer ni se haga menos y que no lleue goma so pena quel que lo contrario hiziere por la primera vez pague de pena tres mill maravedis: y por la segunda vez perdido todo lo texido: e por la tercera desterrado desta Cibdad por su voluntad del Corregidor e Alcintiquatros sola dicha pena para las personas susodichas.

Damascos de grana.

Item que los damascos de grana lleuen el cordon amarillo y por medio vna lista azul e que las tramas sean assi mismo de grana so pena de tres mill maravedis para las partes susodichas.

Rasos de ocho lizos.

Item que se labren los dichos rasos en ocho lizos e dos hilos por pua y en peine de veinte e quatro en la marca Genouisca so pena de tres mill maravedis repartidos como dicho es.

Ordenanças.

Terciopelo de grana como se ha de texer.

CItem que los terciopelos de grana lleuen el cordon amarillo e vnas listas por medio azul e que las tramas sean de brasil so pena de cinco mill maravedis para las partes susodichas.

Raso de grana como se ha de labrar.

CItem que el raso de grana no se pueda labrar ni labre sino con tramas de brasil e lleue el cordel amarillo e vna lista azul por medio so pena de cinco mill maravedis para las partes susodichas.

Terciopelo de Brasil como se ha de labrar.

CItem que el terciopelo de brasil porque sea conocido e no se venda por grana que lleue el cordon verde e por medio vna lista colorada e las tramas negras so pena de tres mill maravedis para las partes susodichas.

Tafetan de quatro lizos como se ha de labrar.

CItem que los tafetanes dobles de quatro lizos no se puedan labrar ni se labren sino en peyne de veinte e quatro y en la marca Senouisca e que no lleuen gomas so pena de mill maravedis por la primera vez: e por la segunda perdido todo lo texido para las partes arriba contenidos.

Tafetan de dos lizos.

CItem que el tafetan de dos lizos no se pueda labrar ni labre sino en peine de veinte e quatro y en la marca Senouisca: e que este tal se le puede dar goma clara sin otro ningun betun.

Fusteda como se ha de labrar.

CItem que la fusteda no se pueda tramar con hilo ni con algodón

fino con biladilloz el peyne qual el maestro quisiere echar so pena de tres mill maravedis para las partes susodichas.

Sarga de seda.

Item que la sarga de seda porque se haga en perfeccion se haga en peine de veinte y en la marca Benouisca y lleue el cordo prieto so pena de tres mill maravedis pa las partes susodichas por qualquier cosa que no se hiziere conforme alo contenido en este capitulo.

Como han de ser los peynes.

Item que por quanto los peines enuejeciêdo se / se ensangostan y estrechan dela manera susodicha que los tales peines estando en la dicha cuenta puedan gozar z gozen de ocho puas de huelga sin les parar perjuyzio dela manera susodicha: z si mas estrecho estuuiere paguen de pena mill maravedis por la primera vez: z por la següda tres mill maravedis para las partes arriba susodichas.

Que qualquiera persona pueda tener
en su casa el arte dela seda aunque no sea examinado en el
teniendo official que lo sea.

Item si algunas personas no siendo maestros examinados quisiere tener el dicho arte en su casa que lo puedan tener teniendo vn maestro examinado que riga z administre los dichos telares sin le parar perjuyzio delo que la ordenança dize: y el que lo contrario hiziere pague de pena tres mill maravedis pa las partes susodichas.

Que ningun maestro pueda tener
mas que quatro telares en su casa.

Item que ningund maestro no pueda tener ni tenga en su casa ni botica mas de quatro telares de terciopelo / o de raso / o damasco / o tafetan / o fusteda z sarga de seda so pena de tres mill maravedis para las partes susodichas.

Que nose pueda tomar criado para este
officio por menos de cinco años y q se registre ante escriuano publico

Ordennanças.

Item que ningun maestro ni otra persona no puedan tomar ni tomen moço ni moços para mostrar el dicho arte por menos tiempo de cinco años por ante escriuano publico: e antes que hagan la carta vayan antel escriuano del dicho arte e le registre antel e se ponga en el libro del dicho officio dia e mes e año: e porque no se haga fraude ni engaño en tomalles por menos tiempo e el contrario haziendo paguen de pena cinco mill maravedis para las partes susodichas.

Que no tomen moços con dinero ni cosa que lo vala.

Item que por quanto muchos maestros toman moços para mostrar el dicho arte por menos de los cinco años porque les den dineros: e estos tales moços seruiendo poco tpo no salen buenos maestros ni hazen buena ropa: ni estos reynos son bien seruidos como es razon por ende que ninguno no pueda tomar ni tome moço con dineros ni otra cosa que lo vala directe ni indirecte sino por cinco años assi como arriba es declarado so pena de cinco mill maravedis para las partes susodichas.

Que para texer rasos no puedã tomar moços menos de por tres años.

Item que para amostar el raso no pueden tomar ni tomen moço por menos tiempo de tres años: e q̄ ande vn año por labor ante primero que sea examinado so pena de tres mill maravedis por las partes susodichas.

Que para texer damascos tomen moços por cinco años.

Item para amostar el damasco no puedan tomar ni tomen moços por menos tiempo de cinco años no enbargate que digan q̄ ha estado al dicho officio por tiradores so pena que haziendo al contrario paguen de pena cinco mill maravedis pa las partes susodichas.

Que para texer tafetan no tomen moços menos de por dos años.

Ordenanças. Fo. lxxviij.

Item que para deprender el tafetan no puedã tomar moço ni moços por menos tiempo de dos años so pena de dos mill maravedis para las partes susodichas.

Que ningun toquero no tenga telar de tafetan no siendo examinado.

Item que ningun toquero no pueda tener telares de tafetan sin ser examinado e auer seruido los dichos dos años so pena de dos mill maravedis para las partes susodichas.

Como han de tener los aprendizes.

Item que ningun maestro pueda tener para amoftrar el dicho arte mas de tres aprendizes excepto si tuuiere telar de azeptuni e de damasco / o de altibaxo este tal maestro pueda tener quatro: y si el contrario hiziere pague de pena cinco mill maravedis para las partes susodichas.

Item que los veedores e mayoresales que fuerẽ puestos por la Libdad e por los del dicho arte sean obligados de visitar de dos en dos meses el dicho arte para ver si se haze en perfeccion de cuenta e marca e tinta e tramaz e hechuras de manos conforme alas ordenanças dela Libdad so pena de mill mrs repartidos como dicho es.

Que ninguno resista a los mayoresales quando visitan.

Item que porque ay muchas personas rebeldes e no hallando les las sedas los mayoresales andando visitando el dicho arte conforme alas ordenanças en cuenta y en marca se las van a tomar los mayoresales para llevar ante los Diputados dela Libdad para que lo sentencien conforme ala ordenança se las quitaran: Ordenaron y mandaron que ninguno sea ofado de se las quitar ni resistir so pena quel q se lo resistiere pague cinco mill maravedis de pena repartidos como dicho es.

Como han de examinar los veedores.

Ordenanças.

Item que los veedores que rigieren el dicho arte d' aqui adelante no examinen a ninguna persona ni personas sin que primeramente sean informados por escrituras que hagã fee / o por testigos que la tal persona o personas que han seruido & cūplido con sus maestros los dichos cinco años & vn año por labor ante assi como manda la ordenança dela Libdad: & seiẽdo assi informados como dicho es que lo examinen dello que se quisiere examinar seyendo abil & suficiente lo den por maestro: & si los tales examinadores al contrario hizieren paguen de pena tres mill mrs para los muros dela Libdad.

29- **Que ningũo pueda poner telar sino fuere examinado en Granada aun que sea examinado en otra parte.**

Item que el tal maestro que se examinare o maestros que se viniere a esta Libdad ò la misma Libdad & ò otras partes q̄ no puedan poner telar de ninguna cosa tocãte ala dicha arte sin q̄ primeramente vayan a los veedores & al escriuano del dicho arte & les digan como quieren ser maestros: & que les examinen: si les hallare abiles para ello: no enbargante que digan que es maestro examinado en otra parte: & que este tal de & pague del dicho examen vn ducado para la cara del dicho arte.

Que no pongan tela dello que no es examinado.

Item que ninguna persona ni personas de ninguna condicion no pongan en su casa ninguna tela ni telas ò lo que no es examinado so pena de tres mill maravedis para las partes suso dichas.

Que no se de labor a los officiales

sin se dezir de como han cumplido con sus maestros.

Item que ningun maestro no pueda dar de hazer a ningund laborante sino lleugre fee del escriuano del dicho arte como ha cumplido con su maestro lo que con el puso so pena de tres mill maravedis para las partes susodichas.

La ordẽ que han de tener los maestros en despedir sus officiales.

Ordenanças. Fo. lxxix.

CItem que ningun maestro no pueda soltar tiempo destos cinco años assi apzēdis ni apzēdizes sin que primero parezca a dar razon de si ante los mayorales y escriuano porque le echan d su casa 7 que sabida la diferencia con juramento quel maestro y el moço hagan: 7 sabida la verdad los mayorales sean obligados d dar a este tal moço maestro que le acabe demostrar / y el que cumpla el seruicio d los cinco años so pena lo contrario haziendo pague de pena tres mill marauedis para las partes susodichas.

Que ninguno pueda mostrar apzē-

diz en menos de cinco años sino fuere su hijo.

CItem que ningun maestro no pueda mostrar a ninguna persona sin obligacion ante escriuano publico por los cinco años assi como dicho es excepto sino fuere su hijo o hijos: o al contrario haziendo pague tres mill marauedis de pena para las partes susodichas.

Como han de pagar los aprendi-

ses lo que dañaren con malicia.

CItem que porque muchos aprendizes son de mala condició 7 maliciosamente sabiendo lo muy biē hazer y sus maestros auiedo se lo muy bien mostrado dañan los terciopelos por donde redunda grã daño al pueblo que estos tales aprendizes que assi dañan la hazienda que a vista de los mayorales y veedores paguē todo el daño 7 menoscabo dela dicha hazienda por su persona 7 bienes.

Que ninguno muestre a moço si no

fuere examinado.

CItem que ningun obrero ni otra persona que no fueren maestros examinados no puedā mostrar ni muestren moço so pena d dos mill marauedis: y que si el tal obrero estuviere en casa de algū maestro / o el maestro consintiere / o supiere que lo mostrā queste tal maestro incurra en la sobzedicha pena como el mesmo obrero para las partes susodichas.

Que el oficial acabe la tela que pusiere.

Ordenanças.

CItem que si algun laborante pusiere en casa de algund maestro tela que sea obligado dela acabar con seis varas diga el laborante al maestro si ha de poner otras conforme a esta ordenança y lo cumpla el vno y el otro so pena de mill maravedis pa la parte obediēte.

Que el officio entierre a los que mueren con que no muera de buuas o cuchilladas.

CItem que si algun laborante o laborātes desta cibdad o fuera de ella enfermarse sea obligado el arte z su casa si cayeren malos delos curar a su costa z dar todo lo que ouieren menester assi de fisico como de medecinas hasta tanto que sea sano no siendo mal de bubas ni de cuchilladas; z si muriere deue sepultar z hazer honrado enterramiento.

Que el oficial se registre antel escriuano del arte.

CItem que qualquier oficial desta Cibdad o que a ella vinieren luego vayan a se registrar antel escriuano del dicho arte: z den y paguen tres Reales de cada vno cada año para la casa para ayuda de los gastos que la casa esta obligada a sus necesidades: y el maestro que en su casa le acojere para dalle de texer sin que primeramēte esto haga pague de pena tres mill maravedis pa las partes susodichas.

Como se han de examinar los hijos de los maestros.

CItem que si algun maestro o maestros desta cibdad tuuieren hijo o hijos seyendo los padres maestros examinados que los hijos deste maestro no dē por su examē excepto el registro al escriuano del dicho arte y al andador: y medio ducado para la casa del dicho arte.

Como se han de examinar los que se casan con hijas de maestros.

CItem que si algun maestro tuuiere hija o hijas o algund mancebo o mancebos auiendo seruido tres años el arte de la seda z no auie

do maestro que les pida servicio que estos tales casandose como dicho es con hijas de maestros los puedan examinar sin perjuizio de la ordenança de los cinco años hallando le abil e sufficiete e de y pa que por su examen todo lo suso dicho.

**El que no fuere examinado no tenga
mas de vn telar.**

Item q̄ ningun mancebo que no fuere examinado no pueda estar arruinado con telar a ningun maestro porque se hazen muchos fraudes y engaños para el arte: saluo sino fuere hombre casado e cō muger e hijos: y este tal no pueda tener sino vn telar en que gane de comer: y no pueda tener aprendiz para mostrar el dicho arte so pena de cinco mill maravedis para las partes susodichas.

**Ningun mercader de tela al que no
fuere examinado.**

Item que qualquier mercader o mercaderes que dierē tela o telas a texer de qualquier condiciō que sea de terciopelo / o damasco / o raso / o tafetan / o fusteda a quien no fuere examinado paguen de pena mill maravedis para las partes susodichas.

**Que los veedores puedan executar
y emplazar.**

Item que los veedores puedan executar contra qualesquier personas que contra estas ordenanças fueren o vinierē e las puedan emplazar ante la justicia e Deputados de la Libdad para que conforme a estas sean sentenciados los que no la cumplieren: y que no aya apelacion ante otras justicias sino antel ayuntamiento.

**Que los veedores busquen personas
abiles e las presenten en el Cabildo.**

Item que estos veedores sean obligados de traer para que rijan el dicho arte buenas personas abiles e suficientes e sabios assi como lo han de costumbre e los presentē ante el Corregidor e Veinti quattros desta Libdad para que les tomen juramento que hará biē e fielmentē todo lo susodicho.



Ordenanças.

**Que los veedores tengan dos acõ-
pañados.**

Item que los veedores puestos por la Libdad tengan otros dos acompañados del dicho arte para que veã las piezas e daños y menoscabos de los terciopelos e todas las otras sedas e que cada vno de estos lleue su trabajo por cada pieza que vierẽ vn Real cada vno.

**Como ha de ser el cordon de los ter-
ciopelos de pelo y medio.**

Item que los terciopelos de pelo y medio tengan el cordon verde y por medio vna lista azul porque sean conocidos so pena de cinco mill maravedis e si fueren de dos pelos sea el cordon verde y por medio vn hilo de oro y amarillo de seda sola dicha pena repartidos como dicho es.

**Lo que ha de hazer el official del maestro
que falleciere.**

Item que si algund maestro muriere y dexare algũos apredizes el tal aprendiz sea obligado a servir ala muger e hijos de tal maestro el tiempo que le quedare por servir dandole maestro examinado que le acabe demostrar e sino tuviere hijos ni muger que se presente ante los mayores para que ellos le aueriguen e le pongan cõ otro que le acabe demostrar e de y pague al maestro que le tomare lo que fuere justo para hazer bien por el anima del defunto que lo tenia so pena de cinco mill mrs al que lo contrario hiziere.

Penal al q̄ echare mala seda en la buena.

Item que qualquier maestro official que texere en paño de seda y echare en ellas atanquia / o azache / o aduque / o cadarço / o seda de Murcia: o otra seda basta semejante que cayga en pena de cinco mill mrs: e q̄ en aq̄lla mesma pena cayga el mercader que lo diere a texer repartidos como dicho es.

Como se ha de dar goma a los rasos.

Item

Ordenanças. Fo. lxxxj.

Item que a los rasos no puedan dar goma saluo cō goma limpia de ciruelo z hiel z no otra cosa so pena de cinco mill maravedis; repartidos como dicho es.

Que ningun esclauo pueda aprender el officio auu que sea horro.

Item que ningun esclauo no pueda deprēder el dicho officio auu q̄ sea horro y ningun maestro de selo amostar so pena de cinco mill maravedis a cada vno que lo contrario hiziere para las partes susodichas: Jorge de Baeça escriuano.

Como se han de teñir las sedas y el aparejo que han de tener los tintoreros.

Item que para que las sedas sean bien teñidas z no pierdan el color mandamos que los tintoreros que tiēren las dichas sedas sean obligados a tener seis tinajas llenas con sus materiales con todo lo que se requiere a vista de vcedores para que esten reposadas por que las sedas tomen la tinta en perfeccion por quāto somos informados que por falta de no estar las tintas reposadas no toman la tinta; z a esta causa pierden el color so pena de seis mill maravedis.

Como se ha de teñir la seda negra.

Item que para seda negra sean obligados a cada libra de seda d echar diez onças de agalla forastera fina que se entienda de leuante molida; z dos onças de caparrosa; z dos onças de goma arauiga so pena de tres mill maravedis.

Quantas bocas se hã de dar alas

sedas prietas.

Item sean obligados los dichos tintoreros de dar ocho bocas alas dichas sedas prietas excepto ala tela d doblado; z de desenzobar d tres en tres bocas z vna de vinagre so pena d cinco mill mrs.

Que no echen cumaque ni cascaras.

Item que no puedan echar a ningña seda prieta cumaque ni cascaras de Granada so pena quel que lo contrario hiziere z se prouare echalla de diez mill maravedis; z desterrado desta Ciudad diez años; ni agalla de robe.

Ordenanças.

**Que los veedores vean la seda mal
texida y lo que han de hazer della.**

Item que cada y quando que reclamare algund mercader que le sea fecha alguna o algunas piezas de seda mal texidas / o cõ raças / o con otro defecto alguno que los veedores dela seda puestos por la Cibdad y por el arte la vean: y vislo el daño que tiene sino estuviere tal que se pueda hazer ropa entera que la hagan pedaços de a seis e siete varas al sesgo para que se gaste en guarniciones y no en ropas: y que manden al tal official y maestro que pague al mercader el menor scabo y dos mill maravedis de pena.

Tercio pelo de seis cabos de babas.

Item que el terciopelo hecho de pelo de seis cabos de babas que le eche el cordon y lista del pelo y medio porque tiene la misma bondad y perfeccion so pena de dos mill maravedis.

**Como se han de labrar los tafeta
tanes de grana.**

Item que los tafetanes de grana no se puedan labrar ni se labren sino con tramás: y ansi mismo de grana conforme como la tela sola dicha pena: **Adiguel de Pedrosa escriuano publico.**

Confirmación.

E lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que denia mos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón y nos touimos lo por bien: y por esta nuestra carta en quanto nuestra merced y voluntad fuere confirmamos y aprouamos las dichas ordenanças que de suso van encoorporadas para que lo enellas contenido se guarde y cumpla de aqui adelante: **E mandamos a los del nuestro cõsejo Presidente y Oydores delas nuestras Audiencias / Alcaldes / Alguaziles de nuestra casa y corte y Chancilleria: y a todos los Corregidores / Assistetes / Alcaldes: y otros juezes y justicias qlesqer assi de la Cibdad de Granada como de todas las otras cibdades villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios y cada vno dellos que**

guarden e cumplan y executen e hagan guardar e cumplir y executar esta nuestra carta e todo lo en ella contenido: e contra el tenor e forma della no vayan ni passen ni consientan yz ni passar por alguna manera: y los vnos ni los otros no fagades ende alfo pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara: Bada en la Libdad de Granada a veinte e dos dias del mes de Diciembre año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mill e quinientos e veinte e seis años. J. Lonpostelanus: Doctor: Bencuara: Acuña Licenciatus: Martinez Doctor: Licenciado Medicina. Yo Ramiro de Campo escriuano de camara de sus Leareas e Carolicas Magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

E en las espaldas de la dicha carta prouision estauan los nombres de firmas siguientes: Registrada Licenciatus de Reyna: por Chanciller el Licenciado de Reyna.

Pregon.

En Granada doze dias del mes de Enero de mill e quinientos e veinte e siete años se apregonó esta carta e prouision de sus Magestades e las ordenanças en ella contenidas en la plaza de Bibarrábla della por voz de Alonso de Salamanca: e de Alonso de Sarayregoneros publicos que apregonaron a ratos seyendo presentes por testigos Diego Verdugo: e Diego Rodriguez: e Gaspar de Vega: e otras muchas psonas: Miguel de Pedrosa escriuano publico.

Como se ha de echar la orilla alter

ciopelo de babas.

Los Señores Granada dixeron que son informados que algunos texedores de terciopelo texen terciopelo de vn pelo: e por ser basto le echan la lista azul e dicen que es pelo de babas e por tal lo venden y puesto en el telar no se puede aueriguar: y por euitar este fraude y engaño mandaron que de aqui adelante los pelos de babas sean torcidos que cada hilo tenga quatro cabos hilado de dos cabos e restañido de quatro por manera q cada hilo tēga los quatro cabos ser horzido cōforme a pelo y medio: o manera q tēga tres hilos por pua: y q este tal q tēga la lista de pelo y medio y a otro ninguno no se pueda hechar la dicha lista so pena de cinco mill mrs y el terciopelo

Ordenanças.

perdido: e si alguno quisiere hazer el dicho terciopelo de babas y echalle mas cabos lo pueda hazer lieuando lo tres hilos por vna pua como dicho es: y si lo quisiere hazer de seis cabos cada hilo como agora dizen que se haze lo puedan hazer no echando la dicha lista azul texido desta manera sola dicha pena: la qual pena sea aplicada a las psonas e cõforme a las otras ordenanças de la dicha seda.

Como se ha de hazer el terciopelo lijero.

¶ Otro si mandaron que no se pueda hazer ni haga en esta Libdad e su termino ningund terciopelo lijero que pese menos de cinco onças cada vara sola dicha pena repartida como dicho es.

Pregon.

¶ En la Libdad de Granada veinte y dos dias del mes de Julio de mill e quinientos e treinta e dos años a la puerta del alcaiceria que esta en la calle de los escriuanos publicos desta Libdad por voz de Lorenzo Garcia Bespejo pregonero publico se apregonaron las dichas ordenanças siendo presentes por testigos Pedro Roman: e Francisco Roman: e Xpoual meria: e Pero Hernandez texedores vezinos de Granada e otra mucha gente que alli estava: ante mi Diego Perez escriuano:

¶ Yo Juan de Simancas escriuano mayor del Cabildo e ayuntamiento desta Libdad doy fee que en vn quaderno de los capitulos de cortes que es firmado por el Emperador Rey nuestro Señor que parece que fueron hechas e celebradas en la villa de Madril año de mill e quinientos e treinta e cinco años esta en el dicho quaderno vn capitulo con la prouision del su tenor del qual es este que se sigue.

Que no se pueda texer con sedas crudas.

¶ Otro si por quanto en algunas Libdades de estos Reynos se han tomado por estilo de texer con sedas crudas de que viene abrirse y perder la color: suplicamos a vna Magestad lo mude pueer declarando las por falsas e q por tales sea quemadas: y el q la texere incurra en pena de mill mrs por cada vara: e por la segunda la pena doblada:

Ordenanças. Fo. lxxxiiij.

z por la tercera que sea priuado el officio z no pueda mas vsar del: z que la pena se reparta como dicho es.

¶ A esto vos respondemos que porque somos informados que lo q̄ suplicais conuiene: mandamos que assi se haga de aqui adelante.

Pregon.

¶ El qual dicho capitulo juntamente con los otros capitulos del dicho quaderno parece que fueron pregonados en Granada quinze dias del mes de Hebrero de mill z quinientos z treinta z cinco años segund mas largo se contiene en el dicho pregon.

Sobre el labrar de los damascos z rasos.

¶ En Granada veinte z dos dias del mes de Julio de mill z quinientos y treinta años los muy magnificos Señores Granada estando juntos en su Cabildo como lo han de vsō z de costumbre de se juntar y en presencia de mi Jorge de Bacca escriuano mayor del dicho Cabildo z ayuntamiento los dichos Señores dixeron que demas de las ordenanças que estan fechas cerca del obraje de la seda que se teze z labra en esta Cibdad z auiendo platicado con muchos officiales del dicho arte personas de esperiencia z conciencia sobrello acordaron z mandaron que de aqui adelante se guarden las ordenanças siguientes.

Como se ha de tezer damasco de vn camino.

¶ Primeramente que el damasco de vn camino se labre en cuenta de nouenta z cinco portadas a ochenta hilos la portada z que ande el telar en treinta y ocho dozenas que sale a diez hilos por malla: y que sea el peine en veinte z vna ligaduras z cinco puas mas / a nueue hilos por pua: z que la obra sea sacada en las dichas treinta z ocho dozenas porque no se quiebre z vaya perfilada z sana: z que ninguno sea osado de poner este dicho damasco de vn camino en menos cuenta de la susodicha sino de dende arriba: el qual dicho damasco tenga vn hilo de oro en el cordon z no otro ninguno so pena de auer perdido el damasco de vn camino que de otra manera se labrare y mas tres mill maravedis: y que las telas de damasco de

Ordenanças.

vn camino que hasta aqui estuieren puestas en menos cuenta de la suso dicha los dueños dellas sean obligados a registrar luego los telares en el estado en que estan para que engastando se los lizos los pongã en la cueta de suso contenido sola dicha pena.

Rasos de a diez z veintiquatro.

Item que los rasos negros de diez z veinte z quatro tengan en cada vno de los cordones dos hilos de oro diuididos el vno del otro para que seã conocidos de los otros so pena de perdido z de tres mill mrs.

Rasos de grana de diez lizos.

Item que los rasos de grana de diez lizos tengan el mismo cordõ amarillo z la lista azul como agora tienen por la ordenança: y que los rasos de ocho tengan el mismo cordõ amarillo z la lista colorada que es conforme a los rasos negros sola dicha pena.

Que lleuen las listas conforme a las Ordenanças.

Item mandamos que ayan las mismas penas en las ordenanças contenidas los maestros z oficiales o laborantes o apredizes o mercaderes que hizieren texer o texerẽ los terciopelos o rasos o damascos sino echaren las listas conforme a las dichas ordenanças z las otras cosas en ellas contenidas / z mas que esten treinta dias en la carcel z sean desterrados por vn año desta Cibdad los oficiales o maestros que lo contrario hizieren no teniendo de que pagar la dicha pena.

Como han de examinar los veedores a los oficiales.

Item si que ningun veedor ni veedores sean osados de examinar a ningun oficial por maestro del dicho arte de la seda sin que primeramente el tal oficial sea examinado por platica y por obra / y que sepa muy bien vrdir y remeter y poner a punto el telar: y que los veedores que de otra manera dieren carta de examen paguen

de pena dos mill maravedis z sea priuado delos officios: z la carta de examen sea en si ninguna z no pueda el tal examinado vsar della: E assi mismo mandamos fo la dicha pena que los tales veedores no remitan al tiempo delos seis años a ninguno ni den carta de examē hasta que ayā seruido los dichos años: z que al tiempo q fuerē elegidos por veedores cada año juren de hazer el dicho examen z todo lo demas bien z fielmente z por todo rigor conforme a estas dichas ordenanças: y que no lleuen almuerzo ni comida ni merienda ni cena ni colacion ni otra cosa por rason del dicho examen salvo los derechos que les estan señalados por la ordenança desta Libdad: el qual dicho examen hagan en presencia de vn de los Deputados de la Libdad z del escriuano del Cabildo para ver si se haze z guarda lo susodicho sola dicha pena.

Que no se che cera a ninguna seda.

Item mandamos que ningun oficial ni otra persona sea osado echar a ningun raso ni damasco ni tafetan cera porque pierda el lustre z se enpañe fo pena de tres mill maravedis al maestre o official q lo echare z otros tantos ay de pena el mercader q lo mādare echar.

Pregon.

En la Libdad de Granada en la plaza de Bibarrambla dlla por boz de Alonso de Salamanca pregonero publico desta dicha Libdad pregonando a altas bozes se pregonaron las dichas ordenanças de suso contenidas como en ellas se contiene siēdo presentes por testigos Francisco Hernandez buena dueña: z Diego Lopez merca deres z Diego yzquierdo Carpintero: z otra mucha gente que ende estaua: Ante mi Diego Perez escriuano.

Título y ordenanças delos Belzses

y Almotaletes de la seda.



En treze dias de Março de mill z quiniētos e veinte años los muy magnificos Señores Granada dixeron que por quanto esta Libdad tiene merced delos Reyes Catolicos nuestros Señores que ayā gloria para que puedan proueer los officios de Almotaletes que han de traer a vender la seda alas alcazjas

Ordenanças.

de todos lugares de su tierra: e porque a su noticia ha venido q̄ muchas personas que no son motaleses ni estan nombrados para ello por esta cibdad se han entremetido de vsar del dicho officio sin pagar a esta Libdad la parte de los derechos que entre ella y los motaleses esta concertado que pertenece a sus propios: e lo que peor es q̄ las dichas personas no lleuen la seda a poder de los gelizes de las alcacerias como esta mandado por sus Altezas ni se pagan d̄ la dicha seda a los dichos gelizes el derecho que les pertenece antes las lleuan a otras personas particulares y la venden a los mercaderes o otras personas pagando solamente los derechos a los recaudadores de sus Altezas los mercaderes la sacan de lo qual se siguen muchos inconuenientes e fraude assi ala hacienda de su Alteza como a los propios desta Libdad principalmente porque no se cumple lo q̄ esta mandado por sus Altezas que han de traer la seda a la alcaceria: y entregalla a alguno de los gelizes a vender la seda en almoneda: y assi no se vende al que mas da por ella saluo quien quiere la persona que la trae e con daño y perdida d̄ los dueños: e porque los vezinos desta Libdad y otros mercaderes que vienen a ella a comprar seda no pueden comprar tan libremente porque estan esperando quando ha de venir la seda a la alcaceria y no viene alli porque la saca por otra pte y los gelizes pierden sus derechos: y esta Libdad pierde la parte que ha de auer del derecho de los dichos motaleses y d̄ los gelizes y pierden los derechos de auer de peso de la dicha seda porque tan poca la traen al peso desta Libdad que tienen los gelizes: por ende queriendo proueer e remediar lo susodicho y auiedo mucho platicado sobzello dixeron que ordenauan y mandauan lo siguiente.

Que se nombren motaleses.

Primera mente que esta Libdad nombre luego en cada vn año de los lugares y partidos de su tierra vna persona o dos para motaleses que sean los quel concejo de cada lugar señalare e quisiere y a contentamiento de los recaudadores d̄ la seda a los quales se de carta de esta Libdad o de las personas de su ayuntamiento a quien estuviere cometido por ella: e que les den poder y facultad para que sean motaleses: e puedan traer la seda de aquel partido o taba de donde le nombren por motaleses a vender a vna de las tres alcacerias d̄ este Rey no donde los dueños de la seda quisieren e mas les pluguiere lo qual proueen y mandan quanto fuere su voluntad.

Que los motaleses den fianças que

traeran la seda a vna delas alcaicerias z pagaran a sus dueños.

CItem que cada vno delos dichos motaleses al tiempo que se diere el dicho poder se obligue que toda la seda que los vezinos o su partido le dieren para vender la lleuara derechamente a vna delas tres alcaycerias deste Reyno donde quisiere mas los dueños dela dicha seda y alli la entregara a alguno delos gelizes dela dicha alcayceria para q se trayga enel almoneda z se veda al que mas diere por ella y lo mas aprouecho o sus dueños que el pudiere: y que alli se pagara a los gelizes z a todas las otras personas los derechos que ouieren de auer: z que lleuara por escrito de mano del dicho geliz el precio por que se vendio la seda de cada vezino y lo que monto para dar cuenta a cada vno dela seda que le dio descontando de cada libra marauedis que el ha de auer por sus derechos de motalese z que pagara a cada vno enteramente todo lo que montare su seda en dineros luego como boluiere z no hara otra fraude ni engaño alguno y que de toda la seda que assi lleuare a vender / z o q ha de cobrar los dichos derechos dara a esta Cibdad buena cuenta leal y verdadera z le pagara marauedis por cada libra delos marauedis que el ha de auer de sus derechos los quales pagara ala persona que por esta Cibdad tuuiere cargo delos cobrar por razon dela merced que tiene para sus propios porque con esta condicion acepta z recibe el dicho officio z se le da: z que por cumplir lo susodicho y pagar las penas contenidas enestas ordenanças si enellas incurriere haga obligacion en forma z se someta ala jurisdiccion de justicia z Deputados desta Cibdad.

Que jure de vsar bien el officio.

CItem que cada vno delos dichos motaleses que assi fuere nõbrado jure en forma q bien z fielmente vsara del officio z que guardara lo contenido enestas ordenanças: z q no hara fraude ni engaño contra los Regidores ni contra las personas q les dieren la dicha seda ni contra esta Cibdad ni contra persona alguna.

Pena.

CItem q qualquier delos dichos motaleses q assi fueren nõbrados por esta cibdad q no cüpliere lo susodicho incurra en pena o

Ordenanças.

maravedis por cada vez que lo ouieren quebrantado: la tercera parte para el que lo aculare: y las dos tercias partes para los propios desta Libdad: e demas desto que sea priuado del officio.

Que ninguno saque a vender fuera desta Libdad e su tierra seda sino fuere notalese o su dueño.

Item que qualquier persona que sacare seda de la tierra desta Libdad no sepando de su propia cria o hilada en su nombre para llevar la a vender alas alcaycerias o para otra qualquier parte sino fuere notalese nõbrado por esta Libdad e tuuiere su poder incurra en pena de cien maravedis por cada libra o seda que ansí ouiere sacado, repartidos como dicho es.

Item que cada vna delas personas susodichas que incurriere en algunas delas penas contenidas en estas ordenanças sea executada en la pena: aun que no sean tomados al tiempo que llevaren la seda o la entregaren o fuere contra lo contenido en ellas si despues se les prouare o aueriguare q fuerõ cõtra ello e incurra en la dicha pena.

Que se pregone.

Lo qual todo mandaron que sea notificado a los dichos recaudadores y sea apregonado en esta Libdad en los lugares acostumbrados e que se embien cartas desta Libdad den que se mande a la Libdad de Almuñecar e las villas de Motril e Salobreña y Alpuñeras q assi mismo las hagan luego a pgonar y embie testimonio dlo.

Mandamientos a los Belizes.

En la Libdad de Granada treze dias del mes de Agosto de mill e quinientos e treinta e cinco años en la posada del señor Lorigidor el muy magnifico señor el señor Hernandarias o Saavedra Lorigidor desta dicha Libdad: y Hernandaluarez capata Veintiquatro desta dicha Libdad por virtud dela comission a ellos dada por los dichos señores Granada mandaron parecer ante si a Juan Jimenes y a Hernando del Comarxi: e a Juan infante çaybona e a Juan de Granada: y a Lorenzo el Monbatan: e a Francisco Hernandez Almorox Belizes del alcayceria desta Libdad a los quales fue-

Ordenanças. Fo. lxxxvi.

ron leydas e notificadas las ordenanças hechas por esta Libdad sobre el vender y despachar dela seda en madera del alcayceria desta Libdad e las prouisiones sobre el tomar de vna libra de seda abaxo el que la criare para gastar en su casa e sobre que ningun fator delos recaudadores coja seda para si. Ordenança que la Libdad manda guardar para que no entre ningund mercader en tiendas a escoger la seda ni otra cosa. Los dichos señores mandaron a los dichos Belizes que guarden y cumplan las dichas ordenanças e prouisiones en todo y por todo como en ella se cõtiene solas penas en ellas cõttenidas y que no las quebranten ni vayan ni consientan yz ni passar cõttra ellas a sus compañeros ni criados ni allegados: e que ansí lo juren segun que por los dichos Señores Granada esta proueydo e mandado.

Consentimiento de los Belizes.

El luego los dichos Belizes dixeron que ellos prometen a esta dicha Libdad e a los dichos Señores de guardar y tener y cumplir en lo que a ellos toca las dichas prouisiones e ordenanças y las ternan e guardarán e cumplirán sus compañeros y criados y personas que tuuieren para que les ayuden e que lo haran assí so las penas cõttenidas en las dichas prouisiones y ordenanças y que se les executen y se les ponga fiel e las otras premias e penas que esta Libdad mãdare: testiguos Alonso Rodriguez Ifrãces: y Martin de Vallejo vezinos de Granada: bernand Mendez escriuano publico.

Que den fianças.

En Granada viernes cinco de Enero de mill e quiniētos e treinta e siete años los muy magnificos Señores Granada mandaron q̄ los Belizes dela seda del alcayceria q̄ agora son e fueren d̄ aq̄ adelante den fianças bastantes llanas e abonadas en cantia de mill ducados para que pagaran la seda que se les ha dado e dteren para veder so pena de cada cinco mill marauedis: la mitad para el acusador: e la otra mitad para los propios desta Libdad: y que hasta q̄ las ayan dado no vsen delos officios: e que en cada año al principio del dentro de diez dias sean obligados alas ratificar y dar d̄ nuevo hasta en la dicha cantidad sola dicha pena: e q̄ se pregone publicamente y se notifique a los Belizes q̄ agora son e que se comete a los señores Bernan Baluares çapata e Miguel Ruyz d̄ Baeca Jurado

Ordenanças.

vean la cántidad de fianças que cada Heliz ha d' dar: las quales den
antel escriuano del Cabildo el qual tēga razon d' todas las dichas
fianças para cada y quando fueren menester.

Notificación.

En la Cibdad de Granada diez y nueue dias del mes de Enero
de mill e quinientos e treinta e siete años yo el escriuano yuso escri-
to notifique a Francisco Benarcaná Heliz lo proueido y mandado
por los muy magnificos Señores Granada y le apercebi no vse del
dicho officio de Heliz sin q' primeramente de fianças en cantidad de
los mill ducados que se manda sola pena de cinco mill mrs que se le
pone e priuaciō del dicho officio: el qual dixo que lo oye y que el no
es el proprio Heliz saluo que lo vfa por cuya es la tiēda en que esta:
testigos alonso Jimenes: y Diego de Vaena fiel vezinos de Grana-
da: Diego de Baeça escriuano.

Notificación.

En este dicho dia notifiq' lo suso dicho a Almorox Heliz en su per-
sona dixo que pide traslado: testigos Diego de Montiel: e Diego
de Vaena fiel vezinos de Granada: Diego de Baeça escriuano.

Notificación.

Eluego en este dicho dia mes e año suso dicho notifique lo suso
dicho a Miguel Jimenez en su persona: testigo los dichos Diego
de Baeça escriuano.

Notificación.

En este dicho dia mes e año suso dicho notifique lo suso dicho
al conparari Heliz en su persona: testigos Francisco de Arenal: y
Juā d' Carmona vezinos de Granada: Diego d' Baeça escriuano.

Notificación.

En este dicho dia Notifiq' lo suso dicho a Juan Infante Heliz en
su psona dixo q' pide traslado: testigos Diego d' Vaena fiel: e Barto-
lome d' Alalodolid vezinos d' Granada: Diego d' Baeça escriuano.

Notificación.

En la Cibdad de Granada veinte e quatro dias d' el mes d' Enero
de mill e quinientos e treinta e siete años yo el escriuano yuso escri-
to fue e notifiq' a Alvaro el Comaraxi Heliz el auto proueido por
los muy magnificos Señores Granada que luego cierre su tienda
e no la abra sin que primeramente lleue las fianças que tiēne ante el

Ordenanças. Fo. lxxxvij.

Señor: Hernand alvarez çapata Veinti quatro para q̄ dellas se con-
tente so pena de cinquenta mill mrs para la camara d̄ sus Magesta-
des en los quales desde agora les dan por condenados lo contrario
haziendo: testigos Diego de Venia: 7 Frãçisco Hernãdez de buena
dueña vezinos de Granada: Diego de Baeca escriuano.

Notificación.

El luego incontinẽte yo el dicho escriuano notifique lo susodicho
a Lorenzo Hernãdez q̄ estava en la tienda de Lorenzo a benarcama:
testigos Frãçisco de san Pedro: 7 Gonzalo Ruyz vezinos de Gra-
nada: Diego de Baeca escriuano.

Notificación.

El luego incontinẽte yo el dicho escriuano notifique lo susodicho
a Monpatari Beliz dixo que lo oye: testigos Frãçisco Hernandez
de buena dueña: 7 Gonzalo celin vezinos de Granada: Diego d̄ Baeca
escriuano.

Notificación.

El luego incontinente yo el dicho escriuano notifique todo lo suso-
dicho a Miguel Jimenez geliz: testigos Hernã Lopez cãbiador: 7
Rodrigo d̄ Yepes vezinos d̄ Granada: Diego d̄ Baeca escriuano.

El luego incontinẽte yo el dicho escriuano notifique lo susodicho
a Almorox Beliz en su persona: testigos Frãçisco Hernãdez de bu-
ena dueña: 7 Diego de Venia vezinos de Granada: Diego de Baeca
escriuano.

Que la seda que se truxere al alcaiceria
de cada maço haga dos o tres.

Confirmada por su Magestad.

Item que quando los Motaleses truxeren algun partido d̄ seda
al alcaiceria q̄l Beliz sea obligado a hazer dos o tres partidos d̄lla
juntando los maços que fueren de cada fuerte por si para que se veã
cada fuerte d̄ sedas al precio q̄ valieren: 7 se de a cada vno d̄ los due-
ños lo que se pareciere en la cuenta q̄ ha d̄ dar el geliz al motalese so
pena de seis cientos mrs al geliz q̄ no lo cumpliere: pero que quãdo

Ordenanças.

el propio dueño truxere su seda pueda el sin hazer este apercebimie
to vender su seda y el geliz otro tanto: y esto quando fueren los ma
gos todos de un dueño.

Que se venda en el çagua que la seda.

Confirmada.

Item q toda la seda q entrare en esta Ciudad del Reyno de Bra
nada se venda en el çagua que como se hazia en el tiempo de los mo
ros z que alli se remate en mayor ponedor: y en las horas acostubra
das que se entiende desde las dos despues de medio dia adelante ha
sta la tarde y no en otra manera: z que esto se entiende tambien para
la seda joyante como para la tonoc: puesto que el corredor no lleue
los magos en el çagua que porque reciben daño: pero que diga en q
poder de q geliz esta la seda: z que cantidad es y q suerte: y el precio
que dan por ella para que el que la quisiere lo sepa so pena d dos mill
mrs al geliz q hiziere lo contrario: y al çaguacador de seis cientos
mrs: z que ningun mercader ni otra persona alguna sea osado d co
prar la dicha seda salvo en el çagua q sola dicha pena d dos mill mrs.

**Que el que comprare la seda le pa
gue luego o en aquel dia.**

Confirmada.

Item q el mercader o official o otra qualquier persona en quien
se remata alguna seda dela que se ouiere vedido en el çagua que pa
gue al motalase z al dueño dela seda o ala persona que lo ouiere de
auer el precio de la seda que compro luego el mesmo dia o otro dia
siguiente hasta las diez del dia: z si en este tiempo no le pagare que la
seda se torne a çaguacar otro dia y pague la quiebra que se ouiere fe
cho z mas dos Reales cada dia ala persona que truxere a veder la
seda: z si se vendiere por mayor precio que sea para el dueño dela se
da y no para el que lo compro.

Que no compre el geliz la seda para si.

Confirmada.

Ordenanças. Fo. lxxxviii.

Item que ningun geliz pueda cōprar la dicha seda para si ni para otra persona so pena d perder la seda que comprare o su valor: e q en la mesma pena incurra el çaguacador: e el q fuere cōpañero d algun geliz e residere cō el en su tienda si comprare la dicha seda para si ni para otra persona.

Que pongan en cada maço de que partido es: e si se lo preguntaren de que seda es lo diga,

Confirmada.

Item que los gelizes pongan en las alualaes que ellos ponen en la seda de que partido es aquel maço: e si se lo preguntaren los mercaderes les diga la verdad so pena de seiscientos maravedis.

Que la cibdad ponga fiel de la seda

e se pague de las penas.

Confirmada.

Item que la Cibdad nombre vn fiel que sea fiel d l alcaiceria e le den de salario de las penas que se condenaren a los q ouieren quebrantado las ordenanças demas dello que ouiere de auer por acusado: de las penas que el acusare el qual entienda a lo que toca a la dicha seda: e en todas las otras cosas que tocan a los officios que estan dentro en el alcaiceria: e que tēga el dicho officio quā to fuere la voluntad de la Cibdad e no mas: ni se mude sino quando a ella le pareciere.

Que comprada la seda la saque luego

de casa del Beliz.

Confirmada.

Item que despues que se ouiere rematado la seda en el almoneda vna vez el que la cōpra la saque d casa del Beliz e la lleue a su casa, o tienda, o donde quisiere dentro de otros dos dias primeros siguientes sin el dia que la ouiere comprado: e que no torne a vender la misma seda a otro antes que la aya sacado del Beliz: e el que lo contrario hiziere incurra en pena de seis cientos maravedis: pero que si alguno que comprare la dicha seda no pa tornar la a veder sino pa re nella mas segura la quisiere tener en casa del Beliz lo pueda hazer con que la tēga en buelta e liada: e por manera que no se engañen los que las vieren creyendo que es seda que esta alli para se vender.

Ordenanças.

Que haga dela seda los partidos
que quisiere para dar a los que la quieren comprar.

Confirmada.

Item que quando algund metalese truxere alguna parte de seda por que no vaya a tantos compradores para todo el partido junto como para poca cantidad que el **Beliz** sea obligado a hazer todos los partidos que le pareciere della y que se cagua que cada partido por si por manera que todos los compradores puedan comprar y no lo deren de hazer por ser el partido mayor dello que pueden comprar y la seda se veda lo mas a prouecho de los dueños q se pudiere hazer.

Penas doblada: y tres doblada y
desterrado.

Confirmada.

Item que el que incurriere la segunda vez en qualquier de las penas susodichas pague la pena doblada: y por la tercera la misma pena y que sea desterrado perpetuamente desta **Cibdad**.

Como se reparten.

Confirmada.

Item que las dichas penas pertenescan la quarta parte al acusador: y la otra quarta parte al **Juez** / o **Juezes** que lo sentenciaren y las otras dos quartas partes para las propios desta **Cibdad**.

Que quando alguno pusiere la seda se lo
haga saber al dicho ponedor primero como otro da mas.

Otro si ordena y manda **Granada** que cada r quando en el cagua que dela seda alguno pusiere algund partido de seda y el **Beliz** lo asienta en el libro sea obligado a lo hazer saber al tal ponedor como otro da mas por la dicha seda por que no se haga fraude contra los compradores y questo sea obligado a hazer el **Beliz** hasta el cagua que de otro dia y que no se remate la seda fuera del cagua que como por otra ordenança esta mandado lo la pena en la ordenança contenida por cada vna cosa de las suso dichas que no guardaren.

Pregon

Ordenanças. Fo. lxxxix.

Pregon.

En veinte e tres de Nouiembre de mill e quinientos e veinte / e seys años por voz de pedro de Alcaraz pregono la ordenança desta otra parte contenida / enel alcaceria a los gelizes: testigos Antonio de oualle / e Rodrigo dela fuente / e Francisco Bernao.

Quel q̄ truxere seda de Valencia o Murcia
cia lo traiga derecho ala duana.

Item que qualquier persona que truxere a esta cibdad la seda de Valencia / o Murcia e otras partes defuera del reyno de Granada la traygan derechamente a descargarse al duana de los paños de la alcaaceria desta cibdad / y q̄ no la saquen de alli hasta q̄ la registren primeramente antel escriuano del cabildo declarando la cantidad que trae e para donde la lleva e que el dicho escriuano le de cedula para que la saquen de alli / e si fuere estrangero que la saquen luego fuera e si la quisiere tener enesta cibdad que trayga algun vezino abonado que la reciba a quien se pueda pedir la cuenta / e saber que se hizo la dicha seda: so pena que aya perdido la dicha seda el que hiziere lo contrario.

Queno planten moreras

Item que ninguno plante moreras enesta cibdad ni en su tierras: so pena de seys cientos maravedis e que las arranquen luego.

Quel que comprare sedas no bagá vnos
con otros concierto para q̄ no se puje la seda del almoneda.

Item que los mercaderes e oficiales e otras personas qualesq̄er que compran sedas / no hagan conciertos vnos con otros para que no pujen la seda q̄ se vendiere enel almoneda e la repartan despues entre ellos sacando la el vno: ni haga otro fraude ni cautela para q̄ la seda no se pueda vender libremente al que mas diere por ella: so pena de dos mill maravedis a cada vno que hiziere lo contrario / e q̄ fuere participante enel concierto.

Ordenanças.

Título y ordenanças para que no entre
en todo el termino de Granada seda de fuera del reyno / y que no
se planten mozedas.

En Carlos por la diuina clemencia Emperador semp
Augusto: Rey de Alemania Doña Juana su madre / y el
mesmo do Carlos por la misma gra Reyes de Castilla / de
Leon / de Aragon / delas dos Sicilias / de Jerusalem: de
Nauarra / de Granada / de Toledo / de Valencia / de Ba
lizia / de Mallozcas / de Seuilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Cor
tega / de Murcia / de jaen / de los Algarues / de Algezira / de Gibral
tar / de las islas de Canaria / de las Indias / y islas y tierra firme del mar
Oceano / Condes de Barcelona / Señores de Biscaya / y de Mo
lina / Duques de Athenas y de Neopatria / Condes de Ruyssellon y
de Cerdeña / Marqueses de Oristan y de Sociano / Archiduques
de Austria / Duques de Borgoña y de Brabate / Condes de Flan
des y de Tirol. etc. Por quãto por parte de vos el Concejo / justicia
y Regimiento / de la cibdad de Granada: nos fue hecha relaciõ por
vuestra peticion firmada de vuestros nombres que ante los del nue
stro consejo fue presentada diziendo / que despues que confirmamos
las ordenanças para que en essa cibdad no se venda ni labre ni tra
te la seda del reyno de Murcia y de Valencia ni de otras partes fue
ra del reyno de Granada por experiencia se ha visto que los merca
deres y otras personas q trantan en las dichas sedas / las traen pa
ra mezclar y vender y labrar con la seda desse dicho reyno / y quan
do esto se halla / o se sabe: dizen que la lleuan de passo: a cuya causa
se disfama la seda dessa dicha cibdad y reyno / y se diminuye el trato
della / y la renta a nos deuida: para el remedio dello qual ante los de
nuestro consejo fue hecha presentacion: y por vña parte nos fue sup
plicado la mandassemos confirmar: para que en essa dicha cibdad
y su reyno se guardasse y cõpliesse / o como la nuestra merced fuesse /
lo qual visto por los del nuestro consejo juntamente con la dicha or
denança que de suso se haze mencion su tenor de la qual es este que se
figue.

En Granada ocho dias del mes de Julio de mill y quinientos
y treynta años los señores concejo / justicia / y regimiento desta ci
dad estando juntos en su cabildo segun que lo han de vso y de costu
bre / dixeron que ordenauan y mandaron que de aqui adelante nin

gun mercader ni otra persona alguna pueda meter en esta dicha cibdad de Granada ni en su termino seda ninguna que sea de Valencia ni de Murcia ni de otras partes que sea fuera del Reyno aunque la lleue de passo / y avn que la lleue para otras partes: z que si le fuere hallada o tomada / o si se le pudiese aueriguar en qualquier manera que la metio aunque no se la hallen ni tomē incurra en las mismas penas que estan instituydas por las ordenanças / z provision que ay contra los que la venden z labran en esta cibdad que son en perdimiento dela dicha seda z mas seys meses de destierro desta cibdad sin embargo de otras qles quier ordenanças que encōtrario se ayan fecho y mando se pregonar. Fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon / z nos tuuimos lo por bien: por la qual cōfirmamos z aprobamos la dicha ordenança que de suso va encoorporada: z mandamos que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere se guarde / z cumpla / y execute en todo / z por todo segun z como en ella se cōtiene: z mandamos al presidente z oydores de la nuestra audiencia z chanchilleria que esta z reside en la dicha cibdad de Granada / z a todos los Corregidores / Asistentes / Governadores / Alcaldes / Alguaziles / Merinos / z otras Justicias z juezes qualesquier assi dla dicha cibdad de Granada como de todas las cibdades / villas / z lugares de los nuestros Reynos z señorios que guarden / z cumplan / z executen: z hagan guardar / z cumplir / y executar la dicha ordenança segun z como en ella se contiene: z contra el tenor y forma della no vayan ni passen / ni cōfienta y: ni passar en tiempo alguno por alguna manera / z por que sea publico z notorio mandamos que esta nuestra carta z todo lo en ella contenido / sea pregonada publicamente en essa dicha cibdad / y en todas las dichas cibdades / villas / z lugares por las plaças z mercados z otros lugares acostumbzados della por pregonero / z ante escriuano publico por que todos lo sepan z ninguno d'ellos pueda pretender ignorancia / y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced / z de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a doze dias del mes de Setiembre de mill z quinientos z treynta años. Joannes Compostellanus / licenciatus Aguirre / Martinez dotoz / el licenciado Medina / dotoz Corral. licenciatus Hiron / el licenciado Montoya. Yo Alonso de la peña escriuano de la camara de sus Cesarea z Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos d'el su cōsejo y en las espaldas de la dicha provision estaua el sello real / y ciertas firmas y en ellas escritos los nombres siguientes registrada / El Bachiller /

Ordenanças.

Jufre/ Martin Ortiz por Chanchiller.

En la cibdad de Granada primero dia del mes de Octubre de mill z quinientos z treynta años/ en presencia de mi el escriuano/ z testigos yuso escritos se pregono esta carta de sus Magestades desta otra parte escrita por voz de Juan de Saray pregonero publico en el alcayceria desta dicha cibdad en la plaça de Hibarrambra della ante mucha gente que alli estaua siendo testigos Juan Ola torre recaudador mayor dela seda del reyno de Granada: z Francisco Lopez: z otros muchos vezinos de Granada/ Diego de sozia escriuano.

En tres de Julio de mill z quinientos z veynte años/ los Señores Granada platicaron en el mucho daño/ que se recibe en la seda deste reyno/ a causa delas moredas que han puesto y agora ponen/ y por escusar este daño acordaron z mandaron que se pregone que ninguna persona vezino desta cibdad nide su tierra no sea osado de aqui adelante de poner ningunas moredas y las que estan puestas las quiten dentro de diez dias: so pena de seys cientos mrs por cada pie que pusieren o dexaren por quitar: la tercia parte para los propios dela cibdad/ y la otra tercia parte para el acusador/ y la otra tercia parte para los juezes que lo senteciaren.

Titulo del oficio de la toquería y raxados de camas y paños para yglesia.

En Granada tres dias del mes de Julio de mill z quinientos z veynte z cinco años/ los muy magnificos señores Granada estado juntos en su cabildo como lo han de vso z de costumbre de se juntar hizieron z ordenaron las ordenanças siguientes.

Este dia los dichos señores justicia z veinte q̄tros dixeron q̄ por quãto en dias passados esta cibdad hizo ciertas ordenanças pa el oficio de texer delas tocas/ y despues ha parecido q̄ algunas dellas se deuiã emendar y q̄ se deuiã añadir otras ciertas ordenanças pa la buena gouernaciõ desta cibdad y noblecimiẽto del dicho oficio: por ende dixeron q̄ reuocauan z reuocaron las ordenanças q̄ teniã hechas pa este oficio de texer las dichas tocas hasta aqui ordenauã z mandauã q̄ d̄ aqui adelante se guarden en esta cibdad y se executen las ordenanças siguientes.

Que se eliga entresi.

Rimieramente ordenaron y mandarõ que todos los maestros examinados texedores de las dichas tocas se junten desde quinze dias del mes de Dizebre deste presente año hasta la fin del dia qles pareciere / en la hermita dlos mar tyres o en otra parte donde ellos quisieren / y eligan quatro psonas de los mas sabios z mas antiguos en el dicho oficio y mas abiles z suficientes para ser veedores por ante escrivano publico y q presente la dicha elecion en el ajuntamiento para que Granada eliga dos dellos los q quisiere q sean veedores del dicho oficio de texer tocas / por termino de dos años / z q passados los dichos dos años se haga la misma elecion de dos en dos años por la misma orden ppetuamente.

Juren de vsar bien el dicho oficio.

Item q los dichos veedores al tiempo q fuerẽ proueydos por Granada juren q bien y fielmente vsaran del oficio / y q procuraran por todo su poder q las ordenanças se guardẽ y se executẽ q no encubriran fraudarã ni defimularã cosa alguna de las q supieren y entendieren q se deuen emendar o castigar ni hãran otra cosa q no deua / o contra sus conciencias por aficion z amistad ni por odio y mala voluntad ni por otro respeto algũo.

Que al q eligierẽ aya. vj. años q se examino

Item q al tiempo q se juntaren para hazer la dicha elecion no puedan elegir a psona q aya menos de seys años q se examino para ser maestro deste oficio: so pena de cada dozientos mrs.

Que no vse el oficio sin ser examinado.

Item que ninguna persona pueda vsar del dicho oficio de texer tocas como maestro sino fuere examinado / ni puedan tener telares en su casa para las texer no siendo el maestro examinado sino tomare otro maestro examinado del dicho oficio q entiẽdan en el cõtinue mête y tengã a su cargo los dichos telares: so pena d dos mill mrs.

Que se junten tres o quatro oficiales para examinar alguno.

Item que quãdo los dichos veedores quisieren examinar algun oficial del dicho oficio llamen consigo tres o quatro oficiales d l mismo

Ordenanças.

107
m oficio dlos mas sabios y mas antiguos pa q̄ juntamēte cō ellos
entiendan en el examē y q̄ examiné al dicho oficial si es abile por pla
tica d̄ entender bien el oficio y por obra de saber texer bien todas las
t: is cōtenidas en estas ordenanças z hasta las saber acabar en toda
perfeçió y q̄ no examiné a ningūo hasta q̄ aueriguē primero q̄ siruio
tres años ap̄ndiendo el oficio con maestro examinado y sin q̄ sea ca
sado en esta dicha cibdad o mayor d̄ veinte z cinco años: so pena de
cada seyscientos mrs a los dichos veedores z oficiales q̄ hizierē locō
trario y q̄ el examē fecho d̄ otra manera sea ē ningūo z q̄ por el dicho
examē pueda recibir. iiii. real. pa sustentaciō dlos pobres d̄ su ospit
tal d̄ la psona q̄ se examinare y q̄ no recibā comida ni merienda ni co
lacion ni otro interese algūo de la psona q̄ examinare ni de otro por
el so la mesma pena.

**Que el lienço d̄ paris adobado lleue en pey
ne de siete veinte z vna cruces.**

Itē q̄ el lienço de paris adobado z criado de lo ancho se pōga en
peyne de a. vii. so el palmo: y q̄ lleue veinte z vna cruces con sesenta y
dos hilos / z las orillas poltizas z si quisieren q̄ sean las orillas de la
tela lleuē. xxij. cruces cō. lxij. hilos.

Que se entienda el palmo quartade vara.

Itē q̄ el palmo de q̄ se haze mēcion en todas estas ordenanças / se
entiēda q̄s quarta de vara.

Que los parizes se bagā en peyne d̄ ocho.

Itē q̄ los parizes se hagan en peyne d̄ ocho so el dicho palmo y q̄
lleuen. xviii. cruces con. lxij. hilos cada cruz.

Que las alfordillas se bagā en peyne de. vii.

Itē q̄ las alfordillas se hagan en peyne de seys z medio so el dicho
palmo ha de llevar. xxv. cruces con. lix. hilos y cō su passa mano.

Que los q̄nales se bagā en peyne de seys.

Itē los quinales en peyne de seis z medio so el dicho palmo ha d̄
lleuar. xix. cruces con. lviii. hilos y estos han d̄ ser con su passa ma
no en cada vno d̄ ellos.

La seda rasa en peyne de siete.

Itē la seda rafa en peyne de siete e medio ha de llevar catorze cru-
zes con sesenta hilos e orillas postizas si quisieren.

Los velos en peyne de seys.

Item los velos en peyne de seys / e que lleuen doze cruces con ses-
enta e dos hilos.

Las tocas de reyna en peyne de seys.

Item las tocas que dizen de reyna en peyne de seys / so el dicho
palmo e doze cruces con sesenta e dos hilos e que no se puedan ven-
der sin grano ni se vendan por alcaydías e que tenga el torcido que
conviene a vista de los dichos veedores; so pena de dos mill mrs e
perdidas las tocas.

Las espumillas en peyne de diez.

Item las espumillas se hagan en peyne de diez so el dicho palmo
e han de llevar doze cruces con sesenta hilos e han de ser todas de
seda.

Los rodeos portugueses en peyne de. viij.

Item los rodeos portugueses de toda seda en peyne de ocho / so
el dicho palmo e de dos hilos por pua e de anchura vna vara me-
nos media ochava e de largo han de tener dos tercios medido por
la orilla vn dedo mas o menos.

Los rodeos ralos en peyne de diez.

Item los ralos entablados han de ser en peyne de diez so el dicho
palmo e de media vara en ancho e tres quartas e media en largo.

Los ralos de vn hilo en peyne de onze.

Item los ralos portugueses de vn hilo han de ser en peyne de on-
ze so el dicho palmo de anchura de dos tercias e de largo vna vara
menos media ochava.

Los rodeos de algodõ y seda e peyne de. xi.

Item los rodeos de algodõ e seda en peyne de onze so el dicho pal-
mo e de vn hilo por pua; e han de tener de anchura vna vara menos

Ordenanças.

media ochava y de largo dos tercias.

**Alcaydías en peyne d siete / y ha de tener
quinze cruces.**

Item las tocas que dizen alcaydías han de ser en peyne de siete / so el dicho palmo y han de tener quinze cruces con sesenta hilos y q sean torcidas al punto q conuiene r de manera q sea la obra pfeta.

**Las tocas que llaman san Joanes han
de ser torcidas tela y trama en peyne de diez.**

Item las tocas q llama san Juanes an d ser torcidas tela y trama en peyne d diez so el dicho palmo han d tener .x. cruces cō .lx. hilos.

**Las telas coxas de para tramar en pey
ne de seys han de tener .xiiij. cruces.**

Item las telas que han de ser coxas para tramar hilando en peyne de seys han de tener a catorze cruces con sesenta hilos.

**Tramadas de crudo en peyne de onze
han de tener doze cruces**

Item las tocas q han de ser tramadas d crudo en peyne de onze / so el dicho palmo han d tener doze cruces con sesenta y vn hilos y si las quisieren hazer de dos hilos en peyne d cinco r medio y en la misma quenta pueda hazer espumillas si quisiere.

**Los cãpules moriscos peyne d .vi. r .x. vi.
cruces.**

Item q los cãpules moriscos se hagan en peyne de seis / so el dicho palmo y han tener diez y seis cruces cō sesenta r dos hilos.

**Los cedaços doblados en peyne d ocho.
xviij. cruces con .lx. hilos.**

Item los cedaços doblados han de ser en peyne d ocho so el dicho palmo y dos hilos por pua r han d tener .xviij. cruces con sesenta hilos y esto se pueda alargar porq ay cedaceros q pidē mayor marca

**Los cedaços terciados en peyne de onze
r de vn hilo y de ancho dos tercias.**

Item que los cedaços terciados en peyne de onze so el dicho palmo y d vn hilo y d ancho dos tercias.

**Que no se haga ningua tela de menos cuē
ta r con el torcido contenido arriba.**

Etem que no se haga alguna tela dlas suso dichas s menos cuenta ni marca / o en otra manera alguna contra lo contenido en estas ordenanças: y que se hagan todas conel torcido que se contiene en las ordenanças delos tornos y bien texidas / y bien labradas y aparejadas que no lleuen hilos corridos / z en todo lo de mas en la perfeccion que conuiene: so pena de seys cientos marauedis / al que se aueriguare que hizo lo contrario.

E de mas desto que sea perdida toda la obra que se hallare hecha contra estas ordenanças en los casos que en enellas se contiene que sea perdida la obra.

Que ninguna persona trayga a vender menos delo suso dicho.

Etem que ningun mercader / ni otra persona trayga a esta cibdad para vender en ella / ni vendan alguna obra que sea de menos cuenta / o marca / o bondad delo que deue ser conforme a estas ordenanças / o que no tenga el torcido conforme a las ordenanças de los tornos: so la misma pena.

Que la pieça que vendierẽ de diez varas z dende arriba la den sellada con su proprio sello.

Etem que todos los oficiales del dicho officio / que vendieren en esta cibdad / o en su tierra pieça entera de qual quiera obra / de las suso dichas que tenga diez varas o de allí arriba la den sellada con su proprio sello porq̃ si se hallare que hecha contra estas ordenanças se pueda aueriguar quien las hizo / para que enel se execute la pena y q̃de obligado a satisfazer al que compro del daño que por no ser la obra buena le vino: so pena de seys cientos marauedis al que hizierelo contrario z que si vendiere tres pieças juntas o dende arriba a persona que las quiera sacar desta cibdad / o el mesmo las quisiere sacar o embiar fuera / q̃ en tal caso sean obligades a sellar todas las pieças conel sello de Granada que tienen los veedores de ste officio para que se sepa a donde quiera que las lleuaren que se hizo la obra enesta cibdad / y que va perfectamente acabada: so pena de dos mill marauedis al que se aueriguare que hizo lo contrario y que los dichos veedores puedan lleuar dos marauedis por cada vna de las dichas pieças que sellaren y no mas.

Ordenanças.

Que las tocas que vendieren / o hizieren
sean de vara y media o siete quartas con q̄ se mida por el hilo.

Item que las tocas que se vendieren o se hizieren cada vna por si señaladas en la pieza sean todas o de vara y media / o de siete quartas con tanto que se mida por el hilo porque si ouiere encogido la toca despues cortada fasta vn dedo o dos no se pene y el que hiziere lo contrario pague de pena seyscientos mrs.

Que los oficiales puedan tomar la seda
en maderax para trama y tela por el tanto que lo tomaren los que tienen tornos.

Item que los maestros del dicho oficio vezinos desta cibdad puedan tomar la seda en maderetas pa trama y en la tela torcida / por el tanto que la vendiere los mercaderes y los que tienen tornos a otros estrageros queriendolo para gastar en esta cibdad en el dicho oficio / y teniendo necesidad dello por falta que ay dela dicha seda aparejada en esta cibdad / para que los dichos maestros tengan q̄ hazer y no en otro caso alguno.

Que los veedores sean obligados de tener
registrados todos los telares del oficio y quel registro se haga ante escriuano mayor del cabildo.

Item que los dichos veedores sean obligados a tener registrados todos los telares deste oficio q̄ ouiere en Granada y los visitar alomenos vna vez en cada mes y q̄ el registro se haga ante escriuano mayor del cabildo o su lugar teniente a quien le pueda pedir Granada quando lo quisiere ver: so pena de seys ciētos mrs a cada vno que no tuuiere registrado su telar / y a los dichos veedores si no los tuuieren registrados y ante dicho escriuano los que supieren q̄ ay.

Que ningun maestro tome moço ò otro
deste oficio ni haga cōcierto cō el sin q̄ primero este despedido.

Item que ningun maestro deste oficio tome moço aprendiz de otro maestro ni haga concuerto cō el / sin q̄ primero este despedido y fuera de su casa: so pena de seyscientos marauedis.

Ordenanças. Fo.xcvi.

Que puedan tomar algodón z lino z todas las otras cosas que las mugeres lleuaren o enbiaren a tramar en todas las telas no dandoles vna tela por otra.

Item que puedā tomar algodón z lino y todas las otras cosas / que las mugeres lleuaren o embiaren a tramar / en todas las telas contenidas en estas ordenanças siellas quisierē / no dandoles vna tela por otra.

Como se han de repartir las penas.

Item que de todas las penas contenidas en estas ordenanças que se condēnaren por la justicia z deputedo pertenezca la mitad a los propios desta cibdad / z la quarta parte a los veedores del dicho oficio / o otra persona que lo acusare / y la otra quarta parte al hospital que touieren los dichos oficiales deste oficio / para sustentacion de los pobres que touierē en el y entre tanto que no tuierē el dicho hospital: que las tres quartas partes pertenezcan a los propios.

Que por la segunda vez que incurrieren pague la pena doblada.

Item que por la segunda vez que incurrieren en algunas de las penas contenidas en estas ordenanças pague la pena doblada / y por la tercera pague la misma pena doblada y sea desterrado desta cibdad por vn año.

Pregon.

En Granada quatro dias del mes de Julio se pregonaron las dichas ordenanças en la plaça de Bibarrambla / y en la plaça del hata bin por voz de Alonso d Baray / z Pedro de Alcaraz pregoneros publicos testigos que fueron presentes / Bernardo de Alzozales / y Martin de Jaen / y Francisco de Sosa / vezinos de Granada z otra mucha gente.

Ordenanças.

Que los raxados texidos vayan en pey
ne de ocho so el palmo 7 antes mas que no menos.



Rrimeraamente que los raxados texidos vayã en peyne de ocho so el palmo que es vna quarta / y antes de mas cuenta que de menos: so pena de mill maravedis: 7 la obra perdida.

Que el torcido vaya muy bueno de dos
vezes a punto de Paris tela 7 trama.

Item que el torcido vaya muy bueno de dos vezes torcido a punto de Paris tela y trama: so la dicha pena.

Que sea de dos tercios de marco en ancho
cho 7 mas si mas quisieren.

Item que sea de dos tercios de marco en ancho / y mas si mas quisieren: so la dicha pena.

Que las listas de la tela sean de tres hilos
por pua los dela tela.

Item que las listas dela tela sean tres hilos por pua los de la tela: so la dicha pena las quales dichas penas se doblen 7 apliquen cõforme alas ordenanças dela toqueria:

Que en la misma cuenta 7 marco q̃ estos
raxados de toqueria se hagan la tela dela tela de terciopelo / y la trama de raso.

Item que en la misma cuenta y marco que estos raxados de toqueria se hagan la tela de la tela de terciopelo y la trama de raso todo limpio y fino y que lo oficial q̃ quisiere subir en mas cuenta 7 marco de lo suso dicho lo pueda hazer conque no abaxe de lo suso dicho: so la dicha pena.

Que los

Que los alcaydías golpeadas o de pe

so las que nueuamente se labran sean en peyne de ocho e diez e siete cruces.

CItem que las alca y dies golpeados / o de peso que agora nueuamente se labran en peyne de siete so el palmo / que lleuen quinze cruces con sesenta hilos / que de aqui adelante no se labren las dichas tocas golpeadas en esta cuenta e marco sino fuere en peyne de ocho so el palmo e diez e siete cruces con sesenta e dos hilos pero permitimos que si alguna muger mandare hazer vna o dos tocas para su tocar de siete so el palmo que se pueda hazer con que no se passe de ay ni se haga dello piezas para vender: so pena que el que asi no lo labrare aya la pieza perdido / e pague de pena por la primera vez / mill maravedis / e por la segunda e tercera doblado e q̄ en esta misma pena incurra el mercader en cuyo poder se hallaren las dichas tocas assi labradas.

Que ningun hilador no sea osado de

torcer de ningun toquero ni de otra persona tela de babas para tocas ni vender tela de las dichas babas / so pena que el hilador que lo torciere o labrare o vendiere pague de pena perdida la tela e mill maravedis.

Item que ningun hilador sea osado de torcer de ningun toquero ni de otra persona tela de babas para tocas ni vender tela de las dichas babas: so pena que el hilador que lo torciere o vendiere e el toquero que lo comprare o labrare aya perdido la dicha tela e pague de pena mill maravedis e por la segunda e tercera doblado.

Que no labre ningunas tocas crudas

mal torcidas so pena de perdida la tal pieza e pague mill mrs.

Item que ningun oficial de toqueria sea osado de labrar ningunas tocas crudas mal torcidas: so pena de perdida la pieza e pague de pena mill maravedis las quales dichas penas se doblen por la segunda e tercera vez / e aya la tercia parte el acusado e la otra tercia parte para los propios / e la otra tercia parte pa los juezes que lo sentenciaren.

Que los cambuzes que se hazen nueuamē

Ordenanças.

te con bibos se hagan en peyne de siete z lleuen diez z nueue cru-
zes con .lx. hilos z sean ciertas las labores z bien limpias / so pe-
na de.

Item que los cambuzes que agora nueuamente se hazen con bi-
bos labrados nueuamente se hagan en peyne de siete so el palmo / q̄
se entiende de quarta de vara que lleuen diez y nueue cruces con se-
senta hilos y que los bibos dlas dichas tocas sean muy bien labra-
dos y las labores ciertas y bien limpias y bien acabadas: so la pe-
na dela ordenança arriba contenida / z que incurra quien lo con-
trario hiziere o el mercader que lo tuuiere.

Quelque labzare la dicha obra de los
cambuzes llamen a los veedores del dicho oficio / para que vean
z examinen la primera tela z conforme a las dichas ordenanças
le den licencia.

Item por que estas cosas son nueuamente inuentadas quel ofici-
al que nueuamente labzare la dicha obra llame a los veedores del
dicho oficio para que vean z examinen la primera tela estando en
el telar / z si fuere tal z conforme a estas dichas ordenanças le den li-
cencia para que pueda de ay adelante hazer las dichas obras co-
mo dicho es: so pena que el que assi no lo hiziere / aya d̄ pena quiniē-
tos maravedis y por la segūda y tercera la dicha pena doblada y p-
didadas las telas que assi se hallaren las quales dichas penas destas
dichas ordenanças arriba contenidas: sea la tercia parte para el q̄
lo denunciare y la otra tercia parte para obras publicas y la otra
tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Que las telas de los cedaços terciados
sea onze cruces ordidas cō sesenta z dos en peyne de .xj. z no se ha-
gan menos z q̄ no sean h̄indidas las dichas telas de babas.

Otro si mandamos q̄ las telas de los cedaços terciados sea onze
cruces ordidas con .lxij. hilos en peyne d̄ onze palacios el palmo y
q̄ de aqui adelante / no se haga ningun cedaço de menos cuenta ni
marco que lo suso dicho / y assi mismo que no sean vrdidas las di-
chas telas de cedaços de babas de seda limpia z bien deuanada: so
pena de trezientos maravedis y las telas perdidas: z por la segun-

da z tercera doblado aplicados como arriba se contiene.

Pregon.

En Granada miercoles a seys de Octubre de mill z quinientos e veinte e nueve años / se pregonaron estas ordenanças en la plaza de Bibarrambla desta cibdad / y en la plaza nueva / por voz de Pedro vazquez z Alcaraz pregoneros publicos siendo testigos Gonçalo de Ribera alguazil / z Gonçalo de Baena vezinos de Granada: ante mi Diego de Sozia escriuano.

Las tocas de seda y tramadas en peyne

de siete de baxo dela cuenta que ha de llevar catorze cruces cō. lx. hilos ordidos.

Item las tocas de seda y tramadas en peyne de siete de baxo de la quarta que ha de llevar catorze cruces con. lx. hilos ordidos.

Las tocas moriscas que se dizen campu-

ses en vn peyne de seys de baxo de la quarta con. xvj. cruces z con. lvij. hilos z han de llevar de largo. v. quartas vn dedo mas o menos.

Item las tocas moriscas q se dizen capuzes en vn peyne de seys marjales debaxo dela quarta ha de llevar. xvj. cruces z con. lvij. hilos al ordir / ha de llevar de largo. v. quartas vn dedo mas o menos.

Las tocas moriscas que se dizen coninos

en peyne de seys con. lvij. hilos.

Item las tocas moriscas labradas que se dizen coninos en vn peyne de seys con cincuenta e ocho hilos y de largo cinco quartas.

Item las tocas que se dizen de peso en vn peyne de ocho so la quarta diez y seys cruces con cincuenta hilos al ordir.

Los bolâtes que agora se vsan de dos

Ordenanças.

palmas 7 medio. xiiij. cruces con. xl. hilos en peyne 8 diez al mes-
mo ancho.

Item los bolantes q̄ se vsan agora de palmo y medio catorze cru-
zes con quarenta hilos en peyne de. xij. sterilles en vn peyne de diez
el mismo ancho en vn peyne de diez con. xl. hilos 7 treze cruces.

Titulo 7 ordenanças de los ganados

q̄ entran en los panes 7 heredades d̄ la vega 7 lo que han de guar-
dar 7 tener cargo los Alcaides del campo.

Que salgan de la vega todas las vaccas

7 nouillos cerriles.



Mandaron que se pregone q̄ todas las vacas / 7 nouillos
cerrilles que no son de labor salgan 7 los saquen dentro
de dos dias primeros siguientes 7 no entren en la dicha
vega dende en adelante; so pena de vn real por cada ca-
beça.

Que no ande ningun ganado por donde

aya heredad.

Hablaron en q̄ las vaccas 7 cabras 7 ganado q̄ anda en la vega
haze mucho dafio / mandaron que se pregone que ninguno sea osa-
do de entrar con vacas ni cabras ni otros ganados en los oliuares
7 Viñas ni huertas en tiempo ninguno: so pena 8 vn real por cada
cabeça 8 res mayor 7 diez mrs por la menor / 7 q̄l Alcaide 7 guar-
das del campo los pueda prender / 7 assi mismo qualquier vezino
pueda prender en su heredad / 7 que no entren los dichos ganados
en los lugares d̄ d̄ ouiere viñas o arboles 8 fruto: so la dicha pena

Que no ande ningun ganado de la parte

del acequia gorda.

Ordene Granada 7 mando que ningun ganado cabrio ni oue-
rino entre desta parte del acequia gorda ni de Xenil / 7 del rio de
Alonachal que junta con Xenil salvo el ganado que se viniere a ven-
der al rastro o para las carnicerías: so pena que por cada cabeça q̄

*no en su ganada en la
vega*

Ordenanças. Fo. xcviij.

fuere hallado dentro de los dichos límites pague por la primera vez diez mill mrs de pena de día / e veinte mrs de noche: y por las vezes que dende en adelante fuere hallado aya la pena doblada e pague cada vez el daño que hiziere.

Que no anden vacas ni bestias por entre las heredades saluo tres vacas para leche e no mas.

Otro ordeno e mando que dentro de los dichos límites e lugares señalados por que ay viñas e oliuares e huertas no ande ningun ganado vacuno ni asnos / ni vacas / ni cabras / ni ouejas / ni otras bestias sueltas: so pena de vn real por cada cabeça de día e de noche / pero permitese que para leche pueda vn hombre traer tres vacas mayores con tanto que no las trayga donde ouieren viñas / ni huertas / ni oliuares / e que no trayga mas vn hombre delas dichas tres vacas con sus crianças: so pena que el que mas truxere delas dichas tres vacas con sus crianças dentro del termino que esta señalado pague cada vez de quantas mas truxere de tres vn real de día / e dos reales de noche / e mas que pague el daño q hiziere.

Que no se junten sino cada vno por sí.

Asi mismo mandaron que la persona que guardare las dichas tres vacas para leche no ande ni se junte con otros que guardaren otras vacas saluo que cada vno ande por sí: sola dicha pena.

En doze días del mes de Nouiembre de mill e quinientos e doze años los señores justicia: y regimiento mandaron pregonar q qualquier ganado / o cabrio / o ouejuno / o vacas / o yeguas: o puercos q entrare en panes / viñas / oliuares / e haças sembradas de hortaliça / o dōde ouierē arboles de fruto pague por cada cabeça de cabras ouejas / carneros / diez maravedis de día / e de noche / e quel dueño q hallare qualquier ganado en su heredad lo pueda prender / y le pague el daño al dueño de la heredad la qual dicha pena sea la tercia parte para el denunciador / e la otra tercia parte para los propios de la cibdad / e la otra tercia parte pa los juezes q lo sentenciarren / y por cada cabeça de vacas o yeguas o puercos de día vn real / e de noche dos reales.

Este día se pregonó la dicha ordenança en las plaças de Sibarrã. bla e Bibalbonut desta cibdad por voz de pregonero publico en presencia de mucha gente que ende stava.

Se pregonó en la plaza de Sibarrã e Bibalbonut

Ordenanças.

Que no entren los ganados en las viñas despues de vendimiadas.

¶ Hablaron que en las viñas despues q̄ son vendimiadas entran algunos ganados z̄ q̄ hazen muchos daños z̄ dixeron que ya sobre esto esta hecha ordenança / z̄ mandado a los Alcaldes del campo q̄ la guarden: so pena de ser obligados al daño: z̄ mandaron por ordenança q̄ ningún ganado entre en las viñas z̄ oliuares a vn q̄ sean a vendimiadas: so pena de diez mrs por cada cabeça d̄ cabras o quejas q̄ entrare de dia / z̄ veinte mrs d̄ noche: y por cada cabeça de vacas o yeguas o puercos vn real de dia / z̄ dos reales de noche.

Que los rastroeros tengan sus ganados en las dehesas z̄ lo q̄ han de traer al rastro.

¶ Item que los rastroeros puedan traer sus ganados en las dehesas de a parte z̄ aca no han de traer al rastro mas de cient cabeças z̄ todo lo otro / ande a donde dicho es z̄ q̄ si las vnas y las otras hizieren daño que lo paguen.

Lo que han de andar los ganados que vienen a herbajar de entrada y salida.

¶ Item ordenaron z̄ mandaron q̄ de aqui adelante todos z̄ qualesquier ganados q̄ passaren por el termino de Granada a herbajar q̄ sean obligados de andar cada dia de entrada z̄ salida dos leguas: so pena que si menos andouieren q̄ sean quintados lo qual mandaron pregonar publicamente z̄ q̄ se notifique a los caualleros de la tierra para que lo pregonen en las alquerias.

Que no anden ningún ganado entre las heredades en todo el año / ni menos vengán a dormir a la cibdad.

¶ Item que por quāto se ha hallado z̄ halla por experiencia quel ganado cabrio z̄ ouejuno z̄ vacuno hazen mucho daño en las heredades donde hay oliuares / z̄ viñas / z̄ huertas z̄ otros arboles de fruto no solamente en el comer el fruto en los tiempos q̄ lo ay mas / a vn en roer los arboles z̄ vides z̄ pisar las heredades de lo qual se recre

mascoffa enl cauar z arar d'illas: por e de ordena y mada granada qd aq adela te nignapsona vezino d'itacibdad z sualbayzi z arrabaleslea ofado d'itracni trayga nigū ganado cabrio ni ouejno ni puercoema tpos ni hēbras por las heredades dōde ouiere oliuares/ viñas/ o huertas z otros arboles d'fruto ni las puedā meter ni metā ni entrē tō lostales ganados en tiēpo ningūo ni algūo d' todo el año por dō de ouiere las dichas heredades por camino ni por fuera d'el camino pa dormir en itacibdad de Granada ni en su albayzin ni arrabales ni fuera d'ella saluo q̄ todo el dicho ganado ande y se apasciēte fuera de todas las dichas heredades de viñas z huertas z oliuares z dō de ouiere otros arboles d'fruto assi por la sierra como fuera d'ella por baldios dela dicha cibdad pues ay mucho termino donde se puedā apascētar sin hazer daño alguno: so pena q̄l ganado suso dicho o q̄l q̄er d'illo q̄ entrare por camino/ o fuera del camino por donde ouiere las dichas heredades / pague el dueño dello / diez m̄s de cada cabeça que entrare de dia z no estuuiere de noche/ y el ganado q̄ entrare de noche entre las heredades o dormiere enl dicho Albayzin/ o arrabales: pague veinte m̄s por cada cabeça el dueño d'ello/ z q̄ no se le escuse d' pagar la pena por dezir quel pastor que lo guardaua tiene la culpa/ o otra persona/ o q̄ no fue de su voluntad/ por q̄ cada vno trayga/ z ponga buen recaudo en su ganado.

En xvij. dias d'el dicho mes d' febrero d'el dicho año se pregono esta ordenança en la plaça de Bibarrābla z enl albayzin por voz d'pgo nero publico: en presencia de mucha gente que ende estava presente.

Quedando informacion avn que no se tome ganado haziendo daño/le condenen.

Otro si por quanto las guardas z alcaides del cāpo algunas vezes no ponē la diligēcia q̄ conuiene para la guarda delas heredades z por q̄ con mas diligēcia las dichas heredades se guardē/ mada Granada q̄ si el dueño d' alquier heredad d' las sobre dichas: hallare algun ganado en su heredad o supiere q̄ ha entrado enlla avn q̄ no le tome dentro: q̄ dando informaciō bastāte pueda pedir la pena destas ordenanças de mas del daño q̄ le ouieren hecho z q̄ no sea obligado a dar parte ninguna a los Alcaldes z guardas del cāpo.

Quētrādo el ganado los límites caya e pēa

Otro si mada Granada q̄ avn q̄l dicho ganado cabrio o ouejuno z puercos q̄ entrare e los límites d' las dichas heredades hazia Granada dōde las tales heredades estuuiere q̄ avn q̄ no hagā daño ningūo: caygā z incurrá en la pena d' estas ordenanças solo por entrar en los dichos límites d' las dichas heredades adentro: pero los ganados q̄ entraren pa los proueymētos d' las carnicerías z rastro de la cibdad/ o de alquiera d' las Alcarias q̄ estan d'etro d' los dichos límites q̄ puedā entrar sin pena alguna por el camino o por dōde pudiere/ sin entrar e las dichas heredades d' oliuares/ z viñas/ z huertas z otros arbores de fruto z sin entrar por las dichas haças en tiēpo q̄ estuuieren sembrados: so las dichas penas.

Ordenanças.

Que no entre ningun ganado en ciertos

limites / en cierto tiempo excepto tres vacas.

En ocho dias del mes de Junio de mill e quinientos e quinze años hablaron en q muchos vezinos desta cibdad e del Albayzin se han quejado muchas vezes por sus peticiones q los ganados q andan en la vega les han hecho e hazen mucho daño en sus panes e para lo proueer e remediar ordenarõ e mandarõ q desde el primero dia del mes de Beziembre de cada vn año hasta el dia de san Juan de Junio del año luego siguiente hasta q todos los panes sean cogidos e sacados de las haças / ningun vezino desta cibdad e su tierra ni otra persona alguna no sea osado de traer ni trayga ningun ganado vacuno: ni ouejuno / ni cabrio en la vega desde Santafee a Motaya e el Atarfe arriba hazia la cibdad: e desde el camino alto q va desta cibdad a Letarfe hasta Belcena / e Sauia / e Barabenaroz / e Armilla e Ogijar / e Alazubia: so pena q por cada cabeça de vacas q fuere tomada dentro de estos dichos limites e lugares señalados de noche q pague dos reales / e de dia vn real / e por cada cabeça de ganado ouejuno o cabrio q fueren tomados dentro de los dichos limites / de noche q pague veinte mrs e de dia diez mrs / pero q puedã traer dentro de los dichos limites vn hõbre tres vacas con sus crianças pa leche cõforme ala ordenança q la cibdad tiene hecha sobre este caso e finas truxere q pague la dicha pena las qles dichas penas se repartan en tres ptes el vn tercio pa el acusado: o alcaide del campo guarda q lo tomare o acusare: e el otro tercio pa los pprios de la cibdad: e el otro tercio pa los iuezes q lo setenciarẽ: y en qnto al ganado q viene pa las carnicerías e rastro desta cibdad q puedã andaren todos los dichos limites / cõ tãto q no hagã daño e los panes e heredades e q si algũ daño hizierẽ q lo pague de mas de la pena de estas ordenanças e q el Alcaide o guarda del campo / no lleue la pena hasta quel dueño de la heredad sea satisfecho del daño que recibio.

Pregon.

En catorze dias del mes de Junio de mill e quinientos e quinze años se pregonarõ estas ordenanças en la plaça de Bibarrãbla e en el Albayzin por voz de pregonero publico en presencia de mucha gente.

Que no anden puercos en las eras ni lugares defendidos.

E hablarõ q los puercos hazen daño en las eras e en las aceqas de la vega desta cibdad e su tierra ordenarõ e mandarõ q se ponge q ningũ persona sea osado de traer ni trayga ni meta sus puercos en las dichas eras ni acequias ni en los otros lugares defendidos: so pena de xxx. mrs por cada cabeça / e pagar el daño q hiziere la qd dicha pena sea la tercia pte pa la guarda q lo denũciare / e la otra tercia pte pa los propios desta cibdad / e la otra tercia parte para los Juezes

q̄ lo sentēciare / desto no tienē pte los juezes fino por mitad.

Hablarō q̄ enl termino d̄sta cibdad ay muchos puercos ala mō-
tanera z herbaje: E q̄ luego se pregone q̄ ningūa persona no sea osa
do de sacar ni llevar ningun ni alguo ni algūos puercos fuera dl ter-
mino pa los v̄der saluo q̄ los trayga a vender y pefar ala cibdad so
pena q̄l q̄ lo cōtrario hiziere pierda el valor d̄los puercos q̄ sacare
o v̄diere fuera del termino d̄sta cibdad z mas q̄ trayga otros tan-
tos como saco a v̄der para el pueymiento desta cibdad y para los
gastos en ello.

Hablose en q̄ ay ordenança hecha en̄sta cibdad q̄ ē todala vega no en-
trē puercos por el gr̄a daño q̄ hazē elas aceq̄as so pena q̄ los matē z
por q̄ parece q̄sta pena era gr̄ade z q̄ se deuia moderar ordenarō z mā-
darō q̄ se guarde q̄ ningūo sea osado meter ni traer puercos en la di-
cha vega so pena q̄ le seā q̄ntados z el dicho q̄nto no se haga remisiō
ningūa ni se pdone a ningūo z se repta la dicha pena la mitad pa la
guarda o alcaide dl cāpo o a otra p̄sona q̄ lo acusare / z la otra mi-
tad pa los propios d̄sta cibdad.

Hablose ē que algūos traē puercos ala cibdad z hazē algū daño: z
mādarō q̄ d̄ aq̄ adelāte los q̄ los ouieren d̄ traer a la cibdad agora
seā vezinos d̄la cibdad o no vezinos los traygā por el camino d̄icho
sin hazer daño en las aceq̄as z heredades z los traygā ala Barua-
cana q̄s ala puerta de Bibarrābla o al Realejo z ala puerta Elui-
ra q̄los tēgā cercados saluo quādo los sacarē a v̄der z q̄ los v̄dā
en la plaçad̄ bibarrābla en el realejo: ē la plaça d̄ Alcaçaua d̄o de esta
la carniceria y q̄ esto se haga assi so pena q̄ los puercos le seā q̄nta-
dos de cada cabeça d̄ puercos q̄ entrarē en los panes paguē. v. m̄s
d̄ dia z. r. d̄ noche z si fuere manada d̄ dia. cccc. m̄s z d̄ noche ocho
ciētos: d̄ cada cabeça d̄ ganado vacuno o yegua o otra bestia q̄ en-
trare en los panes o heredades q̄ paguē d̄ pena d̄ dia. j. real z d̄ no-
che. ij. real. z si fuere manada d̄ yeguas o vacas o otras bestias d̄. l.
cabeças arriba q̄ entrarē en las dichas heredades z panes pague d̄
pena d̄ dia mil m̄s / y de noche dos mill m̄s.

En granada viernes ocho dias dl mes d̄ Abril d̄ mill z quiniētos z
diez z nueue años los muy magnificos señores justicia z regimiēto
d̄sta cibdad direrō q̄ por quanto en su cabildo z ayūtamiēto se han-
dado muchas peticiones sobre los daños q̄ se hazen z por experien-
cia se vee en el juzgado d̄los panes z heredades a causa de auer mul-
tiplicado z erecido los ganados en̄sta cibdad z en sus alq̄rias z la
tierra estar muy plātada z labrada z sēbrada z en las alquerias de
lla cada vno tener las vacas / z yeguas q̄ no son d̄lero ni labran cō
ellas / z trabellas de noche a sus casas cō sus hijos z mochachos z
a mal recaudo de causa q̄llos son penados de los Alcaides del cāpo
z otras guardas en muchas cātidades / z de aq̄lla causa se les pier-
dē muchas p̄edas z se les hazē muchas costas z aun lo que peor es
q̄ los dueños de los panes no son satisfechos / z si alguno se satisfaze

Ordenanças.

nunca se pagã el daño que recibe ni se puede reparar. E por excusar tan notorios daños mandaron q dexado en su fuerza z vigoz las ordenanças que la dicha cibdad tiene hechas q son de los ganados del cuerpo d la cibdad / q en las alcarias no aya vacas: sino fuere cõ las que araren / z queſtas al tiẽpo q se echan los caualllos a las yeguas las echen porque la costa no se pierda / pero biẽ se permite que tres vacas pueda tener vn vezino avn q sean cerriles z no mas paleches: z en el alqueria q oniere cantidad de tantas vacas dſtas que sufran tener vn hõbre de guarda que lo pongan / porq los panes seã guardados z no reciban tantas penas los vezinos con tanto q vn hõbre no trayga mas d cinco vacas: z vn moçacho de quinze años abaxo pueda traer dos vacas / z que de otra manera no las puedan tener saluo en la forma suso dicha: so pena de cien mrs por cada cabeza que anduriere de otra manera / entiendese lo suso dicho, dſde que se sembraren los panes / hasta ser cogidos.

Pregon.

En la qual dicha ordenança se pregonõ en esta cibdad z en sus alquerias.

Que traygan cencerros / z no bezerros
que no mamen / ni asnos / ni yeguas.

En veinte z cinco dias del mes de Mayo de mill z quinientos z veinte años los dichos señores Granada mandaron / que las tres vacas que la ordenança manda que anden en la vega conforme a la dicha ordenança anden / cõ tanto que traygã sus cencerros grandes q se dizen esquilas z q no traygan yeguas ni asnos / saluo solas las dichas tres vacas de leche con sus crianças que mamen: E que los vezinos delas alquerias guarden la dicha ordenança / con esta declaracion / z los vezinos desta cibdad guarden en las alquerias las ordenanças delas alcarias: so las penas delas ordenanças.

Pregon.

En veynte z siete dias del dicho mes de Mayo del dicho año se pregonaron las dichas declaraciones en la plaça de Bibarambla por voz de pregonero publico en presencia de mucha gente.

Que no andẽ a caçar cõ gauilanes basta ser passado el dia de san Miguel.

Sepã todos los vezinos z moradores dſta nõbzada z grã cibdad d

Granada e otras q̄lesquier p̄sonas estantes en ella / q̄ los muy magi-
ficos Señores Granada justicia e regimiento desta cibdad son infoz-
mados q̄ se haze mucho daño e estrago en las viñas huertas e en las
hacas q̄ estan sembradas de panizo en esta cibdad e su tierra acau-
sa q̄ muchas p̄sonas andan a caça con Hauilanes e perros en las
dichas viñas e huertas e haça d̄ panizo: e por escusar lo suso dicho
Manda Granada q̄ ninguna p̄sona d̄ q̄lquier ley estado p̄minēta
q̄ sea sean osados d̄ andar a caça ni caçē cō Hauilanes ni perros en
todos el tiēpo q̄ estan sembrados los panizos en esta cibdad e su tier-
ra hasta pasado el dia de san Miguel de cada vn año so pena de p-
der los Hauilanes e otras aues e perros con q̄ caçaren e mas mill
mrs de pena e sea desterrado desta cibdad e su tierra por tiempo de
dos meses la mitad d̄ la pena de dineros sea pa el acusado: e la otra
mitad pa los propios dela cibdad.

Que no aya puercos en las alcarías.

En diez e seys dias del mes de Octubre de mill e quinientos e vein-
te años / los señores Granada hablaron sobre q̄ los vezinos de las
alquerias de la vega desta cibdad se han q̄rado e se q̄ran d̄l mucho
daño q̄ los puercos de algunos vezinos q̄ biuen en las dichas alca-
rias les hazen en las acequias hocádolas / e despaziēdolas de ma-
nera q̄ se les sigue mucho daño e costa: e platicado sobre ello acor-
dard̄ e mādaron q̄ los vezinos q̄ tienē puercos en algunas delas di-
chas alquerias los saquen dellas e de sus terminos: e de aqui ade-
lante no seā osados de los tener en las dichas alcarías: so pena d̄ vn
real por cada puerco.

Que no andē a caça ciertos meses en el año.

En veinte dias d̄l mes d̄ Mayo d̄ mill e quinientos e xxxij. años
los señores Granada mādard̄ q̄ ninguna p̄sona vezino desta cibdad
ni forastero d̄ q̄lquier ley estado / o cōdició q̄ sea: sea osado d̄ andar
a caça de liebres en lo q̄ queda d̄ste mes d̄ Mayo e Julio e Agosto
e Setiēbre: so pena q̄ le mataran los perros e mas dos mill mrs de
pena.

Este dicho dia / mes e año suso dicho se pregono esta dicha orde-
nança en la plaça de Bibarrambra por voz deregonero publico /
eu presencia de mucha gente.

Assi mismo manda que ninguna persona de los que traen a ven-
der puercos en esta cibdad / sea osado de traer / ni trayga puer-
cos por la ribera del rio de Xenil desde la puente del dicho rio arri-
ba: so pena de trezientos mrs.

En Granada a ocho de Enero de mill e quinientos e treynta

Ordenanças.

años se pregonó lo suso dicho en la plaza de Sibarrambla por Alcazar pregonero testigos Ayllon e Francisco Lordero / Diego de Sozia escriuano.

En doze dias del mes de Nouiembre de mill e quiniētos e doze años los señores justicia e regimiento / mandaron pregonar / que qualquier ganado cabrio / o ouejuno / o vacas o yeguas / o puercos que entraren en las viñas o oliuares o haças señaladas de portaliza do ouiere arboles de fruto pague por cada cabeça de cabras / ouejas / carneros de dia diez mrs / e veynte de noche / e quel dueño que hallare qualquier ganado en su heredad lo pueda prender e por cada cabeça de vacas yeguas e puercos de dia vn real / e de noche dos / e sea la mitad para el acusado / e la otra mitad para los propios desta cibdad.

Pregon.

Este dia se pregonó la dicha ordenança en la plaza de Sibarrambla desta cibdad por voz de pregonero publico en presencia de mucha gente que ende estaua.

Título e ordenanças de las colmenas.

Que no tēgā colmenas al rededor de las viñas.

En dos dias del mes de Setiembre de mill e quinientos e diez e seys años los muy magnificos Señores Granada hablarō en q muchos vezinos desta cibdad e sus alcarias se qran diziēdo: q muchas personas tienē colmenas entre las viñas e en las alquerias q estan cerca de las viñas / e q dasto reciben mucho daño / porq las abejas desde q comiēca a madurar la vva se la comē: E platicado sobre ello porq fuerō informados q e todos los lugares del Andaluzia dōde hay colmenas cerca de las viñas al tiēpo q comiēca de madurar la vva: las qtan de donde las tienen e las aptan de las viñas vnas dos leguas: acordarō e mādārō q de aqui adelante ningū vezino desta cibdad e vezinos de lugares e alcarias de ella e su tierra sea osado de tener ningūas colmenas vna legua al rededor de dōde ouiere viñas desde q comiēca a madurar las vuas fasta q sean fechas las vedimias: so pena de treziētos mrs / el tercio para el q lo acusare e el otro tercio para los propios de la cibdad e el otro para los juezes q lo sentēciaren.

Este dia se pgonó esta ordenança en la plaza de Sibarrambla desta cibdad por voz de pgonero publico ante mucha gente q ende estaua.

Ordenanças del quemar de los restrojos en esta cibdad y su tierra.



Or quanto enel comer de los restrojos ay muchas diferencias z pleptos / z debates ordenamos z mandamos que por escusar lo suso dicho / q̄ de aqui adelante se tenga z guarde el orden siguiente.

Que no coman los restrojos sin licencia de su dueño hasta en fin Agosto.

Que ninguna psona vezino desta cibdad z su tierra / termino / y jurisdiccion no sean osados de comer ni tener sus ganados en los restrojos ajenos sin licencia de su dueño salvo que se guarden de los comer hasta en fin del mes de Agosto de cada vn año / z que de alli en adelante los puedan comer sin pena alguna con sus ganados / z sean a todos comunes enel comer de los dichos restrojos de la cibdad: z vega / z alcarias z termino / z jurisdiccion / z que qualquier ganado que antes del dicho dia entrare o comiere los dichos restrojos sin la dicha licencia de sus dueños si fuere de cinqueta cabeças o ganado vacuno pague de dia cien m̄s / z de noche dozientos m̄s / z fino allegare a manada pague por cada cabeza vna blāca z ò noche vn marauedi z el daño a su dueño.

Pena al ganado q̄ entrare en los restrojos.

Otro si si fueren de trezientas cabeças arriba de ganado ouejuno o cabrio que entrare z comiere en los dichos restrojos / sin la dicha licencia antes del dicho dia pague de pena cien m̄s z de noche dozientos m̄s z fino llegare a manada pague por cada cabeza media blanca de dia / z de noche vna blanca z el daño a su dueño.

Yeguas y bestias.

Otro si si fuerē yeguas z entraren en los dichos restrojos z fuere de cinquenta cabeças arriba pague cient marauedis de dia z dozientos marauedis de noche / z si no llegare a manada / que de cada

Ordenanças.

cabeça e de macho o de mula de dia vn mrs e de noche dos mrs.

Puercos.

Corro si / si el tal ganado fuerẽ puercos e entrarẽ en los dichos restrojos hasta sesenta cabeças e dede arriba / que pague de pena de dia cient e cincuenta mrs / e de noche trezientos mrs / e fino llegare a manada pague por cada cabeça de dia vn mrs / e de noche dos mrs e el daño a su dueño.

Que no puedan prender las guardas en restrojos si su dueño no se quexare.

Corro si mandaron que de aqui adelante las guardas desta cibdad no sean osados a prender a ninguna persona que coman los dichos restrojos con sus ganados salvo si su dueño no se quexare / e si su dueño se quexare que los prenda a quien los comiere.

Que no quemem restrojos hasta en fin de Agosto sin licencia.

En veinte dias del mes de Julio de mill e quinientos e doze años se hizo relacion en el cabildo que muchas personas vezinos de la cibdad e de sus alcaerías han puesto fuego en la vega e quemado restrojos e se ha hecho daño en algunas heredades mandaron q̄ los alcaerdes del campo prendan a todos los que han hecho fuego / e que se pregone que de aqui adelante ninguna p̄sona vezino desta cibdad e de las alcaerías no seã osados de q̄mar ningun restrojo en la vega suyo ni ageno hasta en fin de Agosto: e si alguno quisiere quemar algun restrojo para sembrar panizo obazer barbecho que venga a pedir licencia a la cibdad para ello / e de fianças para pagar si algũ daño hiziere / so pena quel que de otra manera quemare / q̄ pague seys cientos maravedis de pena repartidos como dicho es.

Este dicho dia se pregono la dicha ordenança en la plaça de Siba rrambla por voz de pregonero publico ante mucha gente que ende estava.

Pregon.

Martes primero día del mes de Julio de mill e quinientos e veinte e dos años los Señores Brnada mandaron que ninguna persona sea osado de quemar restrojos sin licencia desta cibdad por cabildo: so la pena q̄esta puesta en otras ordenanças q̄ no se de ninguna licencia sino en el cabildo por quanto en el quemar de los restrojos se figuen muchos inconuenientes

Los Señores Brnada auiendo visto dos prouisiones d̄ sus altezas/ la vna en Valladolid a catorze de Julio de quatro cientos e nouenta e dos años/ por las quales mandan que los pastos del termino desta cibdad sean comunes: e defienden so ciertas penas q̄ ningunos caualleros ni otras personas no guarden sus alcarias heredamientos/ o cortijos ni defiendan los pastos dellas: e auiendo visto assi mismo vna ordenança que estaua hecha cerca d̄la manera q̄ se ha d̄ tener/ en el comer d̄ los restrojos. Platicado sobre ello e sobre el daño que vernia a esta cibdad para ser proueyda de carnes si se permitiesse q̄ se escusasse el pasto a los ganados que se registran e se traen para sus carnicerías en algun tiempo so color de los dichos restrojos: e como por la mayor parte en todas las haças e alcarias/ o cortijos de la vega labran christianos nuevos que no crían puercos ni pueden andar en los regadíos por causa de las acequias/ avn que los críen los christianos viejos/ e assi mismo platicarō en como ha sta agora nunca esta cibdad ha cōsentido ni permitido que se guarden los restrojos despues de sacado el pan dellos en la dicha vega/ e que cada haça se siembra por algun vezino particular puesto q̄ los heredamientos son de caualleros/ o de otras personas: por ende visto lo suso dicho acordaron que se hiziesse vna ordenança dello en la forma siguiente.

Ordenaron e mandarō que ninguna persona sea osado a entrar o pascer cō sus ganados en ningūa haça que este sembrada de pan/ o lino en toda la vega desta cibdad e sus alcarias/ o cortijos d̄lla ha sta que ayan sacado de la haça el pan que estuuiere segado/ o lino q̄ estuuiere arrancado: so pena de seys cientos marauedis si fuere con manada de ganado que tenga de cient cabeças arriba menor/ o de treynta de mayor/ e si fuere de ay abaxo/ de dos marauedis por cada cabeza de ganado menor/ e diez de mayor: la mitad para los propios/ e la mitad para la guarda/ o otra persona que lo denunciare/ o accusare/ y de noche la pena doblada/ pero que sacado el pan/ o lino que se sembro/ puedan pascer los dichos restrojos/ sin pena alguna/ que auiendo ocho días que se acabo de segar

Ordenanças.

el pan / o de arrancar el lino / si no lo vuiere sacado de la haça cõ que no hagan daño en ello so la misma pena: z ordenaron mandarõ que no defienda ninguna persona los dichos restrosos ni prendan ganado alguno contra lo contenido en esta ordenança so pena de dos mill mrs que se repartan so la misma manera / la q̄l mandaron q̄ se pregone z se guarde y execute sin embargo de qualesquier ordenanças que hasta aqui se ayau heçho en contrario.

Otro si mandaron que ninguna persona sea osado de entrar con ganado ni arastrear paja ni a otra cosa ninguna en las haças que estan segadas entre tanto que las gauillas estan en ellas z estan sacadas dela tal haça por los grãdes daños q̄ hazẽ: so pena d̄ cinco mil marauedis z de diez dias en la carcel ala persona que lo contrario hiziere / z si fuere guarda mayor vn real de cada eabeça / si fuere menor diez marauedis de cada cabeça.

En domingo nueue dias del mes de Julio de mill z quiniẽtos z treynta z cinco años en la plaça de Bibarrambla se pregono lo suso dicho por voz de Alonso de Salamanca pregonero publico / siendo presentes por testigos Ihernando de Jaen / z Juan de aguilar vezinos de Granada z otra mucha gente.

¶ Título z ordenanças del orden del plantar delos arboles.



Primeramente que si vuieren de poner Moguera que sea dos estadales de la linde.

Si se ouiere de poner Maranjo o Mozal en algũ corral que este cerca de otro vezino ha de poner el naranjo a medio estadal dela pared / z el mozal a vn estadal.

Si ouiere de poner algun Cerezo / mata de Oliuo / o Peral / z otros arboles semejantes: pongalos a vn estadal de la linde que son doze pies.

Si ouierẽ de poner se Granados / o mēbrillos / o figueras pongalos a medio estadal dela linde.

Si ouierẽ de poner Viñas pongã el sarmiento a quatro pies de la linde.

Item si alguna heredad estuuiere mas alta quel camino por ma:

nera que haga ribazo el tal ribazo es de la heredad que esta mas arriba que la otra.

Item por que algunas vezes acaesce al heredero de abaxo llegar a mondar en el ribazo: o el de arriba canado corre la tierra hazia baxo por manera q̄ ensancha la falda si algũo d̄stos rescibieren el agrauio ha se de juzgar en esta manera: rescebir entrambas alas partes ala prueva para ver que falda tenia el ribazo ⁊ si ningũa delas partes no prouare que sea medida el altura del ribazo al plomo ⁊ se le de el tercio de mas de falda.

Item si alguno demandare agua o senda que nũca la aya tenido ha se le de dar por la mas cerca linde d̄ hazia donde el agua viniere: ⁊ la senda por la mas cerca linde de hazia el pueblo sino fuere partida de otra aquella seria obligada a le dar agua y senda.

Item si el agua y el pueblo estuviere hazia vna parte que se de el agua y la senda por la mas cerca linde de hazia la fuente ⁊ de hazia el pueblo dando le vno la senda y el otro el agua.

Item que cosa es hijuela: Hijuela se entiende de quando vna acequia va entre dos heredades para que rieguen otros herederos baxos/ quiẽ seria obligado a mondar esta hijuela: los baxos/ saluo si aquellos que juntan con ella no riegan con ella que aq̄stos serian obligados juntamente dende adonde tomã hasta el acequia nuestra y ayudaran a limpialla.

Item vn camino que va entre heredades quien seria obligado a mondallo: cada vno su pertenẽcia: E si va vn camino a vna acequia ⁊ queda linde entrellas. a dias monde el vno el camino y el otro modo de el acequia.

Item vna senda q̄ va por medio de vn ribazo siendo la heredad mas alta que la otra quien seria obligado a mondar la senda. El de arriba: por q̄ si el d̄ abaxo la monda se dañaria la heredad d̄ arriba.

Item que cosa es camino: Camino se entiende el que sale del pueblo ⁊ va a pueblo/ o a campiña/ o a monte estos han de tener de anchura: El que va a pueblo dos estadales: y el que va a campiña vna carreta: y el que va a monte quanto quepa vna carga de varga.

Item que cosa es senda: Senda se entiende aquella q̄ va por entre

Ordenanças.

heredades e pagos para gouernacion delas heredades: ha de tener de anchura quanto quepa vna carga de gauillas.

Item si se viere de repartir agua de fuente / repartilla en esta manera: que vea el agua que es e mida la tierra que con ella se pueda regar e hagala siete partes dia e noche en cada suerte.

Item que cosa es acequia: Acequia se entiende quando va vna acequia por la cabeçada de las heredades: que sería obligada a limpiar esta acequia: Cada vno en pertenencia.

Item si viere des de repartir agua de rio / repartilla en esta manera: que se vea el agua que es e mida la vega que con ella se puede regar e repartala por sus quartillas / aya doze ataçadas o mas o menos: e vaya en cada vna dellas el tal fondo para que de q llegare al cabo quede la cabera en la mitad para q en la primera aya dos tanta agua que en la cabera.

Ha de auer en la vereda por donde vaya el ganado por la capina treze estadales e medio de anchura que son setenta e dos passos / e por entre heredades seis estadales e tres quartos.

Item han de mondar los caminos e sendas mediado el mes de Abril porque todos puedan sacar sus esquilmos con tiempo de sus heredades.

Todos los quales capitulos e ordenanças los dichos Señores mandaron guardar e cumplir excepto que en lo de las aguas se guarde de la ordenança antigua de la Ciudad e se sigan por ella los vecedores: y en lo de las aguas no se entremetan.

Diez e quinze dias del mes de Março de mill e quinientos e veinte e vii años los Señores de Granada habieron sobre el mucho daño e perjuizio que esta Ciudad e vezinos della han recebido e reciben de auer se plantado las viñas e huertas q sea pueblo e cada dia se ponen en las tierras de riego de la vega por q de mas de ocupadas las tierras con las viñas e huertas e otros arboles q se ha plantado q son muy buenas e fertiles para pan e panizo de q de esta Ciudad se lo fienia de pan e panizo e paja en los años secos hay mucho falta de agua pa los panes porque la toman pa regar las huertas e viñas así por q han menester mas agua siendo viñas e huertas q siendo pajas

Ordenanças. Fo. ciiij.

como porq̄ estan plantados en partes q̄ puedē tomar el agua antes q̄ los panes: E queriendo proueer z remediar todo lo susodicho vieron vna prouision dela Reyna z Rey n̄ros señores que esta Cibdad tiene sobrello: z vista acordaron z mādardō q̄ ningūa persona d̄ qualquier estado z condicion q̄ sea ser osado de plantar viña o huerta ni azeytunos ni morales: ni otros arboles ningūos en la vega d̄sta cibdad ni fuera della en tierra d̄ riego so pena q̄ la arrācaren todo lo q̄ plātare z mas q̄ incurra en pena de dos mill m̄s: la tercia parte para el acusado: z la otra tercia parte para los propios d̄sta Cibdad: z la otra para los juezes q̄ lo sentenciaren: Pero q̄ puedā poner z plātare los arboles q̄ quisieren en las viñas z majuelos z huertas z oliuares que estan plātados de manera q̄ no sea en era q̄ este en calma.

Pregon.

En diez z siete dias del mes de Março del dicho año se p̄gono la dicha ordenança en la plaça de Bibarrābla por voz de p̄gonero publico estado ende en el estrado de rentas los Señores Alcalde mayor: z Juan Alvarez capata Veintiquatro: z Luys Muzi: z Juā d̄ Perlanda z otra mucha gente.

Los Señores Granada auiendo platicado muchas vezes sobre la necesidad q̄sta Cibdad tiene de maderas asseradiza para las labores della: y el grande aparejo q̄ en la ribera de Xenil ay para la traer en breue tpo: fue acordado por los dichos Señores demādare: z mādardō cōforme a la prouision d̄ su Magestad q̄ para ello tienē a todos los vezinos z moradores assi desta Cibdad como de fuera d̄lla q̄ tienen haças ala orilla del dicho rio de Xenil como en los rios de dilar z Monachil planten la linde d̄ los dichos rios de alamos blancos y de otros arboles de alamedas d̄ aqui a en fin de lhebzero primero q̄ verna so pena de dos mill m̄s a cada vno q̄ dexare de plātare la dicha linde los quales sean obligados a los regar z labrar las vezes q̄ fueren menester sola dicha pena la qual aplicamos en esta manera: la tercia parte para el denunciador: y la tercia parte para los juezes q̄ lo sentenciaren: z la otra tercia parte para los propios d̄sta Cibdad: la qual ordenança se mando pregonar publicamente:

Martes diez z nueue d̄ lhebzero d̄ mil z quiniētos z veinte z siete años los Señores Granada ordenarō z mādardō q̄ por razon q̄ algunos tienen haças en la vega y en partes donde tienen acequias y balates al tpo q̄ quieren limpiar las dichas acequias echā la tierra

Ordenanças.

hazia sus haças z toman d'los balates ajenos z haças ajenas para hazer el acequia de nueuo lo quales en gran daño d'los vezinos por tanto para remediar esto: ordenaron y mādaron q̄ de aquí adelante quando alguno vuiere de limpiar alguna acequia q̄ no limpie mas d'la mitad q̄ cabe a su haça z viña z huerta z d'relo otro para q̄ su vezino limpie su pertinēcia por q̄ desta manera no tomará lo ajeno ni ningūo tome ni rōpa linde ajena so pena de seis cientos m̄s por cada cosa q̄ quebrātaren: los quales aplicā la tertia parte para el denunciado: z otra tertia parte para los propios: y el otro pa los jueces: esta por la primera vez: y la segunda doblada: z que se pregone en Granada enel Albayzin.

En Granada a veinte y dos dias d'el mes d' Enero d'mill z quiniētos z veinte z siete años Alonso de Barayregonero publico desta Cibdad p̄gono publicamēte las ordenanças desta otra parte cōtenidas en la plaça de Hibarrambra d'lla: siendo presentes por testigos Diego Garrido fiel d'el peso de los almotacenes d'sta Cibdad: z Ruy Diaz: z Gutiere d' arguello: z otros muchos vezinos d'sta cibdad: z yo doy fe que passo ante mi: Bernando de Cordoua escriuano.

Titulo sobre el plantar de los arboles enel rio de Xenil.



En dies de Enero de mill z quinientos z treinta z vno años los muy magnificos Señores Granada auiendo hablado sobre la prouision de sus Magestades q̄ mada plantar los rios que salen desta Cibdad: acordaron z mandaron en cumplimiento della lo siguiente.

Primeramēte q̄ todos los vezinos z moradores desta Cibdad z sus alquerias q̄ quisierē plātalar alamos z mimbres enel rio de Xenil desde la puente abaxo en los lugares q̄ los caualleros Deputados por esta Cibdad les señalaren puedan plantar los hasta cātidad de doziētos passos o dende abaxo como tuuiere facultad para ello: los quales dichos alamos q̄ assi plātaren vayā plātados derechos de ramos de rayz cō tāto q̄ no alleguē a ninguna huerta o haça cō quatro passos: z si cōuiniere apartarse mas que sea a vista de los susodichos Señores desta Cibdad.

Item que las personas q̄ assi plātaren los dichos arboles seā obligados a regallos z guardallos z curallos a su costa: z q̄ los dichos arboles seā suyos propios z d' su aprouechamiento para madera o otras necessidades entresacando quādo estā criados para lo q̄ ouie-

ren menester cō tãto quel q̄ assi sacare alguno sea obligado a plãtar otro en su lugar dẽtro del dicho año so pena de vn ducado para los propios desta Libdad la mitad: z la otra mitad para el acusadoz.

Item que las personas que las ouieren de poner vengan a escreuir se enel libro que esta Libdad mãda hazer antel escriuano del Cabildo para que sea titulo delos susodichos.

Para criar lo susodicho acordaron z mãdarõ visto q̄ era en tanto ornãmẽto z prouecho d̄sta Libdad y vezinos d̄lla q̄ ningũna persona sea osada de echar ni eche ningun ganado vacuno ni cabrio ni bestias adõde las dichas alamedas se plãtarẽ so pena q̄ por cada cabeça q̄ assi le fuere tomada pague cient m̄s pa la guarda: z demas plãte diez alamos a su costa enel alameda d̄l particular q̄ assi le fuere tomada: lo qual se manda pregonar para que venga a noticia de todos con tanto que dexen los abrebaderos por don de entre el ganado como pareciere a los dichos Señores.

Pregon.

En Granada quinze dias del mes de Enero d̄ mill z quiniẽtos z treinta z vno años se p̄gono lo susodicho enla plaça de Bibarrãbla y enla plaça Nueva por boz de Rodrigo Moreno pregonero publico siendo presentes por testigos Juan Frenero: z Ramiro de Palencia: Diego de Sozia escriuano.

Titulo y ordenanças del tiempo

que ha de star vedada la caça.

Los meses que no han de caçar.

Rimeramente que ninguna persona sea osado de caçar perdizes ni conejos enlos terminos desta Libdad z su tierra en ningũna manera enlos meses d̄ Março z Abril z Mayo so pena q̄ por la primera vez q̄ se hallare o se suriere pague doziẽtos m̄s: z por la segũda aya la pena doblada: excepto q̄ se permite q̄ puedan caçar con aues y galgos.

Que no se saque la caça del termino.

Hablaron en q̄ muchas personas delos vezinos z moradores de la Libdad z d̄la tierra caçan enlos terminos dela dicha Libdad z tierra z lleuã a vèder la caça q̄ tomã a otras partes: acordose que se pregone q̄ ninguna persona vezina desta Libdad z su tierra sean os

Ordenanças.

dos de llevar a vender la caça q̄ tomã en su termino a otras partes fuera desta Cibdad z de las villas z lugares de su tierra so pena que por la primera vez pierda la caça z bestias en que lo lleuaren: y por la segunda le den cient açotes.

Que los viciños cacen conejos.

Chablaron porq̄ los conejos hazẽ mucho daño q̄ todos los vezinos d̄ la cibdad z su tierra cacen sin pena ninguna los dichos conejos: z los que no s̄ vezinos sean priuados z se lleue la pena que por esta Cibdad esta puesta.

Que no cacen con lazos.

Chablarõ en que los conejos tomados cõ lazos son dañosos: acordaron z mãdaron q̄ se apregone q̄ ninguno cace con lazos: ni venda conejos tomados con lazos so pena q̄ los ayã perdido: z q̄ las guardas no se los puedã tomar saluo dõde se los hallarẽ caçando: z q̄ enl camino ni en la cibdad no se los puedã tomar las guardas saluo los Regidores Deputados z los fieles executores z los almotacenes.

Que los vezinos tẽgã perros z hurones.

Chablarõ ordenaron q̄ porq̄ mejor se execute el caçar cõ lazos q̄ todos los caçadores vezinos d̄ esta Cibdad q̄ lleuarẽ carta d̄ vezindad puedã traer los perros q̄ quissierẽ z hurones z açadon pero no hã de poner fuego solas penas puestas por esta Cibdad que dichas son.

Que no cacẽ desde Mayo hasta Agosto.

En Granada a veinte z quatro de Março de mill z quinientos z veinte z ocho años los muy magnificos Señores Granada auiedo platicado sobre el caçar q̄ cacen enl tpo d̄ la cria conejos z liebres cõ perros z lazos enl termino d̄ esta cibdad z porq̄ caçar enl tpoes mas pjudicial q̄ no en otro por respecto q̄ enl tpo los conejos estã preñados: E por esto acordarõ z mãdarõ q̄ ningña persona sea osado de caçar desde oy dicho dia conejos z libres en ninguna manera q̄ sea hasta en fin de Agosto de cada vn año so pena de dos mill mrs: y los perros z aparejos con q̄ caçarẽ perdidos aplicados como las otras ordenanças los aplican: lo qual se pregonõ en este dicha dia por voz

de Alonso de Salamanca pregonero: testigos Juan de Moza: y Juan de Aranda: y otra mucha gente.

Que no cacen halcones ni gaviñanes.

En los Señores Granada hablaron que por que han sido informados que en los terminos desta Libdad se tomã estado sobre los buenos criados halcones y açores y gaviñanes çaharenos lo qual seria causa que se perdiessen las mudas delas dichas aues si assi se hiziesse: Por ende ordenaron y mãdarõ que de aqui adelante ningun vezino ni morador desta Libdad ni delas villas de Ylloza Moclin y Lolomera Aznallõs Guadaboznã ni otra persona alguna sea osado de tomar las dichas aues que assi estan criado en los terminos desta Libdad con redes ni arañuelos ni otra armadiza ningua desde mediado el mes de Hebrero hasta en fin de Julio de cada vn año so pena que lo contrario hiziere pierda el aue y aues que assi viere tomado: y pague dos mill mrs por la primera vez: y por la segnda vez la pena doblada y medio año de destierro: aplicada la pena de dineros para el denunciador y propios y juezes por tercios.

Iden.

En dos de Março de mill y quinientos y veinte y siete años los Señores Granada dixeron que porque son informados que algunos caçadores y rederos y otras personas assi en las villas desta Libdad como en otras partes del termino dlla han tomado y tomã muchos halcones açores y gaviñanes hallãdoles criado en los nidos: lo qual es causa que se pierda y yermẽ las mudas y casta dlas dichas aues de que viene perjuzio y daño: Por ende ordenarõ y mãdarõ que de aqui adelante ningun caçador ni redero ni otra persona alguna no sea osado de tomar ningun halcon ni açor ni gaviñan çahareño con red ni con lazo ni con armadiza ninguna desde mediado Hebrero hasta en fin de Julio de cada vn año so pena que lo contrario hiziere que pague de pena dos mill mrs por la primera vez: y por la segnda la pena doblada y treinta dias de carcel: repartido la pena de dineros segun dicho es.

Pregon.

En Granada a ocho dias del mes de Abril de mill y veinte y siete años se pgonõ esta ordenança desta otra parte cõtenida publicamete en la plaça de Bibarrambla por voz de Alonso de Torres pregonero publico: testigos Xpoual de Villa santa portero: y Alõso de Aui-la: y otra mucha gente: Lorenzo de Moza escriuano.

Ordenanças.

Que no cacen codornizes.

Manda Granada que ninguna persona de qualquier estado e condición que sea sea osado de salir ni andar a caça de codornizes con gaulanes en todo el mes de setiembre: e assi mismo mandaron que ninguna persona sea osado de andar a caça ni cacen codornizes en toda la vega desta Libdad so pena de dos mill mrs por cada vez que fuere tomado o se le prouare auer andado a caça e mas que le maten el gaulan: las quales dichas penas se repartiã la tertia parte para la persona que lo acusare: e la otra tertia parte para los proprios desta Libdad: e la otra tertia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

En treinta e vno de Março de quinientos e veinte e nueue años se pregonaron estas ordenanças en la plaça de Bibarrãbla por voz de pregonero publico ante mucha gente que ende estava.

Que no cacen perdizes tres leguas

de Granada:

Manda Granada que ninguna persona sea osado de caçar perdizes tres leguas al derredor de la Libdad con cenaderos so pena de dos mill maravedis e los aparejos perdidos.

En Granada a veinte e seis dias del mes de Agosto de mill e quinientos e treinta e vn años los muy magnificos Señores Granada Justicia e Regimiento desta dicha Libdad estado en su Cabildo e ayuntamiento segun que lo han de vso e de costumbre de se juntar dixerõ que mandauan e mandaron que ninguna persona de qualquier estado e condición sea que sea osado de entrar en ningunas viñas e haças ni huertas ni en otras ningunas heredades con halcones ni gaulanes ni perros ni con otra manera de caça so pena que por la primera vez aya perdido el gaulan e halcõ e sea desterrado desta Libdad e de su tierra por tiempo de vn mes e que no lo quebrãte so pena de diez mill mrs para la camara e fisco de sus Magestades: e que la tal ave le sea descabeçada: e que por la segunda pierda el cauallo e otra bestia en que fuere e sea desterrado por medio año desta dicha Libdad e su tierra e que no lo quebrante so pena de cincuenta mill mrs aplicados en la dicha for.

ma 7 q̄ sea perdido el auer: y por la tercera paguen d̄ pena cient mill mrs para las guerras de Africa en las quales dichas penas desde agoza lo han por condenado lo contrario haziendo: 7 porque lo susodicho venga a noticia d̄ todos 7 pueda ser mejor executado: 7 ninguno pretenda ignorancia mandaron que se pregone publicamente en las plaças y lugares acostumbraados.

Cemãda al Alguazil de Granada q̄ auiedo informaciõ d̄ como se q̄brãta lo susodicho: 7 siẽdo requeridos por las partes a quien toca q̄ salga al cãpo 7 prẽda a los culpados 7 los ponga en la carcel desta Libdad pues conuiene al bien publico 7 republica desta Libdad: y lo susodicho se execute 7 castiegue y no se consienta.

Titulo y ordenanças de pescadores d̄ truchas / y peces / y los precios por que se ha de vender.

Como los han de pescar y que no enturbien los rios.

Primeramente q̄ ningũo sea osado d̄ pescar truchas ni peces cortando los rios y enturbisãdolos con t̄rra o barena o yeruas so pena q̄ por cada vez que lo hiziere pague mill maravedis de pena: la tertia parte para las guardas o acusado: 7 la otra tertia parte para los propios dela Libdad: y la otra tertia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Los meses que no han de pescar.

Las truchas no se han de pescar en los meses de Diziẽbre y Enero y Febrero en ningna manera saluo cõ caña sola dicha pena.

Que no pesquen en cierta manera.

Item que ninguno sea osado de pescar truchas ni peces haziẽdo cozrales ni cañaliegas ni cõ manga ni pardejo ni red barredera so pena de mill maravedis por cada vez y perdido los aparejos: reparados como dicho es.

Ordenanças.

**Los que no son vezinos no puedan
caçar ni coztar.**

Item el que no fuere vezino dela Libdad no ha de pescar ni caçar y ha de ser auido por estraño: y ha de tener el que ha de ser vezino su casa poblada.

Donde se han de vender las truchas.

Item quiē truxere truchas a vender a esta Libdad sea obligado alas traer a vèder ala gallineria dela Libdad y entrãdo por la Libdad no assiente ni pare ni entre en casa alguna sino q̄ vaya ala Gallineria so pena que las aya perdido: repartido como dicho es.

Platicose sobre q̄ se vendē las truchas z anguillas z peces sin peso z q̄ vale muy caro: mandaron pregonar que se venda todo por peso las truchas z anguillas el arrelde a quarenta z ocho m̄s: z los peces z barbos a treinta z dos m̄s el arrelde z que no se puede vender sino en la gallineria so pena de perder el pescado z dosiētos m̄s de pena: y esta mesma pena aya el que lo vendiere a mas precio: repartido como dicho es.

Que no lo compren los regatones.

Otro si mandarō q̄ se pregone q̄ ningū regatō ni tauernero no cōpre en la plaça ni fuera della ningū pescado del rio sola dicha pena.

Pregon.

En primero dia del mes de Abril de mill z quinientos z veinte z quatro años se pregonaron estas ordenanças en la plaça de Bibarrã bla por boz de pregonero publico en presençia de mucha gente.

Título y ordenanças de como se ha de hazer el carbon z ceniza.

Que no bagã carbō ala parte de Zllora Moclin/Colomera/Asnallos/Piñar desta parte de Buejar.



Primeramente q̄ ninguno no sea osado de hazer carbon en los terminos dela Cibdad ala parte d̄ yllora y Adoclin y Colomera y Aznallos y Piñar y d̄sta pte de Buejar ni de Yeas so pena de perder el carbon y aparejos que le fuerē hallados y de estar treinta dias en la carcel.

Que no bagan carbon ni ceniza de arbol de fruto.

Etro si que ninguno sea osado de hazer carbon ni ceniza en el termino d̄la dicha Cibdad de ningund arbol de fruto so pena d̄ perder el carbon y de pagar tresientos m̄rs de pena salvo si fuere en lo suyo y pagar el d̄año que hiziere a su dueño.

Que no lo bagan sin licencia dela cibdad.

Item que ninguna persona sea osado de hazer carbon en los terminos y jurisdiccion desta Cibdad sin licencia della y en el lugar q̄ le señalarē so pena de perder el carbon y aparejos y seys cientos m̄rs de pena: y por la segunda la mesma pena y treynta dias en la carcel y q̄ cada hacha pague vna carga de carbō para el Cabildo d̄sta dicha Cibdad q̄ pese seys arobas por razō de la dicha licēcia.

Donde se tiene de hazer el carbon.

Hablaron en que algunos vezinos desta Cibdad quieren yz a hazer carbon en los terminos della y q̄ les den licencia y nōbren lugar donde se haga el dicho carbon pues es menester pa el proueimiento dela Cibdad y platicarō sobre ello y nombrarō para hazer el dicho carbon a Raylon hasta la fuēte del Dançano que es monte cerrado y sin prouecho con tanto que se guarden de coztar ensinas ni chaparros en lugares escampados/ y que en cada mata de chaparros d̄ren sus pies claros los mejores y mas aparejados y no cozten la mata a becho solas penas contenidas en las ordenanças.

Que no bagan carbon seis leguas al derredor de Granada ni cozten ensina por el pie.

Ordenanças.

Item ordenaron e mandarõ q̄ de aqui adelante todos los carboneros q̄ fueren a hazer carbõ lo vayã a hazer seis leguas al rededor dela Ciudad: e que no corten enzina ninguna por el pie salvo dõde ouiere mata de chaparros: y dexen el tercio delos chaparros: e q̄ no traygan carbon de enzina rebuelto en carbon de otro mõte salvo cada carbon por si so pena de perder el carbon.

Que no hagan carbon sin licencia

del escriuano dela Ciudad.

Otro si que ningun carbonero sea osado a hazer carbõ sin llevar cedula del escriuano del Cabildo y en los lugares q̄ la Ciudad tiene señalados para lo hazer so pena de seis cientos mrs: e q̄ ninguno sea osado d̄ cortar enzina q̄ tēga de corte vna quarta d̄ medir de ancho d̄ corte: e q̄ si ētrare a cortar en mata q̄ dexen en cada mata ocho pies de enzinas mōdados delos mejores e mas gordos sola dicha pena.

Que no hagan ceniza sin cedula

del escriuano del Cabildo.

Otro si q̄ los q̄ ouieren de hazer ceniza q̄ no la hagã sin cedula d̄l escriuano del Cabildo e q̄ no la hagan salvo en los lugares q̄ la Ciudad tuuiere señalados pa la hazer so pena de seis cientos mrs: y que no la hagan de enzinas salvo de rōble so pena q̄ por cada pie de ceniza q̄ cortaren de seis cientos mrs:

Pregon.

En Granada veinte e nueue de Setiēbre deste dicho año de mill e quinientos e ocho años se pregonaron estas ordenanças en la plaza de Bibarramba.

Que ninguno corte enzina pa leña ni carbon en ninguna parte del termino de Granada: ni hagan carbon en roças sin licencia.

Otro si ordenaron y mandaron que se pregone que ninguna persona sea osado de cortar ni cortar enzina ninguna en monte ni en raso ni en roça para leña ni para carbon assi en los lugares que estan señalados para hazer carbon como en otra parte ninguna de todo el termino de Granada y que ninguno sea osado de hazer carbõ en las roças sin licencia dela Ciudad: y que cada haça de vna carga de carbon para el Cabildo.

Que no bagã carbõ sino fuere d aqllapte
 d la Montillana z Oluijar / z d la puerta alta d Lucena z cõ licẽcia.

En catorze d Octubre d mill z quiniẽtos z catorze años los Señores Granada mãdarõ q ninguna persona sea osado d hazer carbon en otra parte saluo de aqlla parte d la Montillana z de Oluijar z de la puerta alta d Lucena z cõ licencia d la Libdad sola pena en las ordenanças contenidas.

Repartimiento de penas.

Las quales dichas penas se repartã la tertia parte para los propios d la Libdad: z la otra tertia parte para las guardas o acusador: z la otra tertia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Que los vezinos de Guadaboztuna y
 Montexicar no hagan carbon sin licencia d sta Libdad.

Mos el Concejo Justicia z Regimiẽto d sta muy noble nõbrada z grand Libdad d Granada hazemos saber a todos los vezinos y moradores d las nãas villas de Montexicar z Guadaboztuna q somos informados q muchas personas hazen carbõ en los terminos y mõtes d essas dichas villas y lo talan z destruyẽ: y assi mismo hazen el carbõ sin tener licẽcia d sta Libdad cõforme ala ordenança. E assi mismo dizque las personas q hazẽ el dicho carbon lo venden para sacar d los terminos d sta Libdad a forasteros y otras psonas q los lleuã a Ubeda z Baça z jaẽ y otras partes: todo lo q les cõtra las ordenanças d sta Libdad: Por ende mãdamos q ninguna persona sea osado de hazer ni baga en los terminos d essas dichas villas carbõ sin q primero lleuen licẽcia d sta Libdad para q se le de cõforme ala ordenança: E assi mesmo mandamos q ningũna persona sea osado de lo hazer en los montes d essas dichas villas saluo en las roças q estan repartidas a los vezinos d essas dichas villas so pena de dos mill mrs a cada vno q hiziere carbõ sin la dicha licẽcia y fuera d las dichas roças. E assi mismo mãdamos q ningũna persona d los dichos carboneros ni otra persona ninguna sea osado de vender ni venda ningun carbõ pa lo sacar fuera d los terminos d sta Libdad sola dicha pena de dos mill mrs. Y assi mismo mãdamos q ningũna persona no lo saque d los terminos d sta dicha Libdad so pena d los dichos dos mill maravedis y mas perdidas las bestias: y el carbon: la mitad para la persona que lo acusare: y la otra mitad pa los propios d sta Libdad. E mãdamos a los Alcaldes d essas dichas

Ordenanças.

villas que executen lo contenido en este nuestro mandamiento en las personas que contra ello fueren e passaren so pena de diez mill maravedis e todo lo que tomaren que se haze contra lo contenido en este nuestro mandamiento lo embien ante la justicia e Deputados desta Libdad para que sea castigado conforme alas ordenanças desta Libdad hecho en Granada a veinte de Agosto de mill e quinientos e veinte e nueve años: el bachiller Carleuar: Gonçalo Ibernâdez el Zegrí don Pedro: Alonso Vanegas: Juan Velez de Mendoza: Don Diego de Sâillâ: por mãdado de Granada Jorge de Baça.

Pregon.

En la villa de Montericar termino e juridicion de la Libdad de Granada catorze dias del mes de Setiembre año de mill e quinientos e veinte e nueve años Juan Ruyz Alguazil del campo notifico este mandamiento desta otra parte contenido en persona de Xpoual Sanchez de Biedma: e Luys Hernandez Belgado Alcaldes: e Diego Hernandez de Alcaraz Regidor: e Diego Ibernâdez de Aranda: e de Niculas Hernandez: e de Francisco Hernandez de Belmar todos vezinos de la dicha villa: y en presencia de mi Pero Ramirez escriuano publico desta villa: E los Alcaldes dixeron que por pero Hernandez Camacho Jurado se les auia notificado otro mandamiento sobre lo mismo: e la villa auia respondido a el: e que lo mismo responden a este mandamiento: testigos que fueron presentes alo ver notificar Anton Galan: e Ibernâ lanches vezinos desta villa: Anton Ruyz hermano de Juan Ruyz: e porque es verdad lo firme de mi nõbre yo Pero Ramirez: no enpezca: o diz so que yo lo remate vala vala no enpezca: o diz Camacho que yo le puse vala: Pero Ramirez escriuano publico.

Título y ordenanças de como se ha

de vender el carbon en la Libdad para los vezinos.



A veinte e nueve de Enero de mill e quinientos e veinte e seis años los Señores Granada mandaron que qualquier persona que vendiere carbon a mas precio de tres cornados la libra aya de pena cient maravedis y el carbon perdido.

Este dicho dia se pregono esta ordenança en la plaza de Bibarrãbla desta Libdad por voz de pregonero publico ante mucha gente.

Que los regatones no compren carbon

ni entren en el alhondiga hasta cierta hora: y el vezino tome el carbon por el tanto.

En veinte y ocho de Noviembre de mill e quinientos e veinte y dos años los Señores Granada dixeron que por quanto los regatones que venden carbon por menudo en sus casas e tiendas compran todo el carbon que viene ala Ciudad e los vezinos no pueden comprarlo para el proueymiento de sus casas en el alhondiga y pecho donde se vende el carbon e platicado sobrello: Ordenaron e mandaron que de aqui adelante ninguna persona hombre ni muger delas que venden carbon en sus casas e tiendas sean osados de entrar en la casa donde se pesa el carbon ni menos lo compren en ella ni fuera della antes de medio dia: por que los vezinos se puedan proueer dello q̄ oviere menester para sus casas en este tiempo so pena de dozientos maravedis si entrare en la dicha casa donde se pesa el carbon antes de la dicha hora: e assi mismo aya la dicha pena por cada carga de carbon que comprare el o otra persona por el antes de la dicha hora en la dicha casa o fuera dlla. E assi mesmo mandarō q̄ si despues de medio dia algun vezino dela Ciudad ouiere menester algū carbon para el proueymiento de su casa que lo pueda tomar por el tanto a qualquier regaton que lo estuviere comprando y el regaton sea obligado de se lo dar sola dicha pena conforme a lo que se haze en las otras alhondigas donde se venden otros mantenimientos y otras cosas que el vezino toma por el tanto lo que ha menester para el proueymiento de su casa: la qual dicha pena se reparta la tercia parte para el denunciador: y la otra para los propios dela Ciudad: e la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

En treinta del dicho mes se pregono esta ordenança en la plaza de Hibarranbla por voz de Alonso de Salamanca pregonero publico en presencia de los Señores Alcalde mayor: e Gonçalo Hernandez el Zegri Ueniquatro: e del Jurado Pedro de Morales.

Que no entren los negros ni otra persona

en la alhondiga del carbon: ni lleuen mas de vn maravedi por cada arroba de carbon de lleua.

En viernes. 17 de Mayo de mill e quinientos e veinte y ocho años mandada Granada q̄ ningū negro ni otra ploua dlos q̄ acarrean carbon

Ordenanças.

sean osados de entrar ni entre en el albondiga donde se pesa z vende el carbon a cosa ninguna so pena de doziētos maravedis: E assi mismo manda que no sean osados de llevar ni lleuen mas de vn maravedi por cada arroba de carbon que lleuaren so la dicha pena: repartida como dicho es.

Elleuen los dichos acarreadores cedula delo que pesa cada sera firmada del arrendador: y la den ala persona a quien lo lleuan y no la detengan en si sola dicha pena.

Pregon.

En onze de Mayo del dicho año se pregonó esta ordenança en el albondiga del carbon desta Libdad por voz de Alonso d'Haray pregonero publico: testigos Martin de Jaen: z Juan Lopez: z Alvaro de Mena.

Que no vendan carbon mojado.

En onze dias del mes de Beziembre de mill z quinientos z veinte z tres años los Señores Granada acordaron z mandaron que ninguna persona sea osado de vender ni venda carbon mojado salvo enxuto so pena de seis cientos mrs y el carbon perdido por la primera vez: z por la segunda la dicha pena de dinero doblada y el carbon perdido z que este diez dias en la carcel: z por la tercera la dicha pena tresdoblada y el carbon perdido: z si fuere regaton que le seã dados cient açotes publicamente: z si fuere carbonero dela sierra que este treinta dias en la carcel con tanto que si al tiempo que vèdiere el dicho carbon llouiere que no sea penado: esto se entiende con las personas que traen a vender el carbon dela sierra z no con los regatones que tienen tiendas publicas en esta Libdad por el fraude q pueden hazer so color que llueue: la qual dicha pena de dinero sea la tercia parte pa el acusador: y la otra tercia parte pa los propios dela Libdad: y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

Este dicho dia mes y año susodicho se pregonó la dicha ordenança en la plaça de bibarrambla por voz de Alonso de Salamanca pregonero publico siendo presentes por testigos Gaspar de Vega: z Juan

Juan Valero / z Juan Jimenes z otra mucha gente.

Los señores Granada dixeron que por quanto son informados: que los regatones que venden carbon por menudo / por defraudar las ordenanças / compran el carbon en el monte donde se haze / z se conciertan con los carboneros de comprallo en cantidad el carbon z sobre ello hazen cõtratos / ordenaron z mandaron que ningun regaton pueda cõprar ni comprare el dicho carbon sin que primeramẽte venga a esta cibdad z se aya pesado en el alhondiga del carbon z se prouean los vezinos desta cibdad z despues lo compran ellos con forme a la ordenança: z quel que lo contrario hiziere incurra en pena de seys cientos mrs y el carbon perdido / assi el vendedor como el comprado:

En Granada veinte z seys de Sietiembre de mill z quinientos / z veinte z ocho años / se pregono en la plaza de Bibarrambla por boz de Alonso Bazquezregonero: siendo testigos Tomas de Candanedo z Bartholome de Vera y otros vezinos de Granada.

Los señores Granada vista la necesidad q̄hay d̄ carbõ en esta cibdad y los lugares dõde le hazen / es muy mas lexos q̄ solia y a esta causa los que lo venden no lo pueden dar al precio que agora la cibdad tiene mandado que es a doze mrs el arrova / mandan que por tanto tiempo quanto la voluntad dela cibdad fuere / se puedan vender el arrova del carbon a precio de catorze mrs y no a mas precio: so pena de dos mill maravedis / por la primera vez z perdido el carbon / y por la segũda vez la pena doblada / z que le sean dados cient açotes z el carbon perdido: con tanto que todos los carboneros se obliguen de traer todo el mas carbon que pudieren a esta cibdad para que este muy bien proueyda z no aya falta so la dicha pena / que todo el carbon que truxerẽ lo traygã derecho al peso al peso del carbon y alli lo pesen y traygan z vendan con forme a la ordenança y no en otra manera: so pena de seys cientos maravedis y q̄ lo aya perdido el que lo vendiere sin pesar z yr al peso: z que los que tienen tiendas que lo venden por menudo / que lo vendan al precio que esta mandado que es a tres cornados la libra: so pena de seys cientos mrs z el carbon perdido / la qual dicha pena se reparta por tercios.

Pregon.

En Granada a onze de Octubre de mill z quinientos z veinte z

Ordenanças.

ocho años se pregono lo suso dicho por voz de Alonso de Salamanca pregonero publico.

CLos muy magnificos Señores Brnada viendo la gran falta q̄ ha hauido ⁊ hay de carbon enesta cibdad / ⁊ como es vno de los bastimentos mas necesarios en ella ⁊ que generalmente toca a todos los vezinos ⁊ moradores della / por que de aqui adelante este mejor proueyda / acordaron ⁊ mandaron que dende el primero dia del mes de febrero primero que viene deste presente año de mill ⁊ quinientos y quarêta ⁊ tres años hasta en fin del dicho año ⁊ los otros tres años adelante primeros venideros que quedan por correr del encabezamiento siendo pregonado en principio de cada vn año todas las personas que quisieren traer a vender carbon (con que no sea de breço ni para los herreros) lo puedan traer ⁊ traygan sin pagar alcauala / con que lo traygan al albondiga del carbon que esta cibdad tiene deputado para ello ⁊ pesar lo en el peso que la dicha cibdad tiene en la dicha albondiga / y por que la intencion con que esta cibdad haze esta libertad ⁊ franqueza / es por que venga mas carbõ a ella / ⁊ que los vezinos lo puedan comprar mas facilmente: mandan que se guarden las ordenanças siguientes.

CPrimeramente se declara que los vezinos desta cibdad que van a comprar carbõ fuera della para proueymiêto de sus casas q̄pues no deuen alcauala delo que para el proueymiento de sus casas truxeren q̄ a estos tales no les sea hecha molestia alguna en hazelles y al peso / pero si alguno de los dichos vezinos con color q̄ lo traen para sus casas lo vendierẽ sin llevarlo ala dicha albondiga y al dicho peso que pague el alcauala del carbon q̄ anõ vdiere ⁊ mas dos mil mrs de pena / las dos tercias partes para el denunciador / ⁊ la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

CItem que ninguna persona sea osado de tomar ni comprar carbon alguno delo que viniere encaminado al albondiga / sino que lo dexen y libzemente a ella: so pena de mill mrs al que lo vendiere fuera de la dicha albondiga / ⁊ dos mill mrs al que lo cõprare / ⁊ si fuere regaton la pena doblada repartidos segun la ordenança de arriba lo declara.

CItem por que son informados que los años passados los que vdiã carbon enel monte dauan en cada arrova siete libras de refacion por manera que cada arrova que sacauan del monte tenia treçin

ta y dos libras: Ordenaron y mandaron que de aqui adelante los carboneros y otras personas que vendieren el carbon en el monte donde se haze/den las dichas treinta y dos libras por cada arrova; so pena de dos mill mrs repartidos segun dicho es.

Pregon.

En Granada a veynte y seys dias del mes de Enero de mill y quinientos y quarenta y tres años / pregonaron las dichas ordenanças en la plaza de Bibarambla por voz de Juan d Treuiño pregonero publico en presencia de mucha gente que ende estava.

En la cibdad de Granada a catorze dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y quarenta y tres años / los muy magnificos señores Granada mandaron que se pregone que desde el principio del mes de Enero de mill y quinientos y cinquenta y quatro años que todo el carbon que a esta cibdad viniere se lleue derecho al peso del carbon desta cibdad y alli se pese y pague los derechos de alcavala y aver y se provean en el de carbon todos los vezinos desta cibdad y en todo guarden las ordenanças que estan hechas sobre el vender del carbon / lo qual se venda a precio de diez y siete mrs el arrova y por menudo a maravedi cada libra: so las penas contenidas en las dichas ordenanças / las quales dichas penas no se pueda moderar por justicia y deputados: salvo que se sentencie por entero en las personas que contra ello fueren y passaren.

En Granada a dos dias del mes de Enero de mill y quinientos y quarenta y quatro años por voz de Pero Barin pregonero publico / se pregono lo suso dicho en la plaza de Bibarrambra desta cibdad siendo testigos Martin de Labra y Juan de Labra / y Alonso de Labra / y otra mucha gente que presente estava: ante mi Pero Castellon escriuano.

Los señores Granada dixeron que por quanto son informados: que los regatones que venden carbon por menudo por defraudar las ordenanças / compran el carbon en el monte donde se haze / y se concertan con los carboneros de comprallo en cantidad el carbon / y sobre ello hazen contratos: Ordenaron y mandaron que ningun regaton pueda comprar ni comprar el dicho carbon sin que primeramente venga a esta cibdad y sea pesado en la albondiga del carbon / y se provean los vezinos desta cibdad y despues lo compran ellos con

Ordenanças.

forme la ordenança z quel que lo contrario hiziere / incurra en pena de cada seis cientos mrs y el carbon perdido assi al vendedor como al comprador.

En Granada a veynte z seys dias dl mes de Deseiẽbre de mill z quinientos z veynte z ocho años se pregono la dicha ordenança en en la plaça de Bibarrambla por voz de Pero Vasquez pregonero: testigos Juan de Olibares / z Thomas de Landanedo / y Bartholome de Talauera vezinos de Granada.

Assi mismo manda Granada que ningũ Carbonero acarreador ni otra persona o personas que tienen por officio d hazer o traer carbon sean osados de lo vender en el monte ni en sus casas / ni en las alcarrías / ni en el campo / ni en los caminos ni en otra ninguna parte: saluo que todo lo traygan a esta cibdad: lo qual metan por las puertas Beluira / z de Bibarrambla / z Bibalbonut o de los molinos z no por otras puertas ni parte alguna: y entrado en la cibdad no lo vendan a ninguna persona / ni lo descarguen en ninguna casa: ni en otra parte saluo que lo lleuẽ derecho al peso del carbõ para que allí se pese z se pague los derechos deuídos a su Magestad / z allí lo vendan a los vezinos de la cibdad al precio que esta puesto: so pena de perder el carbon z bestias que lo truxeren por cada cosa de las suso dichas que no guardaren z cumplieren por cada vez que lo cõtrario hizieren no embargante que tienen mandamiẽto para ello que ningũna persona sea osado de se lo tomar por fuerça / ni por ruego ni por otra manera: so pena d dos mill mrs repartidos como dicho es / lo q̃l mandaron quedando en su fuerça z vigoz las otras ordenanças que estan he chas en lo del carbon.

En Granada en la plaça de Bibarrambla treze dias del mes de Nouiembre de mill z quinientos z treynta z dos años / por voz de pregonero publico se pregonaron las dichas ordenanças siendo testigos Bartolome de la Roca / z Juan de Bonilla z Bernando de Baça z otra mucha gente.

Título z ordenança dela paja.



Rimeramẽte hablaron q̃ se trae paja arrastradiza z se vede d q̃ se sigue daño z otros regatones lo fallen a comprar a los pajares cerca de la cibdad de que assi mismo se sigue daño ala republica / ordenarõ q̃ no se pueda vender paja arrastradiza: so pena de ser quemada por la pri.

mera vez / e mas dozientos mrs / e por la segunda quatrocientos mrs e por la tercera seyscientos mrs / e q se pregone q no pueda ningun regaton comprar paja para tornar a reuender dentro de dos leguas: so pena de auer perdido la paja / e por la segunda la dicha pena e por la tercera los dichos seyscientos maravedis / la tercia parte para el acusado e la otra para los propios d la cibdad / e la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

En veinte e quatro dias del mes de Julio de mill e quinientos e veinte e dos años los señores justicia e deputados por comission d la cibdad / mandaron que por que la medida dela paja deste año pasado era chica por la careza: que de aqui adelante sea doblada dela q agora es: so pena de dozientos mrs por cada vez que diere menos / repartidos como dicho es arriba.

Este dicho dia mes y año suso dicho se pregono esta ordenança en la plaza de Bibarrámbra por voz de pregonero publico en presencia de mucha gente.

Ordenamos e mandamos q las barcinas de la carga mayor de la paja q se quiere de vender en esta cibdad e su albayzin e albrábra tenga cada vna doze mallas de largo de vn palmo e quatro dedos / cada mallas e ancho nueue mallas dela dicha marca de vn palmo e quatro dedos e la menor ocho mallas de largo y seis de ancho de la manera suso dicha e que fino la tuuere assi se le quemē la paja e barcinas e cient mrs de pena repartidos como dicho es.

En diez e ocho dias del mes de Enero del dicho año / se pregono esta ordenança en la plaza de Bibarrámbra e en el albayzin por voz de pregonero publico en presencia de mucha gente.

En cinco dias del mes de Agosto de mill e quinientos e diez e nueue años los señores Granada acordaron e mandaron q por q los regatones cōpran paja por montones e cargas en esta cibdad / y en las eras dello qual viene prejuizio a los vezinos desta cibdad que d aqui adelante ninguno de los dichos regatones no seā osados d cōprar en esta cibdad ni vna legua al rededor della ningūa paja por carga ni en montō para reuender: so pena que si la comprare ay perdido la paja e incurra en la pena d seyscientos mrs / la tercia parte para el acusado / y la otra para los propios de la cibdad / e la otra para los juezes que lo sentenciaren.

Ordenanças.

Este dicho día mes y año suso dicho / se pregono esta ordenança en la plaza de Bibarramba por voz de pregonero publico en presencia de mucha gente.

En veynte y ocho de Enero de mill y quinientos y veinte y dos años los dichos señores mandaron que los mesoneros guarden esta ordenança: so la pena en ella contenida.

En dos dias de Março de mill y quinientos y veinte y dos años se pregono la dicha ordenança: que habla acerca de los mesoneros.

En quinze dias del mes de Junyo de mill y quinientos y veinte años / los señores Granada mandaron que ninguna persona sea osado de andar a traer por la calla del sacatin dende la plaza nueva hasta la de Bibarramba carga de paja excepto la que fuere para los vezinos que biben en la dicha calle / so pena de cien mrs por cada vez repartidos como dicho es.

Este dicho día mes y año suso dicho / se pregono esta ordenança en la plaza de Bibarramba por voz de pregonero publico en presencia de mucha gente.

En Granada a veinte y seys dias del mes de Julio de mill y quinientos y quarenta y quatro años / los muy magnificos Señores Granada estando juntos en su Cabildo y ajuntamiento segun que lo han de uso / y de costumbre de se juntar / por el libro del Cabildo mandaron que para que aya abasto de paja / mandaron pregonar que ningun regaton salga a comprar ninguna paja dentro de dos leguas de la cibdad so pena de perder la paja y bestias y cien azotes y que valga la carga de paja mayor a real y medio a la menor a quarenta y cinco maravedis / teniendo las barcinas y mallas conforme a las ordenanças.

Titulo del mayordomo de lo que ha de hazer y guardar.

Quel mayordomo se obligue y de fianças y jure de usar bien el oficio.



Item que al mayor domo despues que fuere elegido por la cibdad e antes que comience a vsar de su cargo haga obligacion d' dar buena cuenta d' todo lo q' recibiere d' los propios o de otra qualquier cosa que pertenesca a la cibdad / e que para ello juntamente cõel / de otros fiadores en cõtia de doziẽtas mill maravedis / y que jure de vsar bien e fielmente del dicho oficio / e de no llevar cosa alguna a las personas que fueren librados algunos maravedis enl por hazerles las pagas ni por otra cosa ni color: ni tan poco alas personas que deuieren pagar dineros: o otra cosa a la cibdad por alargar les las pagas / o por otra color alguna / y que en todo lo de mas vsara bien / fiel e limpiamẽte del dicho oficio sin hazer fraude ni engaño ni otra cosa que no se deua hazer.

Lo q' ha de ser a cargo del mayor domo de cobrar.

Item ha de ser a cargo del dicho mayor domo de cobrar todos los maravedis q' se deuiere ala Cibdad durante el tiempo de su cargo: y de hazer todas las diligencias que conuieren para ello e han le de ayudar los letrados y procuradores de la Cibdad / e hansele de recibir en cuenta las otras costas que hizieren si las partes contra quien las hizo fueron absueltos que no las paguen / o por otra razõ no las pudieren cobrar el auiendo hecho todas las diligencias que se deuiã hazer.

Si ouiere quiebra que sea a cargo d' el mayor domo.

Item si por causa de esperar el mayor domo a las personas que tuuieren arrendadas las rentas de los propios / o que deuiere pagar cosa alguna a la cibdad se hiziere alguna quiebra / ha d' ser a su cargo del e no dela cibdad e si no ouiere hecho las diligencias que conuiene e en el tiempo que las deuia hazer: e entiẽdese que a ora hecho las diligencias que conuiene / si antes que llegue la paga del segundo tercio tiene cobrado el primero / o sechas las dichas diligencias.

Ordenanças.

Que si algunas personas deuieren mrs
ala cibdad y no los cobrarre que sea a cargo del mayor domo.

Item si el dicho mayor domo viere que alguna delas personas q̄ deuen mar auedis: o otra cosa ala cibdad no le pagã a los plazos / y executando por algun tercio se oponẽ y alargan la paga por donde se deue presumir que llegara otro tercio y se h̄ara mayor carga z ver na quiebra que le notifique luego al cõtador y ala cibdad para que se remedie poniendo fiel en la renta y haziẽdo las otras diligencias que viere que conutenen para escusar el daño que la cibdad puede recebir z que si el dicho mayor domo no lo hiziere / sea la quiebra q̄ viniere a su cargo y lo mesmo se entienda que ha de hazer si alguno delos arrendadores dexaren la renta z se absentaren.

Item que el dicho Mayor domo acepte los libramientos que en el se hizierẽ z pague el mismo alas personas / z a quien se deuiere pagar z que no les libre en los arrendamientos de los propios / ni en otras personas sino fuere en el vanco o en cambio q̄ sea cierto.

Item quel dicho mayor domo no pague las libranças que en el se hizieren en paño ni en seda ni en otra cosa: saluo que las pague en dineros z sin llevar ningun interesse ni hazer sobre ello otro partido alguno

Item quel dicho mayor domo despues de cumplido el tiempo d̄ su cargo dentro de treynta dias primeros siguientes / sea obligado a dar cuenta de todo su cargo alas personas que la cibdad deputare para ello / z que la cuenta que diere jure ques buena z verdadera y que en ella no interuiene ningun fraude ni engaño / z si la cibdad quisiere antes que se cumpla el tiempo passados los dichos treynta dias sea obligado a dar la dicha cuenta.

Titulo y instruccion / y ordenanças de las obras desta cibdad / y que ha de guardar el obzero.



Artes en veynte dias del mes de Febrero de mill
 7 quiniētos 7 quinze años / Los muy magnificos se-
 ñores Granada vieron vna instruccion que los seño-
 res Pesquefidoz 7 don Alonso Vanegas: 7 Gonca-
 lo d Medrano Veinte 7 quatroz: 7 Jurados Fra-
 cisco de Peñaluer 7 Francisco de Morales / hizie-
 ron por comission dela cibdad del orden que la cib-
 dad ha de tener enel hazer de sus obras de aqui adelante: 7 assi mi-
 smo de lo que el obrero de la cibdad ha de hazer 7 guardar el tenor
 dela qual es este que se sigue.

Que no haga obra sin licencia.

Primeramente quel obrero de la cibdad no pueda labrar ni la-
 bre obra ninguna sin que primeramente lo haga saber a la Cibdad
 7 la cibdad lo mande / y este assi assentado en los libros del cabildo.

**Que la cibdad no mande hazer obra sin
 que sea vista por caualleros.**

Item que la cibdad no mande que se haga obra ninguna sin que
 primero la aya mandado ver 7 sea vista por caualleros dela cibdad
 deputados para ello.

**Que se hagan a destajo las obras y an-
 den en almoneda.**

Item que la cibdad no mande hazer obra ninguna que passe de
 costa quiniētos salvo a destajo 7 carne 7 cuero haziēdo primero las
 condiciones cō que la dicha obra ha de ser hecha / las quales con-
 diciones que denen poder del escriuano del cabildo 7 ande en almo-
 neda el termino que a la cibdad le pareciere 7 mandare.

Que la persona en quiē se rematare de fiāças

Ordenanças.

CItem que de qualquier obra que se diere a destajo la persona / o personas en quien se remataren den fianças delas hazer / e cumplir las condiciones con que se rematare la tal obra a contentamiento de la cibdad / o de las personas que la cibdad deputare para ello e quel contador e obrero dela cibdad reciban estas fianças o qualquier dellos e que miren el que las tomare que sean tales quales conviene para la seguridad dela tal obra.

Que quando fuere menester hazerse alguna obra de priessa se haga saber a la justicia.

CItem que en caso de necesidad que se quisiere caer alguna pared de edificio dela cibdad / o agua qeste rompida o quiera romper que este en tal estado que no sufra dilacion para esparar al dia de cabildo: que ental caso el obrero lo haga saber a la justicia / o deputados / e no los hallando lo haga saber a qualquier Regidor o Jurado de la cibdad para que juntamente con el vaya a ver la dicha obra e la haga hazer con su acuerdo e parecer e que luego el primer dia de cabildo lo notifiquen ala cibdad.

Que quando se diere alguna obra gruesa a destajo saque por condicion que haga las obras menudas que tiene la cibdad.

Item que el obrero tenga cuydado quando alguna obra se ouiere de dar a destajo que sea en cantidad / que tengan memoria de poner enel dicho destajo todos los remiendos / y reparos / e obras menudas que la Cibdad tuviere mandado hazer para que entre en el destajo que se diere / y se remate enel.

Que se reciba en cuenta la obra que se ouiere hecho por necesidad:

CItem que lo que se gastare en caso de necesidad / como arriba es dicho / y que no se ayã dado a destajo por causa por la dicha necesidad que se reciba en cuenta al obrero que lo gastare dãdolo por cuenta en que ponga dia, e mes / e año de cada partida de gasto e las personas a quen

ouiere comprado especificando cada cosa la cantidad e el precio e con su juramento hasta en contia de quiniētos marauedis e no den de arriba sin carta de los que ouieren recebido los dineros.

Que tenga el obrero las condiciones
por lo q̄ se rematare la obra.

Item quel obrero sea obligado a tener las condiciones cō q̄ se remataren / q̄lquier día la obra e visitar cada obra o obras q̄ assi se remataren todo el tiempo que se labzaren e proouer que se haga conforme alas condiciones del destajo / e que jure de no dar lugar al albañir o carpintero o otro oficial q̄ las hiziere a q̄ hagā / cosa alguna fuera delas dichas condiciones en prejuizio de la cibdad / e que si algo supiere que han hecho q̄ lo notifiqu luego ala cibdad para que lo prouea.

Que quando pareciere que sea menester
hazer mas dela obra de que se dio a destajo o quitar o poner / lo notifique.

Item que si al tiempo q̄ se hiziere algun edeficio de la cibdad a destajo como dichos se descubriere algunas cosas que sean menester añadir o quitar / o emendar en la dicha obra que no fueron puestas en las condiciones ni dellas se ouo consideracion como muchas vezes acontece que en tal caso el obrero luego al primer cabildo lo notifique ala cibdad o alas personas del cabildo a quien fue cometida primero para que aquellos lo vean e hagan relaciō de todo ala cibdad para que la cibdad / prouea lo que viere q̄ conuiene.

Que declare si quisiere tres mill de salario
p. xx. marauedis cada día de los que se ocupare en las obras.

Item quel obrero que por la cibdad fuere eligido de dos en dos años: que luego al tiempo que fuere rescibido / e hiziere el juramento q̄ ouiere de hazer: elija e declare (si quisiere) q̄ se le desalario los tres mill mrs̄ quel priuilegio mãda e veinte mrs̄ cada día de los q̄ se ocupare en las obras de la Cibdad: o seys mill marauedis / los tres mill mrs̄ por el salario / e los otros tres mill mrs̄ por los veinti

Ordenanças.

re m̄s cada día para que assi elegido la cibdad sepa lo que le ha de librar.

Que no trayga moço suyo en las obras.

Item quel dicho obrero no pueda traer ni trayga en ninguna obra dela cibdad: assi delas que se hizieren a destajo / como las que se hizieren a jornales ningun moço ni esclauo suyo ni bestias: so pena quel día q̄ traxere algũ moço o esclauo o bestias suyo en algunas d̄ las dichas obras q̄ pierda el jornal q̄ los moços z bestias z esclauos auian de ganar aquel día:

Que cada semana vaya con el escriuano

el maestro dela obra a dezir los dias q̄ han trabajado / z lo q̄ se ha gastado con juramẽto.

Los señores Granada dixeron que por quãto en los gastos quel obrero haze en las obras z reparos q̄ la cibdad manda hazer parece q̄ se gastan muchas con tias d̄ m̄s z en aq̄llo no hay otra cuenta ni razon mas de la quel da por memoria z con su juramento. E por que en la hazienda dela cibdad no aya mal recaudo / y se pueda saber como y en que se gastan los m̄s que se libran para las obras z reparos: Ordenaron z mandaron que de aqui adelante el obrero q̄ fuere desta cibdad sea obligado el sabado en la noche de cada semana / o el domingo de llevar antel escriuano del cabildo el maestro / o maestros que ouieren andado aquella semana en las obras y reparos de la cibdad / z aquel o aquellos juren que dias han andado / z en que obras z lo que les han pagado / z quantos peones han andado / z que materiales entraron en ellas / z el escriuano los assiente: que el lo jura / y desta manera se le passe z reciba en cuenta el obrero: so pena que si assi no lo hiziere / q̄ los m̄s que dixere que en otra manera gasto / que no se los reciban ni passen en cuenta z mandaron que esta ordenança se notifique al obrero que fuere nombrado / este presente año: z de aqui adelante a cada vno que fuere elegido y nombrado por la cibdad.

Titulo de fieles z almotacenes desta cibdad.

**Que los fieles z almotacenes no pongã
precio a ningun mantenimiento.**

Rimeramente ordenaron y mandaron q̄ los fieles y almotacenes desta cibdad no han d̄ poner precio al dicho pescado ni a otro ningun mantenimiento conforme al priuilegio dela cibdad como esta acordado z mandado.

Que residã en el repeso d̄ la carne o pescado

Etem ordenaron z mandaran q̄ de aqui adelante los fieles desta cibdad assi ch̄ristianos viejos como moriscos q̄ son o fuerẽ en cada vn año / tengan cuydado de se repartir z repartan por los dias d̄ la semana para q̄ cada vn día esten siempre dos dellos presentes con el repeso dela carne o pescado q̄ se pesa y v̄de en las pescaderias z carnicerias desta cibdad para saber los pesos faltos q̄ se dan y los hagan cūplir: y se castigũe los culpados / lo qual hagan; so pena de cada vez dos reales para los presos dela carcel.

Que no se concierten.

Los señores Granada platicaron en q̄ auian oydo q̄ los almotacenes desta cibdad se conciertan / z ygualan con algunas personas del trato: assi como bodegoneros / tauerneros / mesoneros / carniceros / tenderos / panaderos / y regatones: z otras personas z a esta causa no los prendan ni traen al juzgado z las tales personas hazẽ muchos excessos contra las ordenanças desta cibdad z por q̄ esto se haze de manera q̄ no se puede aueriguar ni auerse dello cierta informacion para lo remediar: ordenaron z mandaron q̄ de aqui adelante ninguna persona delas suso dichas / ni otra alguna de las q̄ son y suelen ser prendadas por los dichos almotacenes le den direta / ni indíretamente cosa ninguna de intercsse de dineros ni otra cosa alguna q̄ lo vala por manera de yguala ni por amistad / ni por ninguna manera avn q̄ diga que se lo dio prestado: so pena que el que lo contrario hiziere por la primera vez pague lo que a si diere al dicho almotacen o fiel o a otro por el con las setenas y por la segunda la dicha pena z mas diez mill marauedis / z por la tercera vez aya la dicha pena y le sean dados cient açotes publicamente / z sea desterrado desta cibdad por vn año / z priuado perpetuamente del oficio que vsare / y quel dicho Almotacen / o fiel que recibiere el tal co-

Ordenanças.

hecho o dadiua / o presente / o emprestado / o hiziere concierto alguno segund dicho es / incurra en las dichas penas con el doblo.

Las quales dichas penas de dinero sea la mitad para el acusado / o persona que lo denunciare: z de la otra mitad / sea la mitad para el reparo de los muros desta cibdad / z la otra mitad pa los juezes que lo sentenciaren: E mandaron que se pregone publicamente / por que venga a noticia de todos.

Pregon.

En Granada treynta z vn dias de Março de mill z quinientos z treynta z vn años / por voz d Rodrigo Moreno pregonero publico se pregono esta ordenança en la plaça de Bibarrambra desta cibdad siendo testigos Pedro de Pedrosa carnicero / z Juan Besturdillo / z Alonso de Salamanca pregonero: z otra mucha gente que allí estava / ante mi diego Perez escriuano.

Pregon.

Este dicho dia mes z año suso dichos en la plaça nueva desta cibdad por voz de Llozete Garcia d espejo pregonero publico se pregono la dicha ordenança: siendo testigos Juan de madrid / z Juan de Martos / z el capitan Hernan Perez: z otra mucha gente que allí estava / Diego Perez escriuano.

Que no prendan pesos sin hazer testigo de como lo toman.

En la cibdad de Granada a di dias del mes de
de mill z quinientos z treynta z dos años / los Señores Granada estando juntos en su Cabildo como lo han de costumbre de se juntar dixeron: que por quanto son informados: que los Almotacenes desta cibdad pueden (despues de auer prendado algunas personas sobre pesos y medidas falsas / no auiendo qen los vea tomar los dichos pesos z medidas) dezir que los dichos pesos z medidas estauan faltos z falsos / z por escusar que este fraude y engaño no se pueda hazer: Ordenaron z mandarõ que de aqui adelante los dichos Almotacenes no puedan prèdar los dichos pesos z medidas sin ha

ser testigo delas dichas prendas al vezino mas cercano antes que las tomen o saquen dela casa o tienda donde ouieren de prender: so pena que si de otra manera lo hiziere pague de pena por la primera vez mill mrs/ e por la segunda la pena doblada.

En Granada a quatro dias del mes de febrero de mill e quinientos e treynta e dos años/ en la plaza de Bibarrambla por voz de Lorenzo de espejo se pregono la dicha ordenança/ siendo presentes por testigos lbernando de Portillo / e lbernando de Cordoua: Campana: e Bernaldino de Loarte/ e otra mucha gente que ende estaua.

Que se pregone si alguno esta agrauado de los almotacenes y fieles.

Etem ordenaron e mandaron que en fin de cada vn año/ e por el tiempo que cumplen los dichos Almotacenes e Fieles se pregone publicamente por esta cibdad / que si alguna persona se hallare agrauado de los suso dichos/ o de algunos cohechos robos e otras cosas que le ayan lleuado que vengan ante la Justicia e Reputados: para que sobre ello prouean e castiguen los que hallaren culpados.

No compren mantenimientos para nadie, ni entren en las carnicerías.

En veynte e ocho dias del mes de febrero de mill e quinientos e quarenta e vn años/ Los muy magnificos señores Granada llamados a cabildo para ello/ platicaron sobre que los fieles e Almotacenes desta cibdad se ocupan en tomar carne e otros bastimentos para personas que tienen allegadas e amigos e que no entienden en otra cosa/ ni en vsar sus oficios como deuen inquerir ni buscar las personas que exceden contra las ordenanças desta cibdad/ e visto el daño/ e prejuyzio que ala republica se sigue: Acordaron e mandaron que de aqui adelante los dichos Fieles e Almotacenes no cōpren ni entren en las carnicerías/ ni pescaderías a tomar carne ni pescado ni otros bastimētos/ para ninguna persona sino fuere solamente lo que fuere necesario para sus casas e no mas: so pena que por la primera vez pague de pena mill maravedis / e por la segunda dos mill maravedis/ e por la tercera la pena doblada e privacion del officio.

Ordenanças.

Titulo 7 ordenanças de emplazadores



En veinte dias del mes de febrero de mill e quinientos e veinte e siete años / los señores de Granada dixeron que han sido informados / que los porteros que emplazan en esta cibdad / en los emplazos que hazen algunas vezes a las personas que emplazan no lo saben: e en caso que lo sepan no saben ante que Alcalde por donde se hazen costas a los emplazados / e assi mismo lleuan derechos excessiuos / y queriendo sobre todo proueer e remediar para que se haga justamente / mandaron que de aqui adelante los dichos porteros tengan libro en que assienten los que les mandan emplazar / e a cuyo pedimiento y para ante que Alcalde e conforme a quello dixeran vna cedula a cada vno que emplazaren si fuere en persona / a la tal persona / e si no en su casa a la persona que hallaren e al vezino mas cercano para que se lo de e se le haga saber: so pena q̄l plazo que de otra manera hizieren / sean obligados a pagar las cosas que al tal emplazado se hizieren y mas dos reales de pena.

De cada plazo dos maravedis.

Et otro mandaron que los dichos porteros lleuen de cada plazo que hizieren en la cibdad e Alcaçaua / dos mrs / e si fuere en Antequeruela o Albayzin quatro mrs y no mas / y lo mismo lleuen de mandar parecer personalmente a alguno: so pena que si mas lleuaren pague cient mrs / el tercio para el que lo acusare / y el tercio para los propios / y el tercio para los juezes.

Que de cada legua lleuen cinco mrs.

Item mandaron que los dichos porteros lleuen por yr a emplazar a las Alquerias de cada legua cinco mrs / y mas los plazos y no mas: so la dicha pena.

Pregon.

Este dicho dia se pregonaron estas ordenanças en la plaça de Barrablanca por voz de Juan de Lobaton pregonero publico / testi-

gos que fueron presentes Villafanta: z Bartolome Bonçales porz
teros: z Gaspar de Villalobos: z otra mucha gente;

Título de los procuradores y de lo que han de guardar.

Rimeramente ordenamos z mandamos q̄ de aquí adelante en esta Libdad aya quinze procuradores del numero z no mas: z que ninguno otro no pueda vsar del officio de procurador sin licencia z mandado de la Libdad sino fuere en su causa propia so pena de dos mill marauedis por la primera vez: la mitad para la camara de sus Altezas: z la otra mitad para las obras publicas de la Libdad: z por la segunda la pena doblada: z por la tercera tresdoblada.

Los derechos.

Otrosi que los dichos procuradores en las causas que procuraren lleuen los derechos siguientes.

Primeraamente si ayudare en qualquier causa hasta ser fenescido el pleyto hasta sentencia diffinitiva en primera instancia si es el proceffo o pleito hasta mill m̄s z dende abaxo lleue sesenta m̄s. lxx

Item que lleue de la causa a que ayudare hasta dos mill marauedis cient marauedis. c.

Item lleue de la causa de dos mill marauedis hasta tres mill marauedis ciento z veinte marauedis. cxx.

Item lleue de tres mill marauedis hasta quatro mill marauedis ciento z cinquenta marauedis. cl.

Item de quatro mill marauedis hasta cinco mill marauedis dozientos marauedis. cc.

Item de cinco mill marauedis hasta seis mill marauedis dozientos z treinta marauedis. ccxxx.

De seis mill marauedis a siete mill dozientos z cinquenta marauedis. ccl.

Ordenanças.

E De siete mill maravedis a ocho mill maravedis dozientos e se-
senta e cinco maravedis. cclxv.

E De ocho mill maravedis a nueue mill maravedis treziētos ma-
rauedis. ccc.

E De nueue mill maravedis a diez mill maravedis treziētos e se-
senta e cinco maravedis. ccclxv.

E De diez mill maravedis hasta veinte mill maravedis y dēde arri-
ba no pueda llevar mas de quatrocientos e cinquenta. ccccl.

Penas si llevar mas derecho que

delos susodichos.

E Item que no puedan llevar ni lleuen mas derechos delos sobre-
dichos assi por via de yguala ni en otra manera alguna que sea di-
recte ni indirecte en dineros ni en otras cosas so pena delo pagar cō
las setenas e de suspension de officio por vn año por la p̄zmera vez.

Derechos que han de llevar en las causas criminales.

E Item que por solicitar las causas criminales lleue por cada cau-
sa los maravedis siguientes.

E Por solicitar causa de muerte quinientos maravedis. d.

E Si fuere penado de perdimiēto de miēbro trezientos m̄s. ccc.

E Si fuere de açotes o otra verguença publica lleue trezientos ma-
rauedis. ccc.

E De solicitar otro qualquier pleyto criminal dende abaxo lleue
cientos e cinquenta maravedis. cl.

E Que no lleue mas derechos solas dichas penas de suso conte-
nidas.

E Item que sean obligados de ayudar a los pobres assi en lo civil
como en lo criminal haziendo la solemnidad de pobres sin les llevar
derechos ningunos so pena de suspension del officio por vn año.

**Que residan cada día en la carcel
ala hora de Cabildo.**

Item que sean obligados de residir las Audiencias desde que se assentare el Alcalde hasta que se leuante so pena de dos Reales por cada vez que faltare e se fuere: los quales sean para los pobres de la carcel.

Item que en las Audiencias en el negociar y solicitar las causas tengan la forma siguiente.

**Que no hable en el Audiencia sino
fuere en el negocio que tuuiere a cargo.**

Item que ningun procurador hable en el Audiencia sino fuere en causa de que tuuiere cargo: e que entre tanto que el tal procurador hablare no hable otro ninguno so pena de vn Real para los pobres de la carcel e de suspension del officio por vn mes: la qual pena execute luego el Alcalde.

**Que no cobren dineros sino tuuiere
poder especial.**

Item que ningun procurador no pueda cobrar maravedis algunos sino tuuiere especial poder para ello so pena que el que lo cobrarre lo pague con las setenas.

Que tengã libros en q̄ assientẽ sus causas.

Item que tengan libros en que pongan los autos que se hizieren por que mejor soliciten las causas.

**Que si por su culpa faltare algun pro-
cesso que pague el interesse.**

Item que si por su negligẽcia o culpa faltare qualquier processo que solicitare e procurare se perdieren la causa que pague el interresse ala parte e pague las costas del processo.

Ordenanças.

Que si tuuiere poder de vno y despues
dixere que no lo tiene y esta reuocado lo muestre luego.

Item q̄ si algũ procurador despues de auerse mostrado parte para en las causas que ayudare dixere que no es parte ⁊ que el poder le esta reuocado: ⁊ sino lo mostrare luego que pague quinientos mara uedis de pena ⁊ suspension del officio por dos meses.

Que estãdo su pte declarãdo no lo auise.

Item que ningun procurador sea osado estãdo declarãdo su parte qualquier juramento que le fuere tomado de le auisar / ni de le impedir que declare su juramento hasta que aya declarado so pena de suspension del officio por medio año.

Que no cobre dineros para juez
ni letrado ni escriuano.

Item que ningun procurador sea osado de recibir dineros ningunos de su parte para cosas de juez ni de letrado ni para los escriuanos para pagar las costas delos processos sino lleuare firmado del escriuano las costas que le ouiere de dar so pena que por la primera vez que lo lleuare pague lo que recibiere con las setenas: ⁊ sea suspẽdido del officio por dos meses: la qual pena se reparta en la manera que dicha es.

Título y ordenanças del fiel de prẽdas.

En Granada nueue dias del mes de Deziembre de mill ⁊ quinientos ⁊ treinta años los Señores Granada auiedo consideracion delos muchos daños y perdidas que se siguen a los vezinos ⁊ moradores de esta cibdad por la mala ordẽ q̄ se tiene en las execuciones q̄ se hazẽ por los Alguaziles: y en las prẽdas q̄ se sacã por las penas: acordarõ (ysando d̄ la p̄uissõ y facultad q̄ tienẽ d̄ su Magestad pa p̄ueer ⁊ dar ordẽ en esto) q̄ en las execuciones q̄ se hizierẽ por los Alguaziles por pleytos entre partes por cõtratos o por otra qualq̄er manera q̄ el Alguazil fuere a executar a pedimien-

Ordenanças. Fo. cxxj.

to de parte assi en esta Libdad como en sus alquerias z villas y en el Valdeleclin y en toda su tierra z termino z juridicidõ los Alguaziles guarden las leyes del reyno pues por ellas esta tambien justa y derechamente proueydo y ordenado que quando el Alguazil saca re prendas las ponga z deposite en poder del vezino mas cercano / y lo mismo ha de hazer en las prendas que saca por sus costas : y por ninguna via se pueda hazer pagado de sus derechos ni costas hasta que la parte sea contenta z pagada : z que si los dichos Alguaziles no guardaren las dichas leyes : o por qualquier manera las quebrantaren que los Deputados que fueren en cada mes por la dicha Libdad para las cosas dela gouernacion della tengan cuydado de pedir z suplicar a los Señores presidentes z Oydores desta Audiencia que manden que se guarde z apremien a los Alguaziles que lo hagan si el Señor Corregidor que ala sazõ fuere no lo proueyere / y que los dichos Deputados jurẽ de lo assi hazer guardar y cõplir.

Item que por quanto todas las otras que se sacan por penas de quebrantamiento de ordenanças : y porque los juezes algunas vezes las mandan sacar de su officio por cosas complideras ala execucion dela justicia proueyeron y ordenaron que aya vna persona vezino desta Libdad abonado que la dicha Libdad nombre en cuyo poder se depositen todas las dichas prendas por qualquier manera que se sacaren no seyendo dello dicho z declarado en el Capitulo antes deste : z que todos los fieles z Alcaldes z guardas del campo y almotacenes / z otro qualquier executor dela justicia z desta Libdad sea obligado luego que tomaren o sacaren tal prenda de la traer y depositar en poder del dicho fiel : z que sino la truxeren z depositaren dentro de tercero dia despues que ouiere prendado que sea obligado a pagar el valor dela dicha prenda con el quatro tanto : la qual pena sea z se aplique para las obras publicas desta Libdad : z que la tal guarda sea priuado del officio.

Item que el dicho fiel sea obligado de dar cuenta de todas las dichas prendas que entraren y se pusieren en su poder llanamente como depositario z que jure quãdo le fuere encargada la dicha fidelidad que no ysara ni se siruira de ninguna delas dichas prendas que en su poder se pusieren : y que bien y fielmente las guardara z conseruara y las dara y entregara cada y quando que por la justicia z Deputados les fuere mandado sin poner en ello dilacion alguna / y que para mejor cuenta z razon tengan delas dichas prendas libro en que tãdra cuenta particular con cada guarda y almotac

Ordenanças.

ren y Alcalde del campo : 7 por abecedario poniendo dia 7 mes 7 año en que recibe las prendas.

CItem los dichos Señores Granada acordaron que de presente 7 quanto fuere la voluntad dela dicha Cibdad se encargue de la dicha fialdad a fernan Mendez escriuano publico y los Señores Alcaldes ordinarios mandaron que aya 7 lleue el dicho fiel en cada vn año por tener el dicho cargo: 7 porque guarde 7 cumpla todo lo arriba dicho y alegado tres mill marauedis en cada vn año / los quales se libren y paguen delos propios desta Cibdad: Licenciado Puebla.

Titulo y ordenanças delas puertas 7 porteros dela Cibdad.

Que no cierren las puertas hasta cierta hoza.



Andaron que no se cierren las puertas dela Cibdad hasta el Ave maria que es ala hoza dela campana de queda: pregonose 7 notificose a los que está en la puerta del Aira q son Martin de Parias : 7 Sã Pedro.

Iden.

CHablaron en que las guardas delas puertas piden leña 7 carbõ 7 frutas delas cosas que entran por las puertas donde son guardas de que viene 7 se sigue daño ala republica: Ordenaron 7 mandaron que se pregone 7 requiera que no sean las dichas guardas osados d lo pedir ni llevar cosa alguna d las susodichas so pena que por la primera vez pague mill marauedis : 7 por la segunda la misma pena 7 sea priuado de ser guarda para siempre jamas.

Ordenaron 7 mandaron que ninguna guarda delas puertas desta Cibdad no sean osados de tomar leña ni carbon alas personas que entraren por las dichas puertas so pena que por la primera vez pague cient marauedis : 7 por la segunda dozientos marauedis 7 sea priuado del officio : el vn tercio para el acusador: y el otro para los propios dela Cibdad: y el otro para los juezes que lo sentenciaren.

**Ala hora que han de abrir z cerrar
las puertas.**

En veinte dias del mes de Março de mill z quinientos z veinte años los Señores Granada ordenaron y mandaron que los porteros delas puertas desta Libdad cierren las puertas desde primero dia de Abril hasta en fin del mes de Setiembre alas diez horas de la noche: y las abran alas tres horas dela mañana: z desde primero de Octubre hasta en fin del mes de Março cierren las dichas puertas alas ocho horas dela noche: z las abran alas cinco horas dela mañana so pena de dozientos marauedis por cada vez que lo contrario hizierē z mas que estē vn dia en la carcel: la mitad dela pena sea para el acusado: y la otra mitad para los propios dela Libdad.

Pregon.

Este dicho dia mes z año susodicho se pregono la dicha ordenança en la plaza de Bibarrambla por boz de pregonero publico en presencia de mucha gente.

En Granada viernes tres dias del mes de Setiembre de mill z quinientos z diez z ocho años los Señores Granada dixeron que por quanto son informados que los arrendadores delas rentas desta Libdad z otras personas que en ellas entienden assi en el alhondiga çayda como en la del carbon z del pescado y especeria z otras cosas z las guardas delas puertas dela Libdad lleuan z toman fruta z pescado z leña z carbon so color de Barfa diziendo que los dueños se lo dan por su voluntad: lo q̄l es en perjuizio de los vezinos desta Libdad z otras personas que a ella traen mercaderias a vender queriendolo proueer z remediar: Acordaron z mandaron que se pregone publicamente que ningund arrendador delas dichas rentas del alhondiga çayda z carbon z pescado y especerias ni las personas que ellos pusieren ni otras personas algunas: ni los porteros que estuieren puestos en las puertas dela Libdad ni guardas sean osados de tomar ni tomen ninguna cosa delas mercaderias que se truxeren a vender alas dichas alhondigas aun que los dueños delas dichas mercaderias se lo den de su voluntad ni en otra manera alguna so pena de dos mill marauedis a cada vno que lo contrario hiziere: la tercia parte para el acusado: z la otra tercia parte para los propios desta cibdad: z la otra tercia parte para los jueses que lo sentenciaren.

Ordenanças.

Pregon.

Este día se pregonó en la plaza de Bibarrábla y en el Atabin por voz de Alonso de Salamáca pregonero publico: testigos Pero Lopez: y Alonso Bernádez: y Juan Ruyz vezinos de Granada: y otra mucha gente.

Título y ordenanças de corredores

de bestias / y esclauos / y heredades / y de lo q̄ hã de guardar.



Rimeramēte que no ha de auer mas de doze corredores / ocho para bestias y esclauos y quatro para heredades conforme al preuilegio y prouision que esta Libdad tiene: y que ninguna persona vezino desta Libdad ni forastero no sea osado de vsar del dicho officio directe ni indirecte saluo los doze que fueron nombrados por la Libdad: y por el arrendador de la correduria para corredores so pena de dos mill marauedis: el vn tercio para el accusador: y el otro tercio para los propios de la Libdad: y el otro tercio para los juezes que lo sentenciaren.

Item que los corredores desta Libdad que ouieren de vsar el officio de la correduria de bestias mayores y menores y esclauos y heredades ayā de jurar y juren antes que vsen de los officios que bien y fielmente guardando verdad a las partes que vendieren y compraren entrellos que no puedan vsar de los dichos officios hasta auer fecho el dicho juramento: y tener licencia de la Libdad para ello: y de guardar las ordenanças de la Libdad hechas para el dicho officio / y den fianças para vsar bien de sus officios: y pagar qualesquier penas y daños que a su cargo las partes recibieren sola dicha pena de dos mill marauedis.

Otro si que los dichos corredores ayā de llevar y lleuen de las bestias que vendieren y compraren antellos treinta marauedis del millar de ambas partes de cada vno la mitad que son quinze marauedis: y que esto se entiende del primero millar y segundo y del tercero y quarto y quinto y sexto millares que lleuen al respeto de quinze marauedis por cada millar la mitad de cada vna de las partes: y si por mas millares se vendieren hasta doze millares que lleuen a diez marauedis por el millar en la manera susodicha: la mitad del cōpra-

Ordenanças. Fo. cxliij.

doz y la mitad del vendedor: y si por mayor contia se vendierē cauallo / o mula / o otra bestia alguna que no pueda llevar mas de derecho de correduria de como dicho es z quel mayor precio que llevar sea ciento z veinte marauedis que monta el mayor precio segund dicho es: y que no pueda llevar otro derecho ni presente ni otra cosa alguna: y el que lo contrario hiziere pague en pena por la primera vez seis cientos marauedis: y por la segunda la pena doblada z treinta dias en la carcel: y por la tercera la pena tresdoblada y le den cinquenta açotes: y las dos partes sea la vna para el acusado: y la otra para los propios dela cibdad: y la otra para los juezes que lo sentenciaren.

Que estos derechos ayen de llevar agoza sea vn corredor o muchos en la compra o venta.

Otrosi que los dichos corredores ayen de ser naturales dela cibdad o alomenos vezinos dlla para poder vsar el dicho officio y que no aya d tener ni tenga compania con ningund extranjero ni lo ponga en su lugar para contratar o buscar compras z ventas saluo que si quisieren tener compania que sea con otro corredor delos que tuuieren facultad z licencia para poder vsar el dicho officio solas dichas penas.

Otrosi que los dichos corredores ni alguno dellos no sean osados de comprar en esta Cibdad d los muros a dentro ni fuera d los ni en su termino para si cauallo / ni potro / ni mula / ni mulo / ni yegua: ni otra bestia alguna para lo reuender sola pena de perder las bestias que assi compraren z reuendieren: z mas incurra en las penas susodichas por la primera segunda: z mas por la tercera vez le den cinquenta açotes y no vse mas el officio: y las penas de dineros susodichas se repartan en la manera que dicho es.

Otrosi que los dichos corredores no puedā comprar bestia para yz fuera d la Cibdad en la Cibdad ni en su termino sola dicha pena d seis cientos mrs por la primera vez: z por la segunda la pena doblada: y por la tercera la pena tresdoblada y perder las bestias q compraren: pero que si quisieren comprar cauallo que sea de contia y lo tener quatro meses que lo pueda hazer teniendolo z māteniendolo dentro en la Cibdad continuamente: y haziendolo saber a el escriuano d l Cabildo para que assiente el dia en que se compra z color y tiempo d l cauallo porq se sepa z no pueda hazer fraude ni encubierta: y

Ordenanças.

que assi mismo pueda comprar vna bestia para yr a su hacienda de hasta quantia de mill maravedis e no mas e si de otra forma lo comprare que incurra en las penas susodichas.

Cotrosi que los dichos corredores puedan comprar d fuera d los terminos d la Libdad bestias para traer a veder a la Libdad sin pena alguna con tanto que sea d cinco leguas e mas lexos d la cibdad e no menos sola dicha pena.

Cotrosi que ningun vezino ni morador d la Libdad ni d fuera parte sea osado d trocar ni vender ni comprar ni auenir ni ygualar bestias ni otra cosa alguna d la correduria d las salvo el corredor e corredores que touieren la dicha licencia d la Libdad e ouierẽ hecho el dicho juramẽto e dado las fianças a la cibdad: e qualquiera que otra cosa hiziere e d otra forma vsare que pague seis cientos maravedis d pena por la primera vez: e por la segunda la pena doblada: e por la tercera la pena tres doblada e este treinta dias en la carcel.

Cotrosi que ningun corredor sea osado por si ni por tercera persona comprar bestia alguna delas que dieren a vender ni menos dar forma que otro la compre para que se la de despues ni menos la pueda vender a ninguno otro corredor con que tenga compania en el dicho officio de correduria solas dichas penas.

Cotrosi que ningun corredor sea mesonero ni ventero ni tauernero delos que acogen e reciben en sus casas de aposentamiento por los grandes daños e fraudes e encubiertas que podria auer so las dichas penas.

Cotrosi que los dichos corredores no puedan vender cauallo a extranjero / ni estar a la venta / ni comprarlo para ellos siendo para extranjero para fuera del dicho reyno so pena de dos mill maravedis por la primera vez e treinta dias en la carcel e perder el officio: e la persona a merced de sus Altezas.

Cotrosi que los dichos corredores ayan de tener vn veedor delos corredores de su officio el qual aya d ser por ellos señalado e elegido por cada vn año para que con el cargo de veedor aya de saber como vsan sus officios e se guardan estas ordenanças: e si tienen cartas de licencia d la Libdad para vsar del dicho officio: e si hã dado fianças e si guardan e cumplen todo lo otro que esta ordenado co-

Ordenanças. Fo. cxxiiij.

mo buenos 7 fieles oficiales: 7 los que no lo hazen 7 cumplen como esta ordenado lo hagan saber ala Libdad para que sean penados.

Cotrosi que los dichos corredores que fueren a comprar bestias para vender en la Libdad 7 las traxerē de fuera delos terminos como dicho es q̄ las ayan de registrar quando las traxeren antel escriuano del Cabildo 7 ayan de auer licencia dela Libdad para las vèder señalãdoles vn corredor qual la Libdad viere que mas cumple por ante quien los vendan haziendo saber assi el vno como el otro a los compradores como las dichas bestias son de corredor señalãdola persona cuyas son porque no se pueda recibir engaño 7 que no las puedan vender de otra forma ni pueda tener compaña cō otros algunos que compraren 7 vendieren bestias so pena d̄ perder las bestias conel doblo por la primera vez: 7 por la segunda la pena doblada 7 perder los officios 7 les den cinquenta açotes: las q̄les dichas penas d̄ dinero 7 bestias sea el tercio para el acusador: y el otro tercio para los propios dela Libdad: y el otro tercio para los juezes que lo sentenciaren: 7 so estas mesmas penas los dichos corredores no pongan personas que se dizen postiles para vèder ni hazer otros engaños algunos en los dichos sus officios.

Cotrosi que los dichos corredores esten contino en las plaças de la dicha Libdad 7 no alas puertas delos herradores ni albeytares ni otros officiales por euitar los fraudes so pena d̄ seis cientos maravedis repartidos como dicho es.

Cotrosi que ningund vezino ni forastero ni otra persona alguna pueda comprar bestias para reuèder en la Libdad 7 su tierra ni villas d̄lla: 7 si las ouiere d̄ comprar sea como esta dicho arriba 7 fuera d̄ las cinco leguas y en trayendolas las registren antel escriuano del Cabildo 7 traygan testimonio de donde las compró en forma d̄l Alcalde y escriuano so pena d̄ la perder 7 seis cientos maravedis d̄ pena repartidos como dicho es.

Pregon.

En Granada tres días del mes de Hebrero d̄ mill 7 quiniētos 7 quarēta y seis años se pregonarō estas ordenanças d̄ verbo ad verbū como en ellas se cōtiene en la plaça d̄ Hibarrãbla desta Libdad por boz de s̄frãisco de Aguilar pregonero publico d̄sta Libdad siendo presentes por testigos Pero Hernandez y Alonso d̄ ribera: 7 Alonso Hernandez: 7 otra mucha gente vezinos de Granada.

Ordenanças.

Título y ordenanças dlo que han

de guardar los Corredores dela Lonja y heredades en su officio es lo siguiente.

Primera mente que ningun estrangero delos que son fuera d'istos Reynos de Castilla no pueda ser corredor ni vsar del dicho officio de corredoria de Lonja ni de mercaderias ni heredades: ni otras cosas pertencientes al dicho cargo y officio puesto q' sea ya avezindado en la Libdad por los grandes daños que delos tales estrágeros seyêdo corredores se recrecen y siguen y encubiertas y fraudes como se ha mostrado y conocido por la esperiencia. y mas en la Libdad de Sevilla a do tâto esta vedado / so pena d' seis ciêtos maravedis y treinta dias en la carcel por la primera vez que hiziere lo contrario y vsare del dicho officio: y por la segûda la pena doblada: y sea desterrado perpetuamente dela Libdad y su tierra.

Cotrosi que los dichos corredores sean naturales destos Reynos y antes que vsen el dicho officio ayan de parecer ante la Libdad y q' sean examinados y si fueren habiles y suficientes les den licêcia para vsar delos dichos officios jurâdo ante / que bien y fielmente vsaran delos dichos cargos de corredoria / guardando verdad alas partes en todas las cosas que contrataren assi cò los vezinos como con los forasteros y dando fianças ala Libdad para las penas y daños si en algunos incurrieren: y que hasta que aquello sea fecho no puedan vsar delos dichos officios solas dichas penas.

Cotrosi que los dichos corredores dela Lonja y de todas las otras mercaderias y heredades no tengan ninguna còpañia cò ningun estrangero mercader ni con ningun vezino dela Libdad mercader ni tenga tienda de mercaderia alguno directe ni indirecte: y si quisiere tener compañia que sea con otro corredor de su officio y no con otra persona alguna que no sea corredor y si lo contrario fuere hallado o le fuere puado pague en pena dos mill maravedis y pierda todas las mercaderias que assi touiere y el dicho officio y no sea mas corredor: las quales dichas penas se repartan como dicho es.

Cotrosi que ningun vezino ni morado: ni otra persona alguna dela Libdad ni de fuera della sea osado de vsar del dicho officio de corredor ni llevar corretaje entre vezinos ni estrágeros ni parte d' corre-

taje secreto ni publico / directe ni indirecte ni corredor alguno sea ofado de se lo dar so pena de seis cientos marauedis por la primera vez a cada vno que lo contrario hiziere: e por la segunda la pena doblada e treinta dias en la carcel: e por la tercera la pena tresdoblada e q pierda el corredor el officio: las quales dichas penas se partan en la manera que dicha es.

Cotrosi que los dichos corredores no puedan tener dos companias ni tres / ni mas con otros corredores salvo solamente vna compania vn corredor con otro: e que traten las cosas de sus officios limpiamente sin cautela alguna so las penas contenidas en las ordenanças antes desta: repartidas como dicho es.

Cotrosi que los dichos corredores e cada vno dellos vsen limpia e rectamente de sus officios tratãdo entre las partes mucha verdad e limpieza sin hazer fraude ni auiso indenido solas dichas penas.

Cotrosi que ningun corredor delos dela Libdad de qualesquier mercaderias que sean assi de sedas e paños / e lienzos / e ganados / e especierias e heredades e esclauos: e todas las otras cosas no seã ofados de vender ni de comprar por los señores vendedores las cosas que se venden ni por los compradores que las compran cosa alguna salvo que pongan a los señores delas cosas e mercaderias e heredades con los compradores e ellos se auengan en las ventas e compras / e reciban sus señales e precios: e los dichos corredores solo sean tratantes e mediantes e los alleguen so pena que si de otra manera lo hiziere de seis cientos marauedis e pierda todo el corretaje por la primera vez: e por la segunda la pena doblada / e que este treinta dias en la carcel: e por la tercera la pena tresdoblada / e que no vsen mas delos officios.

Cotrosi que los dichos corredores ayan de llevar e lleuẽ del corretaje de amas partes assi del comprador como del vendedor treinta marauedis por el primero millar de cada vna dlas partes la mitad e si menos fuere la compra que lleue al respeto: e de los otros millares hasta seis millares lleue quinze marauedis de amas partes: e de los otros millares lleue a diez marauedis por cada millar: la mitad de cada vna delas partes: e que no pueda llevar ni lleue mas derechos: puesto que las mercaderias sean en grande cantidad ni llevar otra cosa alguna mas delo que dicho es directe ni indirecte solas penas contenidas en las otras ordenanças antes desta.

Ordenanças.

Entrosi que los dichos corredores estē cōtinuos en las plaças de la Cibdad z no alas puertas delos mercaderes z traperos ni otros oficiales por euitar las fraudes y engaños que se pueden seguir so pena de seis cientos marauedis; repartidos como dicho es.

Pregon.

En veinte z siete dias de Nouiembre de mill z quinientos z treze años se pregonaron estas ordenanças en la plaça de Bibarrábla por voz de Alonso de Salamanca pregonero publico estando en el estrado de rentas el señor Alcalde mayor desta Cibdad: z Alonso Velez de Mendoza Veintiquatro della: z Francisco de Molina jurado z contador de Granada.

En primero de Setiembre de mill z quinientos z catorze años los Señores granada mandaron z acordaron vna ordenança que habla que ningun mercader ni tratante d bestias pudiesse comprar ninguna bestia en esta Cibdad z su tierra: z mandaron que de aqui adelante los dichos mercaderes z tratantes puedan comprar z vender bestias de qualquier calidad que sean sin pena alguna en esta Cibdad z su tierra con tanto que si dentro de veinte dias primeros siguientes / o en qualquier dellos que el tal mercader o tratante ouiere comprado alguna bestia qualquier vezino desta Cibdad que la quisiere tomar por el tanto que la pueda tomar pagando le los marauedis que le costo: z mas lo que ouiere gastado en su mantenimiento dela tal bestia: z que el dicho mercader o tratante sea obligado a dar la dicha bestia al vezino que se la pidiere por el tãto luego que fuere requerido sola pena contenida en la dicha ordenança que sobre esto esta hecha: E assi mismo que si algund vezino comprare alguna bestia o otra persona que ningund mercader ni tratante hable en ella ni entienda en la comprar sola dicha pena dela ordenança: lo qual todo no se entienda ni estienda a ninguno delos corredores desta Cibdad. es la pena por la primera vez sea desterrado por dos meses desta Cibdad z su tierra z de mas pague de pena dos mill marauedis: z por la segunda vez le sean dados cient açotes publicamente z pague de pena quatro mill marauedis: delas quales dichas penas de dinero sea el vn tercio para el acusado: y el otro tercio para los propios dela Cibdad: y el otro tercio para los juezes que lo sentenciaren.

E despues delo susodicho dos dias del dicho mes de Setiembre

Ordenanças. Fo. cxxiiij.

z año susodicho se pregono la dicha ordenança en la plaza de Bi-
barrãbla por boz de Alonso de Salamanca pregonero publico esta-
do presentes los Señores Alcalde mayor z Alonso Velez de Añen-
doça Veintiquatro desta Libdad; z Francisco de Molina Jurado
z Contador della.

En viernes quinze días del mes de Enero de mill z quinientos
z treinta z cinco años los muy magnificos Señores Granada esta-
do en su Cabildo como lo han de costumbre dixeron que son info-
rmados y era cosa muy notoria que a causa que algunos albeytares
z herradores son corredores z interuenidores en las compredas z
vendidas delas bestias o tienen compaña con los tales corredores
z interuenidores se hazen muchas fraudes y engaños a los que la
compran z venden: z que acaete muchas vezes que el comprador
yñorando que el albeytar tenga compaña con el corredor leua a
enseñar la bestia que compra z le dize que esta sana no siendo assi/
z se hazen otras muchas encubiertas que por la esperiencia se ha ví-
sto: Acordaron z mandaron que de aqui adelante los dichos al-
beytares y herradores no sean ni puedan ser corredores/ ni terce-
ros en las compredas delas dichas bestias por si ni por interpo-
sita persona/ ni por ninguna via so pena que por la primera vez
pague dos mill maravedis de pena z aya perdido z pierda la be-
stia o bestias o el valor dellas delas que assi fuere corredor o in-
teruenidor: y por la segunda pague la pena doblada y sea desterra-
do desta Libdad por tiempo de medio año: z por la tercera sea pri-
uado del dicho officio de albeytar z herrador que no lo pueda vsar
en esta Libdad ni en su tierra: z mandaron que se pregone.

Pregon.

En Granada a veinte y dos días del mes de Março de mill z
quinientos y treinta z cinco años en las plazas Nueva z dela Bi-
barrãbla por boz de Loreynte Bespejo pregonero publico se apre-
gono la dicha ordenança siendo testigos Luys de Cordoua: z Su-
tierra de Arguello: z Juan de Oñate: z Juan Perez: z mase Andres:
z Gonçalo de Baeca: z Juan Lopez: z otra mucha gente que ende
estaua: ante mi Diego Perez escriuano.

Titulo y ordenanças de molinos nos de azeyte.

Ordenanças.

Primera mente que en los molinos desta Libdad y su tierra ni en ninguno dellos no aya jamilas ni hoyos ni balsas ni tinaja donde se allegue la bexima que sale del azepte so pena quel molino que la touiere aya de pena el molinero por la primera vez dos mill marauedis: y por la segunda quatro mill marauedis: y por la tercera cient açotes: y que la tercia parte de la pena del dinero sea para el acusado: y la otra tercia parte para los propios dela Libdad: y la otra tercia parte para los juezes q̄ lo sentenciarẽ.

E que maquilen de diez arrobas vna y no mas sola dicha pena.

Otro si mandamos que en el ayuntar que echen vna hanega y media de toda azeytuna y no mas sola dicha pena.

Otro si que entre noche y dia no fagan mas de veinte y ocho vigas dos tareas cada bestia de siete en siete vigas: y sino andouiere la noche entera que hagan tres tareas y no mas sola dicha pena.

Otro si que en quanto al cojer de los pilones que cada dia por la mañana el molinero vazie el agua del pilon y la primera cogedura del pilon sea de quatro vigas: y que todas las otras vezes cojan el pilon de dos en dos vigas y no menos salvo si el señor dela azeytuna no tuuiere mas azeytuna de vna viga: que quando esto acacciere q̄ pueda cojer el dicho pilon no touiendo mas de vna viga: o como el señor dela azeytuna tuuiere azeytuna sola dicha pena.

Otro si que los cueros sean de carneros o cabrones biẽ tuffados quales quisieren y que los dichos cueros no los pongan y escurran en los dichos molinos salvo como traygan los dichos cueros de llevar el azepte alas casas que esten bien atados y arrollados en como dela viga en manera que no se salgan sola dicha pena.

Otro si que mōden el pilon cada semana tres vezes de dos en dos dias cada vez sola dicha pena.

Otro si que cargada la viga sobre virgen ala vez postrera quando echen el agua caceen y muelan bien la farina cō su caço segund se vsaua en el tiempo antiguo: y echen dos azarcones de agua cocho caliente que hierua a cada capacho: y que la azeituna sea bien moli da sola dicha pena.

Otro si

Ordenanças. Fo. cxxvij.

Ctrofi que en cada mes tengan dos encapachaduras nuevas q̄ anden de tres en tres dias cada vna y en tanto que la vna andouiere que la otra este a enxugar: y la sacudan z cumplido el mes que no ande ninguna delas dichas encapachaduras: saluo que luego metan otras nuevas sola dicha pena.

Ctrofi que muger ni hijos ni criados assi delos molineros como delos ayudadores z agarrafadores z acarreadores q̄ estouieren en los dichos molinos no vayan a los dichos molinos de dia ni de noche sola dicha pena.

Ctrofi que los molineros ni ayudadores ni agarrafadores ni acarreadores no muelan azeytuna supa en el molino donde estuuiere ni tengan parte en la renta del dicho molino: saluo que su azeytuna la muelan en otro molino sola dicha pena.

Ctrofi que cada acarreador trayga media hanega de madera derecha z no lleue ninguna azeytuna sin medida z haga saber a sus dueños quanta azeytuna lleva so pena de cient maravedis por cada vez: repartidos por tercios: y que la azeytuna lleuen en capachos y no en serones sola dicha pena.

Ctrofi que el señor del molino si moliere azeytuna que sea tenuto de guardar lo susodicho: z qualquier que delos sobredichos molineros z ayudadores o acarreadores o agarrafadores que estouiere en los dichos molinos z no guardaren lo susodicho q̄ por pena dello les den cada cinquenta açotes publicamente por esta Cibdad: z los señores y arrendadores delos dichos molinos que no guardare lo susodicho que por pena dello pague cada vno mill maravedis para lo que Granada mandare.

Ctrofi que los Regidores que fueren veedores cada semana requieran los dichos molinos por q̄ hagan de guardar z tener z cumplir lo susodicho en la manera que dicha es.

Ctrofi que no quemén ni echen en los candiles ningun azeyte del delos moledores saluo delas maquilas delos señores z arrendadores delos dichos molinos sola dicha pena.

Ctrofi que los dichos molineros guarden verdad assi a los moledores como a los señores z arrendadores delos dichos molinos: z no hurten azeyte ni azeytuna sola misma pena de açotes.

Ordenanças.

Otrofi que los señores z arrendadores delos dichos molinos sean tenudos z obligados de poner en los molinos las ordenanças delos molinos de azepte: z la media arrova de barro con tanto que sea derecha z sellada z herrada z bacín z cueros: y la media haneaga de madero derecha z quel molinero no comience a moler ante q̄ todo lo susodicho este en el molino so pena d̄ seis ciētos maravedis / los trezientos maravedis pague el señor d̄l molino y el que lo tuuie re arrendado: y los otros trezientos maravedis pague el molinero mayor quebrantando lo suso dicho: repartidos la tertia parte para los propios: z la otra tertia parte para los juezes que lo sentenciarē: z la otra tertia parte para el que lo acusare.

Otrofi que los dichos molineros ni ayudadores ni agarrafadores ni acarreadores no vendan ningun azepte delos moledores ni d̄ los señores z arrendadores delos dichos molinos a ningunas personas con licencia ni sin licencia: saluo q̄ lo venda el dueño cuyo fuere so pena que el molinero z ayudadoz o acarreado: o agarrafado: que lo contrario hiziere le daran cinquenta açotes publicamēte por esta Libdad.

Otrofi quel molinero mayor ante que comience a moler jure en el Cabildo de guardar las dichas ordenanças sola dicha pena.

Otrofi que el sabado en la noche de cada semana no dexē en el molino ningun azepte delos moledores ni delas maquilas: saluo que todo se lleue a su dueño: de manera quel dicho sabbado en la noche q̄de el molino sin azepte so pena que el molinero mayor z acarreadores incurran en las dichas penas.

Título y ordenanças delos pe

fos de harina z trigo: z d̄ todos los molineros que muelen el dicho trigo.

Que aya tres pesos.



Rimeramente que aya tres casas y en cada vna dellas vn peso para pesar el trigo z la harina que se aya de moler en esta Libdad: z que la vna casa z peso sea y este al Realejo: z la otra casa z peso ala puerta de Bibarrambila: z la otra casa z peso ala puerta de Suadix.

Ordenanças. Fo. cxxviiij.

Que se hagan los pesos y pesas.

Que se hagan tres pesos con sus pesas e garrachas e cordeles los aparejos pa q̄ ello fuerē menester: e que todo se pague d̄ los propios desta Cibdad e que se aderecen las dichas casas en que cada peso se assiente.

Que se busquen tres hombres

por fieles de los dichos pesos.

Item que adereçadas las dichas casas e puestas en ellas los dichos tres pesos que aya en cada peso vn hombre de buen seso que se pa leer e escreuir e tenga buena cuenta.

Item ordenamos e mandamos que cada vno d̄ los dichos fieles que estouieren en los dichos pesos por fieles le sirua por su persona e tenga cada vno vn libro en que assiente e yo es cada costal o balda: e en que collacion biue su dueño: e pese el trigo quando se lleva a molar e quando lo trayga hecho harina con tanto que no pueda llevar del costal o falda de trigo que se moliere e de su peso de la harina a cada vasija segun peso el trigo sacada la dicha maquina e si algo faltare para venir al peso que el molinero o acarreador q̄ lo molio trayga alli la harina e cumpla lo que faltare para que venga al peso segund el trigo por manera que cada vno que embiare su costal e trigo a molar lleue la harina que le perteneciere.

Item si ordenamos e mandamos que qualquier vesino o mozdor o otra qualquier persona que ouiere d̄ molar trigo e lo hazer harina que no lo pueda molar sin que primero lo pese en qualquier de los dichos pesos quando lo lleuaren a molar: e quando lo trayga hecho harina so pena que el que lo contrario hiziere pierda el trigo o harina que assi moliere sin pesar e la vasija e bestia en que lo lleuare a molar: e por la segunda vez aya la dicha pena e sea desterrado d̄ esta Cibdad e su tierra por siempre jamas: En doze de Julio de mill e quinientos e veinte e quatro años la Cibdad mando que no aya d̄ pena mas de cinquenta maravedis.

Pregon.

Ordenanças.

En viernes cinco dias de Setiembre de mill e quinientos e vein-
te e dos años la Libdad mando que se pregonasse esta ordenança la
qual se pregonó en la plaça de Bibarrambra y en la plaça Nueva: e
en otras muchas partes de la Libdad por voz de Alonso de Salama-
manca pregonero publico en presencia de mucha gente.

Otro pregon.

En veinte e tres dias del dicho mes de Setiembre del dicho año
se pregonó esta ordenança en el Albayzin por voz del dicho Alonso de
Salamanca pregonero publico.

Acarreadores de molineros que pesen el trigo.

Otro si ordenamos e mandamos que los molineros e acarrea-
dores que lleuaren trigo a moler a los molinos desta Libdad que lo
pesen segund dicho es quando lo lleuaren e quando lo buelua fecho
barina so pena quel que lo moliere o acarrearé sin pesar en trigo ni
en barina por la primera vez pague dos mill marauedis: e por la se-
gunda q̄ le sean dados cien açotes publicamente.

Que los molineros no abran los costales/ ni los metan en ninguna casa.

Otro si ordenamos que los molineros o acarreadores que lleva-
ren pan a los molinos no abran los costales e faldas para sacar tri-
go dellos antes que los lleuen al peso desde la casa que los cargaren
y que despues de cargados los dichos costales e faldas en las be-
stias con el trigo no lo metan en casa alguna hasta llegar al peso ni
despues de molido e pesado/ so pena que el que abriere el costal o fal-
da o otra vasija/ o sacare trigo o barina o lo metiere en alguna ca-
sa sino fuere en casa del dueño del tal trigo que por la primera vez
que le fuere prouado cayga e incurra en las penas contenidas en
la ordenança antes desta.

Que los dichos sieles vsen bien su officio.

Ordenanças. Fo. cxxix.

Item que los dichos fieles dlos dichos pesos vsen biẽ z fielmẽte d̃l dicho officio sin fraude z sin engaño so pena que qualquier d̃llos que hiziere fraude o engaño en los dichos pesos por la primera vez que le sea prouado le sea quitado el officio z la Libdad prouea a otro del: z aya de pena diez mill marauedis.

Quando llouiere lleuen cubiertas y quando lo descargaren lo descarguen en enxuto.

Item q̃ los dichos molineros o acarreadores al tiempo q̃ acarreen el dicho pan si llouiere seã tenudos d̃ traer buenas cubiertas para cobijar las vasijas en que fuere el trigo: assi quando lo llevarẽ en trigo a moler como quando lo boluieren hecho harina por manera que no se mojen los costales en que lo lleuaren: y al tiempo q̃ descargaren el dicho trigo en el molino lo pongan en enxuto porque no se mojen los costales assi con las lluias como con las aguas que estovieren en el suelo so peno d̃ seis ciẽtos marauedis: la tertia parte para quien lo acusare: z la otra tertia parte para los propios dela cibdad: z la otra tertia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Que no mojen los costales ni echen arena ni farija en la harina.

Item que los dichos molineros o acarreadores no sean osados de mojar los costales a fin que pesen mas ni les echen abueltas dela dicha harina farija ni arena: ni otra cosa alguna para que venga al peso: salvo solamẽte su harina/ sola dicha pena d̃ dineros z d̃ aco tes z orejas z destierro.

Que se muden los fieles de quatro en quatro meses.

Assi mismo que por el trabajo de los pesos que se muden d̃ quatro en quatro meses los dichos fieles a estar en los dichos pesos.

Que los fieles requieran a los molineros que piquen las piedras.

R iij



Ordenanças.

CItem que los dichos fieles sean tenudos d requerir a los molineros z acarreadores que piquen las piedras segun lo disponē las ordenanças desta Libdad porque hagã buena harina solas penas contenidas en estas ordenanças hechas z ordenadas por esta Libdad / que los dichos molineros muelan muy biē la harina sin hazer frau de alguna so pena de dos mill marauedis.

Que no salgan los molineros al camino.

CItem que porque los molineros salē al camino a llamar los que van a moler cada vno dellos diziendoles que vayan a su molino: y aun q̄ sobre ello a acaecido reñir los molineros: Ordenamos z mandamos que ningun molinero sea osado de salir del molino a llamar a ninguno saluo que cada vno de los que fuerē a moler se vaya al molinero que les pluguiere: z que si algun molinero hiziere lo contrario cayga z incurra en pena de ciēt marauedis: z por la segūda z tercera dozientos marauedis: las quales dichas penas se repartan como adelante dira.

Que no maquilen en los molinos fino en las casas de cuyo fuere el trigo.

Ehablaron z platicaron en los hurtos z robos que los molineros dela harina hazen z como tienē ordenado q̄ los vezinos maquile de doze celemines vno / o seis marauedis z medio por cada hanega q̄l mas quisieren: y porque en esto ay mucho fraude: Ordenaron z mandaron que de aqui adelante si los vezinos quisieren maquilar a pã de doze celemines vno que lo maquilen dentro en sus casas de mas del pan q̄ dierē a los molineros z acarreadores: z que alli seã obligados alo recibir z q̄ lleuē sus costales en q̄ lo lleuen: z q̄ no seã osados d maquilar en los molinos por manera q̄ no puedan llegar al costal: z q̄ si quisierē maquilar a seis marauedis z medio por hanega q̄ lo puedan hazer: z q̄ sea a voluntad del vezino maquilar a dineros o a pan dela manera que dicha es: z q̄ si los dichos molineros lo hizieren de otra manera que paguen de pena dozientos marauedis: y le sean dados treinta açotes.

Que no tengan harija en el molino.

Ordenanças. Fo. cxxx.

Ordenaron e mandaron que ningun molinero no sea osado d tener harija en su molino so pena de seis cientos marauedis.

Las ordenanças q los muy magnificos Señores Granada añadieron son las siguientes para los molineros dentro dela Libdad,

Los molinos que han de pesar el trigo en el peso del Realejo / e los que han de pesar en Bibarrãbla.

Primeramẽte que todos los molineros e acarreadores d los molinos que estan en el rio de Xenil desde el molino de doña Maria de Peñalosa que esta en frente la puerta de Bibalacha el rio arriba son obligados de traer todo el pan que llevarẽ a moler a los dichos molinos al peso del Realejo e no lo lleuen a otro peso alguno: e que los de los otros molinos que estan del dicho molino de doña Maria el rio abaxo vengan al peso de Bibarrãbla so pena de seis cientos marauedis por la primera vez: e por la segunda mill e doziẽtos marauedis: e por la tercera dos mill e quatrocientos marauedis.

Que los molinos de dentro dela cibdad tengan pesos e pesas.

Item se ordeno que todos los molineros de los molinos que estã de dentro desta Libdad sean obligados a tener e tengã pesos cõ sus pesas justas e selladas en que se pese todo el pan que se truxere a moler a los dichos molinos e la harina q despues se lleuare dellos queriendo lo pesar el dueño del trigo e harina: e quel molinero d los dichos molinos que estan dẽtro dela Libdad que fuere hallado sin tener el dicho peso e pesas yncurra en pena de cient marauedis por cada vez que fuere hallado que no tiene el dicho peso: e que estos pesos e pesas sean solo para en que se pueda pesar media hanega de trigo: e dende abaxo: e que dentro de treinta dias que estas ordenanças fueren publicadas tengan los dichos pesos solas dichas penas.

Que el fiel selle los costales.

Item se ordeno que los fieles de los dichos pesos tengan vn sello que la Libdad les dara e con el sellen todos los costales de harina despues que los ayan pesado poniendole el tal sello en el atadura

Ordenanças.

del costal el sello impresso en massa por manera que los molíneros ni acarreadores no lo puedan desatar ni quitar ni hazer fraude alguna so pena de cient maravedis al fiel que diere el tal costal sin sellar.

Item que el molínero sea obligado a pagar las penas a qui contenidas por los acarreadores.

Que los molíneros tengan tabla

de sus ordenanças.

Otro si que cada vno de los dichos molíneros tenga su tabla de estas ordenanças colgada y puesta en el dicho molino en lugar donde todos las puedan ver so pena de trezientos maravedis por cada vez que estovieren sin ellas.

Partición de penas.

Las quales dichas penas de dinero se han de partir en esta manera: la tercia parte para el acusado: y la otra tercia parte para los propios de la Libdad: y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren excepto los trezientos maravedis arriba contenidos que han de ser para el acusado todos.

Pregon.

En Granada a quinze dias del mes de Nouiẽbre de mill y quinientos y treze años se pregonaron estas ordenanças en la plaça de Bibarrãbla en presencia de mucha gente por voz de pregonero publico.

Que los vezinos pesen su trigo.

En treze dias del mes de Mayo de mill y quinientos y treze años los muy magnificos Señores Granada mandaron que la ordenança que la Libdad tiene hecha para que todos los vezinos y otras personas que lleuaren trigo a moler a los molinos aun que sea suyo proprio que lo vayan a pesar y lo pesen a los pesos que la Libdad tiene puestos quando lo lleuaren en trigo y lo truxerẽ hecho harina sola pena contenida en la dicha ordenança.

Ordenanças. Fo. cxxxj.

Pregon.

Este dicho dia mes z año susodicho se pregono esta ordenança en la plaza de Bibarrambla por voz de pregonero publico en presencia de mucha gente.

Que las mugeres de los molineros

no fagan pan para vender ni otro en su casa.

En catorze de Setiembre de mill z quinientos z veinte años los muy magnificos Señores Granada hablaron en que a causa que las mugeres de algunos molineros z acarreadores son panaderas, los dichos molineros z acarreadores hazen muchas maldades en el trigo que se les da para moler trocandolo el trigo bueno por otro no tal: delo qual los vezinos desta Libdad reciben dafio: z por escusar lo susodicho: Ordenaron z mandaron que de aqui adelante la muger del molinero o acarreador/ no haga pan pa vender: ni otra persona alguna en su casa so pena de quiniētos maravedis por la primera vez que lo hiziere: z por la segunda mill maravedis: z por la tercera dos mill maravedis z sea desterrada desta Libdad por tiempo de vn año: las quales dichas penas de dinero se repartan como dicho es.

Que los molineros no muelan ceua

da a panaderos.

En veinte z cinco dias de Junio de mill z quinientos z veinte z dos años los Señores Granada mandaron que ningun molinero desta Libdad sea osado de moler ceuada en su molino a los panaderos ni a otra persona que lo quiera para toznar a vender so pena de dozientos mrs por cada vez: por quanto son informados que rebueluen la harina de ceuada con la del trigo: repartidos segun dicho es.

Pregon.

Este dicho dia mes z año susodicho se pregonaron estas ordenanças en la plaza de Bibarrambla por voz de pregonero publico en presencia de mucha gente.

Que los molineros tengan harina

en los carones.

Ordenanças.

CAssi mismo mandaron que los dichos molineros cada vno d'ellos tenga harina en los caxones que estan en las casas de los pesos de la harina para cumplir e pagar las faltas que se hallaren en los costales de harina que truxeren a pesar so pena de dozientos maravedis por cada vez que fuere hallado el dicho caxon o caxones sin harina la qual dicha pena pague el molinero o molineros cuyo fuere el dicho caxo o caxones: las quales dichas penas se parta la tercia parte para el acusador: e la otra tercia parte para los propios desta Ciudad: e la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

En diez e ocho dias del dicho año se pregonaron las dichas ordenanças en la plaza de Bibarrambra por voz de pregonero publico estando presentes por testigos los señores Luys d' Baldinia: y el Alcaide Pizaro de Peralta e cintiquatros de Granada: y otra mucha gente.

Lo que han de llevar de maquila los molineros:

En veinte e quatro dias del mes de Octubre de mill e quinientos e veinte e dos años los Señores Granada mandaron que los molineros de fuera de la Ciudad que tuvierén acarreadores lleuen siete maravedis e medio de maquila de cada hanega de trigo que molieren en sus molinos lleuado los acarreadores el trigo e trayendo la harina e los molineros de los molinos que no tuvierén acarreadores lleuen quatro maravedis: e que si algun vezino lleuare su trigo en sus bestias o en agenas que no sean de los acarreadores que paguen seis maravedis de maquila de cada hanega: e que los molineros de los molinos de dentro de la Ciudad que lleuen seis maravedis de maquila de cada hanega: e que ninguno lleue mas precios de los susodichos: ni menos lleuen harina ni trigo solas penas contenidas en las ordenanças que antes desta estan hechas.

Pregon.

En quatro dias del mes d' Noviembre año susodicho se pregono esta ordenança en la plaza d' Bibarrambra por voz d' pregonero publico el qual es Francisco Bernades pregonero en presencia d' mucha gente.

Ordenanças. Fo. cxxxii.

Autos que mandaron Presidente y Oydores sobre lo que han de llevar los molineros de maquila.

Esta Ciudad de Granada a veintez cinco dias del mes de Mayo de mill e quinientos e veinte e seis años visto por los Señores Presidente e Oydores del Audiencia de sus Magestades vn processo de pleyto que ante ellos pēde entre los Jurados dela dicha Ciudad de Granada: y Luys de Arenas su procurador en su nombre dela vna parte: y el Concejo / justicia e Veintiquatros desta dicha Ciudad: e Anton Perez su procurador en su nōbre dla otra: e vista la apelaciō hecha por los dichos Jurados e la cōtradiciō por ellos e por vn Veintiquatro hecha dlo mādado por la dicha Ciudad acerca delo q̄ han de llevar los molineros dlos molinos dsta cibdad dixerō q̄ atētos los autos e meritos del dicho processo y de todo lo en el hecho y autuado deuia mādarse e mandaron que agora y de aqui adelante para lo que han de llevar. Los dichos molineros se tēga e guarde la orden e manera siguiēte.

Primeramente que quando alguna persona vezino desta Ciudad o de otra parte lleuare a moler su trigo a alguno delos dichos molinos que lleuando se lo el solamente de y pague al molinero / o al q̄ tuuiere cargo del molino q̄tro maravedis por cada hanega e no mas conforme ala ordenança antigua que sobre esto habla sola pena dlla.

Otro si en quanto al trigo que se fuere a moler a los dichos molinos que lo lleuaren acarreadores con bestias delos dichos molineros: mandaron que desto que assi lleuaren los dichos acarreadores no puedan llevar ni lleuen mas por el acarrear e moler d siete maravedis por cada hanega: y mandaron que no se de ni haga dexacion ningūa a los dichos molineros ni algūo dellos por la perdida o menoscabo que dixere que hay en la harina: E assi mismo mādaron que lo que se ha de pagar por el moler e acarrear dla dicha ciuera sea en dinero o en trigo: E mandaron al molinero o molineros que aunq̄ las partes les den de su voluntad trigo no lo tomen sola pena dla ordenança que sobre esto habla.

Otro si en quanto a los fieles del salario dellos mandaron que el dicho salario se pague delos propios dsta Ciudad: y que no lo paguē los q̄ fuerē a moler a los dichos molinos ni los tales fieles no lo reciban dlos aun que ellos selo quieran dar y que este salario sea moderado a vista e determinacion del Corregidor o de su Teniente y Regidores dsta Ciudad o dla mayor parte dlos: lo qual todo mandaron que se guarde e cūpla assi hasta q̄ otra cosa se prouea e mādese por

Ordenanças.

quien para ello tenga poder: y mādārō q̄ la justicia q̄ agora es o fue-
re en esta dicha Libdad cōstringan z apremien a los molineros que
agora son o fueren q̄ guardē z cūplan todo lo susodicho: z si acarrea-
ren q̄ tengan bestias para traer z llevar el pan a los dichos molinos
conforme a la ordenança que sobre esto habla sola pena della: el Licē-
ciado Toral: Botoz: Bauila: Licenciado Ramirez.

Este dicho dia se pronuncio este auto en presencia de los procura-
dores de las partes por los dichos Señores.

Pregon.

En Granada Veinte z seis dias del mes de Junio d̄ mill z quiniē-
tos z veinte y ocho años se pregono todo lo susodicho en la plaça de
Bibarrābla por voz de Alonso d̄ Baray pregonero publico en pre-
sencia de mucha gente.

En Granada a diez dias del mes d̄ Enero año d̄ mill z quiniētos
z veinte z siete años se pregono el dicho auto en la plaça d̄ Bibarrā-
bla en p̄sencia de Miguel d̄ Pedrosa escrivano publico: Lugarten-
iente del escrivano mayor del Cabildo desta Libdad z mucha gen-
te por voz de Alonso Baray pregonero publico.

En Granada a ocho dias del mes d̄ Junio año d̄ mill z quiniētos
z veinte z seis años visto por los Señores Presidēte y Oydores del
Audiēcia d̄ sus Magestades vn processo d̄ pleyto q̄ ante ellos pende
entre los Jurados desta Libdad d̄ Granada: z Luys d̄ Arenas su
procurador en su nōbre d̄ la vna parte: y el Concejo Justicia z Regl-
miēto d̄ sta dicha Libdad: z Antō Perez su procurador en su nōbre/
y los molineros d̄ la dicha cibdad q̄ vinierō a assistir al dicho pleito:
z Hernādo Alonso su pcurador en su nōbre d̄ la otra dixerō q̄ deuiā
mandar q̄ se guarde z cūpla sin ēbargo d̄ la suplicacion d̄ l interpue-
sta por parte d̄ los dichos molineros cō este aditamēto z declaraciō
q̄ mandauā z mandarō q̄ los dichos molineros guardē z cūplan lo
en el dicho auto cōtenido solas penas en l cōtenidas z de otros cinco
mill maravedis para la camara de sus Magestades: el qual dicho
auto tenia siete señales.

En Granada veinte dias del mes de Junio de mill z quiniētos z
veinte z ocho años los Señores Granada mādaron q̄ de aqui ade-
lante cada z quādo los molineros truxeren harina a pesar en los pe-

Ordenanças. Fo. cxxliij.

fos que la Cibdad tiene puestos en los costales que truxeren harina de mas los fieles que estouieren en los dichos pesos no consentã ni la dexen sacar saluo que lo lleuen en el costal do viniere ala persona cuya es la dicha harina z que si truxeren de menos hagan que se cõplan todo lo que faltare.

Pregon.

Este dicho dia se pregono esta ordenança en la plaza de Sibarrã bla dõta cibdad por voz dõ pgonero ante mucha gente q̃ ende estauos

Esta ordenança appellarõ los molineros para ante el Presidẽte y Dydores z mandaron yz a hazer relacion: la qual fue a hazer Hernan Mendez escriuano publico z Lugarteniente del escriuano del Cabildo y hecha los Señores Dydores pronunciarõ vn auto su tenor del qual es este que se sigue.

En la Cibdad de Granada veinte z siete dias del mes de Setiembre de mill z quiniẽtos z veinte z nueue año visto por los Señores Dydores de la Audiencia de sus Magestades este processo de pleyto q̃ ante ellos fue traydo en relació dixerõ q̃ cõfirmarã y cõfirmarõ la ordenança hecha por esta dicha Cibdad cerca dõ que los molineros della no saquen la harina que viniere demasiada en los costales que lleuan a moler la qual mandaron que sea llevada a pura z deuida execucion cõ efecto: lo qual mandaron y pronunciaron assi por este auto z mandamiento.

Cyo Antonio de Villafana escriuano de Camara z de la Audiencia de su Cesarea z Catolicas Magestades fuy presente.

Queden fianças.

Manda Granada que todos los que tuuieren molinos a renta assi en esta Cibdad como fuera della los molineros dõllos z sus acarreadores den fianças llanas z abonadas para que los costales que lleuan a moler ellos z sus acarreadores o los dueños del trigo que se los boluerã hechos harina so pena de seis cientos maravedis: z que pagarã lo que no boluierẽ: la qual dicha pena sea la tercia parte para el que lo acusare: z la otra tercia parte para los propios de esta Cibdad: z la otra tercia parte para los juezes q̃ lo sentenciarẽ.

Pregon.

En veinte y quatro de Setiembre de mill z quiniẽtos z veinte z

Ordenanças.

siete años se figono la dicha ordenança por voz d' Juã d' Torres pgo-
nero publico en la plaça de Bibarrãbla en presencia d' mucha gente.

Que los fieles residan en los pesos.

Item que los fieles de los dichos pesos de la harina esten e residã
en los dichos pesos en el verano que es desde Pascua de Resurreciõ
hasta en fin de Setiembre desde las seis d' la mañana hasta las onze
e dende la vna despues d' medio dia hasta las siete.

En el invierno que es desde primero de Octubre hasta Pascua de
Resurreccion desde las siete d' la mañana hasta las onze: e despues de
la vna despues d' medio dia hasta las quatro so pena d' dos mill mara-
uedis por cada vez que faltare de las dichas horas.

Notificación.

En catorze de Mayo de mill e quinientos e treinta años: yo el
escriuano de yuso escríto notifique lo suso dicho a los fieles de los pe-
sos de la harina desta Libdad de Bibarrãbla y el Realejo en sus
personas: testigos Terreda Alguazil de las bulas: e Juan de Marchena
trõpeta: Diego de Soria escriuano.

Que no tengan acarreadores los mo- linos de dentro de la Libdad.

Assi mismo mandan que los molineros de los molinos que estan
de dentro de la Libdad no tengan acarreadores so pena de dozien-
tos maravedis.

Pregon.

En Granada veinte e tres d' Setiembre d' mill e quinientos e treinta
años se pregonon lo suso dicho por voz de pregonero en la pescade-
ria nueva y en las plaças de Bibarrãbla e plaça Nueva.

Otro si dezimos que a causa d' los dichos molinos d' molar pan q̄
se han hecho en el rio d' Barro/ esta Libdad ha mãdado hazer e ha
hecho vn peso donde se pese todo el trigo que se lleuare a molar a los
dichos molinos. y la harina que dellos se truxere hecha en la puer-
ta d' Guadir: y para que en el pesar d' llo no aya fraude diziendo q̄ lo
pesaron en alguno de los pesos que estan en el Realejo e de Bibarrã-
bla: Acordamos e mandamos que de aqui adelante todos los mo-

Ordenanças. Fo. cxxxiii.

lineros 7 acarreadores de todos los molinos que estan en toda la ribera del rio de Barro desde la primera puerta baxa de Guadix no pesen en otro peso ninguno salvo en el que esta hecho en la subida de Rabodalbayda so pena de dos mill maravedis: y que los molineros de los molinos que estan en toda la ribera del rio de Xenil pesen en los pesos que estan en el Realejo y en la puerta de Bibarrámbra y no en otro peso sola dicha pena.

Pregon.

En diez 7 nueve dias de Abril de mill 7 quinientos 7 treinta y siete años en las plaças de Bibarrámbra 7 Mucua desta Cibdad se pregonon esta ordenança de suso contenida por voz de Pedro d'Alcaraz pregonero publico siendo presentes por testigos Lope de Medina: 7 Alonso de Medina: 7 Alonso Gutierrez: 7 Alonso de Arcualo vezinos de Granada: 7 otras muchas personas vezinos de Granada.

Que no tengan puercos.

Assi mismo mandan que ningun molinero ni acarreador ni otra persona alguna sean osados de criar ni tener en ningun molino ni en las casas ni corrales d' ningun puerco ni puercos ni gallinas ni ansarones ni anadones so pena d' aver perdido puerco o puercos 7 gallinas 7 ansarones 7 anadones que fueren hallados en los dichos molinos 7 corrales 7 casas dellos por la primera: 7 por la segunda la dicha pena 7 mil mrs de pena: 7 por la tercera las dichas penas 7 diez dias en la carcel.

Pregon.

En doze dias del mes de Junio de mill 7 quinientos 7 treinta 7 siete años se pregonon la dicha ordenança en la plaça de Bibarrámbra y en la puerta del rastro junto al peso de la harina por voz de Treuño pregonero publico estando presentes muchos molineros: siendo testigos Diego de Baena: 7 Gonzalo de Ribera: y el fiel del peso de la harina: 7 Hernando de Jaen: 7 Pero Dias vezinos y estantes de Granada.

En la Cibdad de Granada martes catorze dias d' el mes de Mayo de mill 7 quinientos 7 quarenta años los Señores Granada platicaron en las fraudes y engaños que los molineros 7 acarreadores

Ordenanças.

res de pan 7 fieles de peso hazen en el trigo que lleuan a moler de los vezinos desta Libdad: 7 como por experiencia se ha visto que aunque lo traen con cedula del fiel 7 caual lo traen falto de lo que los vezinos les entregan 7 vistos los muchos ensayes 7 diligencias que la Libdad ha hecho para proueer que los dichos engaños 7 robos cessassen: Acordaron 7 mandaron que de aqui adelante los dichos acarreadores 7 molineros sean obligados todo el trigo que lleuaren a moler lo reciban por medida cada hanega de trigo rayda 7 lleualla al peso conforme ala ordenança que esta Libdad tiene: 7 manifiesten al fiel del peso quantas hanegas lleuan 7 cuyas son para que el dicho fiel ponga en la cedula cuyo es el tal trigo que lleuaren: 7 quanto pesa para que quando lo traygan molido lo buelva a pesar 7 diga lo que pesa 7 haga cumplir al molinero el peso que lleuo en trigo si lo truxere falto el dicho acarreador 7 molinero sea obligado de mas de lleuallo por peso adallo por medida con la medida que recibio en trigo con tanto que lo de en harina la media hanega colmada hasta q no pueda tener mas el colmo: 7 si sobzare sea para el dueño / y el molinero q esta ordenança no guardare aya de pena por la primera vez mill maravedis: 7 por la segunda doblada la pena: repartido por tercias partes.

Pregon.

En este dicho dia mes y año susodicho se pregonon esta ordenança en la plaza de Sibarrãbla por voz de Pero Garcia pregonero ante mucha gente q ende estaua vezinos de Granada: siendo testigos Hernando de Jaen: Diego de Herrera: Ruy Bias Boticario: 7 otra mucha gente: ante mi Alonso Nuñez escriuano.

Título de panaderos y horneros.

Que los panaderos se obliguen.

Primamente que qualquier persona que de aqui adelante quisieren vsar el officio de panadero no le pueda hazer ni haga sin licencia dela justicia 7 regimento desta cibdad para que se vea la calidad dela persona 7 se le mande el tiempo porque se ha de obligar de vsar el dicho officio: 7 que se obliguen antel escriuano del Cabildo: 7 que les de cedula dello so pena de cient maravedis: Que

Que no vendan pan los panaderos de
lante delas tiendas de otros panaderos.

Etem que ningun panadero ni otra persona alguna que vendiere pan no sea osado de ponerse a vendello delante delas tiendas donde se vendiere pan / so pena que por la primera vez pierda el pan que tuuiere vendiendo e sea para los pobres dela carcel y por la segunda el pan perdido e cient maravedis / e por la tercera la pena doblada pero que puedan ponerse a vender en las plazas publicas / y en sus tiendas e casas.

Que si algun pan sobzare de vn dia
para otro / e lo quisieren vender / lo puedan vender libremente.

Etem que qualquier panadero o otra persona que vendiere pan si le sobzare algun pan de otro dia e lo quisiere vender a menos precio que lo pueda hazer sin pena ninguna.

Otro si que los alaminos de los panaderos tengan cargo de visitar los hornos para ver si tienen enellos buenas herramientas de palos e barredores e si los horneros son hombres limpios e suficientes para el dicho oficio e si hallaren alguna falta dello suso dicho / que lo hagan saber a la Justicia / e Deputados / para que ellos lo remedien / e condenen en las penas contenidas enestas ordenanças antes desta.

Nihil est / por questa otra adelante que
habla mas por entero.

Otro si que qualquier hornero que quemare el pan / o lo coziere mal cozido sea obligado dello pagar a sus dueños / e mas pague cincuenta maravedis de pena / y por la segunda vez la pena doblada / e por la tercera tres doblada e este vn dia en la carcel.

Ordenanças.

Cetro si que ningun moço que estuuiere a soldada o jornal con algun panadero no sea ofado sin licencia de su amo de bolgar dia ninguno ni noche de los que su amo le ouiere mandado a massar: so pena que si assi no lo hiziere y cumpliere: y por su culpa su amo recibiere algun daño dela harina o massa sea obligado de pagar el daño a su amo y cincuenta mrs de penaz que este vn dia en la carcel.

Cetro si que ningun panadero ni panadera ni otra persona alguna que amassare pan para vender no sea ofado de cerner la harina con cedaços de terdas ni menos lo tenga en su casa: so pena de cient mrs por cada vez que le fuere hallado.

Que no amassen el jueves.

Cetro si que ninguna persona panadero sea ofado de amassar el jueves de cada semana quanto fuere la voluntad dela cibdad / con tanto que los alamines den orden como la cibdad este proueyda de pan y no aya falta: so pena de dos reales al panadero o panadera q amassare el dia del jueves.

En Granada treze dias del mes de Octubre de mill y quinientos y treynta y vn años / los señores Justicia y Deputados dixeron / q mandauan y mandaron que ningun panadero que amassa pan para vender no amasse la harina de trigo con moyuelo de candeal: so pena de seyscientos mrs y cient açotes cada vez que lo contrario hiziere: y mandaron que se pregone publicamente.

Este dicho dia se pregono lo suso dicho porregonero publico y siendo testigos Anton Ruyz / y Bernand Ximenes / vezinos de Granada lo qual se pregono en la plaza de Bibarrambla desta cibdad Juan de Soria escriuano.

Ordenaron y madaron que de aqui adelante ningun hornero no sea ofado de llevar mas poya de veinte panes vno: so pena que por la primera vez pierdan el pan y cincuenta mrs / y por la segunda vez la pena doblada: y por la tercera tres doblada y cada vez pierda el pan.

El panadero o panadera que tuuiere en su casa o vendiere pan a menguado aya de pena por la primera vez cien mrs / y por la segun

Ordenanças. Fo. cxxxvi.

da dozientos mrs / e cient açotes e cada vez pierda el pan / e sea la mitad para los fieles / e la otra mitad para la cibdad / e questa sea para los pobres necessitados /

En onze de Enero de mill e quinientos e veinte e cinco años: la cibdad mando que quando se tomare algun pan se reparta enesta manera / que si lo tomaren los deputados sea la mitad para el almotacén e la otra mitad para los pobres: e que si lo tomaren los fieles sea la tercera parte para los fieles / e la otra para el almotacén e la otra para los presos: y que si lo tomare el almotacén solo sea por mitad el e los presos: y si lo tomaren los fieles e almotacenes sea por tercios.

En treze dias del mes de Julio de mill e quinientos e veinte años los muy magnificos señores Granada mandaron que los panaderos de aqui adelante hagan pan de a maravedí / y en cada vno echén onze onças e estas tengan cada pan despues de cozido: so pena de cinquenta maravedis.

Este dicho dia mes e año suso dicho / se pregono esta ordenança en la plaça de Bibarramba por voz de pregonero publico: en presencia de mucha gente.

Que no lleuen a mas precio por cozer del pan.

En dos de Mayo de mill e quinientos e veinte e vn año / los señores Granada mandaron que los horneros desta cibdad de aqui adelante lleuen ocho mrs de cada hanega de pan que se coziere en su horno e de ay abaxo que lleue al respeto de los dichos ocho mrs por hanega dela cantidad que traxeren a cozer: e por cozer el panizo diez mrs: so pena de trezientos mrs por la primera vez que lleuare mas del dicho precio / e el que no quisiere tomar el dinero e lleuare pan por la segunda seys cientos mrs / e por la tercera mill maravedis pero que si el dueño del pan quisiere mas pagar la poya en pan que en dineros que lo pueda hazer de veinte panes vno / e de ay arriba al respeto / e si menos al respeto conforme ala ordenança de la cibdad sola dicha pena.

Suspendida que lleuen ocho e diez.

Ordenanças.

En veinte e quatro dias del mes de Mayo d mill e quinientos e veinte e quatro años la cibdad mando que los hozneros desta cibdad no lleuē de poya por cozer vna hanega de pan mas de seys mrs y de panizo ocho mrs: sola pena contenida en esta ordenança.

En Brauada treze dias del mes de Octubre de mill e quinientos e trenta e vn año: los señores justicia e deputados dixerón q̄ mādauan e mandaron q̄ de oy en adelante los hozneros d̄ sta cibdad lleuē por vna caçuela peq̄ña vna blāca e por vn grande vn marauedi y por vna olla vn marauedi y no mas: so pena d̄ ciēt mrs y q̄ se p̄gone.

Este dicho día se pregono por voz de Santiago pregonero publico en la plaça d̄ Bibarrābla ante mucha gēte: Juan de sozia escriuano.

En este dicho día mes e año suso dicho se apregonó esta dicha ordenança en la plaça de Bibarrābla por voz de pregonero publico / e en presencia d̄ mucha gēte q̄ al dicho pregon presentes se hallarō.

En primero día del mes de abril año de mill e quinientos e veinte e quatro años Granada mando q̄ todas las personas e panaderos q̄ amassan pan para vender tengan sus masseras e paños limpios e bien adereçados: so pena de dozientos mrs.

Este dicho día mes e año suso dicho / se pregono esta ordenança en la plaça de Bibarrābla por voz de pregonero publico: en presencia de mucha gente.

Manda Granada que todos los panaderos e panaderas desta cibdad e otras qualesquier personas que amassan pan para vender que dentro d̄ tercero día se vengā a obligar antel escriuano mayor del cabildo desta cibdad conforme ala ordenança: so la pena della que son dozientos mrs con apercebimieto q̄ pasado el dicho termino e amassaren sin estar obligados les penaran / por la dicha pena.

En Granada veinte e nueue de Mayo de mill e quinientos e veinte e ocho años se pregono esto en las plaças de Bibarrābla e del Hatabin por voz de Pero vasquez pregonero publico testigos Pedro nuñez e Diego de san Pedro escriuano de su Magestad.

El panadero o panadera q̄ touiere en su casa o vdiere el pan meguado aya de pena por la primera vez cien mrs: e por la segunda dozientos mrs e por la tercera trezientos mrs y sea desterrado d̄ sta cibdad e su tierra por vn año y q̄ cada vez pierda el pā.

En .xxiiij. d̄ Nouiēbre d̄ mill e quinientos e veinte e seys años por voz d̄ Pedro de alcaraz p̄gonero se p̄gono esta ordenança junto alas tablas d̄ las panaderas en la plaça d̄ Bibarrābla / testigos martin garcia cardero e andres hernādez palmero e juan d̄ rosada.

Ordenanças. Fo. cxxxvij.

CAssi mismo mandan q̄ por quanto muchos de los panaderos desta cibdad e otras personas por vender el pan menguado del peso q̄ la cibdad manda e mal pan e a mas precio lo venden de noche / e ascondidamente / e por escusar esto mandan q̄ los dichos panaderos ni otras psonas q̄ amassaren pan para vender no sean osados dlo vèder ni vendan sino en las plaças e calles publicas desta cibdad / e lo vèdan de dia e de noche: sola dicha pena la q̄l dicha pena se reparta por tercios como dicho es.

En veinte de Março de mill e quinientos e veinte e nueue años / se pregono esta ordenança por boz de pregonero en la plaça de Bibarrambla ante mucha gente.

CAssi mismo mandan q̄ los horneros desta cibdad todo el pan q̄ cozieren en sus hornos lo cuezgan muy bien de manera q̄ no salga crudo ni q̄mado: so pena de trezientos m̄s por la primera vez / e por la segunda seys cientos m̄s: e por la tercera siete cientos / e q̄ pague todo el pan q̄ quemare o coziere mal.

CAssi mismo m̄adan q̄ todos los panaderos desta cibdad / todo el pan q̄ vendierẽ lo vendã bien cozido e no crudo ni q̄mado: so pena de doziẽtos m̄s por la primera vez / e por la segunda quatrociẽtos e por la tercera ochociẽtos m̄s: e q̄ cada vez pierda el pan.

En granada veinte e quatro d̄ nouiẽbre de mill e quinientos e veinte e ocho años / se pregonaron las dichas ordenanças en la plaça de Bibarrambla / por boz de Pero Vasquez pregonero publico testigos juã de castro escriuano Juan rodriguez.

Ribil.

Yo jorge d̄ baeça escriuano mayor en el cabildo e ayuntamiento desta cibdad d̄ granada doy fee q̄ los muy magnificos señores granada tienẽ mandado q̄ los panaderos e panaderas e otras psonas q̄ vendieren pan amassado den veinte e seys onças de pan por cinco m̄s e no menos sola pena contenida en la ordenança.

Ribil.

En Granada cinco dias d̄ el mes d̄ julio d̄ mill quiniẽtos e treinta e dos años: los muy magnificos señores granada estãdo jutos en su cabildo como lo hã d̄ vso e costũbre d̄ jutar ordenarõ e mandarõ q̄l pan q̄ agora se vède a q̄tro m̄s valga a tres m̄s e q̄ asi se venda: e q̄ cada pan tẽga veinte e dos onças cozido sola pena de la ordenança e que se pregone.

Ordenanças.

Notificación.

En Granada sabado seys dias del mes de julio de mill e quinientos e treynta e dos años por voz de Pedro d' alcarazregonero publico en las plazas d' Bibarrambla e el Batabin e en la calle del uirra se pregono la dicha ordenança delante de mucha gente que ende estava ante mi Diego perez escriuano.

Autos de los señores Presidentes y

Pydores sobre el peso del pan.

En la cibdad de granada veinte e siete dias del mes de Enero de mill e quinientos e treynta e siete años visto por los señores Pydores de la audiencia de sus magestades vn proceso de pleyto de q̄ ante ellos se hizo relación diego de bacca escriuano de sus Magestades / teniente de Jorge de bacca escriuano mayor del cabildo e ayuntamiento desta cibdad q̄s entre Pedro de lberedia vezino desta cibdad de la otra el concejo / justicia / e regimiento desta cibdad dixeron q̄ deuián de reuocar e reuocarō el auto en el dicho pleyto / pronunciado por la Justicia e deputados en esta cibdad en veinte e cinco dias deste dicho presente mes / e haziendo e librando lo que de derecho deue ser hecho deuián demandar e mandaron que atento lo q̄ pide el dicho Pedro de lberedia / sobre que los panaderos e trezeneros desta cibdad tengā sus pesos e pesas con q̄ vendan e pesen el dicho pan / e la petición e consentimiento hecho e presentado por algunos de los panaderos desta cibdad mandaron q̄ todos los dichos panaderos e los trezeneros desta cibdad cūplan e guarden lo q̄ el dicho Pedro d' lberedia pide por su petición segū e como en ella se contiene e vendan e pesen el dicho pan por su peso el q̄l tēgā cada vno d' los dichos panaderos e trezeneros en sus casas e tiēdas: e en q̄nto alo q̄ toca alo d' el cábio d' hernā lopez de uita demandar e mādarō q̄ se notifiq̄ al dicho hernā lopez e a los otros cobradores desta cibdad q̄ d' aquí adelante la paga o pagas q̄ hizierē a los motaleses e a otras psonas d' las q̄ vendē sedas en el alcayceria desta cibdad d' q̄ les libran las pagas en ellos les den e paguē en ducados o reales o e otra q̄lq̄er moneda cō q̄ sea la dicha paga q̄ hizierē entera / e si fuere en ducados los den a peso e cō su justo valor d' faltas e si se hiziere en real den los m̄rs d' los ducados / e por el cōsiguiēte en otra q̄lq̄er moneda q̄ lo paguē todo lo q̄ los dichos panaderos e trezeneros e cábiadores assi hagan e cūplan: so pena de veynte mill maravedis a cada vno que lo contrario hiziere / para la Camara e fisco de sus Magestades: e en quanto a lo que toca a las molestias / e costas que hazen a los panaderos desta Cibdad

sobre aquellos lleuan a sus criados a moler su trigo / sin lo pesar en el peso: en quanto a lo suso dicho deuián d mandar z mandarō ala justicia z deputados desta cibdad dentro de tercero dia primero siguiēte / so pena de cincuenta mill mrs / para la camara z fisco de sus Magestades lo vean y prouēan sobre ello lo que hallaren por justicia / yo Juan Perez Barahona fuy presente /

Auto sobre la dclaraciō dlapena ēreuiſta



LA cibdad de Granada a cinco dias del mes d O. tubre de mill z quiniētos z treynta y siete años: visto por los señores Oydores dela audiēcia de sus Magestades / vn processo de pleyto que ante ellos fue fecha relaciō que entre el concejo justicia z Reynte z quatro dsta cibdad dela vna parte z Pedro d Heredia como vno del pueblo vezino desta cibdad dela otra sobre razon dela pena que se ha de llevar a los panaderos z trezeneros / que venden el pan falto de peso q̄ esta dicha cibdad manda q̄ se che a cada pan / de que por parte del dicho Pedro de Heredia fue suplicado: dixeron que deuián de confirmar / z confirmaron el auto / en este dicho pleyto por ellos dado z pronunciado sin embargo delas razones a manera de agrauios contra el por parte del dicho Pedro de Heredia dichas z allegadas: el qual mandamos q̄ se guarde z cūpla y execute como en el se contiene con este aditamento z declaracion q̄ como por el dicho auto mandaron z declararon q̄ cada z quando q̄ se hallasse a los dichos panaderos z trezeneros el pan falto de peso q̄ esta dicha cibdad manda q̄ tenga cada pan / incurriessen z fuesſen penados por cada vez en dozientos mrs / y se entienda q̄ la dicha pena delos dichos doziētos mrs sea por cada vez q̄ se hallare q̄ los dichos panaderos z trezeneros ouieren vendido el pan falto del peso q̄ la dicha cibdad māda q̄ tenga cada pan: yo Bernand perez fuy presente.

Fueron corregidos z concertados estos autos cō los origenales z van ciertos z verdaderos / z fueron testigos Diego d Baeza z Pedro dela torre escriuanos de sus magestades vezinos de Granada / Simancas.

Que el pan este de peso en las tablas.

En la cibdad d Granada veinte y dos dias del mes d Setiēbre d mill quiniētos z xliij. años: los señores Presidēte z oydores daudiēcia d sus magestades estādo en el acuerdo dixerō q̄ visto lo q̄ ante ellos se ha pedido por pte d la justicia z regidores dsta cibdad y la peticiō

Ordenanças.

presentada por los veedores de los panaderos della / acerca del vender del pan cozido: y proueyendo en ello como conuiene al bien publico / deuián demandar y mandarō que por agora entretanto que otra cosa se prouee / que no solamente los dichos panaderos / y tres generos de esta dicha cibdad tengan pesos para pesar el pan cozido q̄ vendieren / y no pesen conforme a los autos acerca dello pronunciados y so la pena dellos: pero ansí mismo todo el dicho pan que touieren para vender sea del peso que la dicha cibdad proueyere so la dicha pena por cada vez que se hallare el dicho pan falto / y ansí lo proueyeron y mandaron desta señalad de treze firmas: yo Juan Morez no escriuano de Camara fuy presente.

Pregon.

En la cibdad de Granada veinte y tres dias del mes de Setiembre de mill y quiniētos y quarenta y dos años / se apregonó este auto / por voz de Pedro Garcia pregonero publico della en la plaza de Bibarramba / y en la plaza Nueva desta cibdad / en presencia de Ruy Perez / y Francisco arias Jurados. testigos Juan verdugo y Bernando Ortiz vezinos de Granada / y ante mucha gente que al presente estauan ante mi Pero Castellon escriuano.

Titulo y ordenanças de la sal y de su medida Como se ha de vender la sal y como se ha de medir.

Los muy magnificos señores Granada platicaron q̄ hay mucha fraude en el medir de la sal por q̄ al tiempo q̄ los vededores la miden desmenuzan la entre las manos a cuya causa va mucha menos de la medida / de q̄ los vezinos y personas q̄ la cōpran / reciben mucho daño y preiujzio: acordarō y ordenarō y mandarō q̄ todos los que vendē o vendieren la dicha sal de aqui adelante en esta cibdad o su tierra vendā la dicha sal y la midan de la manera q̄ la traen de las salinas y cojendola del monton o de dōde la touierē / y la midan assí como se mide el trigo o la ceuada sin la desmenuzar entre las manos y q̄ al tpo q̄ echarē el rasero este llena la medida / so pena mill mrs por cada vez q̄ lo contrario hizierē / o la q̄ dicha pena sea la tercia parte pa el denunciador / y la otra tercia parte pa los propios desta cibdad: y la otra tercia parte pa los juezes q̄ lo sentēciarē.

En granada a. xviii. de marzo de mill y quiniētos y xxxv. años / se pregonó la dicha ordenança en la plaza Bibarramba dlla por voz de Florete Garcia pgonero publico fiēdo testigos Ruy Garcia y Diego vasquez y Alōso de Olmedo y otra mucha gente q̄ ende estaua ante mi Diego Perez de Auila escriuano.

Título de confiteros y de lo que han de
hazer y guardar.

Que q̄lquier cōserua q̄ hizierē sea d̄ buē

açucar q̄ sea biē purgado pena. dc. m̄s. z la cōserua pdida

Rimera mēte q̄l diacitron y calabazate y limones z qual
quiera otra conserua q̄ requiera ser de açucar que sea de
buena alçoçar delas islas / z si fuere de almussicar que sea
bien purgado: so pena q̄ si assi no fuere de seiscientos m̄s
z la conserua o conseruas perdidas por la primera vez / y por la se-
gunda la dicha pena doblada z la cosa pdida / z por la tercera la di-
cha cosa pdida z la pena tres doblada y q̄ no v̄se del dicho oficio q̄n-
to fuere la volūtad dela cibdad: la q̄l dicha pena se reparta la tercia
parte para el acusadoz / y la tercia parte para los propios d̄la cib-
dad / z la otra tercia parte para el juez q̄ lo sentēciare.

Que el diacitron z calabazate sea cubi-

erto con buē açucar blanco z q̄l diacitron se v̄da por diacitrō: y el
calabazate por calabazate z no lo vno por el otro sola dicha pena.

Otrosi q̄l diacitrō y calabazate sea cubierto con buē açucar blā-
co y q̄l diacitrō se v̄da por diacitron / y el calabazate por calabaza-
te / z q̄ ningun cōfitero tenga lo vno con lo otro junto / sino cada cosa
por si: sola dicha pena.

Que los maça panes sean bien majados

con el açucar molido z con su agua rosada z q̄ sean cozidos dos ve-
ses z con su lustre vedriado z no haga lustre blanco en q̄ interuen-
gan alquitira ni claras de huevos: so la dicha pena.

Otrosi q̄ los maça panes sean majados cō el açucar molido z cō
su agua rosada y q̄ seā cozidos dos veze y cō su lustre vedriado y no
baga lustre blanco q̄ entrenenga alq̄tira ni claras de huevos / sino
fuere a pedimiento del q̄ los pidiere para algun negocio y tal el açu-
car de dentro como parece de fuera sin mistura de harina ni anexir:
sola dicha pena.

Almendras.

Otrosi q̄ los cōfites d̄ almēdras q̄ a vna arroba d̄ almēdras biē
limpiās y biē tostadas q̄ le echē arrova y media d̄ açucar blāco tal
d̄ dētro como d̄ fuera: soladicha pena.

Piñones y auellanas.

Que los piñones y auellanas sean assi mismo como las almen-
dras: so la dicha pena.

Ordenanças.

Confites de culantro y anís.

Que los confites de culantro / z d anís que sean bien tostados / z de buen açucar / z que no vayan hermanados: a dos libras de anís vna arrova de açucar / z vayan plados sin q interuēgā anexil ni harina ni otro metal ninguno en todo lo sobre dicho: so la dicha pena.

Alfeniques.

Item que el alfenique sea de buen açucar blanco / z bien clarificado sin ningun metal como dicho es / si no fuere a pedimiento d me dico: so la dicha pena.

Que el açucar que se ouiere de gastar sea colado z clarificado.

Item el açucar que assi se ouierē labzar para todo lo suso dicho sea clarificado z colado segund arte: sola dicha pena.

Alcorças.

Itē las alcorças han de ser cōpuestas a vna libra de açucar / diez granos de almizque / z quinze granos de ambar / y peso de vn real d aljofar y de corral colorado / peso d dos reales y dos huesos d cora çon de cierno y su agua rosada d azahar al majar: so la dicha pena.

Canelones.

Item los canelones han de ser buen açucar / y buena canela que bastare: sola dicha pena.

Conseruas.

Las conseruas arriba dichas conuiene a saber / diaçitron / z calabaçate / z limones / z otras conseruas han de ser bien inglutidas con buen açucar y sean bien caladas de açucar: so la dicha pena.

Quē las cōseruas y confituras no gastē

açucar de formas por purgar ni pañela.

Itē q en ningunas cōseruas ni confituras ni para englutir ni cubrir ningunas conseruas no gasten açucar de formas por purgar / ni pañela avn q sea delas yslas: sola dicha pena.

Carne de mēbrillos de açucar y miel.

Itē la carne de mēbrillos si ouiere de ser d açucar sea de buen açu-
car clarificado y bien passada la carne y la q̄ ouiere de ser de miel se
muy bien clarificada y bien espumada la miel. ⁊ assi mismo passada
la carne: sola dicha pena por lo vno ⁊ por lo otro.

Que sean examinados.

Item manda Granada q̄ ninguna persona sea osada de poner ni
ponga tienda de confitero de aqui adelante sin q̄ primeramēte seā e-
xaminados por el veedor que la cibdad tiene puesto para lo suso di-
cho so pena de seyscientos mrs al q̄ lo cōtrario hiziere ⁊ assi mismo
q̄ los q̄ agora las tienen puestas se examinen so la dicha pena dentro
de diez dias

Pregon.

En Granada diez y siete dias del mes de Mayo de mill ⁊ quiniē-
tos ⁊ treynta años se pregono lo suso dicho en la plaça nueva desta
cibdad por voz de pregonero publico en presencia de mucha gēte.

Título de turroneiros y melcocheros.

Como han de ser los turroneiros.



De los turroneiros blancos que ouieren de hazer sean las al-
mendras blanqueadas ⁊ tostadas como deue q̄ tengā alo-
menos tanta miel como almendras ⁊ assi mismo los tur-
roneiros de piñones ⁊ auellanas: so la dicha pena:

Que los turroneiros ni melcocheros no jue-

guen ni cōsientan jugar a otros.

Martes nueue dias del mes de Enero de mill ⁊ quinientos ⁊ ve-
inte ⁊ siete años / los señores Granada mandaron q̄ de aqui adelan-
te ningun melcochero / ni turroneiro trayga nappes / ni dados / ni
cōsientā jugar en sus tablas a los dichos nappes ni dados ni otros
juegos ningunos / dineros / ni melcochas / ni turroneiros / ni otra co-
sa: so pena de seyscientos mrs por la primera vez ⁊ por la segūda la
pena doblada ⁊ por la tercera q̄ le seā dados ciētaçotes publicamēte

Pregon.

Este dia se pregono esta ordenança en la plaça de Bibarrambla
por voz de pregonero publico ante mucha gente que ende estaua.

Ordenanças.

Título de cereros z candeleros y de lo

que han de hazer y guardar.

Como han de ser labradas las hachas

z cirios de cera.



Trosi ordenarō que los candeleros que hizieren blādone- nes o hachas / o velas / de cera pa vender q las hagan de vna cera q sea limpia z pura tal d dentro como de fue- ra en las debaz d pauilo d stopa torcida socarrada z co- zida z polida en cera / antes q se laue a de hauer en qtro libras de cera labrada de diez z seys onças dos onças y media d pa- uilo en las velas y blandones z cirios q se labzaren ha de ser de la di- cha cera limpia tal de dentro como de fuera y del dicho pauilo ha d hauer en cada libra de cera labrada media onça de pauilo y ningūo no ha de labzar la dicha cera de otra manera: so pena q por la prime- ra vez pierda la cera z por la segunda pierda assi mismo la cera z pa- gue dozientos mrs de pena: y por la tercera pague mill maravedis de pena y sea aqotado publicamente.

Candelas de sebo.

Trosi ordenaron z mandarō q los candeleros q hizierē y labza- ren candelas de sebo para vender las hagan de todos sebos regala- dos tales de dentro como de fuera sin mezcla de conchambre ni o- tra cosa alguna: y hande ser de pauilo o de lino o de stopa torcido de lino y socarrado delgado sin aristas y sin agua: so pena q el q cō otra cosa lo hiziere por la primera vez lo aya perdido y pague cient mrs de pena y si mas vezes cayere en la dicha pena sea priuado del dicho oficio de candelas y pague seys cientos mrs.

Que no saquen sebo de la cibdad.

En quinze de otubre de mill y quiniētos z diez años: hablarō en q a causa de sacarse el sebo desta cibdad q enlla se haze la cibdad re- cibe mucho daño y las candelas se han encarecido mucho: acordar- ron q se pregone q de aqui adelante ninguna persona vezino distacib- dad ni forzastero no sea osado de sacar della ningun sebo labrado / y por labzar sin licēcia de la cibdad: so pena ql q lo sacare pierda el se- bo q se sacare o se supiere q ouiere sacado y las bestias en q lo sacare y el q lo vdiere sin licencia pierda todo el valor por q lo vendio y q se pueda hazer pesquisa sobre ello: dlas q les penas sea el tercio / para el acusado / y el otro tercio para los propios de la cibdad / z el otro para los juezes q lo sentenciaren.